

**Archivo Municipal
de**

FERIA

Código de referencia : ES.06049.AMF/1.2.03//219.2

Título : Expedientes de aprovechamiento y disfrute de bienes

Fecha(s) : 1772

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 350 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Feria

Nota: "Executoria a favor de las villas de Feria, La Parra, Morera y Alconera en el pleito que ha seguido con la de Zafra sobre aprovechamientos de los frutos y pastos de los montes del Alamo y Carrascales"



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Educación y Cultura

Executoria Afaber delas
Villas de Feria, la Parra, Mo-
rera, y Alconera.

EN EL PLEITO

Que aseguido conlade Zatra
Sobre aprobechamiento
delos frutos, y pastos de los
Monites del Alamo en esta
su fecha 3o de Julio del 1772.

1772

Autod. de Actibus folio 98
de Actibus de Hobenbre folio 107
de Actibus de Hobenbre folio 133

de Actibus de Boden 2^o folio 135

de Antennae bista folio 206

II

I

Año 1945

FEM.

Dice en la pasta:

"Executoria A favor de las Villas, de Fe-
via, la Parra, Movera, y Aleonera.

EN EL PEEITO

Que a fequido comlade Zafra So-
bre a provechamientos ^{y gages} de los frutos
y Pastos de los Montes del Alamo y
Garrasca Res, fue fe ha 30 de Julio de 1772"

Legajo

57

Diez en la pasta

Excusado a A. de las Villas de Fe.
via la Parva, Moya y Alconera.

EN EL PEITO

Que atenido comta de J. de Fe.
de los p. de los m. de las
y pastos de los montes de las
fuerte ha de J. de Fe.



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Don Carlos

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilia de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, de Canaria, Islas, y tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabant, de Milan, Conde de Alsacia, Flandes, y Barcelona

Señor de Mucaya, y de Molina de
Atodos los Corregidores Avienta, Go-
bernadores, Alcaldes mayores, y ex-
ordinarios, y otros Justos Ministros
y Personar asi de la Ciudad de Loxe-
na, como de las demas Ciudades de
Ullav, y lugares de estos nuestros
Reynos y Señorios ante quien esta
nuestra Carta Executoria o su tras-
lado signado de Rexwano publico
sacado con autoridad de Justo
fuere presentada, y de lo en ella
Contenido, pedido su entero Cum-
plimiento salud y gracia valed
que ante los del nuestro Con-
vexo, ha perdido, y se ha litigado
pleado entre partes de la una
los Concejos Justicias: Regimen-
tos, y Sindicos Personeros de las

2

Villas de Texia, la Parra, Uloxera,
y la Alconera; y de la otra el Con-
cejo Justicia y Regimiento de la
Villa de Tafia: y sus Procuradores
en sus nombres: sobre el reparami-
ento, aprovechamiento, y goce de
los suatos, y partes de los montes
del Alamo, y Carrascales, que
son comunes a dichas cinco Vi-
llas, y se hallan situados dentro
del termino de la Texia, y otras Co-
sas contenidas en el referido pleito.
el qual tubo principio en quince de
Diziembre del año pasado de mil

setecientos veintay ocho en
que por parte de la citada Villa
de Texia se ocurrio ante los
del nuestro Consejo con la
Petition del tñor Srouenit
Muy Poderoso Señor: Francisco

p. m. z.
letras

1768

Maxim en nombre de la Justicia
Regimiento, y vndico Personero
de la Villa de Texia en la Provin-
cia de Extremadura, de quien pre-
sento poder Digo: que por vuestras
Reales Provisiones de tres de no-
viembre del año proximo pasado
y diez y ocho de Mayo del pre-
sente, se manda, que los Pastos
y Aprovechamientos de yelota
se repaxan, prefiriendo a los
vecinos, en cuio terminos conser-
van, en su defecto a los Commune-
ros, y no neguandolos esus
alor de los Pueblos mas inmedia-
tos, y vaxo Quenta invariable de-
gla, temendo mi parte precua
necesidad, para disfrutaxles con
su Ganador, en que consiste la
distribucion de aquella pobre

3

Villa, los procuraron reparar pagando su precio entre los verdaderos vecinos labradores, y Ganaderos pero por la de Lafia porri, y arripuerto nombre de otras comuneras recurrio a nuestro Intendente de la Ciudad de Badajoz pretendiendo velar consignar tierras, y Bellota en los terminos de la Alamo y Carravaler, y con su mucho valimiento pudo conseguir, que motivando en su Auto de veinte y nueve de Octubre creta executiva de la Chancilleria de Granada mandada guardar por Provicion del Consejo de catorce del Mayo de mill seiscientos y tres declaro no alaxarla las vltimas mentes expedidas, y comunicadas por punto General, y que

se procediere al reparcimiento de
dichas Fierzas, y Bellota entre
las cinco Villas Communeras inter
sin por el Consejo otra Cosa se
mandaba, dando Comision para ello
del Alcalde mayor de la de Caspita
es la que a titulo de poderosa, y de
vecinos acaudalados, ha movido
esta ilegal pretension. No habien
dose dado cumplimiento a varios
exhortos, que espidio el Comisiona
do antes bien malaprovecho de ellos
y providencias del Intendente las
apelaciones para el Consejo de ellas
por este se agravaron los Autos
Comminando aminor paces con
multas, prisiones, aprehendimien
tos, y tropa militar a vista de
cuas violencias diron el cumpli
miento por redimir las vesicio

(4)

ner sin perjuicio de los recursos à
esta Superioridad, segun todo vede
la ver en el testimonio, q. presento
De cuyos procedimientos, como injur-
to, y gravosos, me presento en
grado de apelacion, nullidad, y
otro devido remedio, en cuya aten-
cion: Suplico a nuestra Alteza
que habiendo por presentado Dr.
cho Poder y Testimonio, y amir
para en grado de apelacion de
suva librar Real Provision, pa-
ra que el Intendente de la Ciu-
dad de Badajoz, y Alcalde ma-
yor de Lisboa se comisionado re-
mitan al Consejo integros, y
originales los Autos, de que que-
da hecha expresion en cuya vir-
ta, protesto formalizar los à
gravios, que de ellos resulten

à introducir las. El mar pretendien
nos, que amov partes convergan
en Justicia, que pido Tuxo Le
rejeraxio, y para ello ha Licencia
do dⁿ Domingo Calagayud: Fran-
cisco Ullarin: Justa por los del
nuestro Consejo la referida Reso-
cion y testimonio con ella pre-
venido por Decreto que proveye-
ron en el expresado dia quince
de Diciembre, mandaron despa-
char, y con efecto se Despachò en
diez y veis del mismo mes
la ordinaria de Apelacion, y
emplazamiento con remision
de los autos originales para el
nuestro Consejo de los quales
resulta que en veinte y ocho
de Septiembre de dicho año de
mil setecientos veintay ocho

se acudio por Dⁿ Josef Juachin de
la Camara Procurador vmdico ge
neral de la referida villa de Sta^a
ante el licenciado Dⁿ Anthonio Mon
tero Abogado de los nros conse
jos Governador, y Justicia mayor
della, Presidente de nra Junta de
Propios, y Arrendamientos presentando
la Peticion siguiente: Dⁿ Josef
Juachin de la Camara vecino de
esta villa Procurador vmdico
General ante v^osted en la mejor
via y forma, que lugar haya
parezco, y Digo: Que pertenecien
do por v^oaldios, que en lo an
tiguo lo fueron los montes de
Alamo, y Carrascales a los
vecinos de esta dicha villa
y a los de la Parroquia vmdica
Alconera, y se^o en cuya

Peay^{n^o}

Jurisdicción eran vitos; por las
Cauales, que ocurrieron, y mo-
tuaron largo, subtançado este
y determinado ultimamente
por Executoria se declara tocar
y pertenecer a dichas Villas los
suatos, y aprovechamientos de los
precitados Montes, y que se
repartiere entre ellas su producto
aproporcion del secundario del
que constaren; prestando a dicha
Villa de Texia la Facultad de que
tomare en suatos su parte, yimar
bien que en pecunia le conviniere
Y de hecho con arreglo a dicha
Real Executoria, así siempre
se ha practicado, librándose por
Vno como Juez privativo, que es
para los arrendos de dichos
Montes su Cobro, y reparto, y

(6)

Requisitorio correspondiente a fin
de que por las expresadas quatro
Villas, se imbrase a este Juzgado
testimonio, fecha de el numero
de vecinos, que actualmente tie-
nen: Que las de la Parra, Moxera,
y Alconera, remiaren ⁷⁷ Poderes
para lo que legitimamente se actua-
re, y nombrar Favadores de el
suato de cellota de el Alamo
lo que tambien se prevenia a la
de Foxia para esta Villa, pues por
lo perteneciente a Pastos, ella mis-
ma se asignado, lo que le ha pare-
cido: Y respecto de que en el dia
en virtud de Real Provision
de Fae de Noviembre de el año
proximo pasado ~~se~~ hallan ya
lavados, y avallados los suatos
y Pastos de los precuados Montes

Del Alamo, y Carrascales, un an
vicio para aumentar, ni disminu
nir su importe, ni para vacarlos
como antes a publica Subhastá
y solo se permite, que reventando
los vecinos para sus propios gana
dos los refexidos frutos, y Partos
seles repartan apanzando su pago
y satisfaccion, o anticipando par
te Del Arrendamiento, y el ven
to ala Salida Del Desfrute, pres
biendo si algo cobrare a los de los
Pueblos que fuesen comuneros
o Cercanos, y en su defecto a los
mas inmediatos; para que así
como por su Magestad se man
da, se verifique, y los vecinos
de las precitadas villas respecti
vamente, logren del Privilegio
que seles confiere, o expresamen

7

te no apeteciendo suatos, oyr pe-
cunia haoran en aquellos Diminor^{es}
Escrupa; seia por lo peracioneion
te a Bellota, oyr por lo tocant^e
a esta y Paros las demas Villas
A Vna pido oyr Duplico ve unud
librar el Competente Requerito
rio alas precitadas Villas, o
sus Juntas de Propio defecto
de que raso de in breve termi-
no, que vele asignara remitan^e
a esta, oyr amanos de el prevenid^e
Crewano el Ferramonio que
queda emunciado de el prexio
numero de vecinos de que sus
vecindarios consisten: oyr respecti-
vamente por respuesta, o con-
firiendo Poderes ~~de~~ tambien rige
to ineligente, para que se efec-
tuen los reparos de su Diminor^e

produzcan; Señalando para uno
y otro el peremptorio dia en que
se haya de verificar, esto por que
los ganados, que en los ayuntamientos
y paratos hayan de desfrutar
no padezcan con la demora, perjuicios
proveyendo desde ahora, para que
entonces no los haya de guardar
que custodien an el fructo, como los
paratos librandoles o despachandoles
para ello los Francos, o nombra-
mientos de exalto segun, y como
hasta aqui se ha executado. Que
an es de usuraria que an om-
bre de los vecinos de su comun-
pido, con protesta de danos, y
perjuicios, que por su contraveni-
on o no anuencia se le hizieren
y repetirlos contra quien hubiere
lugar, y para todo haga el Pedm.

(8)

mas util, y nezesario Tuxo lo que fu-
xax me conviene, y protesto del
nuevo H^a Joseph Trachin de la
Camara: Licenciado D.ⁿ Miguel
6 Foxecilla, y Gamino: Juxta la
resfuda Peticion por auto que
proveyo en el mismo dia veinte
y ocho de Septiembre, mando li-
brar Requiritoria alas Juradas
de las quatro Villas de Tera,
la Pansa, Moxera y Alconera
afin de que firmasen, y dirigie-
sen los respectivos Testimonios
del numero de vecinos de que
constasen, y que por repuesna
o confiriendo Poderes nombrase
cada una un sujeto inteligen-
te con Documentos que lo les-
guimase pareciere en aquella
Villa para el dha. fin de con.

bre proximo afeitar los repar-
tos de los frutos de Terbar, y
Uellota de los Montes del Alamo
y Carrascales, o producia su
diminucion, baxo el aperecimiento
que si el enuneriado dia bre
no comparecieren, se procederia
por aquella Suma de Propios
y Avuaxios del prevenido re-
parato conforme ala Real Provi-
sion de tres de Noviembre
de mill seiscientos veventa
y siete, y se pagaria a la
Villa o Villar omnia, el persu-
cio que hubiere lugar. Que para
erutar los que del punto de Ue-
llota del citado Monte de
el Alamo (que era el que de lo
dos la producia) pudiesen remi-
tar nombre por Custodiantes

9

y guardar de ella, como de la
Texa a Bernardo Lamban
vecino de aquella villa, y a
Leon Matamoros, que lo era de la
expresada de Texia despachando
los títulos en forma según y como
en aquel Tribunal se havia prac-
ticado; Cuya Requiritoria se libró
en el vigintinueve de veintinueve
de dicho mes de Septiembre
la que se obedeció, y mando guar-
darse y cumplirse por las relacio-
nadas villas, de la Parra, Mo-
reza, y Alconera; pero por la de
Texia se negó su cumplimiento
fundándose en cierta repugnancia
relativa al determinado en la
Citada nueva Real Provisión
de tres de Noviembre de mil
setecientos veintinueve y cinco

vobis cuius particulari Commune
Tratado del Procurador Sindico
General de la dicha villa de
Tapa dⁿ Josef Juachin de la Camar
ra, por quien en su virtud se pre
senta la Petition que ve sigue
Don Josef Juachin de la Camara
Sindico Procurador General
de ella villa en virtud del Trat
lado, que ve medio del Requiri
torio por su cargo como Presidente
de la Junta de Propios de ella
con Pedimento, librado a efecto
de que la villa de Tera nom
bre Persona inteligente, para
el reparo de ella villa de
Monte del Alamo, y remitiere
para ello testimonio del vecinda
rio, de que actualmente se com
pone para que las de la Parra Mo-

Don
Jose

50

rexa, y Alconexa embrauen igua-
les testamentos, y por respuesta
o confirmando poderen nombrasen un-
geto inaeligente, para la ejecuta-
cion de dicho reparto, o en el caso
que no quiviesen en parte onfus-
tor, o si en pecunia hucieren
dello Dimision; y para que
se nombrasen Guardas, que cur-
todiasen dicho Fruto, y la heredad
del precitado Monte, a que se
siguio la repulsa que la Justi-
cia de dicha villa de Texu-
ludo acauso, no queriendo darles
Cumplimiento, especialmente
a Bernardo Tambrano a quien
le dixeron de nombrarse por que
oya el Alamo tenia guarda
segun que se acordava de la
Croyta diligencia del folio

quaxuo, y Requirio tambien, que
al precitado original Requiritorio
no obstante hallarse cumplimenta
do por las Justicias de las dichas
Villas de la Parra, Moxera, y
la Alconera, se le denego expresa
mente su cumplimiento por D.
Pedro de Berceña Alcalde or
dinario por su estado noble de la
precitada villa de Texia, ex
presando haverse pedido por el
Personero de aquel Comun, para
el ganado de Texia de su ve
cinos el Aprovechamiento de
Celloza de dicho Monte de
Alamo en los precios de tarva
y fundando su desareglado pro
vehido en la Real Provision del
Consejo de tres de Noviembre
del proximo pasado año, que

en nada le favorece Digo: Que
vistas tambien los Escudoriales
y Expedientes, que en este Excep-
to, en sus respectivos lugares, notare
no me causa extrañeza verme an-
te acañado, y mucho menos
los que a poco tiempo a esta parte
las Justicias de dicha villa
han cometido; pues como siem-
pre he visto su animo, comen-
y desistir la referida Dehera
o Monte del Alamo como
tambien la de Carravcales en
perjuicio de esta villa, y las
de la Parra, Moxera y Alcone-
xa sus Communas; no han
reparado en dar, las razones
las conculcar, los derechos los
tuieren, y quebrantar, y las

Execuoriar con irrepetido la
vulnerar. De todo con buenos tes-
tigos estas, esto es las libradas
por los señores Presidente, y
oidores de la Real Chancillería
de Granada de fecha cinco de
Mayo de mil seiscientos no-
venta y nueve, y la última-
mente expedida por los señores
del Real, y Supremo Con-
sejo de Castilla en catorce de
Mayo de mil seiscientos y
tres: en aquellas se registra
que siendo los referidos Monteros
del Alamo, y los Carrascales
Valdov Comunes con Feria
en aquella y las tres referidas
con ella participes por estar su-
tos en la Jurisdicción de aquella

del 699

todo lo comia, y si lo auer-
 daba si producido era incommu-
 nicable, y para vi uola; llegan-
 do á tanto si abundantes, y des-
 gaxado de coco, que vi las Ur-
 llas Communes maxoducian
 en dichos Montes, un ganado
 o quexian, como que les pertene-
 cian desfrutarlos, o por fuerza los
 penaban, o con violencia o con
 rinar, quexar, y heridas los
 ahuienaban, motivo por que
 unidas, y aun reparadas las
 reseruidas quatro Villas con
 ella Communes vigenon
 en dicha Real Chancilleria
 los recursos, que de dicha Execu-
 toxia constan, y finalmente
 obtubieron por sentencia

Revisada favorable determinada, ^{en}
mandando se guardasen y cum-
plieren las Reales Caxtas e exe-
cutorias en lo tocante al Monte
y Valdio del Alamo, y que el
Panto: Bellota, y Osmar aprove-
chamientos del, lo usaren to-
das las cinco Villas Commu-
nexas o se anexadas (si producto)
continando en ello estas, o la
maior parte; y su producto
se dividiere entre todas las cinco
Villas, segun el estilo y Costum-
bre que hubiere havido, dando
preferencia ala de Teria, o qu-
alquiera de sus vecinos; siendo
el remate hecho en estrano.
Que con consentimiento de
todas a la maior parte en el

2
13
acopiamientos que se hiciere para
gozar de los frutos de dicho Mon-
te, se hagan dichos acopiamen-
tos segun oy en la forma, que
se confirmaren; y que el produc-
to que de dicho Monte hubiere
se procedido desde el año de ochenta
y nueve, en que se despacha-
ron las primeras Reales Pro-
visiones (que eni tenia Foxia ve-
gun de los autos resultan) se re-
partiese entre las cinco Villas
en la forma referida declarando
el Monte y Valde de los Carras-
cales por Valde comun de
todas las dichas cinco Villas
en Parro y Vellotas, y demas
aprovechamientos, y condenan-
do ala precua de Foxia en
todos los Aprovechamientos, que

hubiere pexuido del Monte
de los Carrascales desde la con-
testacion de la Demanda, y que
se reparan en la conformidad re-
ferida entre todas las cinco Vi-
llas Communes. Fue alzado el
juicio de las heredades que estan
en dicho Monte de los Carrasca-
les, gozan los vecinos de ellas de
el Panto de dichas heredades
Fue para el goze de los juicios de
el dicho Monte o baldio de los
Carrascales, su arrendamiento
o acopiamientos de guardar lo
mismo, que queda prevenido en
lo perteneciente al Monte
de el Alamo, y que dicha villa
de Texia, y sus vecinos, no em-
baracen a los de las otras quatro
villas, en arrendar los juicios

14
y otras aprovechamientos en
dichos Montes del Alamo, y
Carrascales, con un ganado de
dia, y a noche en su masada
y que hagan chozas, y Corrali-
zas de Trama para su resguarda-
do, y otros Partos; viendo esta
Ejecutoria, sobre tantas cosas
comprehenidas lo relacionado, que
la antecede, debio aquietarse
y como verdadero subdito obedecer
dicha Villa de Texia su literal
preceptivo conacosto; pero como
en Ammo no es, ni ha sido otro,
que apropiarse lo que no le toca
y Retener lo que a ello havia per-
cuido sin reparar en lo injusto
ni en que en buena conciencia
era responsable del perjuicio que
algun vez se da a la Villa

causaba, volbio de nuevo, à in-
tauxar su recurso en el Real
y Supremo Consejo de Castilla
promoviendo al venor^l Fiscal
al Pauscinio de su defenra con
el espevoso pretexto de anular
la narrada Ejecutoria, a cau-
sa - de ver privativo de dicho re-
gio convisorio el conocimiento
de Dehesas, Montes, Valles
Comunes, y Arrendados, y
especialmente de venta, y
ruptura: Exeo no ignoraba Fern^d
defendia mala causa, pero pro-
curaba de recuela por ver
si las referidas quatro villas
con ella comunexas la desam-
paraban con la demora abuxi-
dad, o con tantas actuaciones
lanzadas; pero reconociendo esta

15
la falta que dichos Monasterios
anuales Comunes, y Propios hacian
y especialmente desta de Tordesillas
que no tiene mar Debera que la
de Bueyes del Castellan pue
la que titulan Nueva, era por
concesion del primer Conde de
Sexia, para las Bacas, y Teguas
de los vecinos, y oy para solo estar
por antigüedad, que de la mayor
parte de ella se hizo en el año pa-
rado de setenta y cinco en
virtud del Orden del venor De-
legado de la Cavalleria de el
Reyno; se mostraron para
en dicho Real Consejo, y sub-
tanciada la Instancia por
auto de los venores de dicho
Real, y suplico Consejo de
Castilla de que se cumpla

Cemil de acienos, y tres, y
mando guardar, y cumplir
lo mandado por la executoria
de dicha Real Chancilleria de
Granada: Y en conformidad que
se arrendaren los Pastos de
dehesas dehesas, y Montes de
Alamo, y Carrascales, y su
producto se repartiere entre
las cinco Villas comunera
por vecindad, vueldo por libra
y que villa de Texia no quisiere
en Dinero la parte que le tocare
y si Pastos; se le vendieren en los
mas proximos a dicha villa
dehesas dehesas dehesas, y Mon-
tes, a correspondencia del Du-
noro, que la tocare segun el re-
partimiento del producto; con
expresion de que si hubiere D.

16

Experiencia sobre dicho señalamien-
to de Partos, para el Al-
calde Mayor de Llerena, que
entonces era de ejecutarlo acosta
de las partes; y con la que se
cumpliere todo lo contenido en
dicho auto sin embargo de su-
plicacion de que se despache la
Real Cedula, que queda re-
ferida con fecha de Catorce de
Mayo del mismo año de Setecien-
tos, y tres. En virtud de
esta habiendo aparecido la
Feria su parte en Terbar o Par-
tos, se apodero en una, y otra
dechevar, o Montes del Alamo
y Carrascales de lo que la parte
le correspondia con respecto
a su fecundad, cuyo espacio pare-
ce tambien ha sido aumentando

asu Avuaxio; puer segun me han
informado practicos de dicho
Monasterio, volo serua treme y posehe
en ellos, quasi ota tanto, como en
los murros han disfrutado hasta
aqui, Tafra, la Parra, Moxera y
Alconera; viendo asi que un vecin
dario volo arriendo a quatrocientos
Vecinos pocos mas, o menos, y que
el de Tafra sobrepasa el mil y
quinientos, y que la arrendacion
debe tener respecto por vecindad
cuando alibra, segun dicha Real
Cedula, a que debe entarse en
Avuaxio para el su contrato
separare, y antes si volieran
si buexal cumplimiento, y
mas cediend como cede en per-
juicio asi elos Propios de dicha
quatro Villas, como tambien el

17

todos los Vecinos que las compro
nen, pues vi en la porcion que les
Corresponde estan perjudicados, es
menos tendran, que aprovechar
con sus ganados, y es menos tam
bien percibirian los propios a cargo
en perjuicio de los pagos, y por
aque estan desamados; por lo
que he tenido por conveniente
hacer esta oracion, para que
conferido su contenido en la Jun
ta de Propios de esta villa en
concurso de los Apoderados de las
otras tres, se resuelva o determi
ne sobre el remedio a tal vici
pacion, o por evitar nuevos pleitos
se pase por ella, aque en mane
ra alguna, como tal vicio a
renarse, y si en lo prompto a
promover la correspondiente

acción competentemente, facultando me: Haviendome tomado de propia autoridad (pues de Judicial no consta en esta Real Cédula) la parte de Pastos, que le pareció ala de Foxia la correspondia a un secundario con respecto ala Real Caxatoria en las precitadas Dehevas, y Montes del Alamo y los Carrascales, quedò el resto de estos para su parte de frute, y aprovechamiento de esta villa, y las precitadas de la Parra, Nozera y Alconera con toda independencia y reparacion de la Foxia, y en su consecuencia desde aquel entonces las han disfrutado vendiendo las Dehevas de uno y otro Montes

18.
el Agostadero Ciel de Carravcales
y la Bellota Ciel Alamo, que
los mas Cielos años ha comprado
la Ojeria como Jueces probativos
para su renta, reparos y produc-
tos, que aquella produzca, cobro
de ellos, e incidencias correspondi-
entes, y desde el año pasado de
retenciones de renta y cinco
como Presidente de la Junta de
Propios de esta villa, y para la
publica libranza, con interven-
cion de los que esta componen
y de los Procuradoresyndicos
o Personas, que diputaren la
Junta de Cielos memoradas tres
Villas Comuneras, segun q.
se precepto por el señor Inter-
veniente General de esta Provin-
cia en Decreto de nueve de

octubre de dicho año de Setecien-
tos veintia y cinco; y en su con-
sequencia se libravan annualmen-
te Requiritorios en los terminos
que en mi decreto que motivo el dho
esta disputa, quedan señalados
alos que, no solo dichas tres U.
llas Communexas daban prompto
Complimiento, sino es que lo mis-
mo hacia la de Texia, remitiend-
do testimonio de su encenda-
do admirando los guardas, que
se nombraban, que siempre era
uno de dicha villa, y nombran-
do Persona ineligente para la
tara y reparto del fruto de
Uellota, en que solo era unaveva-
da, de que podria certificar por lo
pertenciente a su tiempo de cien-
cia propia, y acordar por los

19

antexior el presente escriuamos
como tambien de que vrompre en
su tiempo ha cumplimentado fe-
ria todos los Preguntaxios por
esta Governacion librados sobre
dicha raxon en qualquier modo
convenientes, à embargos de
danados convenientes en los refe-
ridos Montes, y expulsion de
otras indebidamente en ellos in-
roducidos hasta que por congra-
tulax a Dⁿ Joseph Garcia de
Salon, y Dⁿ Pedro Joseph de Ver-
ma suspendieron cumplimientos
que ala Intendencia general
Consultaron, hasta que por con-
gratular tambien, acuse segun
do no obstante ~~haversele pre-~~
ceptuado por Señor Inter-
viente general del adimplimento

81
De aquellos no guiso la Justicia
de dicha Villa de Texia cumplido
dicho Requiritorio librado en cinco
de Abril de setecientos veintidós
y siete, sobre despojar los ganados
de dicho vecino del citado
Monte de los Carrascales, y mu-
darlos del del Alamo, vago el de-
posito, que antes tenían, hasta
que por propia conveniencia de
dicha Villa de Texia denegaron
cumplimiento a Requiritorios
sobre que no rompiesen, ni arras-
sen el Monte de los Carrasca-
les perteneciente alas quatro
Villas comuneras, sobre que
no procediesen ala tava de cenos
pues aun que en su Jurisdiccion
suya, eran propios de las expresadas
dichas quatro Villas, a quienes

20
incumbia su mejor practica, y
axaxplo, y sobre el presente que
queda relacionado esto, no obsta
te, que por haver denegado el Cum-
plimiento al ~~veinte y cinco~~
~~de Abril de Setecientos veintidós~~
y siete, se le exigieron del Alcal-
de que entonces era ~~de dicha~~
Uca de Texia veinte Ducados de
multa, que por el venor Intenden-
te general se le impusieron, a pe-
civiendolo que en adelante en
los asuntos ~~de Propios, Auxilios~~
y Despachos Prequisitorios, que
sobre ello se le dirigieren, se ma-
nifare con toda imparcialidad
y puxera les diere puntual uso, y
Cumplimiento, y el auxilio que
para su execucion se le pidiere
y fuere menester, y no obstante

que tambien por dicho Intendente
general se declaro ser el competente
Juez el Presidente, y Vocales de
la Junta de esta Villa, como
mayor parte interesada, con interven-
cion del vniuersal Procurador, y
citacion de las Justicias y Jun-
tas de las Ciuidades Villar intere-
sadas en los Montes de Alamo
y Carrascales para el reconoci-
miento, y tasa de estos, segun
que consta de la Certificacion
pedida resulta muy bien de
los expedientes, y Decretos que
relaciono, y muy bien que de
todo de la Confesion de la misma
Justicia de Feixá en su Alamo
auto denegatorio de cumplimi-
ento en las siguientes Palabras.

21

En cuos terminos quando no
se meque del venon Requeximite
los especuados Arbiarios para
que vacare al pregon los suato
y Texbar delos baldios Commu-
niox Alamo, y Carrascale
repariendo con quienta mente
de productio enaxe las villas
Communesas, se suprimieron
enax facultades con lo decido
de la Real Provision de tres de
Noviembre del proximo pasado
ano - da mala fe con que la Jus-
ticia de Texia, o por mejor decir
de Orizabano, puer los Alcaldes
de nada entienden procede
reconoce de su misma excusada
Confesion de la confavencion
alos superiores Secretos de la
General Intendencia de la Va-

15
zon, y Justicia que todo ello
y especialmente lo decido
de las Reales Executorias de esta
Villa, y asimismo Communi-
les asiste, y del tortuoso modo
con que todo Texia lo quiere elu-
sio es, ni habiendo nunca sido
animo, que puxa a esta Villa
lo que legítimamente les per-
tenece, sin reparar como antes
tengo expuesto en sus perjuicios
Notorio es, que esta mi defen-
da Villa no tiene propia en su
termino una Oncina; tambien
es comunal, y publico, que no
tiene mas Pastos que el vobran-
to de la Royal del Camellano
con que siendo tambien, que
el numero de sus vecinos, como
queda asentado excede a

27
mil y quinientos todos labradores
pues aun los Comerciantes, sus
labores tienen, viendolo an mis-
mo, que las tierras labran-
das en Jurisdicción, son pocas, y
de inferior calidad: y finalmente
siendo cierto, que no tienen
refugio alguno, para la manu-
tención, y conservación de sus
Crianças, y que andan mendigan-
do en Ajenas Jurisdicciones (por
si Dinero) Vexar, y pasos. y
Vellota para ellos, falta Capaci-
dad para que se les, en lo que no
le tocan, ni toca contra el Privi-
legio que a España, y sus tres Com-
munas le compete la ciudad
Real Provision de tres de
Noviembre, en el tomo adu-
do

3
quiera por su mereo antes de
el praxalar, y combertir en su
Commodo el perxiuicio de aquellas
no en valde se propuso seria un
incumbible, a que por medio de
de Justicia se hiciere la tava
de Bellota y Partos de las partes
perxiuicentes a esta villa, y
su ter comunexa en los pre-
ciados Monas del Alamo, y
Caxarcales, y acaro como con
amno oya de apoderarse de ellos
y disfrutaxlos infurxiar al reu-
lo de su galon; por que como
no se piensa mas, que en lo que
la es favorable no mira los per-
xiuicio que ameraxa villa
de ello pueden vobrevenir: es con-
tante seguir la Real Opeuto
6 (ua)

del Real y Supremo Consejo que
 el producto procedido de dichos
 Montes se reparta entre la
 Villa Comunera por ^{su} vecindad
 sueldo a libra; tambien lo es ^{que}
 que perteneciendo a cada ^{una} vecino
 del su quota se represente a
 dicho Real, y Supremo Consejo
 que dicho procedido se convirtiere
 en la paga de Pecho, venicio ex
 dinario, extraordinario y utensi
 lios, a que condescendio la Supe
 rioridad regia con la condicion
 de que en tal caso, quedasen, y
 se tubiesen por propios de esta
 Villa los prenotados Montes de
 Carrascales, y Alamo. Conque
 siendo tambien ~~Comunera~~ ^{Comunera}, que
 si en la tasa de los referidos Mon
 tes se procedio con alguna rebaja

la que impida el perfecto Cumplimiento de dichos pagos, es preciso que la falta por reparamientos a los Vecinos se supla: se sigue con precisión nuestro perjuicio que quando en el presente año por lo adelantado de la Estacion no pueda repararse, se execute con las competentes licencias nuevo avaluo en el caso que por la Junta de Propios de esta Villa, y Apoderador de las tercias Communes, en que se incluyen praxarios e Inteligentes supletos, alguna deformidad en dicha tava se advirtiere; no des de proceder con alguna requirida Fexia, haciendo ante si la tava a los precitados Montes, impidiendo se hiciera, y efectuare

24
por la Justicia de nuestrax qua-
tro Villas, lo que evidencia la ex-
tension del tazo del Monte o De-
hera del Alamo, en que con ex-
ceso de un encargo hicieron profe-
xix a los Favadores, que podia pro-
ducir mas fruto de Bellota, y
Texbar, si un pedazo o vitio, que te-
nia fragoro, se rozare, limpiare
y reducirse a labor para tomar
de aqui ansa, a poner en practi-
ca este proyecto en conocido
agravio y perjuicio de las qua-
tro Villas, a que corresponde, y
mas principalmente de esta
de Laxa, que viendo muy mu-
char las Juntas, y Campas con
que laborean, con muy poca
y era de mala calidad las

tierras, que cultivan; cuya ex-
presion es muy digna de reparo
y por ello la expongo para que
conferida en la Junta de solici-
tu adimplimento a favor de los
Vecinos intercedidos, aquien
hago Juicio, va abusar Texido
que nunca se saca en adquirir
con perjuicio, no obstante, que
no sin el porche triple texido
que Tapan asi para labores, como
para pasturagias de ganados.
He tocado ena y otras espe-
cies, que aunque parecen in-
conducentes al punto critico
de la Denegacion de Cumplimen-
to del Requiritorio en mi con-
cepto no lo son por que toda
conspiran a acreditar el dolo

25

Cautela y mala fe con que
procede Texia, y pataenava el
animo que siempre lleva a
juzgar contra de que mi intento
ha sido, y es hacer preventa
a mi, y las Juntas, sus arri-
tos para que confusos sobre ello
decreten competentes remedios
y si se vea no se olvide como han
ta aqui, ya por defecto de Jueces
que proban, ya por falta de
partes, que pidan, y ya por
no haberse seguido como debian
recursos, que se apartaban = el
cual preventa disputa sobre de-
negacion del cumplimiento
y quexa Texia aprovechar con
el ganado de Texia de sus
vecinos la Bestia de dicho

Monte Ciel Alamo, que corresponde del Ciel nuestrax exige y pide promptissimo eficaz remedio, y mas quando segun el auto denegatorio el ammo de los de Texia es extenuo, no solo ala Bellota Ciel Alamo sino es tambien asi Texia de Ciel Carrascales, y Agostadero, o aprovecharlo asi auxilio en los fines, que ha prolectado, de que es evidente demostracion el mismo denegatorio auto, en que entare renglonado de letra con creuano registra la palabra de Corda, raspado y contitulo de emmendado la de Bellota Ciel Monte, y posteriormente testado con muchas Nayas que hace in mueligible

26

lo que antes decia quasi un ven
glon sin enca final advertirse
ni notarse su testadura; lo que
da lugar a presumir lo que una
quina de quera, y aque vele opor
ta, como le opongo en forma. Lo
nota de Falvedad, que aora que
al escribano no puede atribuirse
por estar de su letra la entre ven
glonadura, emmienda, y al final
su valva. Tambien es comprobante
de la denegacion de Cumplimi
ento al requisito sobre que
no compare, ni axare el Monte
de Carravaler, que anuestad
quatro villas pertenece, y so
bre que por D. Pedro Joseph
de Scama, se ha hecho recurso
ala regia Superioridad, el que

debera por las referidas quaxas
Villav, roborare; puer de la mu-
ma denegacion resulta el pumbe
atentado de Anaxometere
en lo que no es suo, ni de su. Que
no licencia tiene, y antes se
expresa contradicion, lo que en
Toria no es extraño, puer de an-
tiguos levien en modo a proce-
der, que fue invitativo para que
nuestros quaxas Villav, quere
Uandore della obtubieren las
Reales Executorias, que relacio-
nadas deso, y que cosa con mu-
tiles subterfugios quere bulne-
rar, y de hecho bulnera, haci-
endose por ello no de Anoba-
dencia, devacato e in respectu
y digna de que dista la pena

27
y multas que por dichas Reales
Cocenciones a los transgresores se
imponen; supone Texia, que lo de
curso de ellas, y facultades, que
por ellas se confieren se suprimie-
ron con lo determinado en la
dicha Real Provision de
dies de Noviembre ultimo, qu-
ando esta no solo no la favore-
ce, sino es que totalmente se
aprovechamiento de dicho Mon-
ter y Dehesas, la excluys. Sea-
re con la reflexion nejeraria
dicho Regio rescripto, y se ha
llara que a los vecinos de la
dicha de esta Provincia se les con-
pese el Privilegio, y preferencia
para el desfrute de las
y Bellotas de la Dehesa de

Propios y Arrendamientos de ellas: pero no
encontrar algunas, que sean Arrendamien-
tos, y Diversos Concesos como lo son
la Real Cueva disputada en que son intereses
vados mientras quaxo Villas y sus
Propios a que corresponden segun se ha
mostrado especialmente por lo que
respecta a esta Villa, a quien suvien-
do su producto para el pago de Re-
cho, servicio ordinario, extraordinario,
y utencilio, se Declararon de
chos de Montañes por propios de ella
en la Real Declaracion del Rey
que para asi verificarlo debexa ser
lo que a esto respecta testimoniar
Pues si esto es asi, si el literal con-
texto de la Real Provision no se ex-
tiende a mas, que a lo que notado de
lo: Si se via en manera alguna
podra verificarse, sin vi contra las

28
Reales Ejecutorias que la parte q.
mientras quatro Villas tienen en los
referidos Monaster del Alamo, y
Caxavacales, son propios, ni Arri-
taios de la villa; pues ademas que
podria entenderse es que de ella con-
responde (aquello) la que por suito y
o partes se aplicaron a ellos mismo
con los vicios que des notados; Por
que dice que le corresponde aquello
y que por la precitada Real Pro-
vision, se suprimieron las ejecu-
torias, y las facultades, que con-
fexian? do no lo alcamo pues recur-
rix als que en un auto denegato-
rio oienta en Taxon de Facul-
tan alas Jurisrias en cada uno
de los Pueblos del Reyno hagan los
reparamientos de suito, y
aprovechamientos de las Deheras

de Propios Arriaxios y Arriaxados
de sus respectivas Jurisdicciones, pres-
firiendo en ellos a los Verdaderos Veci-
cinos se enconaxara en su exten-
sion tres mendacios, el primero (aun-
que no del caso) que hace exten-
siva su providencia a todos los Pue-
blos del Reyno, siendo asi que la
Real Provision solo es comprehensiva
a los Pueblos de Extremadura, el
segundo, que hablando en su solo la
Debera de Propios y Arriaxios, lo
extendio Texia en su prohibido tam-
bien a los Arriaxados; Del tercero
y ultimo que todas aquellas, aun-
que sean propios de otras villas
le corresponden a la suya por estar
dentro de su Jurisdiccion: Tan to-
do modo de ducaxir solo puede
ser parte de una Intencion

25
que no lleve otro fin, que lucrar con
ajeno perjuicio buscando para colmar
su Codicia aparentes pretextos, que
la doxer por Justa, puer como advertie
ra que el Documentado con que pretende
subtilar es el que mas bien manifiesta
su Intencion no vana; registare
la precitada Real Provision de tres
de Noviembre, y se hallara, que tra-
tando de los que han de practicar
la tava de las Deheras expresamente
previene. Que en cada uno de los Pueblos
de estremadura reconozcan los Par-
tos de Serba y Vellota, que respec-
tivamente gozen por Propios o An-
vixios. Y hablando de la tava
mandada hacer, declara: se deve en-
tender para las heras y Deheras
de Propios, y Anvixios que goza-
ren los Pueblos de particular, y no

alas Dehevas que no correspondan a
dichos Propios y Arriaxios por ser en
particulares; imponiendo castigo que
no siendo Propios ni Arriaxios de
Terria la parte de dichos Montes
que a nuestrax quatro Villas
pertenecen, con atentado e injuria
cia en su usurpacion procede. Y se in-
fiere tambien, que no correspondi-
endoles, como queda sentado no
deveron proceder a hacer ante
la tava como no comprehendida en
su Arriaxios y Propios. Ya convi-
dere dichos Montes por Propios de
nuestrax quatro Villas o ya de
su Dominio, particular usufructua-
rio sin su concurrencia, en que
por este sea visto negarle lo Jusis-
dional del Territorio, que es en
lo que siempre se ha fundado para

30

llevar como ha llevado tan amañado
nuestro desquite, y aprovechamiento
lo uno por que Jamas se le ha disputa-
do si puede, ò no penar a los que
talan, y el Monte Coxcan; a los que
no siendo Comunitarios quaxo villas
introduzcan en dichos Montes sus
ganados, a los que en ellos delinque-
sen, ni otros actos que puedan indu-
cir de fraude a Jurisdiccion, pues
solo se ha mezclado como pru-
vativo Tuez para la renta cuida-
do de sus frutos, y Partos, en que
aquella consiste, y en el cobro
de sus productos, y reparto de ellos
entre las villas comuneras en
por el interese a dichas villas
y en ninguno que en ellos tiene la
Tercia. lo que en ninguna alguna
entra nra, aunque aora nra

re aemas suprimidos entre Arxivios
por la expresada Real Provision de
dies de Noviembre, que es la unica
Pantalla que se vale para defen-
dax, lo que no le pertenece, y con que
quiere defraudar a nuestras qua-
tro Villas del Privilegio que dicha
Real Provision les confiere a lo que
no se deve dar lugar, y si prompta-
mente proveher de remedio, que
no havendolo en un caso por que a
quantos requisitorias remita no
les dara no: se hace preciso bu-
carlo por aora prompto remedio
en el señor Intendente general
de esta Provincia, en quien como
Jefe super Intendente de Pro-
pios y Arxivios de ella se halla
y tiene la mas omnimoda Juris-
dicion, y facultad para la de

31

fermos de los de merced de quatorce
villas, y como tal Intendencia de
mayor plaza para hacer observar
y guardar las Reales Cédulas
Executorias y Provisiones libradas
y deshacer los agravios. Ante Tri-
bunal desde luego debe recurrirse por
via de Consulta, queja, o Recurso
solicitando prompto y firme des-
pacho, pues como maxoducina
Tercia su ganador, hará illusoria
las precitadas Reales Provisiones
y Executorias los Decretos de la
misma Intendencia general
que sobre cumplimiento de los re-
quisitorios se han librado, y despu-
tara en nuestro perjuicio, lo que
no le toca: no dudo que todo esto
por ser de Justicia se consiga
si la narración viene mi en

10
exijto de Compueta, sino ya con
las Reales Ejecutorias referidas
alo menos con testimonio caru-
ditivo auto, por no exponer
aquellas ala contingencia de es-
traviarse, o perderse, si adicho excep-
to acompañan los expedientes, y
Decretos, que en el se acuerdan
si ademas el testimonio de la
Declaratoria del Real Reglamen-
to, que antecorriente llevo pedido
se extendiere por el presente es-
cribano la Certificacion de lo que
en el mismo escrito relaciono, pues
mundo constan conubexante au-
tificacion precorriente por la In-
tendencia General, se dara provi-
dencia, que asegurando amues-
trar quaxo Villar, lo que por
derecho de Justicia Corresponde

escarmiento a la Inobediencia de
Fexia para que en sus Maquinaciones
cuore, cese, y en adelante dando
prompto cumplimiento a los Re-
quisitorios, que se la libraren dese
libremente a su ventura Villa
Ura, y desfrutar, todo lo que por
dichas Reales Cedula, y Pro-
vivor de diez de Noviembre
se le concede y permite, sin
en manera alguna impedir a dno
y su Junta las facultades que aque-
llas, y los relacionados Decretos
de la Intendencia general se
confieren, y la misma Villa
de Fexia por sus cumplimientos
tiene reconocidas: Para esto se hace
preciso nombrar inteligente Per-
sona, que promueva en Badajoz
su expediente, y que haciendo

Cargo a los que se le entregaren
los devuelva a la Excmo. de don
de se sacaren. Que solicite en dicha
Ciudad con brevedad el Despacho
y que sea, y se entienda para ex-
pulsar los ganados de Feria en
el caso que se hubieren introdu-
cido como me lo temo, y con las
maiores fuerzas y diligencias que
puedan darse, afin a que su Pro-
videncia, no se haga illusoria, ni
disfesa ni practica que es a lo
que por desfiutar hade llevar
la mixta Feria: lo que llevo en
puesno es lo que me ocurre decir
en vista del Tratado que
se me dio, y de las Preales Exe-
cutorias, Provisiones, y expedien-
tes que para evacuar aquel
pedi. Vno porri, o asociado

con los Cemas Individuos de la Jur
 ta de Propios, y Apoderados de las
 dhas tres Villas, si aqui los hubiere
 y para ello bastantemente poder subresen
 podra probar, y Determinar segun
 y como conlucio o mejor le parezca
 en Justicia, y para ello: A Vno pi-
 do y suplico, que haviendo por
 satisfecho al traslado en virtud
 de lo que expongo, y Documentos
 que recuerdo de vista de probaren
 como concludo deso por ser todo de
 Justicia que a nuevo pido pro
 testado lo negarais y Juro H. To.
 ref Juachin de la Camara: Licen-
 ciado D. Miguel Foxecilla, y Gambo.
 Junta la referida Peticion por
 auto que proveyo en ocho de octu-
 bre de dicho año de setecientos
 setenta y ocho en el que relacio

-nando que por que lo adelantado de
el tiempo no permitian las dilacio
nes de congregar la Junta de Pro
pio, y Auxilios, y asocia Apo
derador de las tres Villas Commune
ras, ademas de no ser necesario
su concurso segun el Decreto de la
Intendencia General, sino es para
la subhastia, quedando lo que
que ocurriere, y conueniente de
expediente de aquella Presidencia
haciendo veces de Representacion
o Recurso, mando se remitiese
el anterior escrito con los Docum.
originales, que en el se citaban
del nuestro Intendente Gene
ral de la Ciudad y Prouincia de
Badajoz, poniendose testimonio
de los autos difinitivos, que las

Executorias comprehendian, el dho
 Declaratoria del Real Reglamento
 en que permitiendo que el producto
 de los Montes del Alamo y los Car-
 rascaler, se satisficieren el pecho tax-
 vido ordinario extraordinario, y
 utencilios, declaraba aquellos por pro-
 pios, y las Certificaciones, que en
 dicho escrito se anocaban para q.
 en su Junta diese el Decreto
 que tubiere por conveniente, y
 hecho lo remitiere original, y en
 virtud del relacionado auto p.
 puso el nominado testimonio que
 su tenor es el siguiente: En cum-
 plimiento de lo mandado por el
 probando antecedente de Pedro
 Garcia Pardo escrivano del Rey
 nuestro señor el publico Juzga-
 do, y Ayuntamiento de esta

testam^o 3
 3

Villa de Lajpa: Doy fe: Que por los
autos, Hacimientos y los frutos de
Terba y Velloza de los Monjes de
Alamo, y los Carrascales, que por
mi testimonio han pasado desde el
año de mil seiscientos veintay
tres, que obtengo en la convocacion
de Cavildo, consta haverse vendido
las Terbas de dichos Monjes Cor-
respondientes a Resguardos imber-
nadas, los parcos del Agostadero
del de Carrascales, y la Velloza
del de Alamo por los señores Gover-
nadores, o sus Representantes, que en
dichos años han sido en esta Villa
en publica subhasta, como de su pri-
vativo conocimiento, por lo que res-
petta a las partes que en comunidad
Corresponden a esta Villa las

35

de la Parra, Uloxera, y Alconera
por tener la de Texia en parte de
parada, y quexer aprovechar
como la ha aprovechado en su
quien los mas de los años a con-
cuzando a esta villa, a hacer por
tura en la Uelota, que en dicho
Monte del Alamo ha tocado
alav precitada quatro comun-
neras, y la ha comprado por los
precios de sus remates para apro-
vecharla con los ganados de Her-
da de aquel vecindario, para cuan-
dibastar se han librado los con-
respondientes requintorios por
dichos señores dueños privados
invitando a otros hacienda
liquidaciones repartos de productos
entre las Villas de la enxada

de Cobros de su Importancia, con las
Cemas correspondientes incidencias
de cuos Requirimientos se han dado cum-
plimientos respectivos tanto por
las Jurisdicciones de dicha Villa
de la Parra de Morera, y Alconera
quanto por la de Tercia admitien-
do ena los Guardas que por esta
particular Jurisdiccion se nombravan
para dicho fin de vellota fal-
tando solo acumplimentar los
Requirimientos, que el anterior ex-
cuso enuncia por los motivos
que explana, y se Avia. Se
Justifican, todo lo qual ena
sobre Cumplimientos, y sujecion
de dicha Villa de Tercia a esta
Jurisdiccion en los asuntos tocantes
del Conocimiento y venta Cobro

y reparato de dichos sucos de Alamo
 y Carrascales en lo perteneciente ad-
 chas quatro Villas, ha acontecido
 en los anteriores años que
 se obtubieron las Reales Cedula
 que dicho escrito Citta, y me consta
 por algunos papeles, que he reconocido
 y haverlo sido a personas ancianas
 y fidedignas. Asimismo Certifico q.
 en el segundo de los dos Reglamentos
 que en aquella tiene para la dis-
 tribucion de los productos de sus
 Propios y Avituos, y acuso de re-
 glo en esta Cedula se contiene una
 Clausula que su literal expresion
 es la siguiente: Que los veis mil ve-
 cientos noventa y quatro Reales
 del Imposte del servicio Real
 ordinario, y los mil novecientos
 noventa y quatro Reales, y

nuebe maravedís del Utennloj
se satisfagan el sobrante, que re-
sulta en dicho reglamento, y que
en este concepto deben subsistir por
valor de propios los mones valde
de Alamo y Caxarcales, y de
mas efectos comprehendidos en el
mencionado reglamento. Tambien
certifico que los autos definitivos
que comprehenden las memoradas
Reales executorias originales
de data de la primera en Granada
aventa y seis dias del mes
de Junio año de mil seiscientos
noventa y nuebe; y de la segunda
en Madrid a catorce de Mayo
de mil seiscientos y tres años de
son del tenor siguiente
En el pleito que se entaxa lo de
Concejos Juaticias y regimientos

10.
X
A
Sent. de
revisión

37

de las Villas de Naxa, la Parra
Moxera, y Alconera y Pedro fran-
cisco de Molina su Procurador en
sus nombres de la una parte: y
el Concejo Justicia, y Regimiento
de la villa de Teria, y Juan Val-
mexon su Procurador en esta
Corte, que lo hauido de dicho Con-
cejo, y Pedro Gallo Borda que
apresente lo es de el en su nombre
de la otra: Fallamos que la senten-
cia definitiva en esta Pleito dada
y pronunciada por alguno de los
ordenes de la Audiencia de su Ma-
gestad en veu dias del mes de
Octubre del año pasado de mil
y seiscientos y noventa y seis
por la qual Declararon que los
dichos Concejos Justicia y Regimi-
entos de las dichas Villas de Naxa

pa, la Parra, Uroera, y Alconera
no havian probado su accion, y
Demanda bien y cumplidamente
segun, y como probar les havia
convenido, declararonla por no pro-
bada; y quella parte del dicho Con-
ceso Justicia, y Regimiento de la
dicha Villa de Texia, havia pro-
bado sus excepciones, y defensas
bien, y cumplidamente segun
y como probar le havia convenido
Declararonla por bien probada
en cuya consecuencia absolviéron
del dicho Conceso Justicia y Regi-
miento de la dicha Villa de
Texia de la dicha Demanda, puer-
ta por los dichos Concesos Justicias
y Regimientos de las dichas Villas
de Laspa, y Consortes. Asimismo
absolviéron a los dichos Concesos Justis-

28
cias regimientos de las dichas Villas
de Laxia la Parra, Moxera, y Al-
conera de la recombencion puer-
ta por el dicho Concejo Justicia y
regimientos de la dicha Villa de
Feria: y Declararon la Dehera
o baldio del Carrascal por valdío
en pasto, y Cemas aprovechami-
entos para los vecinos de la dicha
Villa de Feria, y no para las di-
chas Villas de Laxia, la Parra,
Moxera, y Alconera: Ten quanto
ala Dehera del Monte del Al-
amo, mandaron de segundaren
y cumplieren las preales Cartas
Executorias segun y como en
ellas se contenia: Ten quanto
del Pasto, y Cemas aprovecha-
mientos de la dicha Dehera del
Alamo todas las Villas Commu-

nexas Usaren Ciellos, y conuiniendo
do en el arrendamiento todas o la
maior parte, se arrendare con su
intervencion, y para el remate
se señalare dia para que asistieren
al oyu producido se dividiese ento
das las villas, segun el estilo, y
costumbre, que hubiere hauido: Y
algunera vecino de la villa de
Feria, que la quisiere por el tanto
fuere preferido; y conuiniendo
las dichas villas en el acopiamiento
se hiciere segun, y conforme a
conformaren todas o la maior par-
te de dichas villas. Todo el pro-
ducido de la dicha Dehera de
Alamo Verde que se havian des-
pachado las Prouincias para su
arrendamiento se reparare en la
forma referida: Ten quantos a

39

las Despachadas por lo que tocaba
ala Dheva o baldío de los Carrancon-
les se recogiesen, y no se usare
ellas; y un costar que fue dupli-
cada: fue, y es buena Justicia y dere-
chamente dada, y pronunciada
y por tal sin embargo de lo contra-
ello dicho, y alegado en el dicho
grado de duplicacion la debemos
de Confirmar, y Confirmamos en
quanto por ella absolviere a la
dicha villa de Texia de la Dem.
puesta del Conces de ella por el
Conces de Tapa, y Consoxer
bre la Restitucion de la porcion
que acada no le tocava de los
Cienos, y tres mil trescientos
y once Realos que de la villa
de Texia havia percibido desde
el año de setecientos, y setenta

y cinco, hasta el de veisicientos e
ochenta y ocho inclusive e los
suos, y aprovechamientos e
los Montes valdies del Alamo
y Carrascales, y asi mismo la
Confirmamos en quanto por ella
se absolvió del dicho Consejo de Sta
fia y consorte e la reconber
cion puenta por el dha villa
de Texia. Y en quanto por ella
mandaron se guardasen, y cum
pliesen las Reales Caxas exe
cutorias en lo tocante al Monte
y Valdio del Alamo, y que
al Puxto, bellota, y Cerna apro
vechamientos del dicho Monte
del Alamo, todas las dichas Cin
co Villas Communes usasen
de ella, y continuando en su usen

40

damientos todas o la maior parte
se arrendaren con su inter benicio
y para el remate se señalare dia
para que asistieren a el; Y su produc
to se dividiere en todas las cinco Vr.
llas, segun el exalto y costumbre
que tubiere havido: Y que qualque
sea vecino de dicha villa de Texia
que la quisiere por el tanto fuere
preferido: Lo qual sea, y se entien
da siendo fecho el remate en
persona castana, y consintiendo
las dichas villas, o la maior parte
de ellas en el acopiamiento que
se hiciere para gozar de los frutos
de dicho Monte de Alamo, y de
hagan dichos acopiamientos segun
y en la forma en que se conforma
ren todas las Caxas de villas, o la ma
yor parte de ellas: Y en quanto

por ella mandaron que todo el
producto de dicho Monte de
Alamo, que hubiere procedido des-
de el año de ochenta y nueve
que se despacharon las primeras
Reales Provisiones se repartie-
ren entre todas las Cinco Villas
en la forma referida, en todo lo
qual debemos de confirmar, y con-
firmamos la dicha Sentencia
y Acuerdo a los nuevos autos ante
nos hechos, y presentados en esta
Instancia, la debemos de revocar
y revocamos, en quanto por ella
se declaro el Monte o Valdio de
los Carrascales por Valdio en
parto y para aprovechamientos
solo para los vecinos de dicha
Villa de Teria, y no para los veci-
nos de dicha villa; y que se

41
recogieren las Reales Provisiones
despachadas a dichas quatro villas
en quanto a dicho Monte Valdio
de los Carrascales Damas la en
quanto a lo fero dicho por ninguna
y de ningun valor ni efecto. Y de
claramos el dicho Monte e Valdio
de los Carrascales por Valdio Co
mun de todas las dichas Cinco Vi
llas, en parte y bellota, y de
aprovechamientos, y condenamos
a dicha villa de Texia en todos
los aprovechamientos que hubiere
percibido el dicho Monte de los
Carrascales de la Contaduria
de la Demanda los quales se repar
tan entre todas las Cinco Villas
en la conformidad que queda re
ferida, y en lo que toca a las here
dades que estan en dicho Monte

celos Carrascales, así mismo de-
claramos deber gozar todos los ve-
cinos de las dichas Villas del Panto
de dichas Heredades abrada la Ca-
villa = y que para el gozo, y aprove-
chamiento de los frutos del dicho
Monte o Valde de los Carrascales
sus arrendamientos, o acopiame-
ntos se guarde lo mismo, que
queda referido en lo tocante al
Monte del Alamo: y mandamos
que la dicha Villa de Texia, y sus
vecinos no embaxaren a los vecinos
de las otras quatro Villas, que en-
traren a gozar los frutos y otras
aprovechamientos en dichos Mon-
tes del Alamo, y Carrascales
con sus ganados el que los degen
de noche en sus Masadas, y hagan

Chozas, y Corralizos e ramada
 para de resguardo, y abayo, y
 el Coto Pantoxes, y con lo suso di-
 cho mandamos, que la dicha sen-
 tencia se guarde cumpla, y execute
 en lo que no es contraria a esta
 nuestra sentencia, y sin costa
 en grado e rra asi lo pronun-
 ciamos, y mandamos: D. Lucas

Fueller: D. Gonzalo Pacheco e Padr
 Ua: D. Luis Gerommo e Salcedilla
 D. Apóstol e Cañer, y Carrillo.

2a
 Auto del
 Consejo
 de Indias. - Guardare, y cumplare lo mandado
 por la Cogeutoria de la Chancilleria
 de Granada largada enaxe enax
 paraer sobre el aprovechamiento
 de los Pantos de las Deheras del Ala-
 mo y Monte de Carrascales
 y en su conformidad se asiender

los Partos de dichas Dehevas, y
Monte, y su producto a repa-
ta entre las cinco Villas Commu-
neras por secunda ruelo por
libra, y si la villa de Feria
no quisiere en Dinero la parte
que le tocare, y quisiere pasto
se la señalen en los mar proximos
a dicha villa de las Dehevas, y Mon-
te referido, la porcion que la con-
respondiere al Dinero que la tocare
segun el reparamiento del pro-
ducto, y si sobre dicho señalamien-
to de Partos tubieren diferen-
cia pare D.ⁿ Manuel de la Cruz
y Aedo Alcalde mayor de Peres-
na acosta de las Partes, a efe-
ctuar dicho señalamiento de Par-
tos, y executarse todo lo contenido

en este auto sin embargo de Supli-
 cación: Madrid y Maxto nuebe de
 mil seaxientos, y tres = Licenciado
 o/s. -- Paray = Conuegan las inuentas sen-
 tencias con sus originales eorumen-
 ten las precitadas Reales Caue-
 ras de la Real Chancilleria de
 Granada, y del Real y Supre-
 mo Consejo de Castilla, y tam-
 bien la Inuenta de la Real Audiencia,
 la que se comprehende en el memo-
 rado Real reglamento, y lo re-
 lacionado mas por extenso consta
 y parece de los respectivos autos
 y Documentos, que todo por ahora
 obra en mi poder, y con remision
 de ellos doy el presente que signo y
 firmo en esta Villa de Madrid
 dia ocho de Octubre de este año de mil de

tejenas de cien y ocho = Entera-
mente de verdad = Pedro Garcia Lar-
do = Teniente de Alcaide por el dicho
municipio de Tenejapa en doce de
octubre del mencionado año =
de cien y ocho =
X no el auto que a la letra dice
Auto = Sin embargo de los motivos con apa-
ruencia fundados por D. Pedro Berre-
xa Alcaide por el estado noble
de la villa de Tenejapa en la respuer-
ta que entres el Conuento me-
dio del Despacho librado por el Ca-
ballero Conregidor de la villa de
Tenejapa en que se nego el cumplimen-
to, tomando pretexto de la Real
orden de Trece de Noviembre del
año proximo pasado en el particu-
lar que previene de que los Repara-

42

mentos, que se hagan a los frutos
y aprovechamientos de las Dehesas
e propios y arrendamientos sean por ante
las Justicias e respectivas Jurisdiccio-
nes, temiendo consideracion a ver
perteneciente el de las Dehesas del
Alamo, y Monte de los Carrascales
de las Cinco Villas Comuneras de
Zarza, Texia, Pavia, Alconera, y
Moxera, y a esta mandado por se-
cua de la Real Chancilleria de
Granada, confirmada por el Supremo
Consejo, que se reparta el producto
y rendimiento entre dichas Cin-
co Villas por su parte y sueldo
a libra, y que en la de Texia no
quiere en dimes la parte que
le toca e partes se señalen
en lo mas proximo a dicha Villa
la porcion que le correspondiere

en las referidas Dehesas, y con re-
flexion arimvno amcluxre ened
reglamento de la de Tafra por va-
lor de propios los Montes Valdios de
el Alamo, y Carrascales, se declara
no obstar la citada Real orden de
trece de Noviembre aque se hizo
el repartimiento de Paraisos, y de
Vellotas en dicha villa de Tafra
como se ha practicado hasta aqui
mediante no tributarle, ni conceder
le dicha Real orden ala referida
Villa de Feria absoluto y privati-
vo derecho, siendo el que tiene par-
cial como una Villa cinco Comu-
nexas, y que en esta Intelig.
vale la multa de cien Ducados
aplicados a disposicion del Consejo
debe dar llanamente su cumpli-
miento al Despacho de veinte

45

y nueve de Septiembre remitiere,
do testimonio de su secundo
y legitimando Persona, que au-
thorize, o ayude a el reparamien-
to que debexa sueldo a libra ejecu-
tarse, señalando lo que en partes
y Vellotas le toque a dicha villa
de Texia en los mas proximos a
ella segun la Ojecucion del Conse-
jo Femenido a la villa la provi-
dencia de este Tribunal de Cator-
ce de octubre del año pasado
para observarla en lo que no
se oponga a la Real Orden de
trece de Noviembre, apereciendo
como se aperece a dicha villa
que se oponer algun embarazo,
tomara la dexia de rigida para
contener de adelante, y en lo

terminos de haverse introducido
algunos Cerdos en el finca de dello
ta de dicho Valdios se expul-
saran, y hecharan fuera por di-
cho Caballero Corregidor Interim
y hasta tanto que se practica
el reparo entre las Villas Com-
munes, y por este Auto asi
lo proveyo y firmo con su Asesor
el señor Dⁿ Vicente Dominguez Co-
misario Real de Guerra del
Ejercito de su Magestad In-
tendente General Interim de
este de Extremadura en Badajoz
por doce de Octubre de mil setecientos
setenta y ocho: Domingo
Dominguez = Licenciado Tolosa = Antem
Fernando Herrera de Sala
En consecuencia del anterior

26
aunq[ue] proveio otro en quince de
mismo mes de Octubre el expresado
Alcalde Mayor de Tlaxia por el
que refrendo no se negavio ni
taxa por inversion el Regun-
to sobre que recaia el anterior De-
creto, por constar a su continuaci-
on haver quedado en Tlaxia literal
testimonio mando se librase otro
de nuevo con inclusion, Cum pro-
vehido, y el precitado Decreto
de la Intendencia, para que in-
continenti por la Justicia de dha
Villa de Tlaxia, se diese, y pre-
tase en todo y por todo el cumpli-
miento, que se prevenia nombran-
do por su parte persona Inten-
diente para el reparto de la Ve-
lota de dicho Monte del Ala-
mo, que por su Recorrido se

Conexpondiere, remitiendo para
ello testimonio de aquel cumpli-
miento tambien los nombra-
mientos de Guadalupe con que se quedo
quando le presentaron por Bern-
nardo Lambano, y para que en
modo alguno introduciere los gana-
dos de sus vecinos en los precitados
Montes del Alamo, y los Carras-
cales adexas de sus Terzas, y Ve-
llotas pertenecientes a la villa
de Santa, y sus tres Comuneras
y antes de en el caso que los hubieren
los vecinos de Terza introducidos
incontinenti los lanzare para
que las Comuneras villas con
sus respectivos Ganados los desfrui-
taven, y lograsen el beneficio
que por nueva Real Provision
de tres de Noviembre citada en

47

su Propio y Arrogacion les confesada
todo dentro del termino de segun
do dia, y vajo la Commuacion
contahenida en el dicho Decreto de la
Intendencia, cuxto sigue el venia
lado termino pasado que deberia
Contrax por fee de escritura que
conduciria el prevenido Prequirito
do, y para ello queda entonce
nombro a Juan Oruna, y Camer
que lo era publico de aquella
paraxia dicho Alcalde mayor con
su Audiencia, y el auxilio mi
liar nejerario ala expulcion
del Ganado, que en dicha Dehera
del Alamo estubiese introducido
y daria parte por via de que
y agravo a dicho Intendente a
quien como tal correspondia pro
veher de remedio, para el que

y no perjudicaxã, a quella villa
en tiempo de havian practicado la
diligencia, y protestas nevarian
y especialmente la de denegacion
de cumplimiento al requesto su-
brado por la Justicia de Sevilla
en que se hacia Dueno de los frutos
y Partos de dicha Dehesa de
Alamo, cuyo testimonio se remite
al expediente para su mejor com-
probacion. Del tenor del es como
testam^o sigue = D. Pedro Berexxa Alcal-
de ordinario por S. Magestad, y
errado Noble Prendente, y D. Alon-
so de al de Salas y D. Fran-
co Alvarez del Monte Adminis-
tradores de la Junta de Propios
y Arrendamientos de esta villa de
Sevilla de termino y Jurisdiccion
Hacemos saber a los Señores Cones

48

nadores Alcaldes maiores u Hor-
dinarios de las Ciudades villas, y
lugares, donde esta requirida
comunicacion fuere presentada y
pedido su cumplimiento, como en
vixta del Real Decreto de Ma-
yestad (que Dios que) y señores del
Real, y Supremo Consejo de Castilla
diferida entre el Noviembre del
año pasado de mil seiscientos ven-
ta y siete entamos entendiend^o
en el reparto de Caxeras de Lerba
y Vellovas de las Dehevas de Pro-
pios y Arrendados de este termin^o
y Jurisdiccion con arreglo a dicho
Real Decreto, y havien dose reparti-
do a los Verdaderos vecinos de esta
Villa para sus ganados propios los
frutos de Lerba y Vellova que
han tenido negetad, como priores.

grado, y preserido por entax en
terreno de esta dicha villa han
resultado sobrantes diferentes ca-
veras de Terba, y para repartir
las entre los vecinos Ganaderos
Comuneros, o Cercanos por el pre-
cio de su tacion provehimo
el auto del thenor siguiente

Auto} En la villa de Terba dia ocho del
mes de Octubre año de mil e seiscien-
tos e sesenta e ocho: el Senor D. Pedro
Bexerra Cid Alcalde ordinario por
su Magestad, y erudito Noble Pre-
sidente de la Junta de Propio y
Arbitrio de esta termino, y
Jurisdicciones D. Alonso de al Ca-
salan, y D. Francisco Albarez
del Consejo Administradores de
dicha Junta; havendo visto la ta-
cion de Frutos de Terba

48

de Bellotas de la Dehesa de Propios
de Arzobispado de esta termino, y
Jurisdiccion practicada por los ver-
daderos Pezcos nombrados por
el Intendente general de esta Pro-
vincia, en fecha en el dia catorce
del mes de Mayo de este año en cum-
plimiento del Real Decreto de
su Magestad (que Dios que) y ve-
nidero del Real y Supremo Conse-
jo de Castilla en fecha en el dia
tres de Noviembre del proximo año
pasado, y la liquidacion, y reparto
hecho entre los verdaderos vecinos
del Comun de esta villa de Toria
para sus propios ganados por la que
consta estar reparadas en la De-
hesa Real del Chorrero, ochocien-
tos setenta y ocho Caverzas de Herba
y resultan obligados en la Dehesa

84
Cela Dehenlla veuientas obeja
hozas, y animismo en la Dehera
Cela Pealera, quientas y cincuenta
hozas como tambien en el
Valdio del Alamo fuera de lo
Arbolado, un mill y treuientas
Cavezaz de Texa la deuientas
deparix, y las treuientas hozas
que son las Cavezas sobrantes de
Texa por estar reparadas a los
verdaderos vecinos de esta villa
las Doscientas, y Catorce Cavezas
de Puercos de Lavacion de Vellota
de todas las Deheras, y Valdios co
mo consta en el Hacimiento. Pu
dieron, que para executar el re
parato de dichas Cavezas de Texa
sobrantes despachese como re
quisitorio a los Pueblos Comuneros
y Coxanos para que se publique

50
por vando, que todo el Vecino Gana
dexo con Ganado propio que tenga
rejería de Caveras & Texba
para la presente Imbernada com-
parezca con pedimento en esta Vi-
lla de Texia, à hacer presente las
Caveras que rejeren en el dia diez
y nueve del presente mes para
executar el referido reparo con
arreglo a dicho Real Decreto con
apercuimiento, que el que no com-
parezca en dicho dia por el mismo
hecho quedara excluido del apro-
vechamiento, que como a vecino
ò Cercano le pertenece, la qual con-
vocatoria se publicara por vando
ofixara Cedula en el sitio acostum-
brado para que no se alegue igno-
rancia, y los daños y perjuicios
que se ocasionaren serán de quien

ta en quien haya lugar: Y por ende
así lo probeyeron mandaron y firmaron
que doy fee = Dn Pedro Bexerra
Alonso de al Salas: Francisco Albar-
rez del Monte: Estuani Gil de Aponte
Caytan: Y para que lo contenido en dicho
auto inserto tenga cumplido efecto
mandamos despachar la presente
para U y mercedes, y cada uno
inviolable, a quien en parte de su
Majestad (que Dios que) acostumbramos
y requerimos, y de la manera su-
plicamos que viendo la presente
da por el Conductor a quien se ten-
dra por parte legítima sin le poder
poder ni otro recaudo se guardar
mandarla ver, y cumplir, y en su
Ejecución, y cumplimiento se
publique por bando o pase Cedu-
la que todo el vecino de Jara-

91

dero con ganado propio que necesi-
tate Texbas para la presente imber-
nada comparezca en esta villa en
el día diez y nueve del presente mes con
pedimento expresando las Caveras
que nejerate para tenerlo presente
en el reparato de las sobrantes quedan
repeidas, con aperevimiento que si
que no compareciere en el referido
día se excluya de la que le corres-
ponda, y para el perjuicio que hará
lugar, y puenta por fee la diligenci-
cia se devolviera al Conducctor para
que lo traiga a provecho lo que en
Justicia correspondia que en lo año
vno mandar guardar cumplir y
Executar administran la Nueva Jus-
ticia que acordaron, y al tan-
to no ofrecemos cada que las dñar

veamos ella mediante Dada en feria
dia diez del mes de Octubre, año
de mil setecientos treinta y ocho
Yo Pedro Bexerra; Alonso de Al
salva = Francisco Alvarez el Monte
Por mandado de su merced; Gil
de Aponca Guan = Cilla ylla de
Tajra dia trece de Octubre año de
mil setecientos treinta y ocho an
te el señor Licenciado D. Anto
nio Montero Abogado de los Rea
les Consejos Gobernador, y Justicia
maior de ella represento la requi
sitoria precedente librada por la
Real Justicia de la de Texia. Ter
ta por su merced por ante mi el
escrivano Dicho se cumpla solo en
quanto a que la publicacion que
se haga convocatoria a los vecinos

52

Sanaderos de esta villa para que ocu-
ran a la dicha de Texia en soliciando de
las Texas, que en el auto inserto es-
presa haverles quedado sobrante de
reparato hecho enaxe sus vecinos sea, y se
entienda para las quatrocientas setenta
y dos Caveras de paria en la Dehera Bo-
yab del Chorrero, las seiscientas obexas
oixas en la Deherilla, y las quientas
y cinquenta tambien oixas en la Pera-
leda; pero no en las Texas del Vall-
dio del Alamo, y parias correspon-
dientes en Comunidad a esta villa
las de la Paria, Uoxera y Alconera.
por lo qual asi meaced como Presidente
de la Junta de Propios de esta villa
y juez privativo para el conocimiento
en todo en todo los sumptos tocantes
al reparato, venta, cobro, y distribucion

cion de los frutos de Yerba y
Bellota del cuido Valdivo del Alamo
y de los Carrascales, que aunque
suos en termino de dicha villa de
Jeria nada tiene, ni la boca de apas
dechamientos en las partes de las qua-
tro precitadas Communidades por tener
aquellas con separacion la suya en
ambos Valdivos en virtud de Rea-
les Colecutorias de la Real Chan-
celleria de Granada, y Real supre-
mo Consejo de Castilla por lo que
havendo sido, y deviendo ser como
es privativo de este Juzgado el co-
nocimiento en la distribucion de
Venta de dichos frutos de Bellota
y Yerba en la parte de las precita-
das quatro villas, y en reparto de
su produccion entre ellas siendo ab-

6
bra con respecto a sus secundarios va
bre lo qual mediante Derrogacion de
Cumplimiento de dicha ~~Real~~ Cédula
Feria a Requiritorio que por su mer-
ced se la dirigió, para que en obsequio
de lo precepto de la Real Provi-
sion de tres de Noviembre último
concurriese con las Cédulas mueras
das apear en este Juzgado lo que le
conviniere, se ha hecho Recurso a
señor Intendente General de
esta Provincia con remision de
chos autos originales en dicha forma
firmados, y Cédulas Documentos
necesarios a Calificar el derecho de
Justicia que ve le asiste, no ha lu-
gar en esta parte del Cumplimien-
to de dicha Requiritoria en nom-
bre de la Jurisdiccion privativa que

para lo prearrado su merced obtie-
ne, exhorta y requiere a los señores
Presidente y Diputados de la Junta
de Propios de dicha Villa de Sevilla
y con parte les pide y encarga, sobre
sean, y cesen en el conocimiento y
reparto de Tierras de Bellota y
de las Cebas memoradas Valdivas de
el Alamo y Carravcales, en las par-
tes, que a esta Villa y sus tres Co-
munidades corresponden mediante a
que Cebas, nada le toca, ni pertene-
ce aquella por ser independiente de
la Comunidad, a causa de lo que
por las precitadas Reales Cedula-
rias en uno y otro Valdivo suparte
en las que solo debieran conocer para
elent modo no abusar de los supre-
dixos Reales Decretos, pues en

54

contra xio acontecimiento protesta
su merced los daños y perjuicios causa-
dos, y que se causen en su particular
Jurisdiccion y Comun de Feando
Cuenta y las tres memoradas Villas
y mando que hecha la publicacion
en la parte que el Reguntorio se
Cumplimentada, y quedando en el oficio
del el Escrivano literal Copia tes-
timoniada del, y deste auto se
deuelva todo original a los venores
Requixentes, y lo firmo de que certi-
fico: Antonio Montero: Antuen
Pedro Garcia Pardo: Concuenda ala de.
na con la Reguntoria y auto se
su Cumplimento y denegacion
original, a que me remito, que
debolvi a su Conductor en cumplimen-
to de lo mandado de Pedro Garcia
Pardo Escrivano del Rey nro señor

32
Ello publico Juzgado y Ayuntamiento
en la Ciudad de Tlaxcala en lo
Cortésco, hoy, y primo en el día
Catorce de Octubre año de mil
Seiscientos setenta y ocho. Entestimo
nio de verdad Pedro Garcia Pardo.

En vista del referido auto se libro
segundo Requiritorio en el expresado
día quince de Octubre de dicho
año de setecientos setenta y ocho
dirigido ala Justicia de la enun-
ciada Villa de Tlaxcala por quien
en su vista, y con acuerdo de los
señores se dio el auto y respuesta que

Auto 3

dice así: En la Villa de Tlaxcala en
diez y nueve dias del mes de Octu-
bre de mil seiscientos setenta y
ocho el señor D. Pedro Berceña
Alcalde ordinario de ella por su
encargo noble pendiente de la Junta

55

Municipal Celos Propios y Aviniados
Cella de termino y Jurisdiccion
haviendo visto el Despacho Requiri-
torio que antecede de el señor Don
Antonio Monico Alcalde ma-
ior de la Villa de Laja, y Dere-
to de el señor Intendente Gene-
ral Interino, que incluye Dixo Fue
mediante aque dicho señor Inten-
dente haviendo vniexamamente in-
formado de los hechos y Circunstanc-
cias, que median en el assumpto y
acordada la Real Caxatoria de
su Magestad señores Presidentes
y oidores de la Real Chancilleria
de Granada expedida en dicha Au-
dad a veinte y seis de Junio
de mil setientos noventa y
nuebe, que original conserua la dha
Villa de Laja, que no puede pres-

testar ignorancia. O en Conto esto
que se tiene presente en el testimo-
nio autentico, que tiene esta Vi-
lla. lo primero por que viendo todo
el empeno, que muebe su sollicitud
el que haya de darre ala A. S. A.
y sus Consoxtes en especie a su
to a Zelota, la parte, que le
Corresponde, negandose a precu-
ria en equivalente Lima a. m. a. v. e.
div. a. credita la misma Real
Execucaoia, a. m. p. l. o. r. t. e. r. c. e. r. o. y
quaxas bueltos, que toda la preter-
sion que expuneron dichas Villas
Communeras en la Demanda que
puneron a. e. n. a. en dicha Real Chan-
celleria, y año pasado a. m. l. i. x. c. i. e. n. t. o.
o. c. h. e. n. t. a. y nueve sobre q.
despues a. m. l. a. n. g. o. l. i. t. i. g. i. o. n. a. y
dicha Real Execucaoia, se resuso

56

asolicitar, que para que tubieren
Cumplimiento las Anteciores de
que se hizo expresion se arrendasen
siempre los sitios de los Valdios de
El Alamo y Carrascales, sacando
los del pregon con su Interbenca
y que depositada, o arrendada la
Cantidad de su produccion se proxi-
teare entre dichas Villas Commune-
xas a proporcion de su respectiva
vecindad, proponiendo que este modo
de ser seria la mayor utilidad
asi porque se podia aplicar para el
pago de algunos reparamientos co-
mo porque se obviaban los disturbios
e Inconvenientes, que cada dia
se ojectan sobre la entrada de los
Ganados de dichas Villas Deman-
dantes, y en conformidad de dicha
solicitud con su Igualmente al

folio diez y ocho de dicha Real
Circulares, que por auto de diez
de Mayo del mismo año del
reynado ochenta y nueve se
mando librar, y libro con efecto
Real Provision para que el Aprio-
vechamiento de dichos Valles
siere por arrendamiento que con
intervencion de las mismas villas
se hiciere en publica subhasta, y
remate, que se celebrare en el ma-
yor Pósito, y que las Cantidades
de Maravedis en que se arren-
daren en cada un año se deposi-
taren en persona abonada que
nombraren todas o la mayor
parte, y se repartieren a proxiada
de equidad entre todas ellas
cuyas expresiones, que no se ha-
llan alteradas ni reformadas en lo

87
Resuante del dilatado contexto
de dicha Real Caxecutoria, pexsua
den con evidencia que el derecho
que radicalmente han tenido y
tienen dichas villas comunera
por su propia sollicitud, utilidad y
conferon aun sin recurrir a las
noberrimas Reales ordenes, que
y gouernar, e y haudo unica
mente el de porcion en cantidad
y especie de maravedis, y no
en la de frutos la proxima con
respondiente a sus recaudados
por las daxonas, de combenencia
que propunxon, y subvisten lo
segundo por que aunque en orden
ala solemnidad, y modo de dicha
liberacion, y venta de frutos
de dicho baldio no posterior.
mente la necesidad de haverse

mandado por Real Provision de
diez de Noviembre de mil seiscien-
tos noventa y tres, que el Alcal-
de mayor del estado de Toluca,
vende en Tasa asistida con calidad
de por cosa del hazer los Arrend-
amientos Ventas, y Remates de
los frutos de dichos Valdios de
Alamo y Carrascales, subiendo
siempre la substancial disposicion
de Arrendamiento Venta y
Remate, y de que el aprovechamien-
to para dichas Villas Co-
muneras fuese por respectivo re-
partimiento, y proximo de
las Cantidades de maravedis
que produxeren los arrendamien-
tos, y no por reparacion de frutos
que ahora se pretende segun lo

58
expresivo de dicha Real Cedula
folio cinquenta y veis: do tercero por
que aun que en la interbencion
de los Alcaldes mayores de dicha
Villa de Tlaxpa ala renta, y
distribucion de dichos sucos ha
habido el abuso de hacerse juces
privativos para dicho efecto, siendo
lo unico, que les facultta dicha Real
Cedula, y provision m sexta pre
citada, el que con dicha circun
stancia se por aora antieren a
el hacer los arrendamientos
ventas, y remates de los sucos
que es lo literal del Regio rescrip
to, que solo tribuye una merca con
currencia, e intervencion del
audo muy distante de la Juris
dicion privativa que se har

emberrado por su gusto dichos Alcal
des mayores, para la venta, an
ziendo, y distribucion de los frutos
de dichos baldios en perjuicio de la
Real Jurisdiccion ordinaria privativa
de esta Villa, en cuyo termino con
presan, innumerables textos de di
cha Real Caxecutoria, y conferan
inbaxiablemente las mismas villas
comuneras, y dicho señor con
tante, suuarse indubitablemente
dichos baldios, debiendo reputarse de
minor, y negligencia propia de
pueblo muy pacifico, y tolerante de
haver conuentido abusus tan detes
table, y ofensibo a su propia Juris
diccion; sin embargo de todo ello es
no menos constante, que en curri
plumiento de dichas Reales Provi.

53

visiones, y Ejecutorias, siempre se han
sustentado, y vendido los frutos de dichos
baldios por la parte concerniente a las
quatro Villas Communes, que jamas
han percivido en especie de frutos
sus respectivos contingentes, y si solo
en la de Maxavedis, vendiendose siem-
pre las yerbas de Ambexmadexo y
el fruto de Yellota, unas veces, a
ganaderos Flamantres, el paxmes
y otras a vecinos rivexegos de la
misma Comunidad, que por ma-
iores portores han obtenido su rema-
te, y el de Yellota alguna ta-
qual vez a vecinos particulares de
la villa de Rapa, y regularmente
a muchos años desta parte, a esta
de Texia, que es quien ordinariamen-
te la ha aprovechado, sin que sea

dable, ni pueda señalarse un solo ejem-
plax de que dichos Pueblos Communes.
nos, haian aprovechado por Villa
y Comun, en especie de frutos, que
aora pretienden parte alguna de
chos Valdios, ni hecho en ellos vara
de Conceso jamas, por haverse vendido
siempre, y percevido en maravedis
la respectiva quota, y a sea de ve
cinco paraicularer de la Comunidad
o extranos de ella, que no varia la
Cantida de haverse vendido siempre
siendo esta Villa la única que
ha aprovechado por Comun, y para
el acomodo de sus matarras, el fru-
to de vellota del Alamo, assi
por lo tocante a su derecho, como por
el respectivo a las Cemas, segun es no-
toriamente justificable, y no pueden
negar sin temeridad las Villas Co.

munitas; cuya practica, y observan-
 cia, que es la mejor interprete de
 las leyes, y disposiciones de ley, y de
 hombre evidencia, que aun estando
 unicamente al precepto de dichas
 Reales Cédulas; carecen dichas
 Villas Communes de todo derecho
 para intentar la estrana novedad
 de percibir en especie de frutos de
 contingencias, que siempre han recien-
 do en la de maravedis, que es como
 se debe executar, aun por lo mismo
 de expresar el Decreto de dicho
 Senor Intendente, que se haga
 como se ha practicado hasta aqui
 No quarto por que aun quando
 pudiere tener la menor falencia
 quanto precede expuesto, veria
 invariable su constitucion, atendien-
 do ala novissima Real resoluzion

En Trece de Noviembre de Sesenta
y siete, que ha variado entera-
mente el anterior sistema, y aque-
lo mismo se debe entrar. Ya por que
aun que por el expresado abuso se
haya permitido a dichos Señores
Alcaldes mayores de Lafla que
se hayan apropiado la Facultad
de subhastar, vender, y rematar
dichos frutos con las calidades ex-
presa; llegó ya el caso de que por di-
cha nueva orden se removiese
y cerrase aquella interina facultad
por que terminandose esta ala an-
tencia, ala subhastacion y remate
de frutos; abolidas estas diligen-
cias en efectos propios y ar-
bitrios en ociosa, y queda tambien
denegada la Interbencion

61

dichos Alcaldes Maiores, por que
no hay subrogacion, ni remate
falta asunto y materia sobre
que deba recaer dicha Insubroga-
cion, por que aunque havendose sub-
rogado en lugar de aquellas dili-
gencias la Taxacion y repartimen-
to de Frutos, quisieran dichos
Alcaldes Maiores, y el venor
cohortante conceptuarse subrogado
en dicha Taxacion, y repartimen-
to, resiste este discurso la enun-
ciada Real Resolucion, y las demas
Cepedidas para su observancia tanto
por que la Taxacion, y nombra-
miento de Taxadores se halla referen-
da al señor Intendente General
de esta Provincia, y en cuya orden
se halla hecha la Cedula suscrita

por Peritas que nombro en este
presente año, a quienes pago esta
villa sola sus derechos, y salarios
segun consta de testimonio dado
por Fernando Herrera de Salas
Cresciano de Badosz que por
esta villa se cumplimentó, qu-
anto por que el repartimiento
de dichos frutos en el modo acos-
tumbado se halla reservado por
la misma Real orden, y otras
Resoluciones de el Consejo a las Jus-
ticias ordinarias de los Pueblos en
cuyo termino, y Jurisdiccion se si-
tuaron los efectos, que se han de re-
partir. Consequentemente deb-
iendo observarse en el repartimen-
to, y especies en que debe hacerse
el mismo metodo acostumbrado

62

do, y establecido, corresponde que
haviendolo sido en el producto de
dichos Valdios el repararse las
Cantidades en valor en la
maxavedu, que antes producia la
tributacion y venta que abusiva
mente practicaban antes los Alca
des mayores de Lafla debe seguir
se y el mismo metodo en las Can
tidades, que produzca la taxacion
cometida a dicho señor Inten
dente reparandolas aproximada
mente segundades la Justicia Or
dmaria de esta villa, que tie
ne fundada su intencion para to
do ello por ser suya la propiedad
señorio y Jurisdiccion de dichos
Valdios, sin otra preferencia que la
de liquidarse segun los valores

por la Taracion del señor In-
tendente, haciendose antes por
dicho Alcalde mayor en
quanto duxo aquel por cosa q.
ya se mira abolido: Ya por que
aun quando no hubiere sido tan
invenxada, envariable la practi-
ca de percibir en maravedis su
parte de frutos, las Villas Comu-
nexas por su propia Sollicitud y
utilidad executada, sea por lo
so que asi se executare rezentando
el Comun de esta los frutos en su
misma especie, por el invariable
derecho de preferencia, que le con-
ceden todas las disposiciones de de-
recho, y señaladamente la citada
Real resolucion de tres de Noviem-
bre, en quanto constituyendo

63
las tres clases de vecinos del
Pueblo; en cuyo término cubriese
los pastos comuneros con ellos, y
mas Cercanos, o inmediatos preferir
principalmente a los verdaderos ve-
cinos del Pueblo en cuyo término
se situen los Pastos, y en lo sobrari-
te Cercanos, y afuera de ellos a los
Comuneros, y en la orden
y otros a los mas inmediatos in-
poniendo a unos y otros las mis-
mas Calidades propuestas para con-
los vecinos del Pueblo de la situaci-
on de los Pastos, que son los prime-
ros acreedores, con que rejeritan-
do entre Comun para sus vecinos
los frutos de dichos Baldios co-
mo producidos en el mismo tie-
lo y terreno. Falta todo re-

curso ala segunda Clase de Commu-
neros, que incluye la necesidad de
los Contados en la primera, cuyo
Jndico Personero con mucha ante-
rioridad pidio la Jellota de el
Alamo, que se reparo a todo
el comun de este secundario don
de tienen acomodadas sus matan-
zas, por la indudable preferencia
que le franquea las Reales Ordenes
y por que no por esto se meo
a dichas Villas la qualidad de
Comuneras ni la parte de
producto, que se les manda re-
partir, ni premedita esta villa
que la precitada Real orden
le concede absoluto, y privativo
aprovechamiento; por que antes
bien entorxada de que es par.

64
cial el que le arriue esta prompta
asatisfacerte alas Cemas el respectu
vo contingente de los netos y
y doscientos reales, en que por
los Peritos nombrados por la In-
tendencia, se halla taxado el pun-
to de vellota de dicho Alamo
con lo que se salva la preferencia
de vecinos, y la atencion a los
Comuneros en el repartimiento
del producto, que es lo mismo q.
expresa la providencia de dicho
senor Intendente, y con lo que
tambien se salva la reflexion que
expone su Arceobispo de que en el
Reglamento de Laxa se con-
dexan los Montes baldios de Ala-
mo y Carravacas, como que
esto solo dice relacion a un valor

para el aumento de propios que
no se le niega sin precunon alguna
que aproveche los mismos fincos
en su especie, que nunca han apro-
vechado por Comun dicha villa
ni sus Consortes, regentandolo
el Ayuntamiento como primitivos Dueños
maiormente quando para el Com-
puto de los Propios, y sus Cuen-
tas, nunca se consideran los fin-
cos en su mismo sino solamente
su valor como es notorio, en
consideracion a todo ello, y en la
que hallandose ya introduci-
dos los Cerdos Carreros en el apro-
vechamiento de dicho valdís
y este en mucha parte con-
sumido, tiene grave riesgo
una Comocion popular, y perm

65
caso tumultuoso el que por dicho ve-
n^o Juez Exortante se pare a efe-
ctuar la Expulsión de dichos ga-
nados con el auxilio militar, que
amenaza debe Declarar, como si
merced Declarar, no haver lugar
al Cumplimiento de dicho Pre-
s^o Quintario, y mucho menos quando
con los Juridicos fundamentos que
preceden espuestos concurre el de
tener hecho Recurso sobre el mismo
asunto ante Magestad, y ven^o
xer del Real, y Supremo Conse-
jo de Castilla desde luego que
se presento en esta Jurisdic-
ción anterior Exortacion antes
si apelando como desde luego ape-
la ante merced de providencia
y Decreto de dicho ven^o Inter-
ven

dentre, que se inserta para ante
dicho Real Consejo por el agravio y
atropellamiento de la Real ordina-
ria Jurisdiccion, que exerce. Debe con-
tra exortar, y requerir, como con-
tra exorta, y requiere a dicho
señor Alcalde mayor de la villa
de Tapa se abstenga de conocer
y proceder en este asunto, y mu-
cho mas de pasar con tropa, ni en
ella por si ni por otra persona a la
expulsion de los ganados de
Comun, de dicho Valde, entendi-
do que en contrario acontecimiento
se resultare un tumulto, o como
con el Pueblo como es verosimi-
lidad en Cuenta y riesgo de los daños
consecuencias sinexas de gravidad
y perjuicio, que puedan sobrevenir

para Inmutabile de la Verdad y
evitar las perniciosas consecuencias
que de la Exeucion de un Decreto
pueden sobrevenir: Por este di au-
to que di merced firmo asi lo proveo
y mando con diutamen. del asesor
nombrado de que yo el escrivano de
fee: Dn Pedro de Berexia: Licenci-
ciado Dn Pedro Benito Fernandez
salguero de Gata: Antueni Gil
de Aponae Gaytan: De cuya respu-
esta se dio traslado al Procura-
dor Sindico de la villa de Sta
pa, por quien en su respuesta se
presento la Peticion siguiente
Dn Joseph Juachin de la Camo-
ra Sindico Procurador general
de esta villa en vista de
traslado que de me ha confiado

p n.
petan.

aspecto de que a favor del mi Comuni
 pida y demande lo conveniente
 en favor de la Villa de Texia de
 dese disputar libremente el punto
 de Mellota, y yerbas de la De.
 heras o montes del Alamo, y
 Caxxascales, que por propios y
 Arriarion corresponden a esta villa
 las de la Parra, Moxera, y Alcone
 ra de que es Paracionera mayor
 por corresponden a todos los vecinos
 sueldo albra, y de que indebidamente
 quiere sola aprovecharse
 la de Texia, como lo acreditan
 los Denegatorios cumplimientos y
 posu Jurarcia prohibidos a los requi
 sitorios por ~~esta~~ librado
 Especialmente de quince de
 convenientes mes de Octubre en

que se inserto Ciertos Decretos del
Señor Intendente General de
esta Provincia preceptando de ad-
implemento, y que en el caso de
haver introducido algunos Cerdos
los vecinos de Feria en el finca
Vellota de dicha Dehesa del Ala-
mo, pasare uno à espulvarlos, y
hecharlos fuera: Digo que en mo-
do de Sumaria se ha de servir uno
como Audiencia, y el aumento mlu-
tar conque en un Requinario con-
mino para la precitada Dehesa
del Alamo, alamar, y espul-
sar de ella el ganado Cerdoso, que
para el desfrute de la Vellota aten-
tadamente han introducido
los vecinos de Feria en la Sumaria

o quando para esto lugar no haya
temeroso de las perniciosas consecu-
encias, que en el auto denegatio-
no de Feria se dicen pueden sobre-
venir de la execucion del precitado
Decreto del venor Intendente
general, hacer desde luego recurso
a su superior Tribunal con los res-
petos que en mi anterior escrito
deho apuntados por via de repre-
sentacion, o consulta afin de que
instruido en persona de los fraudes
y artificios con que Feria en sus
negativas procede; temendola por
contumaz e inobediente, le ponga
por su merecido la pena con que
la aperecio en el caso de poner
al requisito algun embarazo
dando para su execucion, y la

87
Ellos Cien Ducados aplicados a dispo-
sicion del Real Supremo Consejo
la mas estrecha orden, y provi-
dencia, como tambien para que iri-
misiblemente se lancen y expulsen
los ganados que hubieren maro-
ducado en dicha Dehesa del
Alamo, y la degen libre y desem-
barazada para los Vecinos de esta
Villa, y sus tres Comunera-
des asi como lo pido procede y es
de hacer por lo que importa el ex-
pediente en que con difusion expuso
lo preciso, y por lo que aqui con
alguna digression exponere: Fue
vna como Fuez que ala Inter-
vencion General Consulto por re-
medio para evadir el acentado
de Texia y como Comnonado

69

En aquella para la expulsión del
ganado que esta hubiere introdu-
cido en el Alamo esta obligado a
practicar ejecución, y ninguno
podrá dudarlos por ser competente
Tuez el que lo Comisionó, y por su
antecedente Consulta entenderse
su Comisión aceptada: bien reconozco
de me diga que como Cautivo Tuez
debo precaver los perjuicios que
perniciosas consecuencias que en
el auto denegatorio de Feria
se decantaron, y que me haga ver
por las Reales Executorias de
dicho Alamo y Carrascale
que estos temidos perjuicios son
en Feria practicados hechos, pues
aunque en ellas se cumplieron
Causas, que tienen motivo, atan

Tudoro y largo pleito no se exami-
pan, si embargo, se alegan, y el
Contrario no se contradicen muen-
tes de ganados de deanos de las
quatro Comuneras villas, pastos
y heridas de sus pastores, y haberse
levantado de de canario, y tocado
de a rebato, con ocasion de pa-
sar de ella el Consejo de de
villan como comunero de la su-
perioridad regia; pero a esto res-
pondo, que ya es otro tiempo que
por miedo de Coxiones no se debe
de desax de sembrar, y que es tan-
to prudentemente exponerse por
el cumplimiento de dichas Rea-
les Executorias, y Provision de
tre de Noviembre de el año pro-
ximo pasado, para que instruido

76
su Magestad de la tenaz re-
pública como Decreto. y por imme-
diato Recurso el expresado señor
Intendente General, a quien di-
obrevancia y cumplimiento in-
cumbie respectivamente, se de la
requerida Providencia, que a tal deca-
cato Corresponda, tambien reconozco
que por ~~mi~~ se espone que
mediando el Recurso que en el auto
denegatorio sentencia tiene hecha
el Peronero de Sevilla del Real
Consejo debe sin duda sobrevenir a
la Comision. Como si el decarlo fue-
ra lo mismo que el hacerlo, y no
de reconozca con misma propu-
esta que es pretexto para dife-
rir y disputar ~~que~~ es quasi
prueba Evidente ~~de~~ los Vltimos

señal puestas por el Archivero Gil
de Alonzo, pues en la primera se
entia haver hecho el Personero de
aquel Comun con testimonio de
el primer Requerimiento de
Recurso del Real Consejo, y en la
segunda haver sacado copia de
segundo exhorto para entrega
adicho Personero, para formalizar
el recurso dicho Real Consejo en
que se reconoce la daxedad, con
que su feer produce contra de
quien ha hecho que por recurso
de la regia superioridad debe demo
strar lo que esta por sus Reales
Cajecutorias y Provisiones tiene
en contrario Juris, y por punto
general decretado ninguno, y
pues asi es, cesando en la primera

71

parte de mi conclusion paso adelante
y exponer sobre la segunda: Ya expu-
se en mi antecedente representaci-
on o alegato, lo mal que lleva Feria
el que Taxa, y sus tres Communi-
das sean Dueñas en su Jurisdiccion
de los suatos, Pastos, y Aprovechos
mientras estas partes que les con-
responden en los prenotados Mon-
tes o Dehesas del Alamo, y los
Caxxarales, en que ella por respec-
to alguno tiene entaxada, como
que separe de dichos montes
pasar la parte que quiso, y so-
bre que tengo dicho y protestado
lo conveniente. tambien digo q.
al principio fue ~~de~~ privado
para la venta de ~~de~~ ~~de~~
Nparto del ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

17
dho. Monto el Corregidor que
era Olesia villa de quien como
tal reconocia feria cumpliendo sus
Despachos, y posteriormente lo ha
sido como Prendente que es Olesia
Junta de Propio y Avuano
a que corresponden dichas Deberas
lo que no ha negado feria como
endicho escrito demostre, y ahora
en su punto de negatorio auto
lo sienta, aunque con la limitaci-
on de que havendo sido el princi-
pio Olesia privada Judicatura en
virtud de una Real Provision
de la Chancilleria de Granada con
sola la expresion de por ahora en
dicho punto de posteriormente en
propio havia sido por lo que era
y pacifica que es feria, y que por

72

tal lo tolero sin advertir & la di-
on por cosa dura siempre mien-
tras otra cosa contraria no se
mande, sin advertir tambien que
la Jurisdiccion es prescriptible por
la immemorial, y por la quadra
degenacia con titulo aunque sea
colaxado: Envió Caso a dtes
privativamente corresponde
que cosa voluntariamente por
su antojo quere negarle pued
haviendo principado a un segun
Confesion advena Ceide diez el
Diciembre Ce mil seiscientos
noventa y tres, y seguido sin con-
troversia ni oposicion hasta el
presente en que median treinta
y cinco años sobran con el titulo
Cela Real Prerogacion mucho &

para su Jurisdiccion prevencion en
conformidad de la Real Ley sin
que a dicha posesion puedan en
contraxio oponerse los autos vene
gatorios de cumplimiento que
vlidamente han proveido y
en mi precedente escuto de lo re
lacionados; lo primero por que
el transcurso de los años tenia
en virtud radicada la Jurisdiccion
lo segundo por que posteriormente
en virtud de Decreto de
la General Intendencia se cum
plimentaron, y aun del Alcalde
que fue en el año proximo parado
se cogieron veinte Ducados
de multa por dicho defecto extra
que aunque no estubiere
mundo tan exuberantemente

8 con la Jurisdiccion p^{ro}vincial que de^{be} ser
73
tada, quien d^{ize} que no tiene la ne-
cesaria y correspondiente como Pre-
sidente que es de la Junta de Pro-
p^{ro}vincia d^{icha}, mayor porcionera
en los referidos Montes o Dehesas. Creo
que ninguno, pues todos saben que
en elagencia la confiere por ello
la mas ampla Jurisdiccion para
la direccion, y contenciones Juicias
que ocurran en cualquier d^{icho}
Asunt^{os} y Prop^{os}, y no quier^{en}
ser exco^lo registro en Ciudad de
Real Instruccion para su mejor
administracion y cobro de los d^{ichos}
vos pueblos rem^{ov}ida, y por todo
ellos publicada, y sea tambien de
Superior Decreto de la Inten-
dencia General de la Provincia

que en m. citado escueto Recordo y
en que adicha Justicia de Sevilla
se le previene y manda que en
adelante de prompto, y devido Cum-
plimiento a los Requerimientos, o ex-
cursos, que como Prebendados de
Propios y Arrendamientos de la Justicia
de Sevilla, se le librasen, y mandam.
tambien sentie en el m. oya m. u-
chas vezes prebendado escueto, y
fubzi con Declaratoria del Real
Consejo que dichos Monjes o Deheras
del Alamo y Carrascales, en la
parte, que como mayor particione
se le corresponden eran Propios de
essa villa y si comun con
la carga de servir lo correspondi-
ente ala paga del servicio ordina-
rio, extraordinario, y utensilios

71
y como Creado de impera la
injuria y atentado con que
seia en perjuicio de sus derechos
que tanta merced tienen en sus
los y Santos procede advicandose a
la Jurisdiccion que no le toca, y apor
bandose susas, y Verbos que no
le corresponden, pues las Rias la
depara a su antojo como queda den
tado se hace preciso, que para su
remedio, y conuencion Usted pro
representacion o Consulta, le de
en queja a la Superioridad de que
su Comunion dimana, para que
instruida Creado, y Cella Carlos
dad, con que seia procede de la man
decaiva, y seia providencia que
moviendo a su Justicia de ex
carniento sea guardado de los per

juicios, que mi Común Experiencia
ta: la Caridad, y mala fe con
que seia Camina se pattenaria
su mismo denegatorio auto puer
Cotejados unos con otros, en ellos
Requiria la diversidad de practicas
con que los usate: Al principio se he
saxaron con Sr. Fernando Ramirez
quien acaro no reciare sobre el otro
multa, como la que se le cargo
del Alcalde no ha presequido
dictando: Ocurrieron despues ad
Juan fernandez Mahugo de la
Villa de los Santos por quien se pro-
veio el Denegatorio auto que pre-
cavio el Memorado Decreto del
senor Intendente general y
blatamamente, porque este temoro
so no se habra atrevido en su

75

Comuneros adnegarlos. acudie-
ron a D.ⁿ Pedro Benito Fernandez
Salguero de Casa de la Villa de
Calzadilla quien por expando todo
respecto proveyo el Donnegatorio
que me quepo, y por lo que se ha
hecho accedon ala condigna pena
en mi concepto no se le exconde adu-
cho vltimo Arrejon la mala fun-
cia que asi prohibido asira
pues fundando su Dicitamen en
que por las Preales Cogeutorias
no se le Comedio a esta Villa
su tier Comunera otra Cosa que
el que vendido y rematado lo
suas Terbas, y Casas aprovecha-
mentos se le repartiere sueldo a
libra alos vean y reproducao en
Dmexo y fundandolo An mismo

en que dando acentos en Dineros
lo que segun la tassa ultimamente
hecha les corresponde, todo temudo
sin poder pretender mas dichas vil-
llas en virtud de la citada Real
al Provision de tres de Noviembre
que prescribe el usufructo de
las Dehesas al vecindario de las
villas en cuya Jurisdiccion fueren
situas: Es preciso que si reconociendo
el Arrepor como devia dicha Real
Provision y Executorias con que
se dictamen funda procediere a su
contencion con error, o con la menor
buena fe o legalidad que devia para
celar, si inexpectada inobediencia
dicho Arrepor o por mejor de-
cir la Sumaria de Texas

76
que en materia de desquite con
perjuicio es un hurgo; se vale de
curar d'axios parages. Elas oja
ciudad Reales Executorias en
que pretende appaxentuar, que
lo que por esta villa y su
ter. Communerias Lepido, y lo que
por dichas Reales Executorias se
les concedio, se el que pudieren
sacar a publica subhasta. y
vender los frutos, Terros, y demas
aprovechamientos. El dicho
Montes, para reparar entre sus
vecindarios su producido si el dho
alibra, lo que se verificaba dar
dos eles aora por Feria, lo que
segun la Real ~~orden~~ esta ardon
do, asi como antes percevan
el importe ~~de~~ Remates de los

existantes, en que se celebravan, y esto
por la decion de la prevenida Real
Provision de tres de Noviembre
que mudando todo el anterior
sistema concede por dicha tasa
el desfrute de las Dehesas a los vecinos
en cuya Jurisdiccion estan situadas
el arrendamiento con que esta formado
este concepto al parecer es grande, pe-
ro en la substancia ninguno, por
quanto los dos extremos claudican
con el vicio de falsedad, siendo
esto su mejor comprobante lo
mismo Reales Documentos con
que el Contrario se
reconoce el auto de Vista
de la Real Chancilleria que ter-
minado es en este desde el folio
veinte y ocho al hemis y un

77

debe expedir, que es el que
debe emaxre, y no a los sueltos
parages, que en el auto denegatorio
se citan, y se dexa que su Magestad
no solo concede, y permite la venta
de los Pantos, y sueltos de los referi-
dos Montes con suaves en ella
la maior parte de las Villas con
muneras, sino tambien los acopia-
mientos de sus Ganados, para des-
fucarlos, con precepto de que se
va y sus venidos, no embaraza-
ren a los de las mueras el entrar
con sus ganados a parar en sueltos
y de mas aprovechamientos en dichos
Montes de el Alamo y Carrana
les, desandando de noche en sus ma-
radas, y hacer pozas, y corralnas

El Rama para el Resguardo, y
abajo, y el Celos Pastores: Pues
si esto es así, que Cuello no puede du-
darse, que idea habra llevado el Arce-
sion y Justicia de Texia en sepa-
rarse de la digna y Sentencia
que es la Ciudad o plaza que pretenden
conquistar, y volver todas sus fuerzas
y sumas años arrabales, y Pura-
les Caserías. Lo tambien lo alcanzo
y avmo me persuado no le escor-
de que es arribosamente fundado
Justicia, por que no le atribua
alas Claxas, la desacatada irreve-
rente mobediencia con que entodo
camina. I que dixemos de la ciudad
Real Provision entre el Honrom-
bre que en su favor alega. Lo mis-
mo que de las Reales Ejecutorias

78

Y si cabe mucho mas Por ella se
se previene lo que en un curado an
terior escuto deso amado eno es
que los vecinos de los respectivos
Pueblos de esta Extremadura de
pueden con sus ganados las yerbas
y frutos de las Deheras y montes
que por Propios o Arrendamientos
respectivos villas tengan Cuique
son indice las siguientes palabras
Que en cada uno de los Pueblos se
conozcan los Pastos de Yerba y
Vellota que respectivamente se
cen por Propios y Arrendamientos,
que la tasa se deva entender para
las tieras de Deheras de Propios
y Arrendamientos que corren lo de
Pueblos en particular, y no alas
Deheras que no corresponden a los

79
puede aprovechar a S^{ra} en escogi
do o mediano pasage: Por dentro
ra la parte que era de ella, y
de tres Communas tiene en el
Alamo y Carrascales, con Propios
o Arrogios de la S^{ra} que
separadamente en dichos sitios
o Montes se ha señalado con arbi
trio lo que dice le corresponde. El mis
mo pues la misma division y repa
racion lo Contrario manifiesta
y el haver en la tasa por ante dicha
Justicia de S^{ra} hecha separado
el valor de lo que no pertenece demun
dara el opuesto Concepto: pero para
que me detengo en manifestar lo
que los mismos Contrarios no me
dan: Para adelante se añado: Que
no solo dichos terrenos, que con se

paracion Amueñado fabor se hard
tarado, no son Propios, ni Arrendados
de Tierra, sino es que ni aun en ellos
de Pastos tienen Comunidad vecina
la Execucion del Real. Supremo
Consejo de Castilla, y se reconocera
que Comedio a Tierra el Privilegio
que siguenere la parte que le to
care como Comunera en Pastos
de la señalaven en los mas proximos
adicha Villa, conque havendose los
ella misma apropiado los que qui
so, en los Almas, ni como Comun
ni particular nada a tierra, ni
aun como Cercano, y contryo Pue
blo, puer aunque por el precitado
auto de Revueta de la Real
Chancilleria en el caso que los Pastos
se arrendasen, se confiera a los

80

veámos. A Feria la preferencia por
el tanto; tambien en el de años e ed
que sea, y se entienda quando ed
remate en Persona extraña
celebrase; puer siendo en algun
de qualquiera de las quatro villas
de la Feria entera no tienen
de un por sollicitar muchos Ganade
ros de esta villa (como el presente
ocurramo. debexa certificar con sus
nombres y protestas) desputar con
su Ganado los Pastos y frutos
que omnician: y lo otro porque
si hasta aqui no los han disputa
do a causa de tener adquirido
en ellos por los Frammantes
que no se podia por sus Privilegios
desposar, luego que tubo Camino pa
ra por Arroyos copularlos

Alta dilla precedente tanto por
su ganados, se parcieron, e que el
expediente de requirida mas que
diferencia e Turbacion con moti-
vo de los Denegatorios de cumpli-
miento a los Exautos, para los em-
bargos de Grandos de Dⁿ Joseph
de Seama, y Dⁿ Joseph Garcia de
Jalon, con que temiendo aora to-
dos los vecinos, con mas comodidad
que antes au favor el beneficio q.
la precitada Real Provision de
tres de Noviembre les fianquea su
sua Iniquidad por a los de m des-
pues, queriendo convertir en aze-
re para su garganta dicha Real
Provision; que lo es para su ampa-
ro y Defensa: Dela Executoria de
el Real y supremo Consejo

81

se gale feria para Cumentar
el primer fundamento del Dene
Quaxio Auto reducido a que a
en a villa, y su Communidad
solo por ella se concedio la fa-
cultad de poder arrendar, y su
productos repararlo entre las
villas en dize: Sin reparar que
aun que esto facultad en manera
alguna el auto a revocia. de la
Real Chancilleria, revoca, y an-
tes si previene se guarde, y cumpla
lo mandado por el Executoria
sin reparar tambien que esta es
prevencion y aseriva Junon previe-
ne el vno que obgetaron adha
Real Executoria en Taxon como
verdir en la Chancilleria, y si toad
privativamente del Real Consejo

la Comision de Facultades para
Ventas de Baldios Comunes, y para
aque seia en adelante llevando
las ideas de ser sola no intentare
bulnear tan autorizado Real
Acuerdo: Cluchas otras especies a
glomerar en su Denegatorio auto Fe
ria sin otro fin ami parecer, que
de ocultar una sombra sin irreve
rencias, y ver si puede aparentar
con raxon sin atenuados, que
le servira el apuntar que las Yerdas
de dichos Montes las han comido
con sus ganados los Mesteros: y
que le aprovechara el añadir
que el fruto de Bellota en sus
vecinos los mas de los años se ha re
mattado, y en los de esta villa en
mu poco. do no alcanzo para que

miva; pero si prevengo lo que Calla por
 si acaso Oualgo pudiera a quello ser
 viala; Reconozco que Calla, que debi-
 endose sacar dichos Monas a publica
 subhanta por publica Real orden
 que para ello havia no teman los
 vecinos Omi Comun Estano
 y el Omenteno. a quien por su pines
 non le pertenencia y Reconozco
 tambien que Calla, que la Causa
 O no haver por equido los veci-
 nos Oenta Villa en llevar sus
 Cerdos ala Montanera Oel Ala.
 mo era por que los O Ferria por
 vecinos por que alli exercen su
 jurdicion como en su Casa, clandes-
 tina y abiertamente les darpaban
 el fruto O de lloza para sus gana-
 dos, y los que O Baca sembraban

9
uan nada aprovechaban, quedando
los Dueños responsables a la Camarada
y los Uejinos señanos utilizados a un
Costa Olo que muchas vezes se han
alabado: La Codicia Olemos como
no contentado los ha hecho sima
mente avaros, y la Indulgencia
con que sus Excesos se han tratado
los ha hecho tambien simamente
incomprehensibles. Delo primero es Justo
pauuo indice la tenamomada
Requisitoria Oel solo treinta y
seis a treinta y ocho en que como
vna Feria con quatrocientas y
seenta y dos Caveras Oe paxir
en su Venta Oel Chorrero con seis
cientas obefas Oexas en su Dehera
nombrada la Dehera, y con quin
enta y cinquenta tambien Oria

9
en la de la Peñaleda por sobrantes que 83
han quedado despues del acomodo
de sus ganados, y de lo segundo lo
son los irrespetuosos mobedientes de ne-
gocios auitos, que relacionados
quedan para el remedio de todo son
necesarios, recambios, y auiticos me-
dicamentos, pues su cervicidad no
hade domonarse, ni dar fruto sino
del rigor ala fuerza, en lo no en
cuentos haya otra cosa que ejercer
la Comision del Deposo o Recusar
ala Superintendencia por el Correspondien-
te Antidoto que siendo aenta
vulla y auitos tres Communeros de
Remedio para al mismo tiempo ala
de Fexia de Contencion y Canajo.
Para todo itago el necesario pedimen-
to: A Vna pido el Duplico que en

una Celo que aqui expongo Innu-
mentos, que de nuevo recuerdo deuo
poner en practica si Comerido. O
expulsion, o en su defecto con auto
o sin ello pasar a hacer la represen-
tacion o consulta, que concluyo en
Justicia que tambien pido con cor-
tas, y Juro W. Joseph Trachin
Olla Camara: Licenciado D. N. Migu-
el Foxecilla, y Gamino. Vista
la referida Peticion por auto que
proveyo en remitiendo Cuocian-
bre el dicho año de setecientos
sesenta y ocho, mando se pusiere
como en efecto se puso la Certificaci-
on que se solicitaba, y que con los
autos se remitiese en consulta al
nuestro Intendente para que
en su vista proveyere el remedio

En cuyo estado y en el siguiente dia
 venga y tier se acudio ante el
 dicho nu enaxo Intendente por
 Bartholome Rodriguez Salvador
 Indico Personero del Comun de la
 Relacionada villa de Texia con
 la representacion que dice asi: Se
 nor Intendente general: Bar-
 tholome Rodriguez Salvador In-
 dico Personero del Comun de
 vecinos de la villa de Texia
 como lo verifica el testimonio con
 nombramiento, que prevenio con
 la solemnidad requerida como me
 sea proceda por el recurso, que
 mas haya lugar, ante V. S. pare-
 co y Dgo, que en el termino de
 Jurisdiccion propia y privativa
 de la villa cum domicilio exis-
 ten, y senalar los valdies de.

m³
 p^{res}

Uaxados, que se nombran el Alamo
y Carrascales, en que aunque
tienen Comunidad las Villas de
Zafra la Parra, la Mexera, y la
Alconera, siempre se ha observado
en tiempo immemorial desta par-
te el percibir en las respectivas
Comunidades su valor, y pro-
ducto en especie de maravedí
con proporcion respectiva a las ve-
cindades, cuyo importe se estima
por valor de Propios en cada una
sin que haya Exemplar alguno de
mas hayan percivido en especie de
suos para aprovechamiento co-
mun la parte de intereses corres-
pondiente por que en fuerza de las
Caxecutorias, y arrolamientos de
las mismas Villas Comunera

85

se ha mandado vender siempre en
publica subhastacion y Remate
en el mayor postor las Terças de Sim-
bernadero que producen ambos. y
la Jellota del Alamo por la
parte concerniente a dichas qua-
tro villas, que por su mayor utilidad
y conveniencia se poden dar me-
jor denario asi por su aprovechamien-
to convertido en manevras que
en otra especie; y por evitar los
distraxidos e inconvenientes que
naxiamente se experimentaban
de la entrada de sus ganados en
dichos valdies exponiendolo asi por
una Demanda sobre ello a dicha
Villa de Texva en la Real Char-
terria de Granada en el año pa-
do de mil setecientos ochenta y

que fuebe, y en su virtud de libro
Provision, que se arrendaren y ven-
dieren siempre con intervencion de
las dichas villas en publica subhar-
ta los frutos de dichos valdios en
lo tocante a ellas reparandose a
proxiata de recuadros las Cantar-
dades de maravedis, que produjeren
la subhatacion, y remate de
maior Postor, segun expreso en
el Comuendo de la Real Execu-
toria que recayo sobre dicha Deman-
da, y en las Reales Provisiones
que incluye de cuyo particular
acompaña Testimonio relativo
siendo no meno cierto en confor-
midad y Cumplimiento de dichas
Reales Executorias y Provisiones
de han sobarrado y vendido siem-
pre los frutos tocantes a dicha

86
quatro Villas para su jurisdiccion en maravedis por el Alcalde mayor de la Villa de Laxa rematandose las Terças de ambos algunas veces en decanos de la de Laxa, otras en Ganaderos traxo manres, como la Bellota del Alamo en decanos particulares de la misma Villa algunos pocos años y regularmente en el comun de la Villa de Terça en calidad siempre de mayor postor no por que haya fundamento de dexado en dicha Real Cedula para que se hanan tomado estas facultades, los Alcaldes mayores de dicha Villa en perjuicio de la Real Jurisdiccion ordinaria de la Terça, en cuyo termino y Jurisdiccion paxada

trien en su Consistencia; vno por que
havendo e mandado en el principio
del pleito que termino dicha Real
Cocuatocia que el Alcalde mayor
de Tapa con calidad de por ahora
asistiese a los Aunamientos, Ven-
tas y Remates de los Tierras de
Baldios, con intervencion ena
asistencia de Intervencion en
privativa Jurisdiccion, que por nin-
gun termino le compete; pero ha-
viendose comunicado a los Pueblos
la Superior Resolucion de tres de
Noviembre del año pasado de Se-
senta y siete que se comun-
co por esta Intendencia en
que abolida la subhastacion, venta
y remate en los Tierras de Propio
y Arrogio de subrogos en su lugar
la Taracion que hicieren con asse

87

glo a los tres últimos años, los Penales
que nombraven V. S. y los Conregi-
dores de las Cáceras & Partido, y
el repartimiento, que por el precio
de tasación hicieren las Juntas
ordinarias, preparando en primer
lugar a los Propios y Verdaderos
vecinos de los Pueblos, en cuyo termino
estubieren los Partos, que se hubie-
ren de repartir en fondo a los
que fueren Comunes, y en defecto
de unos y otros en texero lugar
a los mas Cercanos, e inmediatos
que son las tres clases, por que se
deben guardar los aprovechamientos
que establece la Superior orden
prevenida regentando los vecinos
de un Comun, para ~~el~~ acomodarse
de manera para la Jellota

del Valdio del Alamo por el
mismo precio de siete mil, y dos-
cientos Reales en que la taxaron
en este presente año los Peritos
nombrados por S. S. con seguiri-
dad de su pago ala entrada y salida
para que se reparta entre las
Villas Communes a proporcion
de su vecindad mediante la
notoria preferencia que le compe-
te como a Vecinos del Pueblo
en cuyo termino y Jurisdiccion pri-
vativa se situan dichos Valdios
Cumpliendo la Justicia ordina-
ria de dicha Villa con la citada
Real resolucion declaro la preferen-
cia a favor de dicho Comun, y le
Concedio la Bellota de dicho Valdio
para el expresado acomodo, y

88
haviendo entrado desde luego a su
aprovechamiento los Ganados de
dicho Común ocurriere la extrema
novedad de intentar dicho Alcalde
de Mayor de Santa no solo comen-
ciar con el manejo y Jurisdiccion
maxima de dichos baldios que hasta
ahora se ha tolerado indevidamen-
te sino que se hayan cesar a las
quatro Villas Comuneras en
especie de Frutas, y mas particu-
larmenre en el de bellota la
parte de productos que le tocan
insistiendo en esto con tanta be-
nacidad, que haviendo se negado
por la Justicia ordinaria de
Toledo el cumplimiento a cierta
Requintoxia que para ello libro ha-
ciendole presente el Ciento Siete
ma Causado por dicha Regia Resolu-

cion hizo que recurriese a esta In-
tendencia el Procurador Sindico ge-
neral de esta Villa, que exponiendo
incertidumbres, y callando verdades
que no debio silenciar tubo Dece-
to Aseronado de este Tribunal en
que no solo se preceptua el cumplim-
ento denegado, sino que se le facul-
ta que para despulrar el dho
baldo los ganados de el Comun
y con inflexion de el mismo Decreto
ha repellido nueva Requinia
ya al mismo intento. Y respecto
que reflexionando el arripio de
Justificacion de d. s. lo que resulto
de las Ominciadas Reales Coar-
torias, que certifica el testimonio
que llevo presentado, y la suprema
Resolucion de tres de Noviembre es
preciso que reconozca, que no tienen

89

do dichas Villas en la Camera mad
derecho que el que siempre han teni
do, carecen de todo Justo motivo pa
ra pretender que se les haga dedar
en especie el Justo, la parte en
produccion, que siempre se les ha da
do, y han percebido en la Camera
vedir havendose subastado y ve
nido y vendido continuamente
te por un mima Inmancia, so
licitud y mayor utilidad, y gan
nado para ello las expresadas
Reales Provisiones por Demanda
que al mismo fin sujetaron a
Juria en dicha Real Chancilleria,
sin que haya Exemplar alguno Jamad
hayan aprovechado por Comun
ni por villa alguna alguna de
dicho Justo como siempre lo ha
hecho con el de Bellota la Cam

Domestico à excepçion de algum
tal qual año, em que por Pupos eos
cervas, logio de aproveitamento
D. Pedro de Seama o algum outro
vejo admirado de lamusma Or-
lla de Lapa, cuja Circunstancia
no dena xue, e antes se favorece
la Certeza de haverse sempre ven-
dido por villa y Comun lo
puntos respectivos a las expresadas
por no varian la Substancia, que
el remate le cauare a favor de
algun vecino particular de la
Comunidad, o otro extraño de
ella que adelantare maior
precio en dicha Substancia y ven-
ta. Y haviendo sido en la practi-
ca inconcuerentemente observada an-
teriormente a dicha Regia Resolucion

90

tan lesos enta de que enta pueda
auxiliarle maior derecho, que
antes bien les pudiese ser quando
le hubiesen, por que confesando co
mo confesian las mismas villas
que dichos valdies se situan en
el termino y Jurisdiccion de la
dicha de Tercia como es expreso
en las mismas Reales Cedula
uar de foroso, que tambien con
fieren la graduacion preferencia
que establece a favor de los vecinos
en cuios termino y Jurisdiccion resi
tuar dichos valdies, y que solo en
caso de no rezentax los entos, o ha
ver sobrantes podian tener entra
da los Communeros, y en defauo
de los mas inmediatos, vago
de las mismas Reales prescriptas
para los vecinos propios, que es

el nozate proximo, a que se deve aten-
der para que tenga cumplimiento
la Real orden que en otros terminos
padece el mas puntual quebranto
que aunque se fundan, y claman so-
bre el Concepto de Communeros
se considere por valor de Propios
en los Reclamentos de dichas villas
el parcial producido de dichos mon-
tes baldios, sin conceder lo absoluto
y privado a dicha villa de
Jexa la enunciada Real orden
todo esto se salva muy bien con la
precisa relacion, que semejantes
expresiones tienen, y dice a la par-
ticipacion de valores para que se-
ria no se haga Dueno de todo
en sus quentas de Propios, y fuera
de ellas (qual nunca ha pretendido
ni pretende) sin que por ella sea

preciso Conceder a dichas villas
 que hayan de percevir aora en los
 mismos frutos el contingente que
 siempre han percevido en marave
 di procedidos con continuada
 venia que nunca ha hecho
 feria de los rios, ni preciar aenta
 de la notoria antelacion y pre
 ferencia que conceden a sus vezinos
 las Reales ordenes como Dueno
 del termino y Jurisdiccion priva
 da en que se produce, entando lo
 mo en la prompta adales lo
 maravedi concerniente a cada
 una sobre el precio de la tasa
 equivalente a la subhastacion
 y venta que antes se hacia como
 a preferir a los castanos marceca
 no en el caso que se emitasen sobran

tes en lo que se verifican y defutan
adecuadamente los efectos de
Comunidad, que havien do e subro
gado por la nueva orden, atara que
nuevamente se hace por este Tri-
bunal y el repartimiento concedido
segun ella a las Jurrias ordinarias
de los Pueblos en lugar de la sub-
hastaacion, venta y remate que
antes se hacia de dichos frutos por
el Alcalde mayor de Laxta es consue-
guente, que asi como en aquel
sistema solo percebian las quatro
Villas Comuneras de parte en
maxavedis y nunca en frutos por
aquella intervencion y mano la
reban y en la misma especie
segun el precio de la tara, y por
intervencion de la Jurria Or-

92
dinario de Sevilla a quien toca
el reparatamiento, y se ha remitui-
do por dicha Real orden el mane-
jo y distribucion que siempre tubo
como este con propria Jurisdiccion
havia que se introduxo el abuso
de apropiarse estas facultades los
Alcaldes mayores de Laxa apre-
tando de la antienencia e Inter-
vencion maxima que le concedio
la qualidad de por ahora, que ex-
tendiendo perpetuidad, se requirio
ya revocada por la Comaxia
nouvissima Real orden, y que havi-
endo despachado la Justicia de
dicha Villa de Sevilla Requisito
una Convocatoria a la misma
Villa de Laxa, y ~~Comaxia~~ para
que ocurriese a presentar la liquidacion

con reparto, y distribucion ade-
guada de frutos, y deducir lo que
hubieren por conveniente en el anu-
to de lo nego el cumplimiento por
la C. L. aya a provecho de quienes
continuar con sus maximas facultades
segun que tambien verifico
el testimonio presentado con lo
que concurre, que hallandose ya
dian hace introducidos ael aprove-
chamiento de dicho Monte Val-
dio todos los ganados Carnos de
Comun y aprovechada, y comida
mucha parte de su fruto y ha
expulsarlos como de facultad por
el Decreto de este Tribunal ael
Alcalde mayor de L. aya, y
este amenaza hacerlo con auxilio
de Ultras, que no se le permitiran

10
es dar proxima ocasion a un permicio
93
so tumulto de simieraxas consecuen
cias, y a una commocion del Pue
blo imposible de remediar a vista
de expulsar sus ganados del apio
vehamiento en que son preferidos
por su Dinero en tiempo que no es
facil hallar otro acomodo, que pueda
remediar el suplix de negenda, cuor
incombenientes es justo precaver
por todos medios, en consideracion
atado ello, y en la de que havendo
se denegado por dicha Justicia
de Terria el cumplimiento nuevamen
te ala exhortacion de su Magestad
dicho Alcalde mayor de Talpa
seme precepto ocurrir a forma
lizan en esta Tribunal el recurso
Conveniente, como lo hago por tanto

para Remedio Ciudad = Puplico a d. o
que havendo por presentados los ter
minos Remedios, en su vista, y
quanto deso expuesto, se sirva de
formar, y reponer el citado Decreto
expedido a favor de la Justicia
ordinaria de dicha villa de
Laxa, desando ala de Feria, y al Co
mun de sus vecinos el libre
de la preferencia a los sucos que pro
duce su termino, y privativa Juris
dicion en conformidad de las Reales
ordenes preacordadas, entando como
enta prompta a satisfacer alas Co
muneras la parte que sueldo alibra
tes corresponden suspendiendo todo
apremio y procedimiento contra
dicha villa de Justicia, y Co
mun de sus vecinos alomeno

91
en el *Incaerin*, que por el Real
y Supremo Consejo de Camilla oída
Cosa se remeue, mediante el recurso
que le enta hecho, y lo contra-
rio que no espero a la *Justif-*
cacion de *...* hablando con *...*
dual moderacion, protesto lo da
no venidas, y perfuicio que pue
dan sobrevenir; y desde luego
proveyendose en contrario modo a
lo para ante Su Magestad y
Señores de Real Consejo dando
me por testimonio para formalizar
el recurso por ser todo Justicia que
con costas solicito y Juro lo re
corano *...* *Battholome Rodriguez*
Salvador. Jura la referida represen-
tacion por auto que proveio el es-
perado dia veintef y tres de *...*

bre mando que para providencia
con la debida instruccion, y con
cumplimiento sobre la Solucion de las par
te de la Villa de Feria el Alcalde
Mayor de la de Trujillo remitiese los
autos y diligencias que hubiere obra
do en raxon del aprovechamiento
de frutos de yerba y bellota de
los Valles Arroyados del Ala
mo, y Carrascales situados en terreno
y Jurisdiccion de la Villa de Feria
cuando y emplazando a las Villas
Comuneras, e Intermedas en su
disputa para que se hubiesen que
deducir sobre el reparo de dichos
Frutos, y preferencia que en ellos
pretendia la expresada Villa
de Feria lo ejecutaren inmedia
tamente con aquella Intendencia

cia denaxo. Caxer dias preciso
 sin que en el interm se hiciere no
 vedad, con aporcumento que en el
 defecto les paraxia el perfuicio q
 hubiere lugar, y que para su notu
 uedad se librare como se libro. En
 Coaxpondiente Despacho en el
 mismo dia veinte y tres, el que
 de Cumplimento por la ciudad de
 Lafla, y mando hacer saver a las
 Omas villas como an se ejecuta
 y en Junta de Odo, y Ota Repu
 entas que dixeron, por el dicho nu
 enaxo Intendente se proveyo en
 veinte y nueve de el citado mes
 de Octubre el Auto que dice así
 Auto de Vista en los Autos por el señor
 Don Vicente Domínguez. Comica
 rio Real de Guerra a los Coerci

tos de su Magestad Intendente
General Interino de esta de
tramadura Dicho: Fue sin embar
go de lo expuesto por la Villa
de Feria debia declarax y Declaro
que la Real Cedula de la
Chancilleria de Granada de sem
bre y seis de Junio del año de
mil seiscientos noventa y nueve
expedida en el pleito seguido entre
dicha Villa, y las de Tafra
la Pansa, la Moxera, y la Alca
naxa sobre el aprovechamiento
comun de Pastos y yerbas y
bellotas de sus baldios llamados
del Alamo y Carrascales su
enterramiento. y Jurisdiccion de Feria:
y la Real Provision del Consejo
Supremo de Castilla de Catorce de

Mayo de mil setecientos diez
 en que se mando guardar dicha
 Real Cedula sin embargo de
 Suplicacion; no se alaxan ni de-
 ben entendiarse alaxadas por la
 Real Provision Circular de dicho
 Consejo de Trece de Noviembre
 del año proximo anterior so-
 bre reparos de Frutos de Lanzas
 y Vellotas de Propios y Auxilios
 y que antes bien respecto no tenen
 enaxer incompatibilidad, deben
 cumplirse y observarse conforme
 al tenor, inaxim que por dicho
 Supremo Tribunal no se mande
 otra Cosa, y de consiguiente para
 obviar dudas y Contenciones sobre
 su inteligencia, y de este motivo de
 Contencion y embargo en el re.

paratamiento y desfructe Comunal
aque conspiran a los Pastos de
dichos Baldios, dividanse entre por
maior entre las referidas cinco
Villas con la debida proporcion, equi-
aldad sueldo a libra segun el nu-
mero de Verdaderos Vecinos
de cada una, y la Cavida de gana-
dos, que por la tasacion practicada
por los inteligentes nombrados por
esta Intendencia, resultare pro-
dexe acomodar en ellos, señalan-
dosele la parte que le cupiere a la
de Texia en los mas proximos
a ella cuya liquidacion y reparto
por maior se execute ante el
Alcalde mayor de la Castalia
con concurrencia de los Diputados
y Apoderados, que para ello nombr.

97

bien todos los dichos Pueblos en la forma que hasta aqui se havia efectuado la venta y remate, y proximo del importe de dichos sueldos y evacuada esta diligencia con termino que se dara a cada Apoderado de la parte que hubiere tocado en pueblo, procedan sus respectivos Justicias y Juntas de Propios, a subvindicarla entre los vecinos de cada uno segun lo prevenido en la Real Provision Circular de tres de Noviembre anterior por el precio de su tasos, que debexa entrar sin descuento ni rebaja alguna en el Arca del Caudal de Propios para los fines de su destino. Ni en alguna de verifcarse segun algunos obran de dichos Juntos, o los

quisieren y necessitaren para
su acomodo los Vecinos de Texia
entonces sean estos preferidos por
el tanto, mediante estar situado
dentro de su propio termino de
chos Baldios, y sino lo necessitaren
de prefera del mismo modo a
los otros Communejos, que esten
mas proximos al Pueblo donde
estubiere el sobrante siguiendo
entonces lo demas las reglas prescrip-
tas por dicha Real Provision
Circular y la misma Superi-
or orden del Consejo de diez y
ocho de Septiembre precedente en
quanto al acomodo de Gana-
deros Fraxhumantes por esta
imbernada; y por lo tocante al
sueldo de Jellota el citado Val

dio del Alamo, que para
 à ocupar con su ganado de Cerda
 los vecinos de dicha Villa de Fe
 ria temiendo de venosua considera
 cion alo adelantado del tiempo
 y que ya entrara aprovechada, y
 commida la maior parte, y era
 sumamente difícil, y embarazoso
 aclarar y liquidar lo consumi
 do y que estubiere sin consumi
 do y los perjuicios, que experimenta
 ria el Comun, si en la actual ena
 cion se le desacomodare, è impedirle
 aprovechar para engordar su ma
 tanzas enaxando a disputar
 los Communeros, mandava y
 mando, que por agora no se haga
 novedad en lo que resta de la pre
 sente Montañera, sino que

85
Cumplam con pagar alas otras 12
llas de respectivo contingencia
segun lo que importare la taxa
y la mitad de Cortas Cauadas en
estos autos, quedando a cargo de
aquellas la otra mitad aproxi-
ta y se apercibe severamente
ala Jurarria y Junta de Pro-
pios de la referida de Tenia de
abstengan en adelante de hacer
ni permitan semejante ocupacion
y denegar o suspender con pretexto
alguno el cumplimiento de lo
Requisitorio concernientes ala
expresada liquidacion y reparacion
por mayor de Santos de dichos
Valdies, que se librasen por la Ju-
ricia de Laja como mayor particio-
nera en ellos a pena de Doscientos

33

Dieudos e Multas aplicados a
disposicion del Consejo con responsion
a todos los danos y perjuicios que
en su defecto se ocasionen, y ha-
cerles comparecer en esta Ciudad
para la debida correccion y ex-
carniento, acuo sin retiene
el expediente, y relibre para
la execucion el conveniente Des-
pacho comedido al Alcalde ma-
yor de dicha villa de Tapa
con mención de la taracion en
costas que se haga por el presente
Cuerpo a continuacion de este
auto por el que por via de provi-
dencia en lo Decreto mando y
juro con acuerdo de mi señor Al-
calde mayor de Añero ordina-
do en esta Ciudad de Badajoz

a veinte y nueve de Octubre
de mil seiscientos setenta y ocho
Dominguez - Licenciado Mardo-
nev - Anónimo - Fernando Herre-
ra de Salas. Ten conformidad con
el referido auto se hizo la dicha
taracon que importo seiscientos
y quarenta reales, expresando
debia satisfacer trescientos setenta
la villa de Texia, y otra igu-
al cantidad las Cemas Commu-
nexas: Despues dello qual, y en
de Noviembre por la citada villa
de Texia se presento la Repre-
sentacion del thenor siguiente
Senor Intendente general
Bartholome Rodriguez Valverde
Sindico del comun de vecinos
de la villa de Texia como lo

Repres
3

100

tengo verificado en mi anterior
escrito como mejor proceda por
el recurso, que mas haya lugar
ante J. S. parezca y Digo, que
en los baldios de Alamo y Carras-
cales suavados en termino, y Ju-
risdicion privativa de dicha
Villa, en que aunque tienen com-
munidad las Villas de Laxa, Pan-
za, la Moxera, y la Alconera si-
empre se ha observado a tiempo
immemorial desta parte el per-
cibir en las el respectivo contri-
bucion de su valor y producto
en especie de maravedis con
proporcion respectiva a sus vecer-
dades para los fines de su destino
sin que haya ~~de~~ coplar a que
Jamás hayan percibido en especie

001
De frutos para aprovechamiento
Comun la parte de Intereses
Correspondientes: por que en fuerza
de Reales Cédulas, y de
licitud de las mismas villas com-
munes, se ha mandado vender
siempre en pública subasta
y remate en el mayor Postor las
terras de Embexadero que
producen ambos Valdios, y la Ve-
lota del Alamo, y partes con-
cernientes a dichas quatro villas
que por su mayor utilidad, y
conbeniencia se pueden dar me-
jor de nino a su parte de apro-
vechamiento conbexado en ma-
xavedu, que en otra especie, y por
evitar los disturbios e incon-
venientes que diariamente

101

se experimentarian en la enaxada
de un ganado en dichos baldios
expomendolo a su puxion deman
da sobre ello adicha villa de
Toxia en la Real Chancilleria
de Granada en el año pasado
de mil seiscientos ochenta
y nueve, y en un unido ve libro
Provision, para que se arrendasen
y vendieren siempre con Inter
vencion de las mismas villa
en publica subhara los fijos
de dichos baldios, en lo tocante
de ellas, reparandose a proaxada
de recindad las Canidades
de maravedi, que produgese
la subharaacion, y remate de
maior Porton segun expreso

106
Del Conocimiento de la Real Execu-
toria de que tengo presentada
testimonio en mi anterior escrito
siendo Obrero, que en conformidad
y cumplimiento de dichas Rea-
les Executorias y Provisiones
se han subastado, y vendido
siempre los suatos tocantes a
quatro Villas para su distribu-
cion en maravedis, rematando
las Terzas unas veces en transman-
ter, y otras enveynos de la Com-
munidad como la villa de
Alamo regularmente en el Co-
mun de la villa de Terza en ca-
lidad siempre de maior postor
por el Alcalde maior de la Vi-
lla de Lastra, no por que haya
fundamento de verdad en esta

102
Real Cedula para que se ha-
van tomado en las facultades de
Alcalde mayores de dicha Villa
en perjuicio de la Real Jurisdic-
cion privativa de la Comarca
de Soria por que havendose man-
dado en el principio que el Pleito
que termino dicha Real Cedula
que el Alcalde Mayor de
Lafra con calidad de por cosa an-
tigua de los arrendamientos, ventas
y remates de los fincos de dichos
Valdies concurrieron en su mere-
cida asistencia e Intervencion
de su privativa Jurisdiccion que
por ningun termino le compete
pero havendose comunicado
a los Pueblos la dicha resoluc-
ion de tres de Noviembre de

año pasado de mil de quier
tos de renta siete, que se com
municó por esta Intenden
cia, en que abolida la subharta
cion, venia y remate en los
Tercios de Propios y Arrendados
de subarrog en su lugar la tasa.
que hicieron los Jueces que nom
brase y los Corregidores
de las Caseras de Partido, y el
repartimiento que por el precio
de tasa hicieron las Justicias
ordinarias, prefiriendo en primer
lugar a los Propios y verdaderos
vecinos de los Pueblos en cuyo ter
mino cubrieren los Partos que
se hubieren a repartir; En segun
do a los que fueren comuneros
en ellos, y en defecto de los otros

103
En tercero lugar a los mas Cercanos
e Inmediatos, que son las tres
Claves, por que se deben graduar los
aprovechamientos, que establece el
superior orden. Y havendo nezesia
de los vecinos de mi Comun para
el acomodo de sus matanzas to
da la Yelova del Valde
el Alamo, por el mismo precio
los sea e mill, y doscientos Rea.
les en que tasaron en este presen
te año los Perros nombrados por
U.S. con seguridad de su pago al
entaxada y salida para que se
repara entre las Villas Commune
sus apropiacion de decimas
mediante la mejor preferencia
que le compete como vecino

del Pueblo en sus terminos y
Jurisdiccion privativa se servian
dichos Valdios cumpliendo la Justi-
cia ordinaria en dicha Villa
con la citada Real Resolucion de la
re preferencia a favor de dicho
Comun, y le concedio la dhesa
de dicho Valdio para el expresado
acomodo; y haviendo entrado
desde luego con aprovechamiento
los ganados de dicho Comun, ocur-
rio la extraña novedad de in-
tentar el Alcalde mayor de Sta-
no solo continuar en el manejo
y Jurisdiccion mixtura de dichos
Valdios, que hasta aqui se ha
tolerado inadvertidamente, sino que
se hançan a dar alas quatro Vi-
llas Communes en especie de

104

Fruito las partes & productos que
les toca quando dichas Communes
nas nunca lo han pretendido, ni
solicitado, como se acredita del
testimonio del Excmo. y respuer
tas dadas por las Juntas de la
Alconera Parra y Moxera y
susyndicos Procuradores, que no
pretenden otra cosa que el precio
en maravedis como siempre han
percivido, sin contradecir el re.
parto de Frutos, que ena zella
hayga efectuado arreglado a las
Claves de preferencia, tanto de
fruto de bellota, que oya ena
quasi comida como el de Verba
que se halla repartida a deanos
de la Comunidad que la han pre-

20
tenido como se acredita el di-
cho testamento que con la debida
solemnidad presento, hizo que recur-
riera a esta Intendencia el
Procurador Indico general de
dicha Villa, que exponiendo incer-
tumbre, y callando verdades que
no debio silenciar sobre Decreto
de este Tribunal para que se ca-
putase el ganado del comun
de dicho Valde, en virtud de
lo qual exorto dicho Alcalde
maior a la Cemi Domicilio ame-
nazandole con tropa, acuso exorto
con direccion al Abogado de me-
yo el cumplimiento por la Real
Justicia Cemi Domicilio exponi-
endo las poderosas razones, y or-
denes de la Jurisdiccion privada.

105
va que dicha Justicia tiene
como Jueces ordinarios en su termi-
no y Jurisdiccion interponiendo
apelacion para su Magestad y
Senores del Real Supremo Consejo
de la Camara con el testimonio de
el Excmo. y su respuesta que re-
mita consulta por el Consejo ordi-
nario de la Villa de Soria por ma-
no de Dn Juan Gomez de Savallos
Procurador su Apoderado en la
Corte de Madrid; haviendo com-
parecido en defensa Com. Comun
en el Jugado de D. S. con pedimen-
to y testimonio al derecho Com.
Comun Escribio v. s. mandar
emplazar a las villas comuneras
y que el Alcalde de Soria remita
se los autos originales como de

201
en breve termino, y que movida
se con el despacho se ocurriero
por mi parte a la Villa de Sta.
Pa. y se entrego a Pedro Garcia
Pardo Escudero un sum
tamento como consta del
Recibo que con la solemnidad ne
cesaria presento. Y mediante
aque los autos originales se hubie
ran remitido al Juzgado de S.
con el emplazamiento de dicha
Villa Comunera se ha de seguir
V. S. en vista del anterior
pedimento, y el que nuevamente
presento con los precitados testi
monios decretar y declarar
el reparo que la Justicia y Junta
de Propios de la Villa de S.
medio ha efectuado de ella

y Terbas, Villas, Dehesas, & Popu-
 los, & Avuarias, conuirtiendo
 en este termino y Jurisdiccion
 se lleuen a debido efecto por entar
 arregados a las clases, & preferen-
 cia del Real Decreto precitado
 por tanto: Duplico a S. M. que ha-
 viendo por presentados los termino
 mos, & en anterior escrito que
 reproduzco, el que nuevamente
 presento en su virtud, & en
 quanto tengo espuesto se reuolua
 reformar, & reponer el citado De-
 creto expedido a favor de la sur-
 tida ordinaria de dicha Villa de
 Laxa, desando a la Tierra, &
 al comun de sus vecinos, el libre
 uso de la preferencia de los frutos
 que produce de termino, & pri-

304
vativa Jurisdiccion en conformidad
de las Reales ordenes preacordadas
quando como esta prompta a satis-
facer a las Comuneras la parte
que dielto a libra les correspondia
suspendiendo todo apremio, y pro-
cedimiento contra dicha Justi-
cia y si Comun de Vecino
alo menos en el interin que por
el Real y supremo Consejo de
Camilla, otra Cosa de Recelbe
mediante el recurso que le esta
hecho, y de lo contrario que no
espero de la Justificacion de
V. S. que hablando con Juicial
moderacion proteato lo dan
remotas, y perjurios que puedan
sobrevener, y de luego proceien-
dose en contrario modo apelo

para ante su Magestad, y se
 a noxes del Real Consejo dandose
 me por testimonio sin anterior
 Pedimento, sin testimonio en
 erogado, y testimonio que preeren
 to para formalizar el recurso que
 por sea todo de juraricia, que con
 Cortas solicito y duro lo negaron
 Bartholome Rodriguez Salvador

En cuya Junta por el dicho muer-
 to Intendente se proveio el
 auto que dice asi. Sin embargo
 celo que expone esta parte por
 aora Interim que el Consejo no
 mande otra Cosa llevar a puxo y
 deudo efecto el proveido. El
 Berna y nueve del mes anterior
 aavia Consequen en esta Villa
 y otras para que en los produc.

Auto

los Cielos baldios del Alam
y Carrascales aprovecharan la
parte que Cielos les cupiere, repar
tendola enaxenas, respectivos, heri
nos, o Comunes, o vendendola
si no hubiere Ciento quien la ne
cesite conforme a la Real Pro
vinon de diez de Noviembre
del año proximo anterior, y
alo mandado en dho. provehido
permitiendo cada una su con
tingencia del diezmo, o diezmos a
quienes las repartieren o ven
dieren, o tomando a su satisfac
cion el competente asarrio para
el Cobro de su importe sin que so
bre esto se buelva admittir nue
va Instancia y se le de a es
ta parte el tenor como que pr-

de con insercion del citado pro
veído, y del mismo Pedimen-
to de la Villa de S. Lázaro, y teni-
mos de Regucatorias por esta
presentado: Por este su auto
ari lo proveio mando y firmo con
acuerdo del señor Alcalde ma-
yor y Abregor ordinario: el señor
Don Vicente Dominguez Comi-
sario Real de Guerra de los
Esercitos de su Magestad
Intendencia General Inten-
do de Orense de Coahuila en
Padayado de Noviembre de
mil setecientos sesenta y ocho
Dominguez, licenciado e mar-
donez: Antemi. Ferrando Her-
nandez de Salas. Haciendose libra-
do el Despacho prevenido en el

ciudad Auto de venta y me
be de octubre - por el Alcalde
maior de Tasia, se dio el cum
plimiento y auto que dice así
Auto y En la villa de Tasia dia quatro
de noviembre año de mil seiscien
tos sesenta y ocho: El señor Ar
cendiado Dⁿ Antonio Moreno
Abogado de los Reales Consejos Go
bernador y Justicia maior de
ella Presidencia con Junta de Pro
pio y Auxilio Jues privativo
para la venta, liquidacion y
reparto del producido de yerbas
suas de bellotas, y otras apro
vechamientos de las Dehesas y Mon
tes del Alamo y Carrascale y
suos en el termino y Jurisdiccion
de la villa de Tasia en la parte
que por Propio, y Auxilio con

103

responde cuenta & Razon, la Parva
la Uoxera, & Alconera, & el
Comision, que le confiere el preceden
te Despacho del señor Interv
denante general Cuenta Provincia
la que acepta & Jura: Haviendo Vi
to dicho superior Despacho, & partic
ulares que comprehende Dixo &
guarde, Cumpla & se cumpla en todo &
por todo su literal contenido: &
en consecuencia se le haga saber
al señor Alcalde Presidente de
la Junta & Propios de dicha Ur
lla & Feria & a los & mas individuos
que la componen, que en observancia
de dicho superior Despacho relativo
alos Requinitorios de este Juzgado
cuyo cumplimiento por dicho señor
Alcalde se denegaba & incontinenti
para proceder a la liquidacion, &

591
reparto del producto de suato
y vellotas de la Dehera de
Alamo, que por introduccion de
su ganado en ella, lo entan apro-
vechando remitan a este Juzgado
testimonio de los Vecinos, que al
previente subsisten, y lo son ver-
daderos de dicha Villa de Feria
mediante entar oya aqui los
las demas Villas Comuneras, q.
de lo haga un mismo saber no im-
pidan, ni en manera alguna se o-
pongan a la introduccion de los
ganados de vecinos de esta Villa
en la parte que la correspondia. Y
alas precitadas sus tres Commu-
neras respecto de que por su C.
quintaxio, y aun por el de la mis-
ma Villa de Feria deendencia
no negentar Texbar, por lo mismo

que con ellas, y las Caxas su
Dehera invitan a este ~~recundario~~
que del mismo modo se ha
saven al preciado señor Alcal
de Presidente e Individuos q
componen la Junta de Propios que
para la Durmion, liquidacion y
reparto de Pantos y Terbas pre
venida en dicho superior Despacho
y encargada en practica y execu
cion a este Juzgado remitan al
testimonio de la taxa efectuada
por Juan Sanchez, Martin
de Cerepa, y Pedro Sanz Pena nom
brados Peritos por la Intenden
cia General de esta Provincia por
lo respectivo a la Dehera y Monte
del Alamo y Carrizales que
abraxe, no solo lo que dicha
Villa de Feria ~~se~~ pertenece

venta de Lapa, y sus tres Com-
municas, sino es tambien lo que
expresa tiene dicha Dicha
para su aprovechamiento comun
en las prometidas Dehesa y Montes
como que sea el mejor Inven-
tario para la Comun Divisor
que con arreglo alas Reales Cae-
sionarias previene el anterior Des-
pacho con el aditamento que
de Reparacion sueldo a libra con respec-
to a los Vecindarios de las Cinco que
las juzgaron, y que sus Remun-
eraciones, las hagan dentro de segundo
dia, que con la Calidad de peremp-
torio se Renala, y con la que
pasado como a darlo en queda
ala General Intendencia alli
se pediran siendo en su quenta
las Cortas, y perjurios, que es

111
ello y por ello se huyeren y siguieren
y se procedera tambien asu Costa
a hacer nuevo reconocimiento de
marcacion, y deslinde por los mis
mos Peritos Juan Lanchazo; y
Pedro Sans Pena, que siva a siva
regla para que en el reparo se
guarde la yqualdad, que relaciona
da queda, y para lo que se nombra
ra por la expresada Junta de
Propios y Auxilios de dicha
Villa de Feria un Diputado, o Apo
derado, que concurre por su par
tido, como por el superior Despa
cho se preceptua respecto a tenerlos
ya nombrados las otras Villas
y que para su practica execucion
otra cosa no se espere, que lo que
queda referido, que con el mis
mo Diputado y Apoderado.

remitan los trescientos, y setenta
Reales mitad Celas Cortas en que
dicha y ella y su Junta entraron
Condenadas: y que para todo lo que
aqui conahendo, y lo que en el
anterior y superior Despacho man
dado, y para que se haga este no
torio, y lo enm yntand pro
behdo fava este auto del ma
preciso y necesario Expediame pro
cepto como tal Comisionado de la
General Intendencia, y de re
quisitorio exhorto como fuer
privado y Presidente de la
Junta de Propios de esta Villa
que para su perfecto Cumplimien
to primera Segunda y tercera
vez a dicho Señor Alcalde de
Jeria, y su Junta, en forma de

quiere por esta Auto por el que
 asi lo Decreto y firma dicho ve-
 nor Governador en que yo el es-
 civano doy fee: Dⁿ Antonio Mon-
 tano: Antomi Pedro Garcia Par-
 do. En cuya vista por la enuncia-
 da villa de Texia con acuer-
 do de Arrepor se dio el auto sig-

Auto

En la villa de Texia en mied
 dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos, y sesenta y ocho
 años los venores Dⁿ Pedro Be-
 zerra; Dⁿ Alonso de al de salar
 y Dⁿ Francisco Albaroz del Mon-
 te el primero Alcalde ordinario
 por su Comado noble y Presidente
 de la Junta Municipal de Propios
 y Arrendamientos de ella y los dos ultimos
 Individuos, que se componen

12
Haviendo visto el Despacho que
antecede al señor Intenden-
te General Interino de esta Pro-
vincia y la Exhortacion que
en su virtud se expide por el
señor Alcalde mayor de la Vi-
lla de Laja sobre los Particulares
que expresara: Dixerón que atendi-
endo a que aunque en dictamen
del señor Arce de dicha Inten-
dencia, se tienen por informes
absolutamente las reales Colec-
torias del año de mil setecientos
noventa y nueve, la Real Provi-
sion del Supremo Consejo de
Camilla de fecha de Mayo de
mil seiscientos, y tres, y la Su-
prema nobissima Resolucion del
mismo Real Consejo expedida en

en tres de Noviembre del pasado
 de Severina y siete con sus posterio-
 res limitaciones de nueve, y diez
 y seis de Septiembre proximo
 en lo cierto (salvo la remisa de
 dicho Señor Asesor) que aunque
 de conforme, a aquellas antiguas dis-
 posiciones con dicha Provincia Cin-
 cular en quanto a que hayan de
 perceber las quatro Villas Commu-
 nexas con ella en especie de mra-
 ravedin la quota que les corres-
 ponda de los frutos de los Valdios
 de Carrascales, y el Alamo
 (que equivocadamente llama De-
 herar el Señor Exhortante) en
 el mismo modo que la han perce-
 rdo hasta aqui de Memorial
 tiempo a esta parte por la venta
 que siempre se ha hecho de ella

171
Contingente acentas a su ma-
yor utilidad, que les obligo a so-
licitarlo en el pleito en que
dizmano dicha Real Cedula
sin otra diferencia que la de veri-
ficarse antes su valor por la
publica subhastacion y Remate
que se hacian conforme a ella y
verificarse, y por el medio de la
tasacion libre y obligada en lugar
de aquellas, dixeran, y se hallan
ataxadas las mismas antiguas
disposiciones por la moderna
del año de setenta y siete
solo en el metodo diverso de re-
gular su valor por la tasacion
de Peritos que establece aboli-
do el de subhastacion, y re-
mate, que basta para constituir
diversidad, y alteracion mu-

110
sensible sino tambien por la prefe-
rencia de los Vecinos propios del
Pueblo, en cuyo termino y Jurisdic-
cion se producen los Panes de Yer-
ba y Vellota con exclusion
de los Comuneros en especie de
frutos, que solo concede a otros
quando no los necesitan aquellos
segun es expreso en la misma
Provision Circular, a que vaso
en principio no puede acreditar
se observada y si formalmente
contravenida su Disposicion diri-
giendose, y comediendose a los
Vecinos de las quatro Villas
Comuneras en la misma espe-
cie de Frutos, los de dicho
Valdies, que sueldos alibra, y
proporcionalmente les correspon-
da y prohibiendose a los

115

Villas de situarse y producirse
los mismos Puntos en el termino
y Jurisdiccion particular de esta, cuya
Circunstancia hace no menos re-
pugnante, y apeno a esta no
vissima Resolucion Real el reparti-
miento de dichos puntos en la
especie de tales, quando no los
necesiten todos estos Vecinos, o en
la de Maravedis encaso de ne-
cesarios se haya de hacer por
el Cavallero Alcalde mayor de
la villa de Laxa, queriendo
que exerta Jurisdiccion sobre Co-
sarrata fuera de la suya, y en terri-
torio apeno, en que ninguna
tiene, desaforando los predios con-
tinentes en esta Jurisdiccion
y a esta villa, y sus Vecinos
obligandolos, a que seayan apre-

dia, y se ducir lo conducenti
 am Justicia, et el exorno fue
 ro de la Villa de Taja, que si
 empre ha mirado aenta con la
 Emulacion que le ha cauado la
 Junta Repulsa, y resistencia a los
 abances de sus solicitudes, tan
 endevidas como vigorosas, y acalora
 das con el exorno de la opulencia
 riqueza de sus vecinos contra
 la pobreza, y miseria de los
 desentuidos de otra defensa que
 conpan hallar como Cavallos Pobres
 en la Suprema proteccion de nues
 tro Catholico soberano, quando
 todas las Reglas de equidad, y de
 Justicia persuaden que donde esta
 la Cosa suya, siate competent
 puzo donde deben ocurrir a tratar
 y deducir las acciones, y derechos

116

los que se consideren partícipes, e
interesados en ella, y no por el
Contraxio, principalmente quando
estas generales disposiciones o toda
Jurisprudencia se hallan fortaleci-
das, y confirmadas por dicha R. e.
al Provision de Sesenta y siete
y otras posteriores, que hacen propio
y preciso a las Juncias ordina-
rias a los Pueblos el repartimien-
to de los frutos, que se producen
en el termino y Jurisdiccion de
cada uno como lo confiesa el mis-
mo Senor Arceon a la Inten-
dencia en la subdvision que prescri-
ven a los vecinos de cada Villa
quando aunque se guerra re-
curra a el manes ~~que~~ en este
anunyo han ~~tenido~~ hasta lo

Ala hora los Señores Alcaldes
maiores de Lafla, figurandole de
manado de la misma Egecutoria
evidencia de Contracato que eno
solo ha sido una moxa intrusion
indevidamente tolerada por una
Villa Pobre imposibilitada de celar
y defender su Jurisdiccion contra
la opulencia de la de Lafla y
sus vecinos: tanto por que accedi-
ta el mismo Documento especu-
uado, que solo les faculto la
asistencia del hacer los arrenda-
mientos venta y remate de
dichos suatos, que solo importa
una moxa y nra evencion como
tenargo de Excepcion que preser-
ciare la legalidad de la operacion
ala Satisfaccion comun de inte-
resados, denotando el todo Carácter

117

Jurisdiccional, que ~~de~~ ningún modo
puede illacionarse de la Ejecutoria, qui-
anto porque aun aquella muda in-
tervencion personal, fue solo con cali-
dad Ejecutoria, y sin ella, se enten-
dria limitada al tiempo en que hu-
biere ventura, subastacion, y Remate
que haviendo cesado todo por el mo-
derno sistema es visto haver cesado
dicha intervencion por la precisa con-
sequencia de que el no ente carece de
qualidades. Quando aunque tambien
se hace recuerdo de ser mayor
participacion la Jura de Tra-
pa por un mayor decencia
este concepto solo podria tribuir
le semejantes facultades sobre Co-
sa que estubiere en Jurisdicción
propia sua, o como ~~de~~ todas las

Villas; pero no respecto a la que se
sana onexamino y Jurisdiccion
afena en que nada puede hacer el
maior ni menor partionero, y
solo el Dueño propio de ella. Cua
qualidad prepondera, y vence a la
de maior partcipe por la ven
tencia legal, que tiene el Imperar
y Exercer Jurisdiccion extra Fe-
ratorium, que no puede valuar el
concepto de Communero, maormen
te quando aunque se prefixan
entre vecinos en el aprovechamien
to de los sucos de dichos baldios
reservan siempre las otras villas
los efectos de un Comunidad en
el pecharo, y participacion de sus
valores, e intereses, que nunca

118
les ha negado, ni mega satisfacen
les exprompio, esta. Laque aun
que las precedentes reflexiones
de derecho, persuaden que en todo
acontecimiento, se hade observar
la mente de dicha Real Pro-
vision de tres de Noviembre de
seventa y siete; deben siempre
preferirse enos vezinos a los de las
Villas Comunes en el aprove-
chamiento de todos los sucos de
dichos Valdios, en su propia especie
reventandolos para el acomodo
de los Ganados, que tienen o tuvie-
ren en to subcenso, pagandoles su
Respectivo Conatamiento, y preferien-
doles a otros contrarios de la Com-
munidad, quando no se necesitan
en todo, o en parte como si se ha de

xa por lo respectivo a *Verba*
tratar de el Anupio por esta re
al ordinaria Jurisdiccion, y no por
la *Ca. Lapa*, que no latiene, y
embargo *Quer peremptorio endere*
cho todo lo expuesto, y de haver
se interpuento ante dicho Senor
y mandante por el vmdico Perro
nexo Oenta y *illos apelacion*
deu Auto de Senor y nuebe
de octubre, inserto en dicho
Despacho; se ha insertado, e in
serte por su Senoria, en que se
lleve a delante lo mandado, aten
diendo a todo ello, y de buax
sus mercedes la comparencia
y apremio con que se le comu
na insertando, como inserte
en la apelacion, que tiene inter

119
previa, para ante el Magister
de Señores del Real, y supre-
mo Consejo de Castilla, compul-
so y apremiado, y con la expres-
sa protesta de que no paze per-
juicio de esta Real Jurisdic-
cion, ni a sus vecinos, ni al recur-
so, que mui anteriormente se
halla hecho, y nuevamente se
haya a dicho Real Consejo
deben mandar como mandan
que en quanto al primer parti-
cular relativo al testimonio del
vecindario para la liquidacion
y repartimiento de el suato de
Bellota de dicho valdío del Ma-
mo, que se debiera hacer por esta
Jurisdiccion, se cumpla y
execute dicho despacho, y la ex-

91
hoyada en su virtud librada
con Percha del derecho de ma
lla, y de ma a lo que el Consejo
remeta, y que en su consecuencia
se forme, y remita por el presente
circulando, el testimonio del recunda
do, que al presente existe para
que tenga efecto dicho repartimen
to con asistencia de Diputado que
para ello se nombre; repitiendo de
ahora para entonces las protestas
expresadas, y de ma convenient
ter en el mismo acto que en su
virtud se celebre: Que por lo con
cerniente al segundo referenci
aque no se impida a los vecinos
de la Villa de Caspa, y de ma Com
munes, ni a sus ganados, la en
trada en la parte que les corres

120
ponda; Excluyendo el Baldo de
los Carrascales, que se halla actu-
almente sembrado por estos vecinos
con la Real aprobación, y en
el Ciel Alamo, todo lo arbolado
de encinas, que esta aprovechan-
do este Común, cuyo producto de
bellota se trata de repartir
máximamente y hasta tanto que entor-
pamente se aprovecha, así por
evitar perjuicios de escanda-
lio como para ir conforme a di-
cha Real orden de tres de Novi-
embre, que hace el futo de la
llota privada del ganado de cer-
da para fomentar esta especie me-
diante que por lo que hace a todo
lo demás; los vecinos de esta
villa, no necesitan de presente
año; Por las algunas de dicho bal

41
dio, y que en conformidad dello se
conociendo ser ante el Tribunal com-
petente para el asunto, ocurrida
ante sus mercedes en los venidos
y quatro de octubre proximo D.
Domingo de San Román veyn
de dicha villa de Laxa, por
y nombre de los sus convecinos
y aparceros, solicitando las Erbas
de dicho Valde perteneciente a las
quatro Villas Communes, con
sesando venderse anualmente, y
en un destino, a vecinos de
esta villa, y a otros Communi-
cos, y con otras expresiones conducen-
tes, en cuya virtud y de haver
respondido las Cemas Villas Commu-
neras, a confirmacion de requisi-
torio que se les libro para ello
que ni han solicitado, ni peticion

121

den aprovechar con sus ganados
parte alguna de dicho suato
y si solo percivir en maxavedir
lo que correspondia a su secunda-
rio, que es lo que le tiene convenien-
cia, y utilidad, contra lo mismo
que tomando la voz de todas ha
propuesto, y propone la de la
para hacer mas ruidosa su pretension.
Segun consta de Documentos con-
tenidos en el oficio del prevenido
excusano, que se tienen a la vista
deben mandar, como mandan
guarde, cumpla, y execute igual-
mente entre segundo particular
que en su virtud, no se impida
a dicho D. Domingo y su Conve-
cinos, y aparezca por quienes tie-
ne hecha obligacion de continuar
en el aprovechamiento y desfructo

que les era Concedido por la presen-
te Imbernada, sin perjuicio
y con la reserva de la preferencia
de los Vecinos, para su acomodo
en los mismos Partos. y los regenta-
ren en los años sucesivos: Pero por
lo concerniente al tercero parti-
cular respectivo a que se remita
testimonio de la tasa practicada
por los Partos nombrados por
la Intendencia con inclusion
de la parte separada, para el apro-
vechamiento de los Vecinos en di-
chos Baldios, atendiendo a que se
remita de la precitada Cofradia
usando el Cavallero Alcalde mayor
que entonces era de dicha Villa
de Laja de la Intendencia que en-
tendio Conferirle aquel por ahora
que en ella se registra. Manos

122

que por Reales Reconnedones que
nombro con intervencion, y citacion
en ellas quatro Villas Comu-
re dize, y separare, como efectiva-
mente sedio y reparo de esta Villa
la parte, que le correspondio apro-
porcion de ~~secundarios~~, que desde
entonces la ha entrado a provechan-
do en frutos, como valdies Comun
de ~~secundarios~~, sin venta, tasacion
ni subhasta, que nunca ha hecho
sacando solo al pregon, y concedien-
do regularmente a Ganaderos
trasmantres, y alguna vez a
Rebuecos, de la misma Commu-
nidad las partes respectivas a Sta.
Ixa, la Parra, Uoxera, y la Alconera
que siempre se han mostrado con-
formes con dicha particion, y
senalamiento ~~de~~ diligencia

13
paxan en el Juzgado de el señor
Alcalde mayor de Lisboa, ven-
diendo en archivo, desentendiéndose de to-
do esto por evitar el convencimien-
to que le producen sus mismos
hechos, aunque, aunque sea oy
el amirante de dicho señor con hor-
tante que se vuelva a pagar la
tierra de dichos Valdivia, imagi-
nando tener esta villa mas que
la que corresponde a su actual ve-
cindario milita contra esta in-
tencion, ya el que es oy el mismo
o acaso mayor, que el que en aquel
tiempo tenia por la despoblacion y
abandono que causaron las guerras
con el inmediato Reyno de Portu-
gal en el principio de este siglo con
su cesacion y paz general de
ha aumentado considerablemente

en el Pueblo, y el que aun quan
 do sea y menor, si el mismo, y
 maior la Cavida de Ganados de
 que es Capax la parte, que leeta
 demarcada, y señalada, no es
 porque en realidad sea mas que
 le corresponde en respectiva propor
 cion de su por que siendo dho val.
 dia quando se hizo la division de
 Montes Ciego de Malera, y exenti
 ra, que los hacian impenetrables e
 impenetrables toda planta ra
 cional, y aun a los mismos ganados
 segun se deduce de la mi.
 ma Crecencia, se han dedicado es.
 tos vecinos a su descauge cultural
 y de monte con incesante fatiga
 hasta no haverles dejado una ma
 ta de Monte ~~de~~ diciendo
 tan al Contrario en la parte que

la Dilla de Tapa como para si
y las Cemas Communes, que se
halla oy tan montuosa, è in habita-
ble, que en muchos parages es impe-
nevable, emulal, oy perjudicial, que
solo tienen de roto de Ladrones
y Animales nocivos. Por lo tocante
del Alamo, de modo que viendo la
parte respectiva a dichas par-
tes Communes, Capaz de acom-
modar seis mil Caxeras, se halla
tardada en unas mil oy tresien-
tas por la serchia oy abandono
con que han tratado dichos Val-
dios qual sucedia en el Celo Ca-
zarales hasta que se ha labra-
do por los vecinos Cema Dilla
segun se acredita por la mis-
ma tasacion, y declaracion de
los Peritos que la hicieron

expresando que dicha parte tubiera
 y verbis Emor Cavida, y mejor Cali
 dad, igualmente mas Cellota dno
 lo impedira lo inculao, y montuo
 so. El texeno de sus particular
 e pondra acontnuacion termino
 relativo de dicha tasacion, y
 en estos terminos piera ageno de
 toda exuntia y equidad, que re-
 portando la dilla de lasa, y las
 demas (quando algo proderan que na-
 da piden) lucro, y ganancia de su
 misma dencia en el Cultivo de di-
 chos Monas, con perfuicio de su
 hubieran de aprovecharse aora
 ellos mismos, que como adviaron
 del todo se quinceron por ala de
 feria despues de tenerlo de cuasa
 do y esmonada con el sudor
 de sus sacros y su infatigable

191
desvelo; pretension que solo fuera lo
lozable, quando tubieren sus partes
en la misma bondad, y cultura, en cu-
lo fero fuera tanto maior su Cavidad
que de ningun modo apetecieran
la Dvision con lo que concurre
que en prueba de lo precedente se
mas se ha tasado en vendido
el aprovechamiento respectivo a
esta villa en dichos Valdios, ni
se incluis en la tasacion practica
da por los Peritos nombrados por
dicha Intendencia, como en
ella consta, que tambien se acuerda
tasa por testimonio, como que
riendo Valdio de Comun aprove-
chamiento para todo este vecin-
dario, y almenas de Comun
por lo mismo no se han tasado ni
necesitan tasar, en consideracion

125

cuando ello, y en la Obediencia que
do hubiere terminos habiles, para
la nueva inventada particion de
biere hacerse por esta Jurisdiccion
por daxon de Cosa suya, como
precede fundado; deben declarar co
mo declaran, que en quanto a di
cho texer particulas no ha
lugar por no ser posible a sus mer
cedes. Cumplir con lo que se esor
ta, mediante no poderse incluir
en el testimonio que se pide, la
tasacion que nunca se ha he
cho, ni se haze por dicho Ducado
y seia siempre de servir Juris
dicamente, aun quando en breve
se practicara, pero si se apetece
re ella Obediencia hecha respecti
vamente a cada qual de las

351
Amar que podria mas bien solu-
cuarre dela original, que se halla
en la Inuendencia, no hauna reparo
en mandarse dar sin perjuicio de
las acciones, y derechos de esta Vi-
lla, que es de luego protestada
la nulidad de qualquiera nue-
ba division, y particion que se
haga despojandola de la Porcion
en que se halla, y el rodax y cul-
tivo de sus vecinos por hecho propio
de su Juzgado Requiriente y asis-
ta, Ciencia, y paciencia de la mis-
ma villa de Laja, de las Co-
muneras, y de los vecinos de cada
una de ellas de casi immemorial tiem-
po desta parte, y amaron abun-
dantemente de la interpuesta por
el Sindico Personero, ante el de

126

nos Intendencia de Nueva Guayaquil
veniente y nuebe de Octubre en que
el Decreto dicha Divisor apelan sus
mercedes nuevamente en nombre
de la Junta y en comun para
ante su Magestad, y Señores
de Real y Supremo Consejo
de Castilla, quedandose para ello
tenimiento literal de dicho Depar-
tamento Regulatorio consecutiva, y
esta respuesta en el oficio expresen-
te escrivamos amacion abundancia de
que pidio dicho Personero, y se le
mando dar dicho venor Intend^{te}
por lo que hace del mismo par-
ticular concerniente a la remesa
de los trescientos, y setenta y sea-
te reales de Corta Guayadas en
aquel Juzgado, con pulsos y apre-
mados de los mismos apremios

51
con que asiv mercedes se commi
na entran promptos à entareparlos
como en Deposito inuicim y hasta
tanto, que por dicho Real Consejo
se resuelve, lo que se deba otorgar
siempre que por dichas Villas Com-
muneras se aprupte lo que les
Corresponde de los quatrocientos e
veinte y dos Reales, que percurre
ron por sus salarios los tres Per-
tos nombrados por dicha In-
tendencia, y ochenta Reales, que
lleo Fernando Texeira. e salar
exeruan. Oella por el Termino
mo. e dicha tasacion, segun
que los primeros constan e re-
cibo, que dixeron, y los ultimos
Oella vereda e su Remision con
quatro Reales mas del vero-

127
dexo, que la condujo, lo que tambien
se acredita por Testimonio que
todo importa quinientos venia
y seis Reales, e que deben aprromptar
dichas Villas el todo correspondiente
ala taxacion de Dexas, que uni-
camente hicieron e sus partes
y ninguna de la Señalada a esta
y la proxima, que les toca por
lo tocante ala Dexta, que ta-
xaron por lo concerniente a toda
como carga ancha ala Salidad
y aprovechamiento que participan
y por este su auto que sus mer-
cedes firmaron, an lo acordaron
proveyeron, y mandaron con
Diciamen del señor Arcebispo
nombrado e que el exor-
vano doy fee = ~~Alonso~~ Bererra
Alonso de al de ~~Alonso~~ Francisco

Alvarez el Monae = Licenciado
Dn Pedro Benito fernandez val
quero de Gata = Anicmi Gil

6 El pontae Gaudan = Encuia Consecuen-
cia de punexon Taxias Certificacio
nes, y en ditta cellas por el
dicho Alcalde maior de Taxia
de proveio el siguiente Auto.

Auto

7 Vista el precedente adimpletorio
y respectivamente Denegatorio
auto de la Junta de Propos
y Arrogios de la Villa de
Sexia por el Senor Licenciado
Don Antonio Montero Abo
gado de los Reales Consejos. y
Justicia maior de esta Villa
de Taxia, y Juez Privativo, y
de Comision para lo que en el
expediente se trata, temend

128

presente que los Craxuatos, y am-
bages, con que dicho auato el Arc
sor. Dize, solo tienden y miran
a confundir lo Justo. O las termi-
naciones, y especialmente de la
que comprehende el superior. Por
pacto con que principia, de la
Intendencia general de esta Pro-
vincia a la que (aunque con la venia
sacra de emilo, y respetos amon-
te motu, mere, y malicia vasa de
pactos como de apelacion) a la
superioridad regia y esto no ob-
stante de haverse admitido en
solo un efecto sin retardacion de
lo mandado, acausa de no deberse
admitir apelaciones de praxu-
co uso de Reales de peccatorias
y Provisiones de las dhas, temiendo
tambien prevenciones que en dicho

denegatorio adimpletorio auto
se inculcan las mismas especies
Documentos, y Razones, que en
dichos antecedentes han expuesto
especialmente en el pedimento q
presentaron en dicha Superior
Intendencia, y aque por parte
del Sindico Procurador general
de esta Villa, se ha peremptoria
mente sacado asi en Razon de
que las partes, que en los Montes
o Dehevas de el Alamo y Caran-
cales (pues asi promuevan en
dichas Reales Causas
se titulan), tiene esta Villa, y
sus tres Comuneras, se deben
tener y respetar por Propios y
Antiguos de ella en virtud de
la Declaratoria del Real su-
premo Consejo de Castilla, que

129

tiene Justificadamente alegada
como tambien en raxon de que
las precitadas Reales Ejecutorias,
no solo facultan alas Villas
las Ventas de sus Terrenos parcos
y suatos, sino es que tambien pue-
dan con acopiamientos de sus
Respectivos ganados, desfrutarlos
y parcelarlos: temiendo asi mismo
presente, que el negarse feria ala
Dignidad sueldo albrax por deuno
que previene dicho Superior Des-
pacho de la Intendencia Ge-
neral es por que no se reconor-
ca el Escenio persuicio que alas
quatro Villas Communeras, ha
Cauado y Caua, apropiando
privativamente ~~los~~ siendo
inferior de ~~los~~ tanto
o mas parte, que ~~de~~ aquellas con

responde valiendose para paliar
 su suspacion del pretexto del
 deslinde hecho por un Alcalde
 maior de esta Villa, que tal
 no se encuenara ni del bene no
 reia; Que que afuerza de la In-
 dustria de sus vecinos, lo que era
 pagoso se ha hecho suceso y
 por esta dia culpando a los de
 las quatro Villas Comunera
 que no han hecho en lo que de
 suatan lo mismo, quando jamas
 ellos les han permitido, ni aun
 hacer verdad, y si con las Cauti-
 las que siempre uso de la Caya de
 pobreza que tanto decantan han
 procurado por todas vias con-
 tra ellos para precipitarlos, y dueno
 por entrar en su termino de las de
 nevas, o Monte acaso procesarlo

130
y hacer que por ello las villas pue-
dan un tan Real Ejecuciado derecho
como el que tienen. Finalmente te-
nendo presente, que aunque como
Comunado, que esta general inten-
dencia en su merced pudiera ser
luego pasar a formalizar la liqui-
dacion del producto que acada
una de las quatro villas corres-
ponde mandando Puntos, que abo-
luacion, y tararen los terrenos
que seia tierra usurpados que
los que ella ha querido desaxar
alar quatro villas, y ante su
Justicia sean tasadas como en
el principal expediente en
alegado, y en otro testimonio
Remita: Sin que si placiera pudiese
se de tener lo que el dicho auto
alegan en darselo que su

687
Usurpada parte nunca se han
vendido, y si sus vecinos las des-
sistían se que el arcobispo da tes-
timonio, pues además se que en
no podía demorar dicha operación
ni conexas el excmo título
de peritencia, que solicitan, no
es así como lo relacionan pues
muchos años vendió se en
poda parte de Carrascales ha-
mada los Puelos entre mill
Picales ala Cavana de N. Ma-
nuel Domingo san salvador
vezino de Lumbaxas se que
era Mayoral Manuel Aubi's
Azeñas, posteriormente le ven-
dieron con el Chorrero a los Trasmu-
nantes de Padilla, y aunque
de Usurpada parte del Ma-

no siempre por sí y sus veni-
 nos, la han desfuado ello no obs-
 tante por que parecieren los Blar-
 cos, que dexaron alas quatro
 Villas durante la Montañera
 llevaron a Phelipe Gozco alquin
 dmero, y en el año proximo para
 do Docientos Reales a Lati-
 cio Martinex, y eno no con-
 templandola como suyo. Y aunque
 pudhera detener dicha operacion
 lo que tan repetidamente en di-
 cho Aua se alega de las Rea-
 les Cedula, y ordenes, que facul-
 tan alas Villas poder desfuadas
 las Deheras o Montes vias en
 sus terminos, ni la Real facul-
 tad, que asegura tener para
 haver axado, y sembrado la

181
parte de Carrascales perteneciente
cienta a los propios y Arrendamientos
de las quatro Villas Communes
as pues aquellas solo hablan
de Dehesas, y Montes de Pro-
pios e Arrendados, Arrendados, y
Arrendados de respectivas Villas
yemas, esto es la Real fau-
dad que decantian para la siem-
bra de Carrascales, no la hay
ni se presenta, y aun quando
se casuieren denada podia apro-
vecharse como que con precu-
sion seria ganada con un
deception, y obrepcion
contra de que aunque tales defec-
tos no tubiere no podia detener
ni amorar el Junto Equilibrio
de el reparo por las Reales

Ejecutorias prevenido, y en dicho
 Superior Despacho de la Inten-
 dencia general decretado, como
 cosa diversa, y separada, ello
 no obstante, no leoraria anu-
 questo selva como dicha opera-
 cion por las impermanentes, y
 nada adaptables quinquillas que
 seria para demorarla oponer
 que es indice las especies, que
 en su auto relaciona el respec-
 to con que al Justificado auto
 de la Intendencia general
 trata no obstante en las com-
 minada con multas, y el que se
 gravar de una y otra con las
 limitadas Cortas, que para su
 denegatorio auto de Cumplimi-
 ento ha causada. Lo son tam-

Buen los muchos hechos, tenimmo
mos y Certificaciones, que com
prehende el principal expediente
que se ha-lla en la Ciudad de
Badasos y Encarnacion de D.
Bernardo Herrera de Salas, y
que para ella, y otros efectos es
necesario presente tenerlo. Dijo
dimerced, que para obrar los
perjuicios, que enunciados que
dan, no hayen insueltasas emu
bles Cortas, ni exponer su Ju
risdiccion al Desprecio sin dis
cuentes facultades para poderla
indemne mantener se remita
este innumero expediente a el
Senor Intendente General
de quien se Comision Demanda pa
ra que unido, a el que alla exis-

te, y aqui se recuerda en su
 virtud de viva con la seriedad y
 reverencia, que el negocio exige
 providenciar lo correspondiente
 ala practica y execucion de lo
 decretado con remision de todos
 los autos como mercurios para
 que lo determinado se ponga en
 uso, y para poder practicar en
 caso de reiteradas inobediencias
 Justificadas Recurso que abrazen
 toda la Serie de lo acordado en
 viendo para ello de la mayor baxian
 te Representacion, y Consulta
 entre autos por el que asi lo Decree-
 to y firma dicho Señor Governador
 en Taza dia diez y ocho de 80
 iembre año de ~~1780~~ seiscientos
 ochenta y ocho en Antonio

Monasterio: Anuerm Pedro Gar
6 cia Pardo. Y havendose remita-
do al nuevo Intendente en
vna Caxa o en remita y
quatro de dicho mes de Noviem-
bre provio el auto que dice así.

Auto

No obstante los Caxulos, y em-
baraxos de que prosigue valiendose
la Sumaria y Junta de
Propios de la villa de Sevilla
para reaxerse al Cumplimen-
to, y observancia de la Real
Caxatoria, y Provisiones del
Consejo, y Providencia au-
tada por esta Intendencia
en auto de remita y nueve de
octubre ultimo, llevare este apru-
xo, y deuido efecto: Y respecto
que para la practica, y enable

134
cumienso de la pazacion, que se
debe y manda hacer en el de
el Aprovechamiento de Panto
Comunes y productos de los
Valdros, Ciel Alamo y Carran
cales propios de dicha villa
y de las de Lapa, la Parra Al
conca, y la Morena entre sus
respetivos vecinos, debieron tasar
todos por entero, sin la rebaja
que voluntariamente hicieron
los taxadores Juan Lanchares
y Consortes de la parte que pare
ce tener vota, aplicada y tomada
para dicha villa de Lerica
buelvase a tasar nuevamente
sin descuento alguno por di
chos taxadores de la ciudad
de los referidos Pueblos sus

Apoderados la Cuidada de Ganar
dos, que hacen dichos Puntos, y en su
virtud, y de la Certificación de Je-
cundadaxio que cada uno tenga
se haga entre ellos su reparto
proporcionalmente si el dho arbitrio
proxiatandose tambien entre
todos el Coste de Lavacion segun
y en la Conformidad, y vago del
aproximamiento, que se contiene
en el citado auto de Jernue y
nuebe de octubre, con su in-
tercion, y viene prohibido de
libre nuevo Despacho dirigie-
do del Alcalde maior de la
de Tapa, a quien se da Facultad
y Comision: en forma para su
plena Execucion, y para que
encara se debesse a experimen-

135
tar a parte del Alcalde Resi-
dente, Individuo, y escrivano
de la Junta de Propios de dicha
Villa de Toria, y a qualquiera
otra de las Comunera, la mand
leve sentencia, suspension, o em-
barazo, en el cumplimiento de
estas providencias, y a los Depu-
tados que a consecuencia de
pidan por dicho Comisionado
haga notificar comparezcan per-
sonalmente en esta Inten-
dencia dentro de tres dias
precios, y les causa de ciento
ducados de multa aplicado
a disposicion del Consejo au-
siliandose para todo ello con
tropa que se despenda para acosta
de Culpados, para que se a esta

En el oficio conveniente al ve-
n^{do} Comandante General en
maxim^o deste Exercito y Pro-
vincia: Por este auto an lo pro-
veyo, mando, y fingo el venor D.
Vicente Dominguez Comissario
Real de Guerra de los Exercitos
de la Capitania Intendencia
General Interina del de esta
Provincia de Extremadura
con acuerdo del señor Alcalde
maior Arreor ordinario en
Badajoz a veinte y quatro
de Noviembre de mil seiscien-
tos setenta y ocho: Domingo
Licenciado Maldonado: Antem
Fernando Herrera de Sala
En cuya virtud por parte de la
Comunidade de la Villa de Feria

se ocurrió al nuestro Consejo
 en quince de Diciembre de di-
 cho año de seiscientos sesenta
 y ocho, quejándose de los expresa-
 dos procedimientos, y obrando la
 Provision, que ya relacionada, pa-
 ra la remesa de los enunciados
 autos originales que van referi-
 dos acuo fin se emplazo a las pre-
 notadas villas de Tafia, Alco-
 nera, la Parra, y Uoxera, y
 por las tres ultimas se acudio al
 nuestro Consejo, acuo nombre
 y el de la Feria de prevento
 la Peticion del tenor siguiente.

p n
 letty.

Muy Poderoso Senor: Francisco
 Maxim en nombre de las villas
 de Tafia la Uoxera la Alcone-
 ra, y la Parra *[Signature]* Poderes

321
Celas de Ultramar prevenido en el
Reyno con la Real Caxa, sobre el
reparamiento goce y aprovechamiento
de los Montes de Alamo y Carrascales, si Panto labra
y Bellota respectivamente afirmandome
en la Apelacion interpuesta y
siendo rejerario interponiendo
al efecto de los procedimientos
del Intendente de Baras y
especialmente de los autos pro-
hibidos con acuerdo de mi Ase-
sor ordinario en doce y veinte
y tres de Octubre, de, y veinte
y quatro de Noviembre del
año proximo pasado, en que por
el primero declaro. Quenn em-
bargo de los motivos con aparien-
cia fundados por la denuncia

137

En Feria, para negar el Cumpli-
miento del Cortado del Alcal
de mayor de Laxa a pretexto
de la Real Provision de trece de
Noviembre de mil seiscientos
seenta y siete para los reparati-
mientos de Feria de Propio
y Arrendamiento, pues atendiendo a
que las Dheras del Alamo, y
Carrascales son comuneras de
las Cinco Villas, y que por Executo-
ria de la Chancilleria de Granada
confirmada por el Consejo se
manda que se repare si el
albra por ~~secundario~~ pudiese
de la de Feria disputar la parte
que le toque señalándole la mar-
timediata, y que en el replamen-
to de Laxa, se repare por va-
lor de Propio de cuando

Montes, no obstante suenada
Real Provision de tres de
viembre, a que se haga el repartimien-
to en las yerbas y bellotas
por la villa de Tapia como lo
fue hasta aqui, y no darle esta
resolucion de la Real Junta privativo
de hecho por ser parcial, como una
de cinco, y en esta materia
vase de la milicia de cien ducados
deve dar cumplimiento a el
despacho de dicho Alcalde ma-
yor remitiendo la Amovion de
el Secundario, y determinar per-
sona que asista al repartimen-
to que señale en Partos y bello-
ta. Por el segundo motivando que
dicha Real Provision no altera-
ba las Cautorias antes bien
las hacia comparables, mandan

138

do que dicha Jurisdiccion de la
ya hiciere la division de los Valles
aplicando a cada Pueblo, lo que le
Correspondiere, y haviendo algun
sobrante se prefiere a Feria; y
que mediante haver entrado
el Ganado de Cerda adifrutado
la vellota, y lo adelantado de
el tiempo no se hiciere novedad
pagando mi parte a cada villa
de contingente, y la mitad de
Costas de los autos (importantes)
trecientos de cuenta Reales) y
apercuro a la Jurisdiccion, y Junta
de Propios de Feria no denegare
los cumplimientos a los Reque-
ridos de la de la para lo
repartimientos con mayor par-
ticipacion de la pena de
doscientos Ducados a disposicion

del Consejo, y hacerles comparecer
en la Capital para su correccion
y escarmiento. Por el tercero man-
do guardar lo prohibido sin que
se admitiese nueva Instancia
Por el quarto diciendo ser vo-
luntaria la revoca, que hicieron
los taxadores de la parte vota apli-
cada a la Villa de Sevilla, que se
todo sin inconveniente alguno, y se
partir por secundario propor-
cionalmente a los anteriores
apercuimientos, y que se libra
se Despacho con plena Comision
al Alcalde Mayor de Sevilla
para que a qualquiera inter-
cion de su parte en cumplimen-
to de las Providencias, les notifiquen
se a la Justicia y demas que
componen la Junta de Prop.

Peritos nombrados por el In-
tendencia de Badajoz Corregidor
2 del Partido: Lo segundo que los
vecinos de la citada Villa de
Feria tienen derecho de Relación
alos Communeros. en los Partidos
y todo aprovechamiento de qual
quiera naturaleza que sean
por el precio en que se extrin-
xe: Lo tercero, que la división
3 hecha en el estado en que se halla
alos Baldios libre y de fondo a la
Villa de Feria la parte que de
immemorial tiempo a esta par-
te tiene demarcada, y en cuya
posesion quiesca y pacifica se
halla a una ciencia y pacien-
cia de las otras Villas interese-
das, sin contradiccion alguna, y

149
sin permitir nueva Derrama
que altere lo Demarcado. Lo
quarto que no se impida a los
vecinos de dicha Villa de Teria
labrar entodo, o en parte de
valdies pagando el importe de
las Terbas por ser de Panto, y
labrar y finalmente, que se ven-
turian los trescientos y setenta
Reales, que se exigieron por
Taxon de Costa Cauadas por la
de Laja, y que esta concuerda
con mi parte si eldo a libria a los
damos ocasionados en las taras
ny; pues como lo suplico, y debio
hacere con condenacion de costas
por lo que de Auto de Milicia, y
lo que en este alegado de apra-
vion se dice, y suplico favora.

157
ble, y siguiente: Por que para
fundar todas estas pretensiones
es necesario supponer que la Pro-
vinca acordada el tres de Nov-
embre de mil setecientos diez
ta y siete despachada por punto
general a toda la Provincia de
Extremadura se manda que
el Intendente y los respectivos
Corregidores o Alcaldes mayores
de los Partidos procedan a nom-
brar inteligentes que reconoz-
can los Partos de Zorba, y
Bellota de Propios y Arriendos
que hecho ver su valor por
tres años de cada clase tasen
conforme a su Calidad, y nume-
ro en Cavera en Cavida, sin
imponer el que reparta entre

141
los Vecinos de cada pueblo con dene-
gacion de admitirles nueva, y cali-
dad de no aprovechar la bellota
con otro ganado que el de cerda
y ni del reparamiento parecies-
sen sobrañtes, admitian los que
fuesen primeros, prefiriendo por
el tanto a los comuneros o cer-
canos = Y porque el dno prempu-
ento legal se infiere necesariamente
que los reparamientos se de-
ben hacer por la Justicia de los
Pueblos en cuya Jurisdiccion estan
situados los Camos, y no reparan-
dose por la Villa de Laxia y
los Montes del Alamo, y
Carracales son comprendidos
en la Jurisdiccion de la de Laxia
no puede sin violencia tomar

conocimiento sobre este parti-
cular como hasta aqui lo ha
hecho = Por que fundado en la Es-
cutoria del año de mil seis-
cientos y noventa y nueve
expedida por la nuestra Chan-
celleria de Granada del Pleito
alli litigado con mi parte so-
bre el goce de los Puntos Comu-
nes, y en un Decreto Provisorio
nal, que se dio en el principio
del Juicio para que el Alcalde
maior asistiere con la calidad
de Por ahora ala Subhastada
Venta y remate de los Puntos
sin que en las sentencias se ri-
ta y revueta se perpetuase
por no ser regular este concurso
e Intervencion, por que pierda

142

Causa un Despojo del suero que
vía la Cosa Rica en la Jurisdiccion
demarcacion de Texia a que dixe-
tamente venia el derecho co-
mun y Real; pero como mis
partes son unos Pobres ignorantes
y lo fueron sus predecesores, y los
Alcaldes mayores de Tlaxia de-
mados usurparon con este pre-
texto la Jurisdiccion privada
de Texia, y arrajeron a ella
y a las de Tlaxia, contra toda
Razon Juridica y de equidad p.
ademas que por entonces le dio facultad
buera Chancilleria fue pa-
ra que anasere a los acutos en
la misma dilla de Texia, y
no en Tlaxia, qual es el literal, y se
comprehende con el verdadero ten

15
tido; Yaquel por ahora, que alo mas
que podia extenderse hera durante
el pleito, le llaman privado de re-
cho prevaledo los vecinos de Tassa
con mucho poderio. Jam que
las circunstancias el dia no
prometieren lo contrario, jur-
dando serio de derecho de Juris-
dicion nunca los haerimentos
deverian practicarse en Tassa
alo mas podia concurrir a aquella
autorizarlos, el Alcalde mayor.
Si hubiere motivo (que no le hay)
para ello. Por que esta simple
tolerancia pudo venir causada
de que como los naturales de Fe-
rion, tenian sus cacaminado
y acopiado para disfrutarlos en
panos, y las Remanes villas

15
143
mis partes con la de España lo re-
ducian del valor que sabian en los
Reinos, y paraan como para
ello no se les citaba, or aun perau-
caban ignorantes del derecho que
les asitia, no hicieron aprecio
de semejante introduccion, la que
en ningun modo puede ser ofensi-
va para que en lo sucesivo entien-
da privativamente sobre el re-
paramiento y distribucion
de Puntos - Y por que el Expiritu
de la mesma Real Provisión
de diez de Noviembre castro que
absolutamente la Interbencon
aun en la villa de Soria de Alcalá
de maior, y hace caduque aque-
lla Calidad de por ~~esta~~ por que
como son por ~~el~~ principio

con que los Pueblos se han de Gover-
nar para el goce de Panto, sin
precios por las taraciones; ni repar-
timiento por lo que los vecinos
regieren, la preferencia notoria
ninguna taxa de la taxa, y la
prelacion a los Communes, em-
mediatos, a competencia de es-
tados y remotos se save quanto
le cobra a la villa de Tafra, si-
cdo a libra de el precio de aquello
que no necesitan los de Texia
Removiendo testimonio de su re-
cordario por la cuenta de propor-
cion, a que se agrega la cuenta
cial, que hace a la taxa, que su-
endo los Montes de su Jurisdiccion
haya de gravarse aduanto de
vicio sacando las cosas de su

Cenaxo, y con repugnancia noto
 rios precisan ala suavidad Tur-
 ticia y Vecinos con el requisito
 de dex todos, o los mas Labradores
 a consarturlos subditos de S^{ra}
 Tuez Estrano, que no deben ca-
 xa herre con Domicilio, y que
 el haverles dado Comunidad aloy
 de Tassa sea motivo con Per-
 poso, con que queda evacuada
 la primera pretension = Prox
 que no puede embarazarlo
 el Capitulo Compulsado al fo-
 lio venae y recte buelta en el
 Reglamento de la villa de
 Tassa, en que se advierte man-
 do el Consejo que los mil tres-
 cientos noventa y quatro Rea-
 les importe del servicio de

al, y los mil novecientos noventa
y quatro, con nueve marcos
de oro y de plata, y de plata
sobrante, y de plata sobrante
por valor de propios los Mon
ter Valdivia del Alamo y Can
zarcaler mediante que si verda
dera Intendencia deve cono
cerse del producto que corres
ponde a ellos, y no a la propie
dad, que no la tiene el Comune
ro, ni mas que una especie
de servidumbre incapaz de tras
ladar dominio, y lo mismo hu
bera estimado el Consejo otro
qualquiera derecho o rendi
miento que tubieren los propios
de Lafla cien leguas de ella, y
no por eso dexarle Jurisdiccion

145
en peculio que enna fuera de la
villa = y por que quanto ala preferen-
cia por el tanto a los vecinos de la
villa de Laxa, o ya se tome en
momento por lo que producen las
Executorias, o ya por la Novion
acordada de tres de Noviembre
que es la que rige en todo Reyno,
y que hizo caducar todas las
Contrarias disposiciones es indubi-
table por varias consideraciones
la primera por que la Caura m-
pulsiva de las Executorias, y
aun la final procedio de haver
solicitado la misma villa
de Laxa la venta de los baldios
y percibir en dinero su porcion
precedida la subhasta y remate
de ellos, y considerando todas

la Villa, e maior parte d'ellas
motivando esta necesidad para evi-
tar disturbio, y los graves incon-
venientes que propusieron a la
Quemera Chancilleria de Granada,
vase de cuya regla confiesan
de ha corrido hasta agora con que
pagando la de Sevilla el importe
de sus aprovechamientos deducida
la quotta, que le corresponde, de-
bera aquietarse la Sumaria
de la Villa con percurra en ma-
ravedia, y no en suato: obra por
que siguiendo la deca de la
Sentencia de Sevilla, y conde-
rados los Poderes otorgados por
la Monera, Alconera la Parra
mis partes, que conformes con
Sevilla, y adhiriendo a sus pre-
teniones quiere percevir en Dinero

Su importe, y que se vendan los
 Puntos o los aprovechen los vecinos
 cuenta con el gravamen de resolu-
 cion, tienen contra si la misma
 resolucion, por vencer los quatuor
 Pueblos auno; sin que obrase
 que Taxa tiene mas vecino
 que todos por que entre reserch
 no se da al numero sino al
 Villar, y solo si el producto con
 consideracion al recaudo
 cuas especies no se pueden torpr-
 verar, ni interpretar por el
 ingenio mas delicado mediante
 pensar lo paladramamente la letra
 y espíritu de la Resolucion
 Otra por que las Taxas se con-
 quencia que dan las tres Villas
 que se han añadido, con Taxa

para que enta surfuac los Santos
y Conozca en su Otacimiento
y Repara los sobriantes en que
nes lo procuraren, acaban
Confirmar la Pielacion por el
consentimiento de quatro par
tes de cinco, y la exclusion
que entienda en Tuez extraño
en semejante negocio, por que
ven la ninguna Cuenta que
les tiene el goce en especie respecto
de ser reducido su ganado, y nu
mero el de Lanza con el que voe
ran, e inutilizaran los pocos que
les puede caer en el reparo que
dehaça, y se le mas vil recurri
le en dinero para el socorro de las
publicas necesidades; A forma que
de contemplar gravamen notorio

mes de equidad, que prometer
que cada uno paxarape de aque
llo que en Jurisdiccion franquea
y por que aunque la expresada exe
cutoria digere con la maior ex
presion, y en voces terminantes
que el difunto fuere en Pano
de qualquiera modo con la resolu
cion del dia tres de Noviembre
quedo extinguida su fuerza, y
reducida a la Ley universal, que
establece, y como aquella prefe
rencia, que sedio a la Villa de
Texia a competencion de In extra
no, y queren la de Mexera
Alconera y la Pansa la tenga
contra Taxia, y esta la estable
ce indubitable en los veerros
verdaderos, en cuyo testimonio es

148
tan los Partos, no hay que facer
gan el discurso en la Comuñia
prelacion propuesta = E por que
como puede componer el Inten
dente, y su Averox la subsisten
cia de sus gravosos procedimientos
ni la compatibilidad de la Execu
cion y confirmacion del Consejo
con las Provisiones sino que sea
con una violencia implicancia
de ellas, y sus providencias, man
da que se reparasen los Partos
sueldo alibra entre todos los Co
muneros, y que si hay algun
sobrante se prefiera a los de Texia
y vuestras Resoluciones Reales
prescriben la prelacion en los
vecinos, y del sobrante lo C
Comuneros de solida, que contra

lo mismo que dispone antepe-
ne de ellos, y propone a aquellos
dice que el usufructo se le de a Nafra
en Pastos, y vio la parte mayor
de las Villas, que quexen sea en
maravedis, a que se debería estar
se gobernar la Real Caxecutoria
pues como puede Conciliar es pecu-
er repugnantes entaxen, ni quexen
les ha dado facultades para inter-
pretar la Ley, ni sacarla de la
observancia, y puntualización
quando en las repuestas Averos
xadas de la Junta de Propios
de Texia, se especificaron los más
solidos fundamentos, que no defa-
ban sombra, ni duda a la dexda
de la Inichgerencia tanto de la
Real Caxecutoria como de la

Reales Provisiones acordadas
 con su exprecio se hizo empeño en
 llevar adelante unas providencias
 ordenadas a ella, a que fue forzosa-
 ra involuntariamente aunque
 vago ellas debidas protestas por
 redimir la oprecion, y vesaciones
 con que dicha Junta de Propios
 entaba Comminada para la ege-
 cucion de los agraviados, auto
 Costablecen las Reales Provisiones
 se hagan los reparamientos de
 tierras procedida la tasacion por
 Peritos, que nombren los In-
 tendentes cuyo exprecio conforme
 con la practica inconcueramente
 observada en la Provincia es
 que se egecuten por las Juntas
 de los respectivos Pueblos donde es

tan raras los Propios y Arrendamientos
y haciendo excepcion a regla con
la villa de Texia la demerita
el derecho Jurisdiccional, y transfe-
re con Repugnancia a los legales prin-
cipios de Justicia y Tassa por
Comunera, y popular, no dando
uno, ni otro Recomendacion, y
diciendo con obsequencia conaxa
la propiedad que aquella tiene
en el terreno = Por que oia de qu-
aldas se reflexiona en los autos
del Incaendante puer por ellos
manda guardar la costumbre
que conrta el Alcalde ma-
yor de Tassa en los remates
y aun en los reparamientos y
que no permitan el percibir la
Tassa en maravedis, (medante)

154
la conformidad de la mayor parte
de las villas, deprecando los incon-
cursos actos, sobre el arriendo dedu-
cidos por el Personero en sus dichos
escritos, y los especiales de haver
opzado Texia, todos los años (a ex-
cepcion de los que hubo considerables
pufas) el finco de Bellota por
los hacimientos, y contodo no hu-
bo medio, para que accediese a re-
primir sus providencias antes bien
las agravaba, y acaloraba hasta
el termino del arriendo de la Ter-
cia, y Junta de Propios, a aque-
lla Capital con auxilio de Tro-
po, y exaccion de multa
temendo en parte, tanto en
favor la Turquia en la raxa de
Vientas Reales Provisiones, y
aun en las de la Pecunia, y dan

do ocasion al equívoco
entre Cortes litigio, que pudo con-
tar, ni de ellas se hubiere aneja-
do, o consultado al Consejo con
los autos originales, a quien co-
mo fuente de la ley tocaba decla-
rar la Ineligencia
Resoluciones = Por que se ven an-
tecedentes con evidencia de co-
nocer, que la Villa de Feria
en cuyos terminos y Jurisdicciones
están situados los Montes
tiene el prelativo derecho de
pascuar con los ganados
vejinos toda la bellota del Ala-
mo, y beneficiar la breña, que
necesitan en los Carrascales, me-
diante el Real permiso, y elos
Demas Pastos, que rigen, sin
que le quede otra accion al

151

Taxa, ni por la Real Cõxecutoria
ni por las Vnexas Provisiones
acordadas que el percibir la Cõta
que con proporción an^{da} recien^{da}
no le correspondia, segun el precio
de la taxa echa por los Peritos nom-
brados en conformidad de Vnexas
ciudadanas Provisiones. Y por que
descendiendo de aqui ala tercera
pretension para fundarla es por
no suponer que la villa de Fe-
ria, ha disfrutado siempre en
aprovechamiento la parte que
se le asigno en los baldios cuando
de la tierra limpiandola de ma-
loza, labrandola y mejorando
su condicion, sin que cesde la e-
xecutoria se haya presentado agru-
vo en el Señalamento para
haver havido diferencia en su

antes si aumento, por que con
las Guerras, que con el Reyno de
Portugal succedieron en el primer
por Quatro Siglo se despoblo Sevilla
considerablemente, y despues se re-
puro Quicio antecedente se com-
prehende que el intentar y nueva
división, lleva en si la Idea de
perjudicarla mas y mas, que
nunca es crehible se aminorada
por la Jurisficada Censura de
Comiso. Y por que esto lo promue-
ve por medio contrario la ver-
sacion que ha tenido Laxa, y
aun mi partes las diez Venan
las Villas en el no ellas que le Cu-
prexon en los baldios pue como
emas solo tubieron el de un
a Panto de Particulares Arren-
dacion, ya con ganados tran-

mantener, y ya con vivezeza
 dexando ala Tierra con toda su
 natural libertad, para a reparar
 las Ciudades, y hacer las puer-
 tas consiguadas, montuosas, aspi-
 ras, e impenetrables, abrigos de So-
 los, y refugio de ganados tan-
 to que se establezcan acondicionada
 como la de Texia Texian Capacen
 e mantener seis mil Caveras
 de Ganado, y y (segun lo mudi-
 ca la Tabacion de los Pexios que
 nombro el Intendente) solo
 hacen mil y trecientas con la
 Calidad de ser las seiscientas obe-
 las, y las otras noxas, y dar
 la congruente raxon ala re-
 duccion, y Corral de Caxida, como
 sando de la de Texia, y de supe-
 rior Calidad de Texia, y Bellota

174
sino lo impidiera lo inculco, y
monstruo del terreno = Por que
si el maior rendimiento de aprove-
chamientos en las partes señala-
das ala de Feria, ha convalidado
y consiste en el beneficio curaxar-
go, y Culawo, que sus propias
exponer hicieron indispuntable-
mente suos, e incommunicables
y el poco cuidado de Zapas me
dedico Amas, que el percibo de
maiores, pecuniaris abandonando
las maiores utilidades, que po-
dran facilitarle la porcion asig-
nada, no case, ni por concepto
Juridico, ni Taxon de equidad de
participante de alguna labor
sido, y expensas, no por el
pamero por de una especie de
adquisicion formalmente apli-

cable a los Inaerbentaxea, y que
 apuexa de sus brazos redugeron
 la tierra a mejor raxon, y no por
 la segunda, mediante que res-
 te la luz del vndero el poderse
 hermanear el dercuido con el cuida-
 do, la omnon con la diligencia
 y el trabajo con el ocio, ni cauar
 iguales efectos, unos, que otros por
 la dixerndar de medios obest-
 los, y pmer, que prometen, pue-
 si la villa de Lafra fue negl-
 gente, ociosa, y dercuidada, y la
 de Ferna cuidadora, laboriosa, y dil-
 gente, raxon es, que aenta vele
 aatenda, y considere en las mes-
 zar del terreno que lele cuot-
 por que siendo este fundamento
 incontaxantable, y indisoluble (aun
 en los terminos que hubiere)

Capidad, a nuevo aprecio) que siempre
remite lo que precede fundado deved
de ser en la Inueligencia, y vaxo
del pie de Condenar las Cavidad
de Ganado, que haga la porcion
de Tierras, que siempre disputa se
va contemplandola demuda de
los beneficios que recuro de sus veci
nos, y en la clase y circunstan
cias que entaba en aquel entonces
quando se le señalo, y considerando
la Cavidad, que hiciera lo señalado
a la fin si lo tubiere en igual em
do de ser monte, calidad y bondad
que tiene lo suo por los afanes
de los vecinos de Texia pues si hu
bieren aquellos procedido con igual
celo se vera palpable la omni
da igualdad, y proporcion entre
todas sin que pudiere remular el

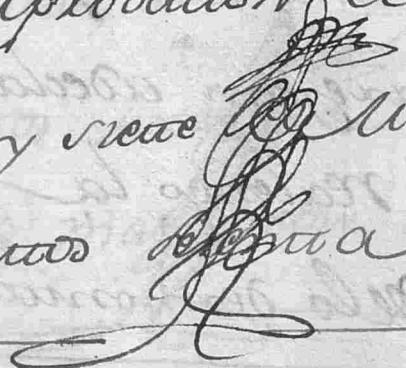
150
mas ligero agravio; pero como nunca
permite la equidad natural, ni la
Justicia que ninguno se luce con
don aqeno debe considerarse juramen
que venida por un parte la nueva
decision prevenida por D.ª Maria
de tan vniuerso. p.ª, con lo que con
tinuaron los vecinos de Texia en
dependencia de la D.ª Maria de Texia
la trexa que de immemorial tieni
po a esta parte ha demontado y
disputado con consentimiento de
todas las Communas de que nun
ca se les podia reparar, como ni de
la Facultad que tiene en su Juris
dicion de hacer el señalamiento
y podia valerse de lo remanente del
termino que necesitaba para labor
y Pasto. con la obligacion de pagar
como quieran las remanentes villas

Communerar) ala *de* Tapa su
Contingente por no poder preten-
der otra Cosa, y entonces aquel pro-
ducto, o efecto *de* los Montes *de*
y no entos, valor *de* su propio que
es como se debe entender en su peculiar
Tenido la Resolucion *de* el Consejo
maiormente, quando entimo por
tal en su segundo Reglamento con
ruba Escajmente aenta solicitand
elquela parte señalada ala Villa
de Texia, y que sus vecinos han
cultivado mejorado y disputado
en uno *de* los ramos principales *de* su
Consistente y alimentos *de* su Com.
de que si por considerarla, se por
si actual estado *de* se hubiere *de*
pwar a sus vecinos remittan un
dubitadamente la total devoluzion
de aquel vecindario, y perder entos

155
ramente vuestra Corona aquel
infeliz Pueblo, queréis conspirar á
ampliar las ambiciosas Ideas de
los hombres poderosos de España. Por
que la misma pretension de la
remisión de los diezmos, y
reforma Reales, y que vueldo ab-
bra pague la Villa de España los
tantos Cuatros, y otras que
de han especificado, lo eman enunciando
los mismos cuatros al Intendente
y las Providencias del Alcalde ma-
yor de ella: los de aquel porque ser-
do a letra abierta nulos, e insumos
como opuestos a vuestras Reales
deliberaciones, los sobre cargo de gra-
vos con la condenacion de mita
de Costa ocasionada por la Justi-
cia de España, y la presente porque
de maxometio ad hoc, y otros

la Hoz en Cúes Apena sin atender
aque por las Provisiones acordadas
era privativo de la Jurisdiccion de
Mexico entorpecer en la tasacion, y
reparamientos de sus terminos
por que se reconoce la Razon de
el Intendente en que no hizo caso
de los muchos danos, que se hicieron
en las respuestas asesoradas, de Ins-
trucciones, y exhortos, los que motivo
la tasacion de Mexico hecha sin
orden, por que en ello no puso la
Consideracion, y silenciando este
impermissible gravamen inclino a
todo de su auto, ala mayor
conveniencia, y utilidad de lo
vecinos de Tlaxta, por tanto, y demas
favorable, negando, y contradicien-
do lo perjurial = Duplico a su Magestad
Alteza para haver por presenta.

dos los tres Poderes, proveer y deter-
 minar como en este su Caxera, y
 Capitulo, que Reproducido se contiene
 en Instruccion que pido con costas
 Juro lo Negativo de = Otro vi. Por
 lo que conduce a instruir al Consejo
 de la Realidad de los hechos propuestos.
 Conviene al derecho de mi parte se le-
 ve Provision cometida a Realen-
 do mas Cercano para que sin pararse
 adicha Villa de Sevilla con prece-
 dente citacion de la de Laxa se
 ponga testimonio de lo que por la
 mia se senale en la Real Caxera
 que se citada; como de la Faul-
 tad para labrar los Carrascales, que
 incluye la aprobacion de el acuerdo
 de veinte y siete de Mayo de
 mil seiscientos y ochenta y ocho



281
y últimamente de la citacion he-
cha de dichos Valdios, por los Tex-
tos nombrados por la Intenden-
cia, que todos se hallan en el Archi-
vo obren presentando dho Documen-
tos originales ante el dicho Realen-
go que se nombre obren pasando
el escrivano de su Comunion a reco-
nocerlos en dicho archivo y tenen-
dolos lo conveniente para evitar
su extravio, y que la misma
Provinca sea, y se entienda para
que con dicha citacion se reconoz-
can nuevamente los sitios labra-
dos por los vecinos de Texia, y los
Montuños, que incluye lo separado
a las otras Villas, y con una de
todo comparezcan a declarar ante
el mismo Realengo la verdadera
Cavida de lo demarcado por Texia,

197

segun esta, y lo que pudiera tener lo
montuoso de las Cerrias, si estubiere
desmontado como lo de Tercia: Otro
si Digo que entre Pleas es mudo
por la villa de Zafra y consiste en
el la felicidad, o infelicidad de lo
veymos de la de Tercia puer no te
mendo Pastos, y labor si fueran
perceran, y se arolaran; y siendo
tan vil su seguimiento, y no pu
diendo sin permiso de el Consejo su
car de sus propios Comidades algu
nas para su seguimiento sin la
quales, es imposible uirgar, y respec
to de tener convenientemente en su
de Propios y Arriendos, como lo
bramos de ellos, treinta y quatro
en el Ducado de Sevilla de reales
y treinta y un maravedi segun lo

acredita el testimonio que presento = Suplico a vuestra Alteza de suya haverlo por presentado, y concederle licencia para sacar de dicha Arca las Comedidas que fueren necesarias para gastos del dicho pleito con cuenta y razón, la que se presentaria firmada fevado que sea, o señalarle, el quanto por ahora, con contemplacion a sus circunstancias, y muchas diligencias puebas, e Instrumentos que son necesarios para su instrucion que es Justicia que pido ut supra: Licenciado Dⁿ Domingo Calatayud = Francisco Martin: Frita por los del nuestro Consejo la referida Peticion por auto que proveieron on once de Mayo del mill e setecientos setenta y nueve Com-

municaron traslado en lo principal
 ala referida villa de Laxa. Ten
 quanto a los dos otros ves mandan
 ron que las de Texia la Parada
 Alconera, y la Moxera lo acor
 daza asi hempro, y pasaria a sala
 segunda: Thaviendose mostrado par
 te en los Autos la dicha villa
 de Laxa se prevento asi nombrado
 en cinco de Julio del referido año
 de mil setecientos treinta y
 nueve la Peticion que dice asi
 Muy Poderoso Senor: Joseph de Cecilia
 ga en nombre del Concep. Justicia
 y Regimiento de la villa de
 Laxa Parado de Badajoz en Ex
 tremadura en los autos con las U
 llas de Texia, Parada Alconera y
 Moxera, sobre repartimiento del

p. Onz.
 petor

27.
producto, goce y aprovechamiento
de los Pastos, Texbas, y fincas de los
Montes de Carrascales, y Alamo
y otros Coras; adhiriendome ala apre-
lacion encomunaxia, y encaso necesario
ma exponiendolos a nuevo celo
cuanto, y procedimientos del In-
tendente general interino. Q
Badafor dados con acuerdo de Avesos
y señaladamente de los prohibidos
en doce, y veinte y tres de octubre
de, y veinte de noviembre del
año proximo pasado, en lo que por
el primer mandò se hiziere el repar-
timiento de Texbas, y Vellota
por mi parte como lo ha hecho
hasta ahora sin tener derecho de
de Texas por ser parcial, y que
esta diere el Correspondiente cum

153
plimiento al Exhorto librado por
la mia remitiendo testimonio del
verdadero, y señale persona que
asista al reparamiento, que se
asigne en los Puntos y Cellotas
por el segundo mando que imparte
hiciere la division de los Valdios
destamando a cada Pueblo lo que le
correspondiere, y verificado obrante
pueda preferida la de Feria, y que
respecto de haver entrado el Ganado
de Cerdo a desfrutar la yeloua
no se innovare, dando a quella a cada
Villa de importe, y la mitad de
Costas procesales aperciviendo a la
de Feria que diere cumplimiento
alos Despachos de la mia en dicho
asumpto con otras cosas: Por el ter
cer se resolvió que se lo probehr.

do un que se admitiere pedimento
nuevo: Y por el quarto se taxare la
parte nota aplicada ala Villa de
Toria, sin rebaxa alguna, y repartie
se por el vecindario con cargo y
apercibimientos librando Despacho
al Alcalde mayor de la Villa
mi parte para la Comision y Cum-
plimiento, y que compareciere la
Villa de Toria en la Intendencia con
excoacion de multa, y otras cosas
que extensivamente remita de di-
chos prohibidos cuyo thenor siju-
erito, y respondiendo al escrito con-
trario en que solicita la revocacion
de dicho auto con declaracion
en primer lugar de ser privado
de la Jurisdiccion de la Villa de
Toria con exclusion de la de la

160
pa mi parte, entender en el Repartimiento de Sierras, Texbas, y Ve-
llotas con lo dependiente conforme
ala Tercera que se hizo por los
Reyes, nombrados por el Gov.
teniente: lo segundo que los vecinos
de Sierra tienen derecho de prela-
cion a los comuneros en los Pastos
y todo aprovechamiento de qual-
quiera naturaleza por el precio en
que se enajenaren, lo tercero que
la division hecha en el estado en
que se halla a los Valdios subsista
defiendo a la Sierra, la porcion
que el Memorial tiene demar-
cada, y en cuya posesion esta, lo
quarto que no se impida a los
vecinos de la misma Zella la-
brar estado, y en parte dicho
Valdios pagando el impuesto

007
Ollas de las por ser de Paro
y labor finalmente que se ver
turan los trescientos de renta rea-
les, que se exigieron por taxon
de Costas Cauadas por mi parte, y
que esta concurre con las Comar-
cas siendo a libra a los gastos
ocasionados en las taxaciones. Pro-
pues otrosi solicita se libre pro-
vision para que el realengo mas
cercano con citacion de la ma-
y que ciertos testamentos, y se
reconozcan los hijos labradores, y
los montuosos: y por segundo, que
se le conceda licencia de sacar las
cantidades necearias para las
expensas: segun que todo mas pro-
menor renta de dicho conito
aque impugnativamente me re-
pexo, y sin embargo de quanto

en su favor se espone y alega con
 absoluta de retrimazon Digo que
 V. Magestad en Mexico de Justa
 cia se hade de xix confirmax en todo
 y portodo los mencionados probe
 hidos del Intendente, mandan
 do se lleven a puxa y decida execu
 cion observandose en lo ribceruo, lo
 que por ellos se previene en Cumplim
 ento de las Ordenes del Consejo respec
 tivas ala distribucion y reparamien
 to de las Texas, y suatos, y de las
 precedentes Executorias libradas
 sobre el aprovechamiento y perene
 nencia de los Montes del Alamo
 y Carrascales, imponiendo a la
 de la Feria, y conovates la pena
 que fuere del agrado del Consejo
 por la voluntaria e infundamen
 tal renuncia de los derechos

181
Cemiparite, condenando la igual-
mente en las costas originadas y
que se originaren, con las Ciertas
Declaraciones y pronunciamientos
combenedentes, a la mia puer to
do como lo pido procede a sus-
ticia y es a hacer por lo que en
autos y en la general, favorable y
siguiente = Prox queriendo los Uni-
co punto que denio produce la
instancia presente reducido
ala Jurisdiccion respectiva en
las Villas por quien deba hacerse
el repartimiento entre todas
las Comuneras, o la execucion
este mismo repartimiento en
especie de Fautos o manavedes
facil, y promptamente de demons-
traria el derecho Cemiparite a
repartir entre dichas Villas Com-

minoxar con propoxion al Veanda
 no las propias Exbar, oy Vellota
 Ellos Monar en confirmacion
 los Autos del Intendencia, pe-
 ro respecto ala serie de
 las pretensiones introducidas en
 el escrito Contrario, no puede me-
 nos de satisfacerse cada uno
 dandola el Convencimiento exclusi-
 vo de un Idea = Por que reduci-
 endose el primer extremo a la
 enunciacion pretensiones aver pri-
 vativo a la Justicia a la dilla
 a Feria con exclusion a la
 Laja m parte, entiendo en el
 reparamiento a Turra, Yerba
 y Vellota, ademas de no encontrar
 se el mas leve fundamento para
 atribuirle de mas derecho
 por sus mismas diferencias, oy sin

10
tocar por ahora otros muchos pun-
tos que se le opponen, se euiden-
cia clara y distintamente pexer-
necer dho reparamiento a la
Villa m parte, como siempre
lo ha observado. Por que enton-
dos medos se miran desde cali-
picados en la misma Confesion
Contraria reparado el Contado
del Auto irrespectada por la Vi-
lla de Feria el segundo exorto
y Colocada al plo quarenta y
tres, puer por lo primero expueso
que en virtud de Real Provi-
sion de Diez de Diciembre de
mil setecientos noventa y tres
entaba mandado que el Alcalde
maior del Entado, que reside en
Lafra anmiese alo Arrendamien

17
tos Ventas, y remate de los frutos
de los Enunciados Baldios en la Ca-
lidad de Por ahora demerite que
aqui se manifiesta un titulo fun-
dado a favor de la Jurisdiccion de
aquel Alcalde mayor con el
merito invariable de serlo Auto-
do el estado: No segundo porque
igualmente se confiesa en el mis-
mo auto, y respuesta la observan-
cia contraria de la Intervencion
y asistencia de dicho Alcalde
mayor de la Real Audiencia de
Bosnia, con que aun no hay
asunto para disputar que la Ju-
risdiccion de los autos mencionados ha-
yendo de ser peculiar y privativa
en la Villa de Bosnia en causa
para sanar el nuevo repar

timiento supuesto que entre nin-
guna cualidad propone Capax de
Variaxla, como reducida Inica-
mente la Novedad del modo y
Personas de distribuir los valores
Y por que el segundo extremo de
la Instancia Contraria proce-
de a solicitar que los veamos de
la dilla de Feria tener
derecho de prelación a los Commen-
teros en los Partos, y todo apro-
vechamiento de qualquiera na-
tura lexa que sean por el precio
en que se enmasen, cuya especie
es tan voluntaria como opuesta
ala naturalera de los mis-
mos Partos, y fueros, thenor de las
Covenciones y disposiciones de la
Real orden del Consejo en punto

160

El repartimiento. Por que sobre
la calidad enunciada es inque-
niable que los Alamos del Alamo
y Carrascales, han sido y son
valdies de Comun aprovecham-
iento entre las cinco Villas Com-
muneras de Lapa, Feria, Parra
Morera, y Alconera, con que
en este sentido nunca pueden ex-
tingirse el derecho prelativo por-
tado por la de Feria con exclu-
sion de las de Mar Communera
por que enio esta rentida por
la qualidad propia antecedente
segun la qual es reciproco el dere-
cho sin otra diferencia, que el nu-
mero respectivo de Vecinos = 17
que conforme alas Causas
eman desde la Contraposition
del mienta de las otras partes

como que declarandose baldio
ambos montes por la Sentencia
de Murcia de la Chancilleria de
Granada del año de mil seis-
cientos noventa y nueve, se hizo
formal Declaracion de que los Car-
xascales era baldio comun de
todas las cinco villas de Panto, Ve-
lota, y Casas aprovechamien-
to de dichos montes, la prelación
que ahora se muestra en el escrito
Contraria es directamente opues-
ta al Executorado: Por que
en la otra Executoria del Con-
sejo del año de mil seiscientos
y tres se comprueba y autoriza
el mismo concepto. y derecho que
en ella se mando guardar y
cumplir lo remuelto por la de la

165
Chancilleria, que aunque se man-
daron arrendar los pastos de la
Dehesa, se indistintamente para
repartir entre las Villas Commu-
nexas el producto sin privarles en
manera alguna el goce en tanto
y tanto, y así se ha entrado
posteriormente en los arrenda-
mientos celebrados, el derecho
de tanto en los propios vecinos
sin diferencia alguna. Por que
finalmente, disponiéndose por la
dicha Real orden del Consejo
de tres de Noviembre de mill
setecientos sesenta y siete en
repartimiento general, si fuera
posible excluirse del tanto
y de las Villas Communexas
con respecto a los tanto edentes

expresados dando la prelación in-
tentada ala C^{ta} Feria entonces
seria un notorio quebrantamien-
to on tan Justificada Provise-
cia en perjuicio C^{to} los leguamos
interesados = Por que solucio-
dose en el tenor extremo C^{ta} la
pretension Contraria haya C^{to}
libertad en el estado en que se
halla la division C^{to} los Valeros
defandole ala Villa C^{ta} Feria
lo que tiene demarcado, no pertri-
tendosele la mas leve alteraci-
on ni tribera efecto en la idea,
era preciso desah surtir adan las
Executorias, y Real Orden ena
da; pues resultando C^{ta} una
y otra la igualdad C^{ta} pertenencia
Con respeto al secundario

parte como mayor partionera
Porque — mides los principios
y razones espuestas hacen ver
constantemente la improbabilidad
de la — Insistencia Contraria, y
la notoria Jurisiccion de los autos
de el Intendente dignos de confir-
marre con las Cemas declaracio-
nes oportunas ala — bondad de
observancia de las — Executorias
orden de el Consejo y Jurisdiccion
privativa de el Alcalde mayor
de Lapa — Porque en el mismo
sentido es irregular el intento
que tambien oblicia la otra. m.
parte sobre la restitucion de los
trecientos Sienta Reales exigi-
dos por las Cortas quando por la
voluntariedad de un empeno debe

sen Condenada en todas las Causas
 Cauadas, y que se causaren, siendo
 finalmente deserrumable lo peticion
 dudo en el primer otro si sobre lo
 testimonio, que pide, como inutil
 al caso, y dirigidos adilatados y con
 fundir respecto de que temiendo
 ala vista las Ceguitorias citadas
 Confesiones de la misma de la
 y Causas propiamente de nada impor
 ta qualquiera otra especie de la
 que se inmuta por tanto: A Vues
 tra Alteza pido y suplico de
 suya proveer, y determinar co
 mo llevo pedido, y en este escrito de
 expresa que es Justicia que pido
 con Cortes de Licenciado D. Pa.
 mon Foranero = *[Signature]* de Lecija

6 Tenel mismo dia de Julio de 1610

En dicho año de sesenta y nueve
se presentó ante los señores
Consejo por parte de las expresadas
villas de Texia la Parra, Mo-
rexa y Alconera la Petición
cuyo tenor a la letra es el siguiente
El muy Poderoso señor Francisco Ma-
rín en nombre de los Consejos Jus-
ticias Regimientos, y Síndicos
Personeros de las Villas de Texia
la Parra, Morexa, y Alconera
Digo que mi parte tiene recurso
pendiente en el Consejo sobre la
preferencia de Texia y Bellota
de los ríos del Alamo y Carrasca-
les consistentes en los términos
de la primera, para que esta por
el tanto la dispute sin dar por
con alguna a la Tapa en tanto

p. m. h.
letras

168
y el mas suato, y si solo el Contingente en Dmexo como hasta aqui se ha practicado, y asi mismo abo-
la la introducion de los Alcaldes de dicha villa maiores de conocimiento que indevidamente tomaron de efectuar los hacimien-
tos en la propia villa de Laxa quando por ningun Capitulo le compete Jurisdiccion por ser la Cite-
ria separada, y Cavera del Ducado, y las Terbas y Vellotas comprehendidas en sus terminos, lo que no puede ignorar el Alcalde ma-
yor, ni Venero Intendente de esta Ciudad de Badajoz por haver sido requeridos con la Provicion del Consejo para la remision de sus originales y sin embargo Quia littera pendent

cia, y que por las acordadas es
tres, y venta y nueve de No
viembre del año pasado de mil
seiscientos sesenta y siete, y
once de Abril de mil seiscientos
sesenta y ocho cada pueblo debe
por entender en el reparamien
to de verbas tanto de Inver
no como de verano y dar pre
ferencia a los vecinos por el tanto
para dicho Alcalde mayor a
admirar postura en la Taxaoge
ra de los Carrascales a Pedro
San Capataz de Don Joseph de
lasve veymo de la Ciudad de Terer
de los Cavalleros, y librado con
to para que permitieren en
parte la disputarse consus ganar
dos, a que se sacurpzo negando le

169

su Cumplimiento, por falta de su
jurisdiccion, y ser practica inconcu-
sa el haver gozado el Comun de
Feria por su Turno Valor la Ramazoge
za de dicho sitio de Carrascale
sin contribuir ael de Lafia con
mas que la parte que le corre-
ponde en Dinero en el proximo q
se hace de Lexas, sin que pueda
pretender otro derecho, y meno
y por que confesando como confes-
sa que los Pastos estan en la su
jurisdiccion de Feria aunque en
ellos no des moga la Comunidad
oprece la preferencia a sus vecinos
veneras Promones acordada
y se hace mas atendida si es
cero en que estan de Valuada
las Lexas de orden de suenro

Inuendiente de Cadaxa, de
Corte por Hacimientos, quando
por lo prevenido debe ser por repar-
timiento pero con ofensa y agravi-
o a sueraxas respetables reso-
luciones, y aun alo mismo que
tenia mandado, y se observa por
punto general en el Reyno a
instancia de la referida villa
de Tafia, proveio auto en cator-
ce de Junio de este año man-
dando que la sueraxa de Fe-
ria no impidiere del Alcalde
maior de aquella la adminon-
y postura de las raxas para
distribuir su importe entre todas
las Comuneras con otras cosas
que refiere, imponendola la perra
de doceientos Duados, y aper

170
avimiento se ha de la comparecer
en aquella Capital, de forma que
inutiliza las reglas, que previenen
venidas Reales Provisiones, y la
Relacion, que da a los vecinos en los
Puntos, a competencia de los Commu-
neros prescindiendo de que dicho
Intendente, no tiene facultad
ni conocimiento para los puntos
de Jurisdiccion, ni darsela a el
Alcalde mayor, contra lo liti-
cial de lo acordado, y resoluciones
de derecho, y debiera tener presen-
te que el recurso, se halla pen-
diente en el Consejo sobre estos
mismos atentados, y violencias
causadas con el mas lamentable
daño de los Vecinos, a que se for-
zoso cedieren sus partes sin per-

Juicio con derecho, y con la pro
testa deponerlo en vuestra
suprema atención, qual lo acre
ditan todo los dos testimonios
que presento, y mis partes lo
hacen en grado de apelacion
nulidad, y otro devido remedio
y para conseguirle. Suplico a
vuestra Alteza, que havendo
por presentados dichos testimo
nios, y mis partes en el re
ferido grado de apelacion se
mua librar Real Provision para
que tanto el Intendente
de Badajoz como el Alcalde
maior de Lisboa incontinenti
remitan los autos originales
al Consejo en esta forma obra
dos sin reservar algunos, precep-

tiran dotes que en lo subcenso ma
 xim que por el Consejo otra cosa se
 mande en la final de exminacion
 se oaxeglen sin exceder alas Provisio
 nes acordadas para evitar otros
 iguales acapellamientos, y vesacio
 nes agora experimentados, y as
 mismo se ha de tener cuenta
 Alveza mandar librar otra Real
 Provision comecada ala Sumaria
 de la Villa de Teriva para que
 mediante se forzavero el Porton
 de dicha Sanxogera, y mejor
 taxla los vecinos de ella para par
 tos de sus ganados, mediante
 entrar en su termino capela m
 mediatamente lo el mencio
 nado Dn. Joseph Galante respec
 to lo adelantado del tiempo q

por ello no admite Demora pues
enam promptos dichos vecinos à
pagar los Santos por la tasacion
hecha al Comun de Santa co-
mo lo han executado utriem-
pro memorial hasta el año
proximo, lo que así se acredita
el testimonio con el numero
numero, o satisfagan lo que
resulta en la Diffinitiva del
litis pendencie, acanua de que
proceden en buena fe, queriendo
lo Junto, acuo sin hago el Pedim^{to}
que mas ubi y convenient
sea en Justicia que pido con
Costas Junto H^a Licenciado Dⁿ Do-
mingo Calatayud. Francisco
6 Ubaxin. Firma la referida Lic^a.

cion con los documentos presenta
 dos por auto que proveyeron en
 tres de Julio de dicho año de
 setecientos sesenta y nueve manda
 ron librar y se libro Provino
 en once de Agosto siguiente
 para la remision de los autos
 originales del mermo Inter
 vento de Badajoz y Alcalde
 mayor de Lapa con emplazam
 ento alas partes. Y por la asi
 cha villas de Texia la Parra
 Alconera y Alconera de presento
 en ocho del mismo mes de Agosto
 la seucion del themoa sigu.
 El muy Poderoso Senor Francisco
 Maxim En nombre de los Condes
 Justicias Regidores y sindi
 cos Personeros de las villas de

En 2
 P. 173.



14
Tercia la Parra, Uoxera, y Al
conera comprehendidas en la Pro
vincia de Extremadura, sin que
sea sino Causa Inmancia
Digo que en partes en el recur
so pendiente en el Consejo con la
Cofradia sobre aprovechamiento
de Terribas, y bellotas dieron
nueva queja de las violencias, y
atropellamientos que causaba
el que en su Intendencia en
la Ciudad de Badajoz y su Co
munionado el Alcalde mayor
Cofradia suplicandole rendida
mente se dignare librar Real
Provision para la remision de
los nuevos autos originales, que
se havian obrado, y que se obser
vasen, y puntualizasen venias

18
Provisiones acordadas Ocho, y vein-
te y nueve de Noviembre del año
pasado de mil seiscientos treinta
y siete, y once de Abril del de
seenta y ocho, y preferencia que
dan a los vecinos en los Panos y
Bellotas que producen los termi-
nos de su Jurisdiccion con otras
cosas comprehendidas en el Pedimen-
to que reproduce, a que el Conse-
jo por su Decreto de treinta y
uno del proximo mes de Julio
de nuevo mandar expedir Real
Provision de emplazamiento, y
remision de Autos originales
entando como en la Ciudad de
Lla de Lassa, y mostrada parte
en la Enmienda, pero no se
despicio en los ~~de~~ puntos que

son los que mas apaxavan en Un-
esta Alcaza no se digna tomar
Providencia que comenga a los
Jornificados Intendente y Alcal
de maior hama que el Consejo
remelva lo conducente sean con-
tinuas las Veaxaciones y Recursos
notorios los desposos de Porcion
en que de Inmemorial tiem-
po se hallavan los vecinos de Fe-
ria en disputar con sus ganados
las Terbas, y vellotas puer confor-
me van llegando los tiempos de
su reparatos el dicho Inten-
dente ammanencia de la villa
de Laska causa en nuevo apaxa-
vio y Veaxacion ala de Feria
como an se experimento en la
Imbernada proxima, lo quedo

174
Causa ala apelacion y agravio
de los autos, que entoncez vinieron
y son sobre lo que se supie entre pleito
para hacerlos ver practico otros en
razon de la Sanxogera pendiente
y executada nuevamente en el
proximo San Miguel por lo respec-
tivo al repartimiento de Terba
y Bellota, que solvexa aqui
taxrelar depositando de ellas a lo
deben de la citada de Feria
sin reparar el grave daño que
se les sigue, espuestos a ser ampa-
rar de proprio pueblo por faltax
les con que abrigar sus Ganados
y buentrax Preales Provisiones
acordadas no causarian el efecto
que prometen en aquellos veje-
nos ni el Privilegio de antelacion

que ordenan todo por mandado
uniao de dicho Intendente co
mo hasta el presente se ha e
pearmetado en cuiu atencion
y en la de no ser Justo porque
mi parte Deposada: Suplico a
Vuestra Alteza se sirva mandar
que la Provision decretada espre
dida sea y se entienda para que
el expresado Intendente de
Badajoz no inrobe ni altere la
Poenon en que los vecinos de la
villa de Feria se hallaban en
el goce de sus Pamos y Vello tan
antes del movimiento de
te pleito, y que conforme a lo
acordado del Consejo les guarden
la antelacion y preferencia que
preferen con lo qual se guarde

los perjuicios narrados que asi es
 la sumaria que pido y Juró
 Licenciado D. Domingo Calatayud
 Francisco Maxim - Justa por los
 el mientro Comis la referida Peti
 cion por Decreto que proveyeron en
 el dicho dia ocho de Agosto manda
 ron que venidos que fueran los
 autos, Comis Justa se dara pro
 videncia; y en efecto en virtud
 de la citada Provision nueva
 de once de Agosto, se remataron
 los nomnados autos de Sta Cruz
 de los Yanzos, y agostadero
 de los Carrascales, por los que se
 subra que en treinta de Mayo
 de dicho año de mil setecientos
 setenta y nueve por Pedro San
 chez Capataz de D. Joseph So-

180

Cohorto antecedente expedido por
el señor Alcalde mayor de la
villa de Zafra, sobre el atribuido
concepto de Juez privativo para la
venta de los suetos de los Valdios
de Alamo y Carrascales, que
equivocadamente llaman Dehera
entre las villas comunera
que relaciona, y para los fines
que expresa Dixerón: Fue mediante
aque' dicho señor Alcalde mayor no
es Juez como se intitula, ni tiene
Jurisdiccion alguna para la venta
ni reparamiento de los suetos
de dichos Valdios, que confesá
suos en el termino y Jurisdiccion
privativa de esta villa, ni tal
concepto le han comunicad
ni comunican las Reales de

curatorias, que cita, y si solo la nu-
da intervencion de arrian aed
hacer la subhamacion y venta
de los fincos de dicho valdico
equivalemte a presentarlo, como
tenigo de mayor excepcion, por
la satisfaccion comun de las ur-
tas intercedidas; y aun en calidad
de por aora, y provisionalmente
durante el pleito que se termi-
no por la Real Ejecutoria de
la Real Chancilleria de Granada
da expedida en el año de mil setecientos
noventa y siete q.
segun su literal Contexto de nin-
gun modo se ha podido, ni deudo
puede ni deve entender productiva
ni conceniva de la Jurisdiccion
que indebidamente se han atar.

177
busdo los Señores Alcaldes ma-
yores de la Plaza, para ejercerla sobre
cosa suya en apelo taxativo con
referencia a todos derechos, y al
fuero natural que segun ello
produce la Cosa suya, a que quan-
do dicha Real Cedula pro-
viere entenderse atribuida a
dicha Jurisdiccion entiendo expre-
sa a mi favor qual no entia siempre
debiere y deve entenderse haver-
cerado ya por las Novissimas Re-
ales Revoluciones, y especialmente
por la Cedula de Noviembre del
año pasado de setecientos seten-
ta y siete por que concluyendo
se por ella la Subjuncion en
los puntos de Puntos y Arroyos
y subrogandose, como se halla referido

zoda en su lugar la taxacion practi-
cadas por los Peritos nombrados
por la Intendencia General
de esta Provincia en que ningun-
na intervencion tiene dicho Se-
nor Alcalde mayor requerida
es correlativa a dicha Resolucion
haver cesado las facultades
atribuidas e indevidamente tole-
radas, por que no habiendo sub-
stantacion alguna ansar cosa toda
matexia sobre que deva recaer
la Intervencion atendida la re-
gla que el no enta, Carece de
qualidades, y conyuguentemente
faltando aun el aparente mo-
tivo en que se ha querido apoyar
el referido Conocimiento debe en-
tenderse restituido el Curodo lo con-
cerniente a dichos Valdios a lo

178

Justicia ordinaria de esta Villa en
cuyo termino se situan conforme
a disposiciones generales e derecho
especialmente a lo que es de
vombre, que literalmente facultada
a las Justicias e los Pueblos de la
sitacion e repartimiento de
mas concerniente al aprovechamiento
de todos los sucos e Pro-
pios e Arroyos, correspondien-
do por lo mismo haverse prece-
tado en esta Justicia el Pedimen-
to de Postura (quando hubiere ap-
titud, e Capacidad para ello) e qual-
quiera otra solicitud, que se inten-
tase relativa a dichos valdiesos
e que en la Realidad no hay ar-
bitrio para subhantar, vender e
rematar, sobre algunas exceden-
tes puestas la Real Cedula que prece-

de enagenar dicho censo Alcal
de maior en igual modo, que
quando no hubiere cosa que lo emba
razare, debiera aprovecharse por
repartimiento entre vecinos e
interesados, sobre el precio en que
se basare por Peritos que nombra
re la Intendencia general con
forme ala Real resolucion de
17 de Noviembre precitada por que
entendiendose su prevencion en todo
punto y aprovechamiento debe
entenderse conforme a su espíritu
que se haya de proceder en igual
modo en el punto y aprovechamien
to de Sanrogera y expiga
que en el de Lerba y Vellora
por no poderse anotar en
uno, y otros puntos, adecuada res
cion de diferencia para que haya

178

En Admitirse en aquel punto la
dibramacion, que por devorar los
inconvenientes notorios, se concluye
en esto: Con lo que Concurrer, que
comprehiendose en esta tierra de la
señalada a las otras villas endicho
Monte de los Carrascales dos depar-
tamientos conocidos el uno por el
nombre de las Heredades, que son
tierras de Domingo paraculas, y el
otro por el de posio que son tierras
baldias concegiles, versa entre uno
y otro la notable diferencia es
que aunque en aquellas el año
que estan sembradas, venden, y han
vendido siempre las quatro villas
los Vanrogeros, por que no se le paga
el Panto en recompensa de como
pues que se repartia tenia a parte

señalada conforme a lo determinado
do en dicha Real Cedula ha
sucedido, y sucede muy al contra-
rio en las tierras Valdivia conce-
les del porio en que siempre que
se labraron en lo antiguo hasta
el año pasado de mil seiscientos
y trece, ha aprovechado siempre los
varreros el comun y cada uno
suena yilla pagando a las otras
villas comuneras la Terba
y Panto segun consta a las Cuen-
tas de Propios, que se acredita
por testimonio sin que jamas se
haya verificado, que los hayan
aprovechado ni vendido la villa
de Laja, ni sus consortes por co-
mun, percibiendo solo el impuesto
de la Terba y Panto, que por aya

12
ran, como se labraren, que es lo único
que pudieran, o pueden pretender
o lo mismo, que se halla ~~escueta~~
uado o debe ~~escueta~~ en el pre-
sente ~~compimiento~~ respecto ~~de~~
ser notorio que habiéndose labrado
dichas tierras del Pozo en la primera
veza del año pasado de sesenta
ocho, o sembrado en el otoño
del mismo, se le ha pagado, o pago
ala ~~Taxa~~, o consortes, el ~~ap-
tadero~~ del dicho año pasado sin
haverle aprovechado los ganados
de los vecinos, como así mismo
las ~~Exbas~~ ~~de~~ ~~Zimbernadero~~ por
el precio ~~de~~ la Taxa general, estan-
do por lo mismo manifiesto el
claro derecho ~~de~~ los vecinos
para que alzada ~~de~~ ~~la~~ ~~avilla~~ apro-
vechen ~~el~~ ~~ganado~~ los Dueños que

han tenido sembradas las tierras Co
mo depósitos accesorios en el valor
pagando al fisco; (quando haya
lugar a ello) el mismo importe en
el Panto que se les pago por el Agos-
tadero en el año proximo anterior
que es lo unico que pudieran disfru-
tar, sino estubiere sembrado dho
Panto, o no la Vanuogera produ-
cida a expensas del sudor, sus-
tancia o fátiga de los pobres
vecinos de Tera, como que lo con-
trario es pretender que la tierra
les produzca duplicados frutos. El
uno como de Posio o el otro como
de Labrado, que son producciones
incompatibles: Constando por el
recurso de Tera y ser el tenorio
pasado de este año dado por la Au-
toridad Propia de dicha dilla

181
En Lapa porri, y anombre Cular
Cumar Conroter, haoreler saur
fecho la Serba de Imbernadero
y Agostadero de dichos Carrascal
como la vellota del Alamo que
seponda Testimonio. Con atencion
alos poderosos fundamentos expues
to, deben mandar como mandan q.
en quanto ael aprovechamiento de
Pastos de las tierras contenidas
en el sitio que llaman las hereda
des, no se impida ni embarace
a dichas quatro villas, bien que
van a aprovecharse con los Ganados
de sus vecinos, ocurriendo a esta
Real Jurisdiccion en que se tuvan
aque se les haga Junta y arregla
do reparamientos conforme a lo
previendo en la Real de

solucion de tres de Noviembre;
O bien queriendo venderlo o subar-
tarlo (aun que siempre sera contra
su expreso) ocurriendo a practicar
la subhastacion y posturas en
esta privativa Jurisdiccion, nom-
brando Diputados que asistan a la
practica de una u otra diligenci-
a para su comun satisfaccion
y pago de la Alcabala, y centena
que deben hacer como otros cau-
sados en este Alcabalatorio
Sin que en otro modo haya lugar
al cumplimiento de la exhorta-
cion referida, como de ningun mo-
do le hay en quanto a que haya
de repartirse ni venderse el ran-
cho de las tierras baldias Concep-
tos del Pono, ni permitirse si

182

aprovechamiento a dichas quatro
Villas, teniendo como tienen solo el
derecho a percibir el importe de la
Tercia y tanto de Agostadero co-
mo sino estuvieren sembrada
que es lo mismo que percurren
en el año anterior con respec-
to arreglo del precio que en el tu-
bo, que se satisfia promptamen-
te, quedando los Terceros abene-
ficiados como Dueños; cuas son la
sementeras, que los han producido
anar expensas, y en consideracion
a todo ello, suspendido como sus-
pende el Cumplimiento a la me-
morada Requinitoria en la for-
ma y modo, que se pretende, deben
contra exhortar, y requerir como
contra exhortar, y requerir

adicho señor Alcalde mayor
deva recoger su antecedente ex
horto, y abstenerse de proceder a
conocer en el repartimiento, ven-
ta, subhastacion, y otras con-
cernientes a dichos baldios; man-
dando que en las Villas de Tafra y
su Communa, quisieren apro-
vechar con sus ganados el rastro
de las heredades, y tierras que
se han disputado de
de que se hizo la particion sin
pago ni recompensa de los
ni punto; ocurran a solicitarlo
por sus Diputados ante esta Re-
al Junta, a quien privativamente
toca el conocimiento por el fuero
de Cora Sura, y que por lo respecti-
vo al rastro de las tierras del Prio

ocurran apercibir el importe del apor-
 tadero como lo percivieron en el año
 proximo anterior, como si no enubie-
 se sembrado del mismo modo que
 lo percivieron en cuando se barbecho. Sin
 querer como quexen utilizarse del
 fundo que no han costado. Declaran-
 do como debe Declarar nula y contra-
 derecho la Positua, y su adminon-
 dacionada por dicho señor Alcalde
 maior en Jurisdiccion competente
 para ello en inteligencia de que
 si por no avenirse a los medios de
 Equidad, y Justicia preacordada
 insurrexere en llevar adelante sus
 procedimientos sean con cuenta
 y riesgo los disturbios y inconvenien-
 tes de las, Daños y perjuicios que se
 sigan, mayormente hallandose

aprobado y Confirmado por el Real
y Supremo Consejo de Castilla el
Complemento, y Reparamiento de
dichos Casarcales en el Real Acuerdo
en el diez y ocho de Marzo de este
año, que se acreditara por testimo-
nio relativo de lo substancial, y ex-
tando como esta pendiente en la
misma Real Superioridad el co-
pendiente sobre que no se interme-
ta en el conocimiento de lo respecti-
vo a dichos Baldíos, el expresado
Señor Alcalde mayor, y que no im-
pida ni embaraze a esta Real Ju-
risdicción el que privativamente
le toca conforme a derecho, y a lo
resoluto de la Real Caxada Real orden
de tres de Noviembre sobre que
de Reparación nueva que sea, quedan

184
darse para ello en el oficio testimonio
lucral de dicho exhorto, y en su
reputacion, por la que asi lo proveyeron
y mandaron su merced con dila-
cion men del Arrepor nombrado segun
yo el excoyano doy fe = Diego Bete-
rra Lid; Diego Lorano = licencia
de Dn Pedro Benito Fernandez
Salguero de Gata; Anaemi Gil
de Aponac Garcia: En cuya virtud
se puso el citado testimonio, y dado
hablado al Procurador Sindico Ge-
neral de la Villa de Lapa en su
satisfaccion prevenido cierto excoyano
y en vista del se mandaron poner
diferentes testimonios concernientes
al asunto que visto todo por el
dicho mi excoyano Intendente dio y
proveyo en carta de su mano de
Junio de di

131
cho año de seiscientos sesenta y
nueve el auto del thenor siguiente
Autoz La Justicia de la villa de Texia
cumplida lra y llanamente el
Depacho del Governador de la villa
de Tlaxca, con fecha treynta de Mayo
del presente año, sin embargo que
le entorve ala admision de la pos-
tura, y remate de las Varas de
zan, y Agostadero del rio de
los Carrascales valdico comun de
ambas villas, la de la Parra la
Moxera, y la Alconera para dis-
tribuirse de importe en beneficio de
cada una en la conformidad que
de acostumbra, y derecho respecti-
vo que la corresponde, y en caso de
omision o retardo proceda dicho
Governador ala evacuacion de
dichas Diligencias, porra, y constitucion.

781
dichos rucios Celos Carrascales inde
terminadamente por no constar
tenga ninguna Villa año
nacion de Terreno para su dispu-
ta en el estado Valdivo, seria grave-
mente perjudicial a las otras qua-
tro Villas si sobre la transgresion
referida se le pudiese a la porcion
que en dmero le corresponde
endicha Sanxogera, y Apostade-
ro, en esta atencion vasa la pena
de doscientos Ducados, y queda
responsables los Alcaldes de dicha
Villa de Terria a todos los daños
y perjuicios, que se ocasionen segun
entra prevenido en el estado auto
de venta de ocambre les hara
saber dicho Governador, se abstengan
de proceder en la materia, ni

interumpible en manera alguna
 pues en caso de hacerlo, o de in-
 terumpir en ello, imbrando testimonio q.
 lo acredite contra Inaendern
 dia se haian comparecer en esta
 Ciudad dicho Alcalde, y pasara
 ala Excoccion de las milicias
 y Comand que haya lugar, y por
 ende se que se dexara copia en la
 escrivania, devolviendose los testimo-
 nios con que ha consultado el Go-
 bernador de Lastra, asi lo probe.
 yo mando y firmo con mi Arre-
 ser el señor D. Sebastian Gomez
 Cula Torre Cavallero del orden
 de Santiago Inaendern General
 de las Armas de la Provincia
 de Extremadura Coronador
 de esta Ciudad de Badajoz en

514
en ella acauorece a Juno como
sette yenta ciencia y nuebe. To
axe: Licenciado Godillo - Anatem
6 Fernando Texera del Sabar. Ten
consequencia del referido auto
por el Alcalde maior de La Florida
se mando librar nuebo Despacho
para que la villa de Feacia
se abstrubiere a proceder como has
ta alli interuumpiendo su
Execucion, pues entato el omni
on o retardo en el cumplimien
to procedera inmediatamente
te del remate del rancho
en el mejor Postor: y hauiendo teni
do efecto el nombrado cumplimen
to y remate del rancho de
Apostadero del enuneriado suor
te de Carrascales, ennu conueca

encia se ocurrio ante los señores
 nuncios Consejo por parte de la
 dicha villa de Laxa y obtuvo la
 provision citada en once de Agosto
 para la remision de los autos que
 van expresados, los quales pidio la
 villa de Laxa se le entregasen para
 en su virtud pedir lo que la conviene
 se cuya pretension se contraxo
 por las demas villas, y por la
 expresada de Laxa en seis de
 octubre de dicho año de mil
 seiscientos sesenta y nueve se
 presento la Petición siguiente

Petición
 n.º 3

Muy Poderoso señor Joseph de
 Caceres en nombre del Consejo Jura-
 da y Regimiento de la villa
 de Laxa a D. Juan Manuel de
 Saray, y D. Juan de Torres
 Jueces ordinarios de la villa

de Tapa, y Peronero ante In-
tervenido el Abogado como mejor proceda
y haya lugar en derecho parezca y
Digo, que en consecuencia de las
Repetidas Executorias, dirigidas a
declarar la Comunidad de Partes
y fincas de los Montes de Carras-
cales, y Alamo entre el Comun
de vecinos de la Villa de
Tapa mi parte las de Felix Pan-
za Alconera, y Morera, como
tambien del auto Definitivo de
el Intendente General de Bada-
joz de doce de Octubre del año
proximo pasado, en que mando
hacer el repartimiento de Ler-
bas y Bellotas de aquellos Montes
la Villa de Tapa con otras Pro-
videncias relativas al Comun apor-
vechamiento, cuyos autos obran

186
en el Consejo, y presente Cueva
nra de Camara por apelacion in
terpuesta por la villa de Texia
en este estado, y a el Cula Digen
cia del tiempo inmediato a Morri
tanera, ocurrieron mis partes an
te el Alcalde ordinario de la mis
ma villa de Tafia por auer
cia del Governador de ella, y ca
poniendo que en el año antecesor
te no tubo efecto el reparamiento
de ella por lo adelantado del
tiempo apropiandosele la villa
de Texia y que en el presente
era necesaria al comun de ambos
de Texia segun la parte que
debia conmonderles hecho el
reparamiento de ella segun las formal
dades prevenidas en la ley de
nueva

Superiores providencias concluyeron
pidiendo se librase la requiritoria
Correspondiente a las Juntas de
Propios, y aduanales de Sevilla la
Nueva, Utrera, y Alconera para
el efecto insinuado; y haviendo de
seido dello con menciones a la Pro
videncia del Intendente, requie
rida la Junta de Sevilla, è induci
dos a dicha Junta haciendo
una larga exposicion expresa
los voluntarios, denegaron el cum
plimiento de la requiritoria
interin, y hasta tanto que por
el Consejo se resolviera la muer
cia pendiente a que tienen inter
puesta apelacion, insinuando tam
bien ante su venerable Real Pro
vision ordinaria sobre la remesa

189.
En Autos que emaxado el Alcal.
de ordinario de Tapa, oy conde.
zando, que el reparar otro cohorte
solo deviera de disputas dilatando
el tiempo precuro en que deviera de
upcarre el reparaimiento y despute
Cula yelota del Monte del
Atamo por su auto, de diez y nue.
be de septiembre proximo pasado
mandando dar amir parte el tex.
timonio que en devida forma presen.
to comprehensivo de los paratur
taxer de la ciudad, para que con
el pudieren acuarir al Correo
de Intendencia de la Provincia
bajo de cuya magestancia oy
desfear de ~~tra~~ todo lo
medio, mas propiamente ala ne
censad del caso comparecieron

las mas ante el Intendente
quesandose de la ciudad, denegacion
y denegacion clara de la dilla de
Tera dirigidos al total aprovecha-
miento de el suato de sellon
en perjuicio de los vecinos de la
de mi parte, y que por tanto
en las justificadas ordenes
de la Real Audiencia presenten-
do que dicha dilla de Tera
encumplimiento de el cabildo
trado no de manera que en el
provechamiento de sellon
no es que concurrendo al
paramiento debido gozara solo
la parte respectiva como una
de las comuneras de donde
que igualmente pertenece a los
vecinos de Tera con otros

particulares relativos a la obex.
 vancia. Oelas Reales Ejecutorias
 y ordenes expedidas por el Consejo
 en el asunto, cuya copia a Pedri-
 mento presento testimoniada sin
 remittar hasta ahora su determina-
 cion, en cuya inteligencia, y que
 segun la respuesta Oela Villa
 de Texia en demeracion del exor-
 to, aunque el Intendente
 haya remelto ala pretension de
 mi parte, que era impugnarse
 a pretexto Oela Instancia por-
 diente en el Consejo, recurren ex-
 tar a su superior Justifi-
 ficacion por las Providencias oportu-
 nas, pues siendo por punto el
 del repartimiento que no admite
 ni puede la leve suspension

an por la urgencia del tiempo
presente como por las ordenes Com-
municadas por punto general en
un oficio voluntario de la Villa
de Tercia con el objeto unico de
aprovecharse por si sola de todos el
sitio de Jellota del Monte
del Atamo, dar por fundamento
para no evacuar el repartimen-
to el recurso interpuesto en
apelacion sobre haver mandado
el Intendente fuese executado
dho repartimiento por la Jus-
ticia de la Villa de Tafia, agra-
en le correspondia por ser Caverna
de Partido, y otras razones que
particularmente resultan de
los autos, y mucho menos puede
permanecer la de Tercia en lo

191
expresados intentos a vista de
las repetidas Escrituras y Decla-
raciones hechas, sobre la Comuni-
dad de aquellos Montes, de manera
que en qualquiera extremo que
se considere parece en Justicia y
equidad la pretension de un parte
por evitar el Contrario de
Justicia, y Evadencia del Ganado
de los Vecinos, siendo privado
de un derecho propio inque-
nible por tanto = A Ventura Al-
tera prodo y duplico que haviendo
por presentados dichos terrame-
nos en atencion a la urgencia
presente en Montanerxa se ha
expedido la Real Provision corres-
pondiente a fin de que se haga luego y
sin dilacion alguna se proceda a

124
reparamiento de la selleta del
Monte del Alamo enaxe la Ur
lla de Zapa, Feria, Parra, Alcone
ra y Uroero con arreglo a las
Providencias dadas por el Consejo por
punto general en el asunto im-
poniendo para el puntual, y devor-
do cumplimiento a la de Feria
y los individuos de la Junta de
Propios, y Arrendamientos las penas y
multas, que fueren del agrado del
Consejo, sobre todo lo qual hago
el Pedimento mas vil y reverenciado
con el Rey y Justicia que procede
con Cortes de Licenciado D. Ra-
mon Foranero Joseph de Cerrada
Junta la Petition referida por
los del mismo Consejo con los
testamentos presentados por auto

que proveyeron en la dicha y uno
 cada uno de los dichos años. El qual
 se ha de cumplir y debe man-
 daron para que cada uno de los
 dichos señores Fiscal con los anteceden-
 tes quien expuso lo que tubo por
 conveniente. Despues de lo qual
 por parte de la dicha villa de
 Texia en diez de Mayo de
 mil seiscientos setenta se presen-
 to la Peticion y testimonio que
 dice asi: Muy Poderoso señor
 Francisco Maxim: En nombre del
 Concejo Justicia y Regimiento de
 la villa de Texia en los autos
 con la de Laxos Mexera la Parana
 y Alcomera sobre preferencia del
 punto de Bellota del Morro
 del Alamo. Texia y Agotadero

P. N.
 P. N.

Celos Carrascales Digo: Que havien
doe remuado por mi parte terri-
monio dado en veinte de Fe-
breo proximo pasado por Gil de
Alfonse Gaytan escrivano publico
y del Ayuntamiento le prieron
to en solemne forma para que de
tenga presente, y sobre los efectos
que haya lugar mediante a que
del remuado lo primero haver su-
bischo dicha villa en parte a la
de Lafia todo el importe del fisco
de Jellota, que le correspondio ha-
ver en el año pasado de mil setecien-
tos sesenta y ocho, del referido
Monte del Alamo Texba, y de
tadero Celos Carrascales: lo segundo
enar prompta dicha villa en parte
a efectuarlo igualmente celo que

20
tambien deba haver entodo el año 153
de setecientos sesenta y nueve axre
glado ala taracion general, y que
en su consecuencia el suenro In
tendente de la Ciudad de Badajoz
por su Auto de Arremata de tener o
de este año con inteligencia de lo
prevenido por suenro Alcaza en
su orden de Doce de Dyziembre de
año anterior, y alo de mas que llevo
propuerto remando que la Junta
y Junta de Propios de la Villa
de Laxa, reciva en suenro la parte
y porcion, que le corresponden en
el referido producido de Dexas
de Bellota, y taracion general, y año
venido de mil seecientos sesenta
y nueve acuo efecto presente ante
la Junta y Junta de la Villa

mi parte dentaxo de tercero dia
el testimonio de secundario
para que con arreglo del, y lo que
remite a Celas de man. Villa referen-
das se forme la liquidacion de lo
que acada — ma correspondan pagan-
dose efectivamente por la villa
mi parte con recibos que la acrediten
para lo qual se libro Despacho
que se hizo saber a la C. de Tasa por
cuya omision en no haver concurren-
do con el testimonio del secun-
dario no se ha podido tampoco liqui-
dar la cuenta ni hecho el pago pre-
venido por dicho Intendente por
tanto: suplico a Vuesstra Alte-
za se sirva haver por prevenido
dicho testimonio en comprobacion
de lo que mi parte tiene expuesto

tercer

y prevenido, y mandar de Junta
alos auas, para que temendos
presente en ellos, obre los efectos
que haya lugar en Navarra que
pidio H^a Francisco Maxim

tenim^o

Don Gil de Aponca Gaytan escriba
no del Rey nuestro señor publi-
co del numero Aunamiento y

Juzgado de villa de Texia
y vecinos de ella doy fe, y verdadero
testimonio como por el Aunamien-
to de Rentas del año pasado de

mil setecientos sesenta y ocho con-
ta existir en dicho Aunamiento
un nuevo dato por la Junta de Pro-
pios de la villa de Tafra de haver

recivido la Camara de Navarra
que le correspondia por los frutos
de Texbar, y Bellota de lo de

~~de~~
de Texbar, y Bellota de lo de

Quoy

Montes valdios de Alamo, y Car-
ravales que se tienen a la derecha
de Avaber = Como Presidentes y Di-
putados de la Junta de Propio
de esta villa correspondiente
al proximo año de setenta y ocho
reivimos a Josef Blanco Otero
Mayordomo de Concejo de la villa
de Feria, y por mano de Juan
de la Haza tambien de Feria a sa-
ber ocho mil quatrocientos diez
Reales, y veinte y dos marave-
dis de vellon, que con dos mil
cientos noventa y nueve Reales
y doce maravedis de vellon que
le abonamos, y hicimos bueno
por los derechos de Alcabala, y
Cenaena a raxon de un Cuatro
por ciento, vino a pagar diez mil

seiscientos y diez Reales de
 Uon, que se importaron el fruto de
 Uellota correspondiente a dicho año
 del Monte del Alamo, y la Ter
 bor, y Agostadero de los Carrascales
 que todo pertenece a dicha Villa
 de la Cella Alconera, Parra y Mo
 rera con obligacion que hizo dicha
 Villa de Terria a subranar lo
 danos, que haya, o pueda haver
 en dichos Carrascales por el rompi
 miento que hicieron para labrar
 lo: Tasa y Arrears venia
 seis mil seiscientos sesenta y
 nueve años: Antonio Montero
 Dⁿ Joseph de Leria - Marco Ma
 rin de Valle = El qual dicho re
 cuso concuerda con el original aque
 ro el escrivano de remate: An-

mismo Certifico que por el Despacho
de Comision librado por el venor
Intendente, y super Intendencia
general de esta Provincia con fecha
en Badajoz a treinta y uno de
Anero de este año sobre liquidar
la cuenta de los sucos de los
Caldos de Alamo y Carrascales
pertencientes a dicha Ymber-
nada que dio principio en San
Miguel de Setenta y siete y
finalizara en fin de Mayo de
este año de setenta. esta mes-
to un Auto que en tenor a la
dicha Carta es asaver = En la Ciudad de
Badajoz a treinta de Anero
de mil seiscientos y setenta e
noventa y tres Dn Sebastian Gomez de la For-
te Cavallero del orden de San Juan

Auto de
Intend^{te}

196
go, Intendente General de
Ejército y Provincia, y Corregi-
dor de ella y su Partido Dico que
sin embargo de lo expuesto por
parte de la Justicia y Gobierno
y Junta de Propios de la Villa
de Santa, y lo informado verbalmen-
te por D. Juan Forcilla Alcalde
que fue en el año anterior, y D. Mar-
thías de Torres individuos de la
Junta, y atendiendo a lo que re-
sulta de los testimonios presentados
por la parte de la Justicia y
Gobierno y Junta de Propios de
la Villa de Sevilla con intelligen-
cia de lo prevenido por el Real con-
sejo de Castilla en su orden de doce
de Dizebre de el año anterior
comunicada por el Señor D. Ma-
nuel Roxera Comandante General

Propios y Avuaxios del Rey
no, y reflexionando, aque en tem-
te y siete de Enero de mil tre-
cientos setenta y nueve por parte
de la villa de Teria acordando de
la de Laxa se otorgo excoptura
de Indemnidad a satisfacen a esta
la quebra, que pudiere haver en
el valor del baldio del Alamo
y Carravaler segun la taxacion
general de Terba y belloza
aque an mismo contribuye el re-
cibo otorgado por la Suma de pro-
pios de la dicha villa de Laxa
en los venia y seis de Enero del
mismo año por el qual percivieron
la Canaridad que en proximo
con las demas villas comunera
tuvo en Cavimiento por lo respectivo

del pago del año de mil seiscientos
 setenta y ocho, y últimamente que
 las citadas tierras se hallan reparti-
 das para labor por el mismo Dineo
 y precio de la tasación general entre
 los vecinos de Texia sin cobrarse ni
 poder percibirse terraxos, y duplican
 se la paga en dos diversas especies
 debia a Declarar, y Declaro en ve-
 noria, que sin perjuicio de lo que
 dicho Real Consejo remeiva en el
 pleito principal, y sus incidentes
 que pende en su superior Tribuna
 la Justicia y Junta de Propios
 de la villa de Laja Nueva en
 Dineo la parte y porcion que le
 correspondia por el año vencido en
 mil seiscientos setenta y nueve
 por el producido de las tierras, y ve-
 llotas tasado por la tasación gene-

187
ral, acuo efecto presente ante
la Jurarcia, y Junta de Feria,
dentro de tercero dia el testimonio
de un Secundario, para que con
arreglo del, y lo que venia de lo
de la misma Villa de Feria en
numero de quatrocientos treinta
y nueve vecinos, treientos y
trece la Parra, setenta y siete
la Olla Morera, y ciento, y
cinquenta y cinco por la de Alcanera
se forme la liquidacion de lo que
acada de ella corresponde, y sepa-
re efectivamente por la de Feria
con vecinos, que lo acrediten. Acu-
yo efecto se espida el Despacho
rejerario con mocion de este Au-
to, que se evacuara en el termino
de seis dias, y pasados los cubier-
ra la Jurarcia y Junta de Feria

138
para incorporarlo al expediente
è informar al Real Consejo lo que
mas, que convenga segun se previere.
ne en la citada orden. Por ende
cuanto asi lo proveyo mando ofi-
mo de señoria con acuerdo de
Arrebol = Torre = Licenciado Gondi-
llo = Antemio = Fernando Herrera
de Salas = Concuenda con el Document
to citado original, a que yo
creo que me remito para sus efe-
to de duplo conhorto ala Junta
de Propios de la Villa de Tafra
como consta de la Fee puesta a con-
tinuacion del Despacho y por
no haver concurrido con el tér-
mino de la Recondaxio, no se ha
liquidado la Cuenta y hecho el
pago, que por su señoria demanda
para que conste y expedir

to en Dⁿ Francisco Lopez de Li-
zaga Sindico Personero doy el pre-
sente, que signo oy firmo en esta
Villa de Feria dia veinte en
mes de Febrero año de mil se-
cientos y setenta y tres Francisco Lopez
de Lizaga = Entenimonia de verdad
6 Gil de Aponca Gaytan = do que se
mando pagar al Relator, oy estan-
do en su Poder se paso tambien así
por Decreto de veinte y siete
de Marzo de dicho año de mil se-
cientos y setenta y tres Petri-
cion y testimonio presentada
por la propia Villa de Feria q^d
su tenor es en la conformidad que
se sigue = Muy Poderoso Señor: Fran-
cisco Clarin en nombre del Con-
sejo Jurado y Regimiento de la

pnj
let.

Villa de Texia en los autos con
 la de Laja, Uloxera, la Parra, y
 Alconera, sobre preferencia de
 punto de vellota del Monte de
 el Alamo, Terba, y Agostadero de
 los Carrascales. Digo que esos au-
 tos se entregaron alas partes, y con
 lo expuesto por ellas, pasó ala vista
 del señor Fiscal, y despachados por
 ente se hallan en el Relator, en cui-
 erado hice presentacion a teni-
 monio acreditando haver pagado
 mi parte ala de Laja todo el
 producido de vellota de dicho
 Monte Terba y Agostadero que
 le correspondio haver en el año de
 mil seiscientos ~~de~~ ochenta y ocho
 y que por culpa ~~de~~ en resisten-
 cia de lo mandado por el Inter-

dentre de Badajoz no lo ha he-
cho mi parte de lo perteneciente
del año proximo pasado a que
há estado prompta ena pendien-
do de la liquidacion mandada ha-
cer por dicho Intendente con
arreglo an^o secundario, y se-
gun es llegado a noticia de mi par-
te y mia en su nombre por la
dicha Villa de Lassa parece ha-
verse introducido cierto recurso
que tambien se há mandado pa-
sar a Relator, en duda con el
fin dicha Villa de Lassa de
causas persucios am parte, y de
radiarse de lo Jurado, y obscurecer
la razon y derecho que assiste
ala mia atendida la Crecutoria
de la Real Chancilleria de Granada

da la fecha Veinte y seis de Ju-
nio del año pasado de mill
seiscientos noventa y siete por
la qual se declararon Valdios de
de Comun Aprovechamiento los
Referidos del Alamo y Carrasca
les para dichas Cinco Villas, y que
sus frutos se reparasieren a propor-
cion del Veindario deudo a libra
con prevencion, que los Aprovecha-
mientos, que se hicieren fueren
en la forma que se conformasen to-
das Cinco Villas, o el maior nu-
mero de ellas, guardandose el ex-
tito, que en ello hubiere havido
Otro es lo uno, do otro que haviendo
se principiado en esta forma el
aprovechamiento ~~de~~ y advirtiendo
la Villa de ~~de~~ Parra, Parra, Mo

45
rera y Alconera no les era útil
que sus Comunes hubiesen de apor-
vechar en especie dichos frutos, oc-
currieron al ~~quien~~ Consejo
de Castilla, con la pretension de
que no se les obligare a ello, y la de
que se les diese facultad para ven-
derlos; en Catorce de Mayo de mil
seiscientos tres, Decreto de
guardar la ejecutoria de la Cham-
illeria, y en conformidad de
arrendaren los frutos de dicho
Valdion y la Camarada, que produ-
xeren se reparasen vuelo a libra
entre los vecinos, en que a la villa
de Texia imparte se la precorase
a vender, antes bien se la señalase
se su parte en lo mas inmediato
de su Jurisdiccion, como asi se.

201
especifico en quanto al terreno de
Terbas, y no en quanto al fin
de ella, por no ser componible
y si accidental, y no por demandado
en que unos años la producen los
Arboles en un sitio, y otros en otro,
y por lo prompto nunca temer
ni pueden tener Comoda duracion
ni paracion; y asi es que desde el
referido año de mil seiscientos
tres la villa de Terbas en parte
para la taxa de Pobres del Co
mun, ha tenido, y tiene posesion
a comprarla indivia a todas las
otras quatro villas, pagando la
Cantidad de maravedis por el
precio de un Remate para el
año de seiscientos y ochenta y ocho
en que eneme, y el de seiscientos

sesenta y nueve la han aprove-
chado igualmente por el precio de
la tasa general arreglado al Decre-
to Cetera de Noviembre de mil
dieciséientos sesenta y siete: lo otro
por que dicho punto de Bellona
si se hubiere de dividir en partes
entre las referidas Villas sería
en igual persona de todas, y no
verificarre la utilidad y beneficio
aque aspiraron dichas Villas de
Lafra la Parra, Moxera, y Al-
conera, quando solicitaron en el
Año de mil dieciséientos sesenta y siete
concederle facultad para vender
la parte de dicho punto que les
tocare sin obligarles a reparami-
ento, y lo unico que se verifica-
ria sería con contravenion a la

202

Dicha Cõcedida de la Chancilleria
del año de setenta e noventa
y nueve, y Declaracion del Consejo
del de setenta e tres, vendiendo
a Grangeros particulares, que no es
de permittir, y si preferida en este
Caso, y los demas referidos, la villa
en parte, para los pobres de su comun
siendo de tener presente en el año
de setenta e ocho contra la ciudad
Providencia de catorce de Mayo
de mil seiscientos tres, y lo mis-
mo que usaron dichas villas de
Tafra, Paxra, Monera, y Alconera,
hubieren los Sndicos de Tafra
tomando la ~~202~~ del comun, preten-
dido para en especie de su fruto
de vellota con la ~~202~~ de venderla
a particulares de un grangero

como llevo manifestado en que
merezca aprecio alguno la porción
que quiere hacer dicha villa
de Lapa, que la Compañía
tiene la suya, que deve entenderse
en Terbas, y no en Jellota
por que nunca se ha partido me-
diante aque el derecho es tanto de
Terbas como el suyo de Jellota
concurriendo en este la qualidad
de preferencia, que ha tenido por
ser divisible, y en esta P.
son aplicados, y consentimien-
to de las otras villas, que así lo
examinó el Consejo, y han percibido
su merecer. y precios correspondientes.
Lo otro que arreglado
el Contrato de la Ciudad exequ-
toria y Declaratoria del Cons.

24 en que se previene, que se acopien 203
los suenos en lo que se conformasen
todas, o la mayor parte de las Cin-
co villas, havienolo enviado todad
conformes havia expresamente en
no querer el reparamiento y
permutar la tienda y preferencia de la
villa mi parte en calidad de Indiviso
como asi se ha observado desde dicho
año de setecientos y tres, y que
en el dia solo hace oposicion con
di hecho la de Lapa promovido
por los Indicos por Exangeros para
laxer con la Idea de hacer en
el disfrute y no la villa, y sus
vecinos Pobres del Comun, por que
ellos no la negarian, ni quereri
como ha sucedido hasta aqui
y aun quando aya inconvenien-
te de Exangeros para, y se veni.

ficarse el Reparamiento con la
Villa, enviando las quaxas remanentes
inclusa la mia conforme en que se
vendan dichos fincos indivisos, y que
los dispuate esta, siendo como es
la maior parte, y arreglado a
la Ciudad Ceguaxia, y Declarato
ria del Consejo, no puede tener
otro efecto la pretension deducida
por Taxa, que el C. Ina total
desestimacion, y condenacion en
Costas maiormente quando la cu-
tada Posenon de la Villa de
Tera mi parte para su Casa de
Pobres del Comun acredita tam-
bien el testimonio que presento
de Gil Aponse Gaytan, con remi-
sion al replamiento de dicha
Villa, por el qual, y para el quaxa

que custodia el dicho Monte y
Valdío del Alamo, le enta arrenda
do, y paga quinquientos reales
anuales por tanto y entando otros
suos entermisio. En mi parte
Suplico a Vniversa Alcaza de
suva haver por presentado dicho
testimonio, en mi parte Vniversa
nes propuestas, y Cemas que por
mi parte estan manifestadas de
suva desoir alo que tiene pretendi-
do para que aconsecuencia de
la Posesion que la mia tiene ad-
quirida, y en observancia de la
Execucaoia de la Chancilleria
del año de setenta e noventa
y nueve y Declaratoria de
Real Consejo de mi parte

los oy tres se desentame la solitud
de dicha Villa de Tapa sobre
que se repararan las vellotas por
los Comunes de las cinco Villas por
ser tambien contra su hecho, y con
fines particulares, llevando a efecto
la ynterdicta hecha a la
Villa en parte para la Tasa de
Pobres de un Comun segun tambien
handa de estado, y estar en posesi-
on, haverlo consentido toda
hasta de presente, y pretenderlo
no obstante las tres referidas Villas
de Parra, Uoxera y Alconera
que compone la maior parte, y
consequentlye, que su impor-
te en dinero arreglado a la ta-
sa general se reparara por la Jun-
ta de Propios de Sevilla de lo

tenor

Regla

a libra enare los veunos de las Cin
 villas como asi tambien lo tiene
 mandado el Intendente de Ba
 dasor; puer en todo vienne merced
 con Justicia que pido W^a Fran.
 Maxim: Lo Gil de Aponie Gaytan
 Caxivano del Rey nuestro venor
 publico del Ayuntamiento de
 esta villa de Texia doy fe
 y Verdadero testimonio como por
 el Reglamento del Real Con
 sejo, sobre los propios de Aviaion
 ena una clausula, que con
 Caxera y Pie es asaver: Provincia
 de Extremadura Villa de Texia
 Reglamento de las Cargas, y gas.
 tos que deberan satisfacerse en
 el Caudal de Propios de la Villa
 de Texia con consideracion al

termino

Reclam

produccion anual, que tienen y
Consta al Consejo por los Documen-
tos que se le han remitido, y uno
y otro es en la forma siguiente
Cláusula y Notacion anual y poses para las
Cargas y Gastos de este Pueblo
Para el Guarda del Alamo In-
Pez mentos Reales: Y este re-
glamento, que aprubo el Consejo
y se hade observar puntualmen-
te en todas sus partes sin alce-
racion alguna por lo contra-
rio y en qualquiera descubier-
to, que remita contra el Mayor-
domo o herosero, sean responsa-
bles los que compongan la Junta
con vnenes propios respecto de que
an la recaudacion, y distribu-
cion de los Caudales publicos

como el nombramiento de The.
sorero o Maordomo pertenecien
do al Conocimiento privado, y
dejan culpables en ellos qualquiera
da perjuicio, y menos Cabos que
remitan pudiendo, y debiendo pre
caverlos con los Resguardos, y segu
ridades convenientes, se ha de
tomar la Razon en la Contaduria
de la Intendencia, quedando
con copia para que conste en
ella, remitiendo en su original
ala referida Jilla para su
obseruancia. Madrid veinte
uno de Octubre de mil setecientos
sesenta y tres. D. Manuel Be.
cerria. Queda Razon de este re
glamento en la Contaduria prin
cipal

capal del Exército y Provincia
de Extremadura Badaoz treinta
y uno de octubre de mil setecientos
setenta y tres = Thomas
Joseph de Soler = Conuecida con
el Documento citado a que me
remito, y para que conste, y
de Decretos de Dⁿ Francisco
Lopez de Lizaga Indico Procura
dor y Peronero de esta Villa
de Feria: Es el infrascripto es
criuano lo digo y firmo en Fe
ria dia primero de Mayo
ano de mil setecientos, y setenta
y tres = Francisco Lopez de Lizaga
Entenimonia de verdad, Gill
y Apona Caytan = Despues de lo
qual asi por la citada Villa de
Feria, como por la de Laxa

Au
de
Dⁿ Juan
de
Lizaga
Indico Procura
dor y Peronero

se unaxo duxeron nuevos Recurros
 y presentaron diferentes testimo-
 nios, que uno, y otro remando
 para el Relator con los antejeden-
 tes. Junto todo con señalamiento
 de dia, y citacion para que
 se dio y proveyo por los el mes
 de Junio en veinte y veisiete
 de Junio del año proximo de
 mil seiscientos setenta y un

Auto
 de Gov. 2.
 Juan de la
 Cruz
 de Simon
 Portero

del auto del thenor siguiente
 Se comparen los autos del Inter-
 dente en veinte y nuebe de
 octubre, dos, y veinte y quatro
 de Noviembre de mil seiscien-
 tos setenta y ocho de que
 se apela con Declaracion. Querr
 embargo que no se expona
 al Alcalde Mayor de la Plaza

hacex la Taracion, y el reparto
general de Santos entre las Vi
llas Communexas por vecindario
y sueldo albrax como en ello
se manda en virtud de la
Providencia interina de la Chan
celleria de diez de Diciembre
de mil seiscientos noventa y tres
que se cita: temiendo prevenido
que en Tuez de deyas extraño
o forastero de todas las Villas
Communexas, para excusarlas
los Santos excidos, que forrosamen
te ocasionaria en Tuez extraño
con su Audiencia: Se encarga este
repartamiento por mayor, y
toda, al que es, y por tiempo pre
se Alcalde mayor de la Sa
y tambien se manda, que en

el que hagan por menor la
Justicias de las Villas, se arreglen
en la distribución de sus
aprovechamientos entre sus
respectivos vecinos alas ordenes
y Providencias Circulares, que
citta el Intendente en sus
respectivos autos, y particular
mente ala Villa de Jemine
y vec. de Mayo de mil seiscien
tos y setenta; y todo el Produc
to del Disputa de Yellota, Par
tos y Labores, que ha tenido la
Villa de Jemine, y no ha reparti
do entre las Cemas Commu
nexas, se reparta incontinenti
por el mismo Alcalde Mayor
entre todas ellas con arreglo
alou Citadas Constitucionas, y

dentra Providencia, y se les pague
y restituyan por la Justicia y Jun-
ta de Propios de la de Ferraz
Executare, un embargo de supli-
cacion. Madrid veinte y veid
de Junio de mil setecientos se-
tenta y uno. Licenciado Cortés
De cuyo auto simple por parte
de las oneradas villas de Fe-
ria la Parra, Moxera, y Alco-
nera, pidiendo se le enajenaren
los autos para efecto de meso-
rarla, pedir y justificar lo con-
veniente en instancia de su-
plica, lo que así demandó por
Decreto de trece de Julio de dicho
año de mil setecientos setenta
y uno, y habiéndolos tomado
en una junta de presente así

P n h
1000

nombre la Petuion siguiente
 Muy Poderoso Señor: Francisco
 Maxim en nombre de las villas
 de Texia la Moxera, la Alcones
 ra y la Parra en la Intenden
 cia de Badajoz en los autos
 con la villa de Tazra: sobre
 el reparamiento aprovechamien
 to y goce de los Puertos y Puntos
 de los Montes del Alamo y Car
 xorcales, que son comunes a dichas
 cinco villas, y se hallan situados
 dentro del termino de la Texia
 afirmandome en la suplica que
 me fue admitida en trece de Ju
 lio de este año del auto provehi
 do en veinte y seis de Junio
 proximo pasado en el tenor por
 repetido digo que en Mexico

27
La Justicia corresponde que
Venerable Alcaide se digne pro
veher entodo y por todo com
peti en m^o executio. La Jern^o
y sei de Abril de mil seiscientos
sesenta y nueve, y de ma^o
Posterores por lo que los autos
producen, y se ha alegado por
m^o parte, como tambien por que
todas las peticiones por m^o
deducidas, son Justas como se de
muestra examinando cada
una de por si, y reduciendos
la primera a que en ninguna
manera corresponde el conoci-
miento privativo de estos autos
al Corregidor de la Villa de
Lafra, y ni a la Justicia de
la Feria, en cuyo termino

209
se hallan los expresados Montes
y Constante, que esta es una
solicitud conforme a derecho por no
haber raxon que el Alcalde ma-
yor de Lafra pueda fundar su Juris-
dicion, y ser solidissimas las
que favorecen a la Justicia
ordinaria de Sevilla. Y porque
la raxon en que aquel Juez ha
querido apoyarse, es el tunc
Provisional de la Chancilleria
de Granada por el qual se pre-
no que ansriere a la subasta
y tasacion de los fincos. Y tanto
de dichos Montes. Esta providen-
cia contubo la qualidad de por
aora, por la qual se remanque
al tiempo que durare el litigio
que se seguia en aquel tribunal

Y una vez que se finalizó en el
año de mil seiscientos noventa
y nueve, no pudo pasar adelante
aquella Comunion, y desde entonces
carece enteramente el título
legítimo el Alcalde Mayor de
Zafra para conocer estos autos
por que aun (que) en el tiempo en
que exercia aquella Jurisdiccion
temporal, no podia arrogarse un
conocimiento exclusivo por no
tener Obavula el auto que
diese a entender de la confexia
privativamente, y como entia
era una materia odiosa
por la restriccion de la Juris-
diccion ordinaria, y en ofensa
dicha, no podia exceder del li-
mite, que prescriviere la letra

210

Del auto, y quando se libe-
rare duda sobre su Intendencia
se devia interpretar a favor de
la Jurisdiccion ordinaria por la
particular atencion con que esta
se mira en las leyes para no
trastornar la Gerarchia de las
Judicaturas, asi previniendo
solamente que asistiese el Alcalde
de mayor de Laxpa a aquellos
y no siendo este incompatible con
el concurso de los Alcaldes
Jeria debio entenderse desde luego
de Intervencion por una asis-
tencia simultanea, que era un
remedio suficiente para prevenir
todo el agravio que pudiesen rece-
bir las Cemas ~~que~~ que cargaban
con la Jeria ~~de~~ es conforme

a derecho que quando se tiene
por sospechosos a los Juezes ordi-
narios se les nombren acompaña-
dos con lo qual sea el peligro im-
minente, y no se proceda a su re-
moción absoluta, y en estos
terminos por ~~vehementes~~ que
fuesen las desconfianzas en las
Villas Contendientes, debian cal-
mar solo con que ~~viesen~~ que
tambien concurría, a aquellas
operaciones el Alcalde mayor
de Lastra: Por que demonstrado
que nunca su jurisdiccion fue
excluida, y que ya expiro el
tiempo a que se circunscribio, se
debilita mas este fundamento
potissimo en aquel Juez, con-
siderando, que aun que la Co

211
mision hubiera sido privativa
y perpetua (que no lo fue) debrá
ya haver cesado por falta de materia
en que debia exercitarse.
Es constante, que lo que se previno
por el Auto fue q^o anotarse
ala subhanta de los aprovechamientos
de aquellos Montes
y por lo propio, luego que no hu-
diese subhanta no havia a que
anotar y expiraba la comision
de la orden circular de Ares de No-
viembre de mil seiscientos
sesenta y siete confirmada en
este punto por otras posteriores
prohubio la subhanta para la
division de Puntos entre los
vecinos del Pueblo en cuyo ter-
mino se hallaren, y si acaso se
bravaran entre los Comuneros

22
y por consiguiente no tenia
el Alcalde mayor de Laxa
que ansar aun quando pudiere
hacer valer la Providencia de la
Chancilleria, despues de finalizado
el pleito. Y por que el mismo
auto de veinte e seis de
Junio de este año dice que no
conuerpone al Alcalde mayor
de Laxa, hazer la tasacion y
el reparto general de Pando
entre las Villas Communes en
virtud de la providencia inter
una de la Chancilleria de diez
de Diciembre de mil seyscentos
noventa e tres, y en esta parte
se debe confirmar. Y por que
el segundo medio con que se quisiere
apoyar la tal Jurisdiccion

Consiste en que la villa de Lasfr
 es la maior porcion exa y por es-
 ta razon, merece la referida
 preeminencia. esta fue la razon
 en que se fundo el Intenconte
de Cadafor, conociendo la debilidad
 del primer medio propuesto y
 ya se advirtio operativamente
 en la respuesta fiscal, que esto no
autoriza alas Jurisdic de
Lasfr para ejercer Jurisdic
 en territorio ajeno como sucede
 ya por causa los Montes en
 el termino de la villa de Tena
 Acuos. Tenece Corresponde el cono-
 cimiento privativo por las dis-
 posiciones legales de Derecho
 que se hallen publicadas por la
 dicha Real orden Circular, y

Como concordantes, y asi en
ninguna manera, puede aplicarse
la villa de Tafra ena república
aunque sea su secundario más
numeroso, pues no por que una
Ciudad sea más populosa se abra
la Jurisdicción de los Pueblos pe-
queños en que hay Pocos exorna-
dos los quales no se distinguen
entresi por la mas o menos ex-
tension de los terminos Jurisdic-
cionales, ala qual no se atiende si-
no ala naturaleza de los
empleos, que por dexarse en
una propia fuente, participan
igual autoridad. Por que
tampoco subsiste la misma
razon en que se funda aquella
Jurisdicción exclusiva suponiendo

que el Alcalde mayor de La Española
es Juez de Letras, y forastero
de todas las Villas Communes, cons-
ta por los Autos y los Repeatedos Docu-
mentos, que en ellos consta
que el actual Governador, y Jue-
za mayor de la Villa de
La Española que se trata Juez privado
en virtud de Reales Cédulas
para la venta repartida
y distribución de los productos
y valores de los Montes de la Ata-
mo y los Carrascales, no es Juez
de Letras sino un Capitan de
Milicias Urbanas de la Plaza y
Castillo de Albuquerque, y así
no se halla adornado de la quali-
dad, que se le atribuye, y que
podría influir principalmente

para delegarle la tal Jurisdiccion
y entó que oy succede se experimen-
ta con frecuencia por que los Puenos
de la Jurisdiccion, no procuran que
sean letrados los tales Alcaldes
maiores, y el que suele serlo es
por Camaridad. Y por que tam-
bien resulta el proceso, que qu-
ando falta el Alcalde maior
de Laxa los Alcaldes ordinarios
se creen bastanteamente autori-
zados para exercer las Jurisdic-
ciones privadas, y en
este caso, ni son de Laxa ni
forasteros, los que entenden en la
Comunion. Y porque aunque los
tales Alcaldes maiores no sean
hijos de Laxa, no pueden contem-
plarse como forasteros por lo que

214

se intererian en las solicitudes de
unas Personas, con quien procuran
con servar y honra y buena fama
mas por la utilidad que a ellos
les remita, y an es regular que
siempre se decidan a favor de la
Villa de Laxa, a que deben su sub-
sistencia = Por que hasta aora
no se han quejado las Villas de que
las sumarias de Sena, les han
hecho agravo ni costaron en
reparamiento de sus respectivos
contingentes, y antes si auer-
tadamente resulta que todo
esto se hace con la menor mo-
lestia y gasto, puer no hay que
costear Cartas Requiritorias para
citar los Diputados ni aena
se les detiene para recibir lo que

les toca, pues en el mismo día
y acto, se sacara el proximo y
se evita el que hagan falta a sus
Casas y Haciendas, todo lo qual es
de suma Consideracion en sus
labradores que no pueden ser saca-
dos de sus Dominios, ni gravados
con gastos, que puedan omitirse
por contribuir en la atencion
al fomento de la Agricultura
Por que la segunda pretension
es que la Villa de Tercia, de ve
ser preferida en los Pastos, y apor-
techamientos de dichos Montes
a los vecinos de qualquiera otra
ya sean Communerias, ya Comar-
canas, pagando solamente la
Cantidad en que fueren tasados
no parece puede controvertirse

215

Conque esta expresada Orden Circular
de Ates de Noviembre Anno
de diezientos sesenta y siete que
literalmente concede este derecho
prelativo a los Vecinos. En cada
Pueblo sobre el Disfrute de los Pantos
y productos de las tierras, y sus
terminos. Ningue los que tengan
Comunidades con ellos tengan accion
mas que al sobrante, satisfacion
de el legítimo valor, que resulta de
la tasa, ningue pueda haver razon
alguna, que exceptue a los dos ex-
presados Montes Cuenta Regla
General = Por que la referida Res
al resolucion se fundo en el orden
civico por que goza qualquiera
lugar aquella preferencia, y le
compete el beneficio de retracto.

no permitiendo la equidad, ni
la justicia, que temiendo un
enemigo Domestico lo negetario tenga
que buscarlo en tierra ajena para
dejar a los forasteros aprovecharse
de las utilidades del territorio que
debe servir para su subsistencia
y en la Real orden Circular, no
dio derecho nuevo en quanto a la
distancia. Y por que atendiendo
al que anadia a los vecinos de
Terra, y la accion local conve-
nia con las Villas Comuneras en
darles las quatro partes de partes
que les correspondian, siempre
que les acomodaba el precio, y
les estimulaba la necesidad en
cuya conformidad continuaron
desde que se hizo la Division

apunticipios *Clemente* *Siglo* *inter*. 216
cumpliendo solamente en aque-
llos intervalos, que fue preciso *ceder*
ala fuerza, y pretension *indole*
Celos *travumantes* = Por que *ce*
enta *pretension* viene a ser *secue*
la, *la* *subordinaria* *que* *ta*
que sean los dichos *Puntos*, y *san*
faciendose por la *villa* *de* *feria*
de *valor*, no se le pueda *impedir*
labrar en las dichas *tierras* por no re-
sultar *cello* *perjuicio* *alas* *villas*
Communes, y no tener los *vejos*
de *Feria* *las* *diferentes* *para* *su*
labor, y es un axioma legal que
siempre debe permitirse, lo que
auno *aprovecha*, y *no* *da*
daña = Por que *en* *el* *Caso* *que*
de *se* *Clemente* *Capitulo* *no* *deberan*

las Villas instruya mas Derecho en
accion, que el que le corresponde a el
Contingente, y Quota proporcional
de la Cantidad tasada, que no pue
de alterarse por la tasacion
posterior procedida únicamente
de la necesidad, e industria de
los Arrendatarios, que integramen
te cumplen con pagar la Cantidad
pactada en el Contrato de lo
cacion, y Conduccion: Y porque
en estos terminos se deben res-
tauir a la Villa de Serra los
seymil seaxientos y cinco Pea-
les, que se han cobrado por las
Vaxropexas de Valdivia de los
Caxxascales en los dos años de se-
sentia y siete, y seaxenta
y tambien se le deben entregar

217
los mil doscientos ochenta Reales
que estan depositados en el Arca
de sus propios, y son parte de las
Cantadas en que se vendieron los
Yamayos del año de setenta en
que se dio el aprecio que se hizo
de orden del Intendente que
convino en mil setecientos ven-
te Reales, los quales se percubieron
e incluyeron en la cuenta de Sa-
lones. La Jurisdiccion de esta Solucion
nace de que la dicha Villa de
Toria como los Puntos de las dos
Ybernadas de San Miguel a
Marzo de los años de sesenta y
ocho, y sesenta y nueve en die-
teme Reales. Y de
los Apostaderos de sesenta y
siete y veintidos en dos mil
las quales partidas componen

119
nuebe mil trescientos Reales
que es lo unico, que podrian repar
tir las quatro Villas Communeradas
por no poder exceder el limite de
la tava general, y deber quedar a fa
vor de la Arrendataria todos, y
qualquiera puntos, produccion
valdades, y beneficios que se pexen
vieren del saldio tanado en las
dos Imberradas y Apostadero
pero no ha subcedido asi pue con
motivo de haver sembrado en
dichos dos años los Carrascales
de para la sumaria de lafra
de propia autoridad a vender
la d'antropexa de dichos dos
años que debian aprovechar con
su ganado los Vecinos de Peria
o disponer de este Panto como

218
mas bien junto le fuere respecto
al incontrouertible Dominio, y per
tenencia, que les competia, y por
este medio irregular han repar
ado las villas diez y seis mil vein
te Reales, siendo propios de la de
Tercia los seis mil seiscientos ve
inte del aumento; y por esta
Causa se les deben restituir y entre
gar con los mil doscientos ochenta
ta del Deposito, haciendose sobre
este particular la Declaracion
favorable, que se omiso en el
auto duplicado. Por que la terce
ra pretension sobre que suborsta
la Duracion de los baldios en los
terminos, que actualmente se
halla desando ala ~~villa~~ villa de Tercia
la porcion que ~~se~~ demarcada

Desde el principio de este siglo y
en una posesion quieta y pacifica
se halla a vista, Ciencia, y pacien-
cia de las dhas villas ex igualmente
te Junta por ser conforme al dere-
cho que le dio la Cedula de
Consejo de Catorce de Mayo de
mil setecientos tres, desandole la
eleccion, y auxilio de que toma
se en su caso, y parte la parte
proporcional, que le correspondiere
en lo mas inmediato a la poblacion
como asi se hizo, no por auto de
oficio voluntario de la mis-
ma villa, sino por autori-
dad Judicial, pues en ello intervi-
no el Alcalde mayor de la
Villa de Lastra, que practico la di-
vision en el año siguiente

biese diferencia parare afeuarle
acosta. Culas partes el Alcalde
maior de Texena, y asi o
hizo de comun consentimiento de
las cinco Villas, o se practico por
autoridad Judicial, o no se con-
vinieron; y de un modo, u otro
nunca pudo ser operacion de sola
la villa de Texia. la demar-
cacion hecha. Por que luego que
se expidio la Execucion era
consequente, que se hubieren diri-
dido los Partos, o por convenio mu-
tuo, o por autoridad Judicial pu-
er, si este era el objeto a que
conspiraban todos los Conatos de
la villa de Texia, no es creible
que luego que se decidio a su fa-
vor el animo hubiera desado

220

de aprovecharse en aquel deseado
beneficio, que le facultaba la Cese
curatoria. Por que esta vehemen
tissima premencion, que por si sola
barraba, se eleva a lo que prueba mas
evidente con los Documentos que
Justifican que en el año de mil
setecientos quatro D.ⁿ Christobal
de Nueva Alcaide mayor de
Lapa, y enado de Feria enteru
do en estas diligencias Judicial-
mente con consentimiento de
las Cemas Villan, y aun que en
el Archivo de Feria, no existen
esos autos que dicho Juez lle
vo al Pueblo de su Jurisdiccion
y residencia donde debennos con
los de Hacimientos de los Valores
que en aquel año se en el ante

cedencia tubieron los dos cuados
Montes con formacion hay prue-
bas evidentes: consta lo primero
que en el dicho año de seiscientos
y tres pertenecieron a Feria por un
proxima Dos mil Doscientos cinqu-
enta y dos reales, que percivio el
Depositario de los productos de
dichos Montes en virtud de
el libramiento de aquel Jue-
y acreditandose, asi por las quenta
de Propios de dicha villa
de Feria, no se halla de de-
cho año en adelante cargada
cantidad alguna en dinero por
la parte proporcional de los ex-
presados Montes: lo segundo
que en el año de seiscientos qua-
tro celebró un Cavildo la dicha

Villa, en que expresando se halla
ba montuoso el sitio del Alamo
que le havia tocado en el señalamien-
to, que se le hizo acordaron
de le diese a los vecinos aquella tierra,
para que la labrasen, lo que
no podrian hacer, ni acordar
autoridad propia sino le pertenece
en virtud de la Divina
aquel sitio en lo que no cabe
duda segun el tenor del articulo
particular, que literalmente dice
haverle tocado aquel sitio a D.
Dha Villa en la parte de Tex-
bas, que se le señalo en el Monte
del Alamo en el mismo año
Cláusula terminante que cali-
fica la Demarcacion, y que no la
hizo la Villa ~~antes~~ sino

que se le señaló: lo tercero que
en el dicho año se sacó y se
quaxo se libraron, y daron
en la Quenta de Propios Cien
Reales pagados por su Mayordomo
mo a dicho Alcalde Mayor
por las Cortas que hizo su Audiencia
en la division de los fincos
tos de Terbas de los baldios
de el Alamo y Carrascales como
de explica literalmente en la
partida: lo quarto: que se separa
da la parte que se aplico a feria
quedaron unidas, e unidas
las quaxo que pertenecian a las
quaxo villas, y estas se dieron
en Arrendamiento a la dha
de Feria por cinco años, que
havian de cumplir en el

23
setecientos nueve en precio de qua- 222
tro mil y Doscientos Reales anuales
para sus Contratos procedieron los
años de Nacimientos que pasaron
por ante Antonio Verrano Pa-
banale, Cerrano de Tapa quien
apagaron sus respectivos derechos
y en el año de setecientos trece se
axendaron igualmente las dichas
quatro partes indivisas en la Can-
tidad de Dos mil y ochocientos
Reales, que el suadoro de su
propio enarego al Depositario de
los productos del Alamo, y Ca-
rascates. Estos hechos Jurifican
peremptriamente, que en el
año de setecientos quaxo de hno
la Durion, que en ella intervi-
no el Alcalde Don Juan de Tapa
y que continuaron las Cerran

355
Villas = Por que con esta prueba in-
strumental, Cesa oya la objecion que
se propuso en la respuesta Fiscal
que no haver Tumpcado la Villa
que seia la tal demarcacion
y siempre que se hubiese hecho
visible autenticamente como
dixo no podia en manera alguna
haverse ido contra el hecho en
que se procedio con todas las vo-
lemidades en fuerza de una
Real Executoria, y que dio prin-
cipio a una posesion tranquila
cuya duracion para el termi-
no de sesenta años, que es un
periodo bastante posible a in-
ducir prescripcion, y dar derecho
aun quando fue la materia
de las mas privilegiadas, Por que
la Duracion Judicial que se

223

hizo es la misma que oy dicitur
por no haverse podido alterar
los límites, que se señalaxon por
ser puentes por la naturaleza per
petuos, è invariable lo que no si
cede en los terminos diversos An.
una línea de demar
cación, que separa el termino per
tenciente a Texia reformada por
unos Arroyos de aguas corrientes
cuya suasion, y direccion no
depuede variar a voluntad
de los hombres como ni tampoco
travladar los Montes, y los Rios
que son límites conocidos sem
pre que impiden toda trans
pacion = Por que esse que se
celebro el estado de Texia para
reducir a Culauada la paz

255
señalada de han conuenido lo
vecinos demora en la linea prescrip-
ta, lo que no hubieran hecho
sino tubieren seguridad, en que
siempre les havian de proporcionar
las utilidades, que les proporcionaba
su trabajo, y no es verosimil en
las Villas Communes, una in-
diferencia, o inacción, como la que
se requiere para no procu-
rar aprovecharse en aquellas
Ventajas en que todas debian ser
participes en caso de que fuese
Comun el suelo, y que debian
ceder abeneficio del Dominio por
ser irreparable, y quando no
pretendieron la Participación de
evidencia, que no teman dexe-
cho alguno; por haverle abdicado

224

y transferido en Tercia en virtud del
el Comenciamiento de la Comisi-
on Judicial = Por que en el dia
es irregular y violenta, è más
misible la Inmanencia de pue-
de In transcurso tan dilatado
de tiempo, que Jurisica Causa
Jura, y titulo legítimo en su
origen, y aun quando no obstante
como les obsta la prescripción y
en todo derivado del Cumplimen-
to de una Real Cedula
nada podrian adelantarse, ni con-
seguir: Lo primero por que en fier-
za de su Decisión se havia de con-
signar a Tercia su Contingencia
en Panto: Lo segundo por que
esto se havian de señalar
en la parte de inmediata

al Pueblo No tercero por que
la aplicacion se havia de hacer
con respecto ala Capacidad del
terreno, y no contemplando la
Calidad que ha proviendo uncam
de la Injusticia y travaso de
los vecinos de Teria, por no per
mitir la equidad ni el derecho
que los negligentes, y desidiosos
enriquezcan con detrimento asy
no aprovechando el fruto de
las fatigas, e inteligencia de los
laboriosos, y aplicados, siendo
Constante por lo que resulta del
proceso, y han de puentos los puntos
que toda la diferencia que re
sulta comparando la parte a
plicada a Teria con las quatro
Indurias es puramente individual

225

que aque no tienen accion alguna
las Cemas Villas, quando en su
arbitrio, conseguir la igualdad siem-
pre, que se dediquen con el mismo
desvelo, y tesoro a demorar, y
descurar la tierra y aldia Cemas
respectivo contingentes, que he-
cha una malaera solo sirve pa-
ra abrigo de berras danosas, y de
hombres delinquentes = Por que
desviendose de ejecutar en estos ter-
minos la suabe Division no podria
verificarse novedad, ni deslogarían
los designios de Laxa pues la par-
te que se aplicare a feria havia
de ser la misma que se disfrutaba
entonces y extender, y se cau-
sarian unos Santos perjuicios con
perjuicio de las Cemas Villad
de reportar alguna utilidad

255
Por que contradiendo las qua-
tro la nueva distribucion, no
puede la de Laxa conseguir de
Vdea por ix diametralmente
contra el thenor de la Executoria
de la Chancilleria de Granada de
año de mil seysientos noventa
y nueve por la qual se decidio que
para poder vender los Pantos subar-
tandolos, o divididos, se havia de
embar por lo que acordaren las cin-
co villas la mayor parte de ellas
en el dia solamente de Laxa pre-
tende el reparamiento de Pantos
y las quatro villas lo remiten
y asi tiene en contra de su preten-
sion la mayor parte, y la disposi-
cion literal de la Executoria y
lo que unicamente seendra a
conseguir es dar una nueva prueba

en la inconsequencia con que
 procede, obrando contra su propio
 hecho, pues la tal Real Determinacion,
 se dio en instancia de la
 Villa de Zafra unida con las tres
 que liagaban contra la de Fe-
 rria, y no sero Justo antes ni mu-
 reprehensible, que a honra voluere
 lo contrario, que pretendio, lo que
 y de consecucion. Lo que se ha en
 puento en el pleito segundo en la
 Chancilleria de Granada mltitud
 igualmente, sobre lo ocurrido en
 el recurso subtaneriado en el Con-
 sejo en el año de setecientos tres
 en orden a la facultad Real que
 otubieron las quatro Villas
 y que pretendio la de Fe-
 rria se restubiere por el perjuicio que
 de ella le resultaba, y a que riba

tanziado el a sumptuo en Juicio
contradictorio, se ocuaxo prove-
yendo el remedio que se apli-
care en Puntos la parte equivalen-
te en lo mas inmediato ala pobla-
cion. Por que la pretension de
juicio, por mi parte sobre que
se rematayan los trescientos
setenta Reales, que se exigie-
ron por Taxon en Cortas por la
en Taxa Causadas, es conforme a
derecho, pues o las diligencias, que
se practicaron, fueron condujen-
tes y precisas, o no, si lo fueron
deben contribuir igualmente to-
das Cinco Villas, a estos gastos
Comunes, siendo alibra como con-
ta que se practico en los prin-
cipios de este siglo, y se califica
por las Cuentas en Proprio

Vmo lo fueron no deuo Tercia para
 hacer cosa alguna, y las Cortas cau
 radas con expone, que sean en
 cargo de quien pretendiendo las tales
 diligencias eno es, Cula villa
 de Lafia, y en mo y otro caso
 pertenece en quancia la res
 tauracion Cula Canadad exigida
 debiendo concurrir Tercia unica
 mente con la parte proporcional
 de los Santos Comunes leguamos
 viles y regerarios = Porque la
 remeigracion prevenida por el
 auto duplicado en que se condena
 ala villa de Tercia a favor
 de las otras quatro, si se entendi
 por lo respectivo ala parte que du
 pta por su equivalencia a parte
 nada debe satisfacer, por en ella la
 unica maerada de su producto

unicamente, y si se entienda por
las quatro partes individas que
há dispuesto por el valor de
la tova en su caso. O las otras
ordenes Circulares que se han
expedido, no solo no debe pagar
Cosa alguna, mas es que por lo
que queda expuesto tiene un
derecho incontrouersible a los mil
doscientos ochenta reales que
están depositados en el Arca de
sus propios, y a los veintimil seiscen-
tos, y veinte, que se repartie-
ron entre las Villas, y la Ciudad
en este punto, esta reconocida
por el auto, que probeyo el Inter-
dente de Badajoz con dictamen
de Lezrado en treinta e Hone-
ro de mil seiscientos, y seten-
ta, y lo que unicamente puede

228
ran pedir las quatro Villas a los
de Terria, era el valor de los Pas-
tos, tarados, que estan ya canse-
chos, como resulta de las cuentas
y no permite la usuraria que
una misma Cova se pague dos
veces. Asi en todas sus partes se
demuestra el derecho solidos que
añade a la mia en la Duplica in-
terpreta, y las preeminencias que
ha deducido en los autos, y en com-
probacion de los hechos, que se sien-
tan en este escrito, prevenido con
la solemnidad devida nueve testi-
monios; y a manera de la
duplica que havendolos por presen-
tados se suva proveer y determi-
nar como tengo y tengo pedidos y
en la Cabeza Cuenta de escrito de con

ofo

255
treme, que se puto por conclusion
pido usuraria Corta Turco, y para
ello ha Ocho si para en suar que
la Contraxia, redargua los ex-
presados testimonios: A uenia
Alcaza Suplico, se nra mandar
que con su citacion se cotejen
con los originales donde son sacados
librandose para ello la Provisor
Correspondiente, la qual sea, y
se entienda para que por la Jur-
ticia de Laxa entregue origi-
nales los autos obrados en el año
de mil seiscientos quaxo por
el Licenciado D. Christoval de
Vieva, Alcalde maior de dicha
Villa, sobre la Division de Pando
de dichos Baldios, en que se aplico
a mi parte la porcion, que acoial

mente goza, y ha disputado
 entodo este siglo, o que a quan-
 do dicha ena xega lugar no haya
 se exhiban para que por qual-
 quier execucion Real, se saque ten-
 timonio de ellos, y se ma a ex-
 to un Documento tan importante
 para su Decisión definitiva por
 Jurisico Ut supra y Exo de Li-
 cenciado D. Josef Miguel de Flo-
 rez: Francisco Narra: No e
 testimonio que quedan citados
 son el thoma siguiente: Lo
 su de Apona Gaytan execucion
 del Rey nuestro Señor publi-
 co del Ayuntamiento de esta
 Villa de Texia, y con Jurisico
 de Propios doy fe, y verdadero
 testimonio como con antier-
 cia de los señores D. Diego

423
 tenim.

255
Bexerra y Diego Barquez Al-
caldes ordinarios, y Laveros de
Archivo se han reconocido la
quenta de Propio y Avituos
el año pasado de mil seiscien-
tos y quaxto, su fecha en el día
treinta del mes de Diciembre
de dicho año firmadas a Pedro
Lozano Pucio Mayordomo de
Concejo siendo Alcaldes D.^o Diego
Bexerra Gil y Alonso Taxamilla
de Aguilar, la qual paso, y se
cua hora por ante Gil de Aponca
Caytan escrivano, que ala sazón
era, y en el Cargo que se le hizo a
dicho Mayordomo ena ma par-
tida, que se tiene en la letra que an
Mas se le hace Cargo adicho Ma-
yordomo de mil seiscientos cinquien-
ta y dos Reales que percivió

de la Camarada que le toco a esta
 villa en los fincos de el Alamo y
 Carrascales el año pasado de diez
 y tres en el concurso con
 las otras villas comuneras, y
 aunque a esta le tocaron veintey
 reales mas los percuro el Mayor
 domo de Propio el año pasado
 de que se le hizo cargo en la
 quenta de su Mayordomo que
 dicha liquidacion consta por la ra-
 zon dicha por Dⁿ Miguel Gar-
 ra Caldexon, que acompaña a es-
 ta quenta para su justifica-
 cion - - - - -

10652

Convenida con la referida particu-
 lar a que me remito, y recono-
 cidas las otras ~~partidas~~ de el
 cargo de dicha ~~renta~~ no
 consta haver sido de valor

2
El dicho Alamo y Carrascales
pertenciente a este año de
mil seiscientos quaxas por ha
ver dividido la parte de Tierra
y se acredita por Partida que
entra en la Data de dicha Cuenta
de los salarios pagados al señor Go
vernador de este estado, que con
la Audiencia para a esta villa
a hacer dicha division, como con
ta en la referida Partida de
la Data de libramiento del Conce
jo y Revo del Licenciado Don
Chunoval de Nueva que a la sa
zon era Governador de dicho
estado la qual dicha Partida, y
libramiento, y Revo con aver
se da en Data de ciento se
senta Reales que tanto es
pagar del señor Governador de

cuente entado los salarios de la
reparacion de fijos de Alamo
y Camarcales, y asistencia a las
elecciones y gastos que hizo en la
Comida con sus Libranza, y

Reuros — — — — — 2260

Al folio catorce en el librami-
ento con dos Reuros que a la le-
tra dicen an= da Jurancia y
Regimiento de esta villa.

Libram^{to}

Fecha que aqui firmamos, Man-
damos a Pedro Lozano Puerto
Mayordomo del Concejo de esta
villa, que estos maravedis de
su cargo pague a el venor Don
Chunival de Nueva Governador
y Jurancia maior cuente era
do Doientos y ~~veinte~~ Reales
de vellon que ~~de~~ deben lo
ciento por la copia que corre

pondro aenta Villa Cula Parti
 cion de Inuitos del Alamo y
 Coxascaley quinta parte en con
 curso con las Cemas villas Cula
 dicha Comunidad, y los Ciento
 y venete Reales remanentes por
 sus salarios los dias que an mismo
 paso aenta Villa, a hazer las ele
 ciones de Oficio para el año que
 viene de Setecientos y cinco
 y an mismo se le hagan bueno
 a dicho Maordomo otros quaren
 ta Reales que tubo de Costad
 en esta Villa la avinencia
 que por el Consejo se le hizo en
 dichos dos Viajes, con Cevada por
 diez y otras cosas para su manu
 tencion y la Cema de Mitras q
 todo importa Doscientos y

0256

24

Parte
que

Serenita Reales, que con esta y
 Recuo de dicho Señor Governador
 en quanto a dichos Porcienitos y
 y Venitas Reales sean bien dado y
 y en quanto adichos quaxenta Rea-
 les, le damos por relevado mediante
 memorial de dichos ganeros, que
 ha presentado, y con su vista man-
 damos que dicha Cantidad de le ha-
 ga buena en la Quenta que hubiere
 de los maravedis de m. Carrp. Fecho
 en Feria a veinte de Diciembre
 de mil seysientos y quatro
 Diego Berzosa Cid - Alonso fernan-
 dez Taxamillo - Por su mandado
 Gil de Aponca Gatar - Recuo
 de Pedro Lozano Pedro Mayor
 domo del Concejo de la villa
 de Feria Cien Reales de vellon

N.º 3
 Parte
 2.ª

385
Ollas Costas que mi Audiencia hi-
zo en las divisiones de los fincos de
Terbas de los Baldios del Alamo
y Carrascales, y es la quinta parte
que de dichas Costas pertenecio pa-
gar a dicha Villa de Terba
Zafra Noviembre trece de mil
setecientos quatro: Son Cron Rea-
les Vellon: Licenciado Dn Churruo
de Bal de Nueva: Preci de Pedro
Lozano Nieto Maordomo de
Concepo de Terba Ciento y veinte
Reales de mis derechos de la
eleccion que me hallo presen-
te Zafra y Diciembre trece
y uno de mil setecientos quatro
años: Licenciado Dn Churruo
de Nueva: Los quales dichos Preci-
os y Libramiento estan alor

otro n^o 7

otro

plios doce, trece, y Catorce de dhas
 Cuentas. Para que conste y sea
 mandado de dichos Señores Alcal
 des doy el presente, que signo y
 pamo en esta Villa de Ferria
 dia y mes y año de Julio
 año de mill e quatrocientos e setenta
 y uno: los que concuerdan con sus
 originales que se volvieron a guardar
 en dicho Archivo y lo firmaron
 su merced: Diego Berexa Cid
 Diego Barquez = Entendimiento de
 verdad = Gil de Aponca Gaytan
 o las testim^{os} } Y Gil de Aponca Gaytan exorwa
 no del Rey nuestro Señor publi
 co del Ayuntamiento Junta
 de Propios y Arrendamientos de esta
 Villa de Ferria de Berxino de
 ella doy fee, y verdadero testimo.

mo como hauendo reconocido los
libros de Acuerdos antiguos del
Archivo de esta Villa apresen-
ta, y el mandado de los
señores Alcaldes mayores del
Consejo de Acuerdos Capitula-
res del Ayuntamiento de
año de mil seiscientos y quatro
al folio treynta y dos en un
acuerdo celebrado que se tiene
de la forma dice así: En la Villa
de Sevilla a siete dias del mes
de Diciembre de mil seiscientos
y quatro años, los señores Juri-
scia y Regimiento de esta Villa
que a raso firmaron dijeron que
con el motivo de las Guerras se ha-
llan los labradores sin tierra
para hacer las sementeras. Y ha-
viendole tocado a esta Villa en

Acu-
doz

234
la parte de Texba que se la
señalo este año en el Monte de
llamo el rano de Calavazo, y este
es tan montuoso y ciego, que impu-
de el paso alas Uñas de Sⁿ Blanco
y les dixe de mucho perjuicio por
los animales, que en dicho Bosque
se emboscan, y que en las Guerras
pasadas se experimento hacer
el enemigo algunas emboscadas
para limpiar esta tierra de Ga-
nados, atendiendo alas referidas
Causas; mandaron que dichas
tierras se le den a los Labradores
de esta Villa, reservando la
tierra de los Particulares para
que cada uno use de las suyas
y que las Cantadas en que asi
se rematen para una cosecha
la han de repartir las personas

en quien se remataren por el
Agosto del año que viene el mes
de setiembre y seis por ser el año en
que se ha de recoger el fruto que
dichas tierras dixeran de sí, y que lo
que así importaren se aplique
dicho año y desde luego dio mandado
de lo desta aplicado para pagar
el repartimiento de suyas, en
que todos los vecinos tengan igual
aprovechamiento, y que los cha-
parros, que hubiere, se resalven
y limpien, y devien las quejas
de ellos por que no recivan algun
daño por las impuestas en
las ordenanzas. Tan mismo man-
daron se repartan veinte y
cinco cargas de Paja que se le
pide a esta Villa para las tropas

que se hallan en la Villa de
234
Zafra, y lo firmaron, y aprobaron
el encavazamiento que hizo el se-
ñor Alcalde Alonso Taxamilla
de Aguilar del pel maravedí de
el Pósito en cantidad de ochenta
y cinco reales en cada un año
en la Ciudad de Llerena, con la
persona, a cuyo cargo corre dicho de-
bito = Diego Berzosa Cid: Alonso
Fernandez Taxamilla: Pedro Ben-
to: Pedro fernandez torrado: Bar-
tholome Sanchez torrado: Fran-
cisco Monzon de Blas Caxera:
Francisco Lopez Cruz: Diego
fernandez Barquez: Anaem
Gil de Aponic = Convenida a la
Letra con su original que esta
en el libro Capitular de Acuerdos

Cuenta Ayuntamiento y en su Ar
chivo aque me remito que se
volvio a incluir en el. Y para que
conste de mandatos de los
señores D. Diego Berzosa Cid
y Diego Barquez Alcaldes ordi-
narios de esta villa que aqui
firmaron doy el presente que signo
y firmo en esta villa de Feria
dia veinte e siete de Julio
de mil e seiscientos e ochenta e uno
Diego Berzosa Cid: Diego Barquez
Antoni Gil de Aponte Gaytan
Yo Gil de Aponte Gaytan escriba-
no del Rey nuestro Señor, y
del Ayuntamiento de esta Vi-
lla de Feria, y de mi Junta de
Propios: doy fe y verdadero testi-
monio como por las Cuentas
de Propios y Arrendamientos de

otro test^o.

Suplem^{to}

ena Dilla Del año pasado Cu
 mil setecientos y quatro de fecha
 a siete dias del mes de Diciembre
 de dicho año. formadas por Diego
 Bezerra Cd. y Alonso Taxamullo
 de Aguilar Alcaldes ordinarios en
 ella a Pedro Lozano Prieto su
 Maordomo al folio quatro vuel
 to en la data de dicha Cuenta
 consta una partida de lo que di
 plio el Concejo por el Arrendamien
 to de las tierras de Carrasca
 y de su estacimientto que dicha parti
 da con el numero nueve dice asi
 Mas da en Data quinientos
 noventa y nueve reales, que
 el Concejo ha duplicado por el Arren
 damiento de el Carrascal a las Ur
 llas Communes en esta forma
 dos trescientos y sesenta y nueve

Suplem^{to}

225
Reales por los mismos que faltaron
en cada un año para pagar la Canti-
dad en que por razon de arren-
do por no haverlo valido las Fier-
ras, como consta en el Guadernio,
Los Cien Reales que se le dieron al
Escrivano por los derechos del Ha-
cimiento del Arrendamiento en
la Villa de Tapa, y doscientos
y treinta que se pagaron en dan
las tierras, en el reserco que se dio
alos vecinos los dias que se dieron
las tierras del Carrascal, y
Atamo, Consta en libranza y
libranza } Carta de Pago: Asimismo Con-
sta para Calificacion de dicha par-
tida que en dichas Cuentas, y
libranza numero nueve con el
Recevo del Escrivano de la Villa
de Tapa, que hizo el Hacimiento

libram^{to}

En dicho Arrendamiento ala letra
 uno y otro son a saber = La sur
 heria y Regimiento de esta villa
 de Tercia hacemos buenos a Pedro
 Lozano Prieto Mayordomo de
 Concejo de esta villa quientos
 y noventa y nueve Reales de
 vellon que en nuestra orden
 ha pagado, y hade pagar en
 esta forma, los trescientos, y se
 senta y nueve Reales que
 por via de prestamo ha de duplicar
 entre Concejo el Arrendamiento
 del Carrascal, que se hizo ala
 Communera para acabarle a pa
 gar los quatro mil y Doscientos
 Reales, que tocan en cada un
 año a los cinco en que se arren
 do dicho Carrascal, y por no hav
 yendo valido las letras que D

Arrendaron demerito que dicha
Cantidad la presta entre Concejo
hasta que se vendan los Vassallos
y Terrenos de dicho Carrascal: los
Cien Reales por los mismos que
se le dieron al secretario Antonio
mo Carrasco Rabanale por el
testimonio de dicho Arrendami-
ento = Los ochenta y cinco Rea-
les que se ganaron en el reprecio
que se dio a los vecinos el dia que
se dio las dichas tierras en Pan, Ur-
no y mejes; y los quarenta y
cinco restantes, que an mis-
mo se partaron el dia que se
dieron las dichas del Calavo
que todas las dichas Partidas
montan los dichos quarenta y
y noventa y siete Reales
los que les presta entre Concejo al

Caudal de los Carrascales para que
 luego que se venzan dichos Yarnos
 y Texbas, se le restituyan y
 en el Zmoxim se le pasara
 en cuenta a dicho Maixdomo
 en las cuentas con Maixdomia
 Dada en Texia a veinte dias
 del mes de Diciembre de mill
 setezientos, y quatro años, y pa
 ra mas Justificacion se pongan
 las Cartas de pago de esta aplica
 cion con esta libranza: Diego
 Bexerra Cd: Alonso fernandez
 Taramillo: Por mandado Gill
 de Aponce Galvan: Recuri a Pe
 dro Lozano Prieto Maixdomo
 del Conceso de la Villa de
 Texia Cien Reales por el mismo
 que dicha Villa, se estaba devi

Quoy
 7

1010
 1.1111

do Ciento derechos del Hacien-
to de la Lerba de los Carrascales
de lo prime Tassa de Diciembre de
Ciento setecientos y quatro con
Cien Reales de vellon = Et nombrado
Jeronimo Rabanalez = Conueyda
de la Lerba con su original que
entra en las referidas Cuentas a
que me remito. Y para que
conste, y de haverse buelto a
clur en el Archivo firmaron los
tres llaveros = Por las quenta
de propios del año pasado de
Ciento setecientos y cinco firmada
por Geronimo Albanado Ma-
yordomo, y por ante Alonso Fa-
ramillo escrivano de fecha en
veinte y ocho de Noviembre en
la Villa de dichas Cuentas esta

otro
termin.

Pro
Carr

Pro
Carr

ada
caza

una Parada, que aya de ser de
 an= Item Da en Carta quatro me
 y Docientos Reales vellon, y veiri
 te y nuebe Reales mas que pago
 por el segundo plazo del Arren
 damiento de las tierras de los Can
 cionales al Depositario de esta
 Caudal en la villa de Lafron
 para ella, y su Consorte, en que
 van incluidos veinte y nuebe rea
 les de los derechos del libramien
 to como parece del que estubo
 con Recibo por que se le abonaron tal
 solo doce en el Recibo de
 el tenor siguiente: Como De
 positario que soy de lo procedido
 de frutos de el Alamo y Carras
 cales Recibo del Sr. D. Gil de
 Aponca Alcalde Ordinario por

duo?

o/lo

el entado Noble Cella y villa
de Texia quatro mil y doscien-
tos Reales vellon, por los motivos
que dicha villa esta obligada
a pagar por el Arrendamiento
que tiene hecho a panes y labor
de los Carrascales, y dicha cantidad
dijo era por el dicho año = La raya
ocubre a siete y nueve de
mil seiscientos y cinco = con qua-
tro mil y doscientos Reales
vellon = Benito Martinez
de Texada = Por las quentas
del año de mil seiscientos, y
seis formadas a Pedro Doxano
Puesto Mayordomo y por ante
Alonso Taramillo escribano en
fecha en treinta y uno de Di-
ciembre con esta eni Data una

de doy este que signo y primo en
señal de verdad y yocho de Julio
año de mil seiscientos setenta y uno
Diego Berzosa Cid: Diego Barquer
Enterramonic de señal: Gil de
Apona Caytan = Lo Gil de Apona
Caytan. Acusamos al Rey nuestro
señor publico de la Aunta-
mento y Junta de Propios de
esta villa de ysee, y verdadero
testimonio: Como havendose exhu-
vido por los señores llaveros de
Archivo de esta villa las Cuentas
de efectos del año pasado de mil
seiscientos trece de fecha en
veinte y nueve de Diciembre de
dicho año, firmada a Bartholo-
me Gomez Montes Doca en la par-
tida del Cargo entera de esta
de mil Cuentas y seis Reales

otro testimonio

Fern de
Carrascosa

que produjo el Arrendamiento
 de las tierras de los Carrascales, que
 en thenor ala ditta dice asi
 Mas le hace Cargo de cinco mil
 ciento y seis Reales, que ha de
 cobrar ellos Arrendadores, que
 arrendaron la tierra de los Carras-
 cales, por la paga de un año por
 pagando las villas comunera lo
 dos mil ochocientos Reales por rra-
 zon del Arrendamiento que es-
 ta villa le hizo de dicho vale
 de el Carrascal, lo demas de
 aplica para el pago de Alcabala
 y Pecho por lo qual se hace cargo
 en estas Cuentas de un Caudal
 de folio diez y siete de dicha
 Cuentas ena ~~en~~ Recibo de
 Depositario de ~~de~~ villa de Sta-
 ra, que en thenor de la ditta dice

Feix de los
 Carrascales

Quoy asi = Como Depositario que soy de
lo precedido del Estado y de Car
xascales suyas viene presente año
Recibo de la Villa de Tena y
por mano de Andres Sanchez R
Mayordomo de mil ochocientos
Reales de vellon por lo que toca
del arrendamiento de Panto
y labor de los Carrascales Tena
y octubre veinte y seis de mil
seiscientos y trece años = con dos
mil ochocientos Reales de vellon
Benito Maximer de Thesa
da: Como consta, y procede
de las referidas Cuentas y Reci
vo original que le acompaña al
dho Caxado para que conste
y ahavere buelto anclura
en dicho Archivo doy el presen
te que firmaron sus mercedes

do lo signo y firmo en esta villa de Texia dia veinte y ocho
 del mes de Julio año de mil setecientos treinta y uno = Diego Berra
 Cid Diego Barquez. Contador
 timonio de Texia = Gill de Aponte
 Gaytan = Do Gill de Aponte Gaytan
 exexvano del Rey nuestro
 Señor publico del Ayuntamiento
 y Junta de Propios de esta
 Villa de Texia, doy fee y verda-
 do testimonio como en el quaderno
 de Hacimientos de Rentas pertene-
 ciente del Año pasado de mil se-
 teientos treinta y ocho al folio
 treinta y uno ena un Recibo
 de la Junta de Propios de la Vi-
 lla de Texia, que al presente se
 an = Como Presidente y Diputado
 de la Junta de Propios de esta

Otro testimonio
 n.º 1762

Quoy

Villa Correspondiente al proximo
año de Serenata Jocho Recumov
de Joseph Blanco outir Uaiordo
mo de Concep de la Villa de
Toria, y por mano de Juan de la
Hera tambien de Toria asaver
Ocho mil quatrocientos diez Rea
les, y veinte y dos maravedis de
vellon, que con dos mil ciento y
noventa y nueve Reales y doce
maravedis de vellon, que le abo
namos e hizimos buenos por los
derechos de Alcauala y Centena
a raxon de In Castoie por
ciento, vnic apagar diez mil
seymientos diez Reales de vellon
que se importaron de Indias
de Bellota Correspondiente a di
cho año de el Monte de el Alamo

243
y la Verba y Agoradero delos
Caxxarcales, que todo pertenece a
esta villa la del Alconera, Par
ra, y Mexera con obligacion que
hizo dicha villa de Texia a sub-
sanar los danos que haya opueda
haber en dicho Caxxarcales por el
reparamiento, que hicieron para
labrarlo: Tapa y tenero veinte
y seis annos e sesientos e sesenta
y nueve años: Antonio Mon-
tero = Joseph de Texia = Marcos
Maxim del valle = concuerda
ala letra con el original que
queda en dicho Cuaderno: Para
que conste de mandado del
Señor D. Diego Bexerra Pres-
dente de la Junta de Propio
Cuenta villa de Texia doy

el Presente que signo y fimo dia
treinta e Julio año de mil e
treientos euenta y uno: Diego
Bezerra Cid: Diego Barquer: En
testimonio de verdad: Gil de
Aponate Gaytan: Do Gil de Apon
te Gaytan escrivano del Rey
nuestro Señor publico del Ayun
tamiento y Junta de Propios
de esta villa de Feria y regu
no de ella doy fe y verdadero tes
timonio como en el suaderno de
Baldios del año de setenta y
nuebe de la Cuenta que se liquida
en la Inaerencia en virtud
del expediente del Consejo en
aprobacion de las Cuentas del
año de mil e treientos e sien
ta y ocho he sido un auto

Otro

Aua

Aviso

con fecha de Treinta e Henexo
 de mill seacientos, y setenta
 que di thenor ala letra es araver
 En la Ciudad de Badajoz a trece
 de Henexo de mil seacientos, y se
 tenta: el señor D. Sebastian Go-
 mez de la Torre Cavallero de el
 orden de Santiago: Intendente
 general de este Exerçito y Pro-
 vencia y Corregidor de ella, y
 su Partido Digo que sin embar-
 go de lo propuesto por parte de
 la sumaria y Regimiento
 y Junta de Propios de la villa
 de Lapa, y lo informado ver-
 balmente por D. Juan Foxrecilla
 Alcalde que fue en el año ante-
 rior y D. Matheo de Foxrecilla
 Individuo de la Junta, y aten-
 diendo a lo que resulta de lo

tenarmos presentados por parte
de la Junta de Propio y
Junta de Propio de la Villa
de Texia con inteligencia de lo
prevenido por el Real Consejo
de Castilla en su orden de doce
de Diciembre del año anterior
comunicada por el señor Don
Manuel Bexerra Contador Gene-
ral de Propio y Arrendo
del Reyno; y reflexionando á
que en veinte y siete de He-
no de mil setecientos sesenta
y nueve por parte de la Villa
de Texia arrendada de la Real
de obispo excriptura de Indemni-
dad a satisfacer aenta la quebra
que pudiere haver en el valor
del Alamo y Carrascales segun

245
la taracion general de Texba
y Bellotas, que an mismo contribue
el recibo otorgado por la Junta de
Propios de la dicha villa de Sta
pa en los veinte y seis de Heneyo
del mismo año, por el qual per
cueron la Cantidad que en proxi
mades con las demas villas Comu
nexas tubo de Cavimiento por
lo respectivo al pago del año
de mil seysientos setenta y ocho,
y finalmente que las Caxadas ten
ran de hallar reparadas para
labor por el mismo Dinero, y pre
cio de la taracion general entre
los veynos de Feria sin cobrarse
ni poder percibirse texarzo y
duplicarse la paga en dos oves
sas especies: De lo qual declaro y
Declaro de señoria: Que sin per

Juicio Cielo que dicho Real Con-
sejo remebla en el pleito princip.
y sus incidentes, que pende en su su-
perior Tribunal: La Justicia y
Junta de Propios Cella y
de La Pasa pexuia en Dinero la par-
te y porcion, que le corresponde
por el año venecido de mil seys-
centos setenta y nueve por el Par-
to de Verbas, y Bellotas, tara-
do por la taracion general auiso
efectu presente ante la
Junta y Junta de Feria dentro
de tres dias el testimonio de
la escandario para que con-
arreglo del y lo que resulte de
ella misma villa de Feria
en numero de quatrocientos
treinta y nueve vecinos, trescientos
y trece la Pasa, setenta y seis

246
la Cula Uoxera, y ciento y an
quenta y cinco la Cula Alconera
se forme la liquidacion de lo que
acada a ella correspondiente, y se pa-
gue efectivamente por la Caxa
con Recibos, que lo acrediten, acun-
to efecto se expida el Despacho
nuestro con Injeracion de
este Auto, que se evacuará
en el termino de seis dias, y pasa-
dos los devolverá la Sumaria, y
Junta de Feria para incorporar
los en el expediente e Informar
al Real Consejo lo que mas que
convenza segun se previene en la
citada Orden; Por este auto
asi lo proveyo, mandó y firmó
su Señoria con su Caxa
Asesor: Ferrn. Licenciado Por

dillo = Anaem = Gerardo Rexe
ra Ce Salas = Con cuenda con el
auto Inexto Ce aprovacion aque
me remito. Y para que conste y
Ce Mandato Culo señores Al
calder doy este que signo y firmo
en esta Villa Ce Feria día
treinta Ce Julio año Ce mil se
tecientos treinta y uno = Diego
Bereria Cid = Diego Barque
En testamento Ce Jeroad = Gil
Ce Aponce Gaytan = do Gil ce Apon
te Gaytan escrivano Ce Rey nuev
ro señor publico Ce el Ayuntamiento
to ce Junta Ce Propios Ce esta
Villa Ce Feria y vecino Ce ella
doy fee y verdadero testimonio co
mo en la cuenta Ce Baldo
peracione ciento ael año pasado ce
mil secientos treinta y nueve

Ocho

Libram to

del folio diez ena en libramiento
 y an continuacion un Recibo
 que si thenon ala letra es que
 thenon viguente = Dⁿ Sebastian
 Gomez de la Torre Cavallero de
 orden de Santiago Intendente
 General de las Armas y Pro-
 vincias de Extremadura, y Corre-
 gidor de la Ciudad de Badajoz
 y su Partido por su Magestad
 Por el presente mando ala Jus-
 ticia y Junta de Propios de la
 Villa de Feria, que luego que
 ena e mi mandamiento se pre-
 senta por parte de la Jun-
 ta y Ayuntamiento de la
 Villa de Zafra; le de yentare
 que Catorce mil ~~se~~cientos se-
 tenta y seis reales, y quin-
 ce maravedis que le correspond

de haver por mil diez y ocho ochenta y ocho vecinos, que tiene en el Valon de la Cellota y Texbas de los Valdios de Alamo de Carrascales, y suitos del año de setenta y nueve en que son partícipes y comuneras, las de Parra Morera y Alconera decontandole de dicha Comunidad cinco mil Reales en que la Junta de la Villa de Tafra vendio la Erpiga de dichos Carrascales y Deposito en dicha Villa de que levió hecho Cargo ala de Feria en la liquidacion formada en los autos en que entoy entendiendo de orden de los señores del Real Consejo todo sin perjuicio de lo que la Superioridad

Junta
Tafra

determine en los autos que avien
 tud Ouellos se han formado, y he
 de dirigin a dicho Superior Tribu-
 nal, que por ~~virtud~~ virtud Ouenta
 y Nuevo Oela Persona que elija la
 Justicia Oela ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~
 se le da solvenae Oesta Cantada
 ala Justicia y Junta Oela O
 Feria por quanto en auto pro-
 behido en cinco de Abril Oue
 Oonveniente año lo tengo manda-
 do. Dado en Oadafoz a Ouenta
 y uno de Mayo Oemil seiscien-
 tos y seuenta. Dn Sebastian Go-
 mez Oela Torre. Por mandado
 de su Señoria = Fernando Herre-
 ra Oel Salas = A Oonfirmacion
 Oenta el mandado siguiente
 Como Presidente y Diputado

Junta Oel
 Oafra

De la Junta de Propios En
esta villa damos facultad a D
Mamuel Moreno & Thexada
veyno & esta para que recua la
Cantidad que contiene este li-
bramiento, que en virtud de
Recuo que ponga aonamua-
on Sean bien enaregados. La fra
y Junio primero de mil se-
cientos y setenta años = D Pascual
Perra = Mathias & Torre
Juan Maxamez & Rio = Pe-
civi & la Junta de Propios
Esta villa la Cantidad que
expresa este libramiento. feria
y Julio primero de mil se-
cientos, y setenta = Mamuel
Moreno & Thexada = Concu-
da con su original que queda

Quoy

testa

endicho Guaderno; y para que
 conste y de mandado del venor
 D.ⁿ Diego Bezerra Presidente de
 la Junta doy ente que signo, y
 fimo en Feria dia treinta de
 Julio de mil seysientos e setenta
 e uno: Diego Bezerra Cd: Inter.
 timonio de Verdad Gil de Apon
 te Gaytan de Gil de Apon
 Gaytan escrivano del Rey mu
 cho venor publico y del Aunta
 miento y Junta de Propio e
 Cuentas de villa de Feria, y veci
 no de ella; Doy fe, y verdadero tes
 timonio como en el Guaderno de
 Cuentas de Saldos peracene
 cientes del año pasado de mil
 seysientos e setenta e uno se ve
 a los folios catorce, quince, y
 diez y seis entran tres libras

testimio

280
Del Vno Intendente
Super Intendente General de
esta Provincia, y por ante Fernan-
do Herrera de Salas si con-
vino con fecha del dia veinte
y uno de Mayo del año pasado
de mil setecientos y setenta para
que la Junta de Propios desta
Villa de Texia hiciera pago: el
primero ala villa de la Parra
de la Cantidad de Dos mil seymien-
tos quatroenta y siete Rea-
les y quince maravedis = Por
el segundo ala villa de la
Moquera de la Cantidad de quin-
ientos setenta y seis Rea-
les, y veinte y quatro mara-
vedis vellon = Y por el tercero
ala villa de la Alconera

Parra
2641-15

Moquera
566-21

Alco
1388

Alco

Alcon
1388.

Un mil trescientos Once Reales
vellon que les han conrespondido
en el valor de Bellota, y
Terbas de los Valdios del Alamo
y Carnascales, y frutos de
año de mil seiscientos seiscientos
y nueve. La continuation de
dichos libramientos estan puer
en los Reales de los Comisarios
de las tres referidas Juntas de Pro-
pios = Como consta y parece de
dichos tres libramientos, y sus
vos originales que quedan en di-
cho Quaderno a que me remito
y para que conste, y a manda-
to del señor Don Diego Berzosa
Presidente de la Junta de Propios
cuenta y rilla, doy el presente
que fono y firmo en ella; dia

Ruon?

do
m
d
o

testam^o

treinta e Julio año de mil
 seiscientos e setenta e uno Die
 go Berexa Cid: Diego Barquez
 Enterramorio e Verdad: Gil de
 Aponca Gaytan: do Gil de
 Aponca Gaytan escrivano del
 Rey nuestro señor publico del
 Ayuntamiento e Junta de
 Propios de esta villa de Texia
 e vjmo. Cella doy fe, e verda
 de testimonio, como por las quer
 tas e valores de los sucos
 de los dos Valdios de Alamo, e
 Carrascales del año proximo
 pasado de mil seiscientos vete
 nta de fecha en esta villa de
 Texia en el día veis e tres
 de este presente año de setenta
 e uno formada por la Junta

Quenta

En Propios Cuentas villa en
 concurso, y con asistencia de los
 apoderados de las quatro villas
 a saber Dⁿ Raphael Lopez syndi-
 co Procurador de la villa de
 Lafra = Juan Cuatrecasas Presiden-
 te de la Junta de la villa
 de Alconera, y Nicolas Pineda
 no Apoderado de las villas de
 La Parra, y la de la Morera
 Diputados por sus Juntas, presen-
 taron testimonios de sus vecin-
 darios, y en concurso de todas
 cinco de sus liquidacion, y re-
 paros de dichos Labores que el
 referido reparo ala deca y
 cuenta de totales es a saber
 En la villa de Lafra en ser
 el mes de Agosto año de mil
 setecientos setenta y uno

Cuenta

32
los señores Don Alonso fernan
dez Luengo Presidente de la Jun
ta de Propios: Dⁿ Francisco Al
varez y Alonso fernandez Di
putados de ella con asistencia
de los señores Cavalleros Dⁿ Rapha
el Lopez sindaco Procurador de
la villa de Lagra Juan Caste
sa Presidente de la Junta de
la villa de Alconera, y
Nicolas Ruano Apoderado de
las villas de la Parra y More
za Diputados por sus Juntas
pararon, a hacer liquidacion de
los valores de Terbas, bellotas,
y Apostadero de los Montes val
dios de Alamo y Carrascales
suavado en termino de Jurisd
cion de esta de Terba arreglado

asus secundarios vieldo a libra en
 de sus vecinos segun consta de los
 testimonios presentados en la for
 ma siguiente = Primeramente se
 hace cargo a Joseph Blanco Ad
 ministrador y Depositario de ri
 chos Caudales de Cienas ochenta y
 Puercos de Jellota del Mon
 te del Alamo, segun la tasa
 general ----- 2180

Vellota de
 el Alamo

Reparto

Corresponde a la villa de Feria
 por quatrocientos setenta y un
 vecinos treinta y un Puercos = qua
 tro reales y treinta y un
 mrs ----- 2031

Por manera que revasado lo
 que a Feria corresponde, quedan
 para las quatro villas Cienas
 quarenta y nueve Puercos me
 nos quatro reales, y treinta y

2031
 2149-

maxavedu & dellon = Cargo de

Vellota de
las villas

maxavedu = Primeramente se ha
ce Cargo de cinco mil novecientos
Cinquenta y cinco Reales y tres
maxavedu importe de los ciento
quarenta y siete Puercos apre
cio de quarenta reales de su
taracion rebasados los quatro rea
les, y treinta y un maxavedu.

50955

Orba del
Alamo

Es Cargo cinco mil y cien reales
de la Orba del Emberrade
ro del Monte del Alamo segun
su taro

50100

Orba del
Pozo

Es cargo tres mil seiscientos
y cinquenta reales del Em
berradero del Carrizal llamado
el Pozo

30650

Emberr
dadero

Es cargo un mil y quatro cien
tos reales del Emberra
dadero del Quarto de los labra

dos, pues aun que su tasa en eran
do @ Zacio es dos mil ciento
y @ Barbecho una tercera parte
menos siendo Cuenta Caldas @
barbecho la corresponden los un
mil y quatrocientos reales

referidos — — — — — 10400

Agostado
y Pasto.

Item @ Agostadero @ Expiga
@ Pocio y Pasto @ labrad
de hace cargo @ en mil setec
cientos veinte reales @ Jellon

en que setase @ Orden, y
mandado @ señor Interv
dente General Cuenta Provincia
como queda advertido en el ter
mino @ valores, y repon
dra nota del fin de cuenta

quenta — — — — — 10120

Por Manera que importan

los Baloxes de Imbornadero y
Agostadero del Alamo, y Carras-
cales perteneciente del año de
mil trecientos y setenta y dos
y siete mill ochocientos vein-
te cinco Reales, y diez marave-
dis de sellon = Rebas = Se re-
basan dos mil quinientos dos
Reales de sellon de la Alca-

Alca^a
Centena

vala y Centena del Respecto
de In Catorce por ciento se-
gun estilo — — — — — 20502

Por manera que devasado di-
cho importe de Alcauala, y Cen-
tena que dan que reparan para
las quatro Villas Comunera
quinze mil trecientos veinte
y dos Reales y treinta y un mar-
avedis de sellon, y no se devasa lo que

pertenecce al Cobrador para
aguardar remitas del Con-
sejo — — — — —

150322.34

Zafra

Reparao = Corresponde a la villa
de Zafra por — mil setecien-
tos veintidos, que constan —
testimonio, once mil setecien-
tos veinte y cinco Reales de Ve-
llon del respecto de veis reales
y treinta y un — y medio ca-
da —

110125

Parra

Corresponde a la villa de la Parra
por trescientos — veintidos
Consta — testimonio al mis-
mo respecto Dos mil ciento cin-
quenta y nueve Reales, y nue-
be —

20159..9

Alaxera

Corresponde a la villa de la Mo-
xera por setenta y — vecinos
del mismo respecto — quatrocientos

en nobentia y seis R.^{os} y diez y
nuebe m^{rs} — — — — —

2496

Alcon^{ra}

Corresponde ala villa de Alcones
xa por Ciento treinta y quatro
vecinos del mismo respecto no
bez. veintea y quatro R.^{os} y sie
te m^{rs} — — — — —

2924

Por manera que importa lo repar
tido quinze mil trescientos Cin
co Reales, y un maravedi y se
bran diez y siete Reales, y
treinta maravedi que no tiene
Commoda Division: tengare pre
sente el Agostadero de Empiza
y Panto de los Carrascales llama
do el Pocio y Laurado, se puso
y puso por el Capataz de D.
Joseph Solarte ymo de Teren
en la Cantidad de tres mil Reales

Nota

298.
24-1
255
les del dition; y por elyndico Per-
sonero Cuenta dilla de Feria
se pido tanteo para el precio de
la tasa; Remando talar por el se-
nor Intendente con comision
que dio ala Justicia de la
Villa de la Fuente, y se taro en
un mil seyscientos y veinte y se-
tes, cuya cantidad va en el cargo
de Salores, y los un mil Dosien-
tos y ochenta Reales remanentes
quedan en Deposito en el Deposita-
rio de la Arca de tres llaves para
en el caso que por el Consejo se
mande incluir en Cuenta de
dicha Cantidad, se executara
en todo se estara a lo que el conse-
jo se determinare en esta forma
Inalvaron sus mercedes en este

parto y lo firmaron con dicho
Apostolado doy fee: Alonso fern
nandez Luengo = Francisco Alba
rez del Monte = Alonso fernan
dez = Raphael Lopez Romera
Juan Cu Mera = Tricolan Ruano
Guerrero, y Lambraño = Anaem

Caxaa de
la T. de Zafra

Gil de Aponca Gaytan = Muy
Senores mis de nuestra mo.
lon Enimacion en Junta de la
Enimada de Inm de treinta
del Parado con arreglo al Conte.
nido de ella, pavan el Indico Pro
curador General y el Maordomo
del Obispo a prevenciar la liqui
dacion de Quenta y recurr de
importe que toque a esta Junta
de Propios de lo producido de
Alamo y Carrascales en el año
que acaba de expirar, y de lo

liquido que sea daria deavos a conti
 nuacion el Mayordomo Juan Cipe
 lo, y quedando para veru a vms
 con buena voluntad pedimos a Dios
 les guarde a vms muchos años
 Laxa y tenero cinco Cmil se
 cientos de cuenta y uno = Bevan
 las manos de vms sus manafec
 tos seruidores: Dn Pascual Perria
 Domingo Martinez de Thesada
 Pedro Galean de Herrera: Senores
 Presidente y Diputados de la Junta
 de Propios de la Villa de Texia.
 Como Mayordomo, que soy de los
 Propios de la Villa de Laxa, en
 virtud de la antecedente Recor
 de la Villa de Texia y por mano
 de Josef Blanco de su Mayon
 domo y Cobrador de su aver; Dme

Ruo?

setecientos Veinte y cinco Piea
les vellon imponer a los Valores
de Jellota, Texbas, y Agostadero
a los Montes del Alamo y Ca
rriacales pertenecientes ael Año
proximo pasado de mil seccien
tos, y setenta; Cua Cantidad per
cuso por los un mil seccientos
veinte del Secundario de dia
de Lafia, y sin perjuicio de lo
que puede resultar del Pleito
que esta pendiente en el Real
Consejo, y de la quenta del tax
hecho en el Agostadero, y raraso
a los Carriacales mandado esen
tar por el señor Intendente. Por
ta que Consta lo sigue. Feua y
Avenzo veii de mil seccientos
setenta y uno = Son once mil

otro

setecientos veintay cinco Rea
 les = Juan Espeso = Como Apoderado
 que voy ceda villa ceda Alconera
 y Presidente de la Junta de Pro
 pios y Auxilios: Recien ceda Jun
 ta de Propios y Presidente de
 ta de Tercia, y por mano de
 Joseph Blanco Oaxa su Mayor
 domo, asaver novecientos veinte
 y quatro Reales y siete mara
 vedes de vellon de los productos
 de Terba, vellon, y Apostade
 ro de Alamo y Carrascales pecte
 necientes ala quenta del año
 proximo pasado de mil setecien
 tos y setenta por ciento treen
 ta y quatro vezinos de dicho
 mi vecindario, como consta del
 testimonio aqui presentado, y
 para que conste lo firmo en

Janio

270
Feria dia veu el mes de Agosto
año de mil seiscientos setenta y
uno = Son novecientos veinte y qua-
tro Reales, y siete maravedíes
Otro } Juan Cervera = Como Diputado
que soy de la Junta de Propio e
de la Villa de la Parra: Recivi del
señor Joseph Blanco. Mayordomo
del Concejo de esta Villa dos mil
cientos y cinquenta y nueve Rea-
les, y siete maravedíes vellon
que a dicha Villa le ha corres-
pondido segun su secundario del
producto de Alamo y Carrascales
de este termino, en que es comunera
con otras perteneciente del año
anterior de mil seiscientos se-
tenta: Y para que conste lo firmé
en esta Villa de Feria de mil
seiscientos setenta y un año

1807
 Nicolas Pivano Guerrero, y Lambrano = Como Diputado que soy de la Junta de Propios de la Villa de la Monera; Recivi del señor Joseph Blanco Mayordomo del Concepho de esta villa quatrocientos noventa y seis Reales y diez y siete maravedis de sellon que adicha villa le han tocado segun el recundario del producto de Alamo y Carrascales en termino en que es comunera con otras pertenecientes del año proximo pasado de mil seiscientos veintia y para que conste lo firmo en esta villa de Teria a veis e tres años de mil seiscientos setenta y un año = Nicolas Pivano Guerrero, y Lambrano = Concuerto

ala dexa con la referida Cuenta
y Recios que le acompañan que
originales quedan en el Archivo. En
esta villa a que me remite. Pa-
ra que conste y se mandato de
los señores Alcaldes doy el presen-
te que signo y firmo en esta villa
de Feria en ella dia primero de
Agosto año de mil seiscientos se-
tenta y uno = Diego Bezerra Cd.
Diego Barques = Contentimonio Cd.
Verdad = Gil de Aponcie Gaytan = Z
vina la referida Peticion y tes-
timonio con ella presentado por
Decreto que proveyeron en nueve
de Septiembre de dicho año de se-
iscientos setenta y uno Commu-
nicaron traslado sobre todo ala
parte de la villa de Laxa por

quien se concludio. Sin embargo, y
 con instancia de dicho Señalamiento
 to de dia y por Decreto de vein-
 te y seis de dicho mes de Septiembre
 mandaron acordarse en la pretension
 mas adelantada, y quando los autos
 tubieren estado. En el mismo dia
 por parte de las Villas de Feria
 y de las Comuneras se presento
 la Peticion al thenor siguiente.
 El Rey nuestro Señor Francisco
 Martin en nombre de las Villas
 de Feria la Monera la Alconera
 y la Parra en la Intendencia
 de Badajoz: En los autos con la
 de Laxa: sobre reparamientos a
 provechamiento, y ~~de~~ de los puer-
 tos y Puntos de Alamo, y Can-
 tarcales, que son comunes a dichas

p n z
 l e a

cinco Villas, y se hallan situados
dentro del termino de la de Ferrá
Digo que visto se dio auto grave
so ambo partes, y habiendo replica
do se me mandaron entregar los
autos y mejor se dicha replica en los
terminos que aparecen de la alegaci-
on que tengo presentada, y por su
otro si sobre Despacho para que
con citacion contraria se confesaren
ciertos testimonios de que hace pre-
sentacion, y tambien para que
por la ausencia de Lafia se en-
tregaren originales los autos obrados
en el año de setecientos quatro
por el licenciado D. N. Chumoval
de Nueva Alcalde mayor de
dicha villa sobre la Division de
terrenos en dichos baldios, en que

260
se aplico a mi parte la porcion que
actualmente goza, y ha dispuesto
do en este Siglo, o que quando
adicha entrega lugar no haya
existian para que por qualquier
escrivano Real de saque testimo
nio Ocellos, para producirle en
estos Autos, como Documento que
importa tenerse presente en affir
miva: Havendose dado traslado so
bre todo ala otra parte, no lo ha
contra dicho, ni reclamado anter
bier tacitamente ha condescendi
do en que se libere dicha Prouisor
pues solo ha buelto los autos con
una Conclusion ordinaria. y no
haber pasado al Senor Fiscal con
cuya Audiencia se ha substancia
do; se hallan en el Relator, y aun

la Contraria solicita señalamiento
to el día para la suma formada
en definitiva, y no temiendo (sal
va la Superior Censura del Consejo) o
tro estado, que el se referrase a la
dacion del referido Despacho, si vues
tra Alteza le encontrare punto
y que producidos los Documentos
aque se dirige o bien en los autos los
efectos, que haya lugar, y pare
todo ala suma del señor Fiscal
pues habiendo sido parte en ellos
y expuesto lo conveniente en
Instancia suma del mis
mo modo parece indispensable lo
debera hacer en la suma
por tanto, è insistiendo en mis pre
tension, y fundamentos propuestos
omni otio si: Suplico a su

Alcaza se meva deferir al Depar-
 cho que tengo pretendido para el
 referido Consejo de Tenimientos, y en
 breva de Autos sobre Division de
 Puntos, o su Compulsa, y evacuado
 todo unido que sea a los autos puen-
 tos ala vista del señor Fiscal
 qual corresponde segun su estado
 y naturaleza; puer procede a Tu-
 ticia que pido ya licenciado M^o
 Joseph Miguel Flores = Juanes
 6 Co Martin = Jurista por los Cede-
 nientos Consejo la referida Peti-
 cion por Decreto que proveyeron
 en el citado dia venia y ser
 el septiembre. Sin perjuicio de esta
 do de los autos mandaron lediere
 ala parte de las dichas Bullas de Fe-
 ria, Monera, la Laguna, y Alconera

el Despacho que tenia perdido con
ciacion de la otra: y venido que
fuere, evacuado en toda forma, y
pasaren al mientas Fiscal para que
expusiere lo que tubiere por conveni-
ente: En el siguiente dia veinte
y siete del proximo mes por par-
te de la Ciudad de Zafra
dixeron la Peticion q dice así
Alui Poderoso Señor: Joseph de
Cisneros: En nombre del Consejo Jus-
ticia y Regimiento de la Villa de
Zafra Partido de Badajoz en
los autos con las Villas de Feria
Parra, Morera, Alconera sobre
Repartimientos y Aprovechami-
entos de Terbas y Bellota de
los Montes del Alamo y Carras-
cales Dijo que havendose dado ser

pnh
letu

tencia por el Consejo en diez y seis
 de Junio proximo pasado con su
 mando los autos del Intendente
 y otras Providencias correspondientes
 al reparamiento con toda
 calidad de que se executare in
 forma duplica en contrario y
 admittida formalizada de mejora y
 conclusa la Instancia, hallando
 se los autos en poder del Relator
 como tambien pedido señalamiento
 de dia por mi parte, parece ha
 verse obtenido Cierta Despacho por
 las Contrarias, y respecto que en
 Ideas y fines no son otros que el
 de dilatar el animpno por conseguir
 en la Jrgencia Cula presente in
 bernada el aprovechamiento de
 los Pantos y Vello de los Montes

en contravencion de lo determinado
y deposedo del derecho del Comun de
la villa de Laxa parece conve-
niente en estos terminos, haya de
prepararse un breve y peremptorio ter-
mino alas partes contrarias dentro
del qual pongan evacuado el
despacho con los autos para que
segun el estado de ellos, y sin cuyo
perjuicio se ha librado, se proceda
ala vista por tanto: A Vues-
tra Alteza pido y suplico se
sirva preparar ala villa de Tera
y otras partes contrarias, un
breve y peremptorio termino en
el que pongan, y presenten e-
vacuado el mencionado Real Despa-
cho an Instancia librada
y parado sin haverlo cumplido

263
se proceda desde luego al señalamiento
en el día para la junta
del pleito pedido por mi parte que
es Jurancia ^{ya} Ocho si Mercurio
a principiar la Embornada en el
día proximo de San Miguel de
presencia, y el inmediato a prove-
chamiento del suato de Bellota
terminandose los denegios contra
sus y sus dilaciones, a que se
dixeron y disputar en las Terbas
y Bellota, contra lo veniente y
ordenado por el Consejo en el auto
de junta, y perjudicando a el
Comun de la Villa mi parte a
efecto de cubrir estos daños, y
en atención al suato de lo
dijo replica a ~~la~~ Real alte-
za de su Magestad la Real,

Provision conveniente a fin de que
en el Interim y hasta tanto se
carga la Provision del Consejo
en esta Instancia de revista
y conclusa para la Interimacion
no se introduzga la Villa de
Tena ni otra alguna a los Arren-
damientos, ni aprovechamientos
de las Terrenos y Bellota de los Montes
del Alamo, y Carrascales, im-
poniendo para su cumplimiento las
penas y multas que fueren del
aprobado del Consejo; y mandando
así se pongan guardas en di-
chos Montes con las demas provi-
dencias conducentes en Justicia
que pido V^a Licenciado Dⁿ Ra-
mon Foranero: Testigos Naxos
Francisco Blazquez: Juro.

264
por los del mismo Consejo por auto
que proveyeron en tres de octubre de
dicho año de setecientos veintidós
uno, mandaron se notificara a
Procurador de las Villas de Tierra
Abiata la Parra y Alconera
que en el preciso, y peremptorio ter-
mino de quince dias contados con-
de que se le entregara el Despacho
que se expresaba en lo principal de
anterior escrito, lo presentara
evacuado con sus diligencias con
apercibimiento que pasado un
havielo hecho se procederia a la
Vista y Determinacion de los
autos: En quanto al otro si man-
daron an mismo se librara Despa-
cho para que por el año sin
perjuicio del de las partes
y de lo que se resolviere en las

125
Sentencia de Nueva el Alcalde
Mayor de La Española, hiciera entender
dentro el reparamiento de las
de Bellota de los Montes, que se compraban
para aquella Embornada con
arreglo al mandado por el mismo
Consejo en su auto de veinte y
seis de Junio de aquel año. En
cuya consecuencia se libraron los
expresados Despachos en ocho de
Veinte y uno del mismo mes
de Octubre, y en virtud de
el mismo se comprobaron y cotejaron
los relacionados testimonios, los qua-
les resultaron enteramente conformes, y
por lo que hace a la dación de los
que se pedia de la Paracion de
el terreno de los Montes Valdivia
de el Alamo, y Carrascales, que
es el Sr. Chiriquel de Nueva

268

Alcalde maior que fue de la Relacio
nada de la Villa de Lapa en los años
de mil setecientos quatro, y demas
que se expresaban, no tubo efecto
por ignorar su paradero. En em-
bargo aunque en su busca se practi-
caxon diversas diligencias por lo
que D^{no} Marqual Perra Alcalde
maior de dicha Villa de Lapa
con acuerdo de Arreerax proveyo
auto en ocho de Noviembre de
dicho año año de setecientos
setenta y uno comunicando
tratlado ala de Texia, a quien
se le hizo saber, y dio cuenta respu-
enta, relativa a que el Juez Comi-
sionado no la tenia para orla
instruccionamente ~~que~~ que solo de-
bio en esta ciudad de Michoacan
Real Provision buscar solo en

el Archivo de Lastra el Documento de Paracion, que se mandaba por ser el lugar donde se debio curar, y confesarse de haverse o no encontrado Cerax en el Comedido, y no dilatar su Curso en la practica de Superfluas diligencias acavar graves costas a la villa la qual que protestaba contra quien hubiere lugar: En cuya virtud por el enunciado Alcalde mayor se mando sobre ser, y que se entregasen dichas diligencias a la villa de Texia, para que las remitiese, como en efecto las remitió del nuestro Consejo; pero antes que esto se verificase se ocurrió del en nuebe de Noviembre de dicho año de seagientos e ochenta e siete

ta y uno por parte de la emuncia
 dar villas de Texia: Morena la Pa-
 rra, y Alconera, con una par-
 cion y varios testimonios relati-
 vos al reparamiento de Panto
 y bellotas de los Monjes de
 Alamo y Carravcales, que se
 mando hacer al Alcalde mayor
 de Lafla por el año del mientro
 Consejo de tres de dicho mes de
 octubre, y provision en su
 librada en ocho del mismo, que
 el tenor de uno y otro dice
 asi: Juan de Guzman en nombre
 de la villa de Texia la Morena
 Alconera y la Parra: en lo
 auto con la de Lafla sobre
 reparamiento de Panto y futo
 de bellotas de los Monjes de

pm
 sea

225
Alamo y Carrascales suuado &
enterrimino y Jurisdicción de la
misma Villa de Texia Digo que
en tres de Octubre venido se hizo
el Consejo mandar librar Despacho
ala Villa de Texia para que su
Alcalde mayor hiciere el reparti-
miento de dichos suuados entre
las expresadas villas como Commu-
neras y paraiçipar en ello arregla-
do del Auto de Junta dado en
estos Autos en veinte y seis
de Junio de este año sin perjuicio
dicho repartimiento del derecho
de las partes, y decisorio del Conse-
jo en la sentencia de reversa
que esta pendiente. dicha Comor-
on fue conferida en concepto de que
el que es meramente Governador
y Justicia mayor de dicha Vi-

267
lla de Laxa, y que siena Alcal
de maior tubiere la qualidad de
ser deaxado, puer no con otra del
gen cia se le dio el Comendado, aten
diendo del Comendado del mismo
Auto de yente y veiv de Junio
en que expresamente dice que
embarzo de que del Alcalde ma
ior de Laxa no correspondia
hacer taxacion, ni el reparo de
nexas de Panto en las villas
Communes por recunda y
rueldo a libra por emar el Conse
jo entendido de que la taxacion
y Division de suato de dichos bal
dios, no se havia executado por
cial en las villas, y que el Al
calde maior de Laxa, era Rey
de Laxa de nterpado y extra

no Cella Comunidad se hicier^o
por obviar Costar el Reparamiento
to y tan por Dicho Alcalde
maior; No parece puede quedar
la mas remota duda en que el
verdadero objeto que estimula
ala notoria Injustificacion del
Consejo fue principalmente el C^o
que se hallare adornado dicho
Alcalde maior C^oerex Tuez el
Leyan, para que como tal, y con
el pulso, que abeneficio reciproco es
las Villas el Consejo apetece, se hicie
se el referido reparamiento tam
poco puede specarse alguna en
que aunque se le nombra, y sue
na Alcalde maior solo se haule
Governador y Justicia maior Cap^o,
tan de Milicias Urbanas dea Nov^o

268
za y Camilla de Alburquerque puer
to en dicha Villa por el Duque de
Medina Celi Duño de aquel estado
sin la intermedura de Alcalde ma
yor Tuez de Lezas, por que no lo
ha sido, ni lo es, ni menos se traua
por ni mismo en los Despachos que
expide ni se le trata como tal; An
temita de los autos, y lo acredi
tan mas bien los tres testimonios
de Requiritorias libradas por el referi
do Governador y Justicia mayor
que presento en solemne forma y
de que hare mencion: lo que tubie
re no obstante lo referido que semad
de obstarle el defecto con que se halla
en no ser Alcalde mayor Tuez
de Lezas, como el Confeso lo ha
considerado por tal para la refe

vida Comunion, y que al menos
sino por una expresa Declaracion
o abluacion, debiera haver sus-
pendido toda diligencia representan-
do lo conveniente, no solo no se
ha pasado en esto, sino que aun
antes de conferirle, y haversele
requerido con la Comunion conteni-
da en la Provision librada en
suerra del referido auto. Que
des de octubre venecido, se ha
tomado por sí un conocimiento y
absoluta Jurisdiccion, que agrava
y perjudica aquella, que acada en
ella y Junta de Propios le corresponde,
causando en esta parte un
exceso reparable pues por los tres
testimonios que llevo presentados
en fechas Dos, ocho, y doce de dho
mes de octubre aparecen la

269
tres Reguntaciones, libradas a la
Justicia de las Villas m. para qd
una para que concurren a dha
Villa de Tefia a deliberar el reparti-
miento, y aprovechamiento de dho
suato: En la segunda se mando qd
se nombrasen Juro para la tasa-
cion, y en la tercera que acudie-
sen los vecinos a pedir a dicho Gover-
nador Juez dego el suato de Je-
llota, y Terban, que recen con
con el pretecho de arregurar
el pago y hacer constar la propiedad
de Ganador, sin atender a la im-
posibilidad de aquellos vecinos
que por su pobreza solo tienen que
aprovechar adrente con un cerdo dor-
doxer, la Jellota de termino qd
que sea a tasa de cauvar
mas ganos que el valor de la

Cabezas con que se hallen a forma
que el repartimiento mandado
hacer por el Consejo, no se puede
entender con este demostrado per
juicio o si todo lo contrario dnu.
gido a prentar a los vecinos la igual
dad, y beneficio, a que son acredores
y por lo propio verificado el reparti
miento entre las villas, en aque
lla parte, que le toque a cada una
en el suato de Selloza y Texba de
dichos Montes, parece que sin
violencia alguna, la parte a
reparada la debe distribuir la Tun
ta de Propios en cada villa
entre sus vecinos con proporcion
y equidad, y con preferencia al mas
pobre arreglado a la providencia
General del Consejo, y tambien
que aquel sobrante que tengan

270
las villas, a como dados sus veynos
de aquello, que les haiga tocado por
el repartimiento general en la
forma dicha debe adjudicarse a las
Almas por los Communeros, y estas
les concedida esta providencia que
es lo que la villa de Feria, y
una Almu paxter apetece en
continuacion del derecho, y po-
sion, que en este ha tenido pa-
gando el Justo valor a las villas
que no lo han reventado para si.
Y respecto que ademas de todo lo
referido consta en autos, y la br.
de la Cruzada no lo niega haver
estado la villa de Feria en
guerra continuada por espacio
de el año de mil y trescientos
quatro de todos los señores, y señores

de Jellota, que le fueron asigna-
dos en concurso de todas cinco Villas
por D.ⁿ Christoval de Nueva Alca-
de maior, que entonzera de dicha
Villa de Lafia, parece (salva la
Superior Censura del Consejo) que
por todos terminos se halla sin
facultades el Governador de Nueva
maior de Lafia para excederse
en los terminos propuestos, y mu-
cho mas quando es un Juez dego
y no tan imparcial, y estrano
que no trate por inclinacion u
otro motivo de beneficiar a los
vecinos de Lafia, como que ven-
de en este Dominio, y cuyo
poderoso quaxeros apetecen el
todo de las utilidades, y aprovecha-
mientos sin que les suya a repa-
ro para ello el hacon venita a fo-

271
rantereros con el Colorado de sobran
te, que es otro Culo objecto. con
que se procede en estas Autos por
parte Cula referida villa de
Zafra: por tanto: suplico a vues-
tra Magestad; se sirva haver por pre-
sentado: dichos testimonios, en su
virtud y Culo que deso espuesen
mandar, que por agora, se suspendan
los efectos Cula referida Proveden-
cia de tres de Octubre de noventa
y quando dello el Consejo Cierde fue-
re no dexera mandar que la Pro-
vision en su virtud librada con
Comunion del Alcalde mayor de
Zafra por ser este juez lego como
queda acreditado, sea, y se entienda
con el Juez de Letras de las Cercanas
o con Comunion del Jefe de Justicia
del Partido para que este devenga

28
aquel que lo sea, y que entrase mas
convenientemente para el reparamiento
de dicho suato y Terbas entre las
cinco villas segun la parte que
les quepa atendida la Commun-
dad que tienen y usurpado a su
cada villa y Junta de propios
deven entrar en sus vecinos respecti-
vos el que corresponde a su acomo-
do prefiriendo a los que por su po-
breza necesitan aprovechar atri-
ente por Caxera, y que el sobrante
que en estos terminos se dexi-
siere en las Caxeras villas se pre-
senta a los Caxeras como Commu-
neros, y que siempre lo han de
suato pagando de Junto va-
lor encargando que con este res-
pecto no se haya novedad.

28
272
en el aprovechamiento que han tenido
con continuada posesion desde el año
de Setecientos y quatro en aquellos
sitios, que en concurso de las demas
Villas le fueron asignados, y reparados
pues entodos exponen mi parte re-
cibir merced con Justicia que pide Ha-
Ordo si: Para mas comprobacion de
lo expuesto presento igualmente
dos testimonios de requestoria
depachadas por el Governador de
Taspa en los dias veinte y tres y
veinte y cinco de Octubre veni-
do a consecuencia de la Provision
librada en suertza el auto de
tres de dicho mes de Octubre
por la primera mando diputar
en persona: Que el dia veinte y
seis del mismo pasesse asi Ar

diencia, y como en este modo se
proceder constituye agravio, y por
otra parte no se halla con la cuali-
dad de Juez de letras suspendido
el cumplimiento de la villa de
Tena; con atención a la misma
providencia de su merced Altorza
que manifiesta, no entrar por
Juez competente, al que no se ha-
lle adornado de letras; pero no
obstante, y con la protesta como
perjudicarse en su defensa, y Juris-
dicion, permito que dicho Governador
usare de sus facultades para el
aprovechamiento de lo suyo
en esta Embexnada en la segun-
da y ultima Requinitoria se
confero por el mismo Alcalde
maior, no solo de letras, y

273
dando aente Defecto minterpretacion
equivalente con decir que mpan
te lo havia alegado en sus escritos
mismo en el uso de su Conocimiento
y providencia, que havia dado, a que
se expuso en respuesta por la villa
de Terrior m parte en comprobacion
del perjuicio que les causaba que
siendo dicho Tuez lego y pueno por
el Duque de Medina Celi, en el
tiempo que se conservan en su
empleo son vecinos promiscuos de la
Comunidad; con igual Aprovecha-
miento comun que los de mas
vecinos de la villa de Tazara
y esto no obstante por estas
perjuicios se hallaron con
la reserva de su derecho al nomi-
bramiento y disposicion de perso-

na, y los efectos que se han sido
consecuentes a la Pion y derasfeco
con que desde luego ha dado pruebad
de verse contra la villa de Fe-
ria pue hecho el reparamiento de
Exbar por mayor de apropiado la
Jurisdiccion, lo hizo a los vezinos
de Lafia de los Cantos, que quiereron
y tambien a los sobrantes sin con-
tar que la villa de Feria, hizo
el diputado Catala, le remato en
el dia veinte y tres de dicho mes
de Octubre en el Apoderado de
D. Angel Garcia de Valle
Ganadero barumante, y es digno
de notar haver despachado en di-
cho dia veinte y tres y veinte
y cinco Requiritoria de Citacion
a las referidas villas para que se
veniese a concurrense porito

274

adividu los Pajaros, y torrenos, que
ya tenian vendido al trahumante
y por lo que hace al futo de
lloca, se ha portado con el mismo
Exceso puev haorendo pedido feria
aquella porcion, que las Oemad
villas, no quisieren aprovechar, lo de
negro, queriendoles. ademas precivan
aque cada vecino puese apedalar a
Tafra, que es lo mismo que en lugar
de prestarles alivio imposibilitar
les en mas Ocurrimientos. Tuvon
los objetos, que ha manifestado
con las operaciones dicho. Tuvon: el
primero hacer el repartimiento
General de satisfaccion de los
Vecinos de Tafra, puev conside-
randose en ella como si tanto
el propio mueres. *En* enmula

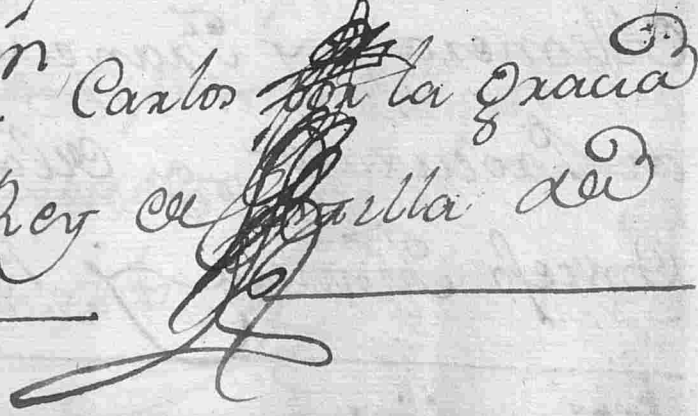
do dello: El segundo dexa un tanto
alas Villas, y vendelos à extraneros
como lo hà hecho, y el tercero apro-
piarse Jurisdiccion para hacer
un segundo particular repartimi-
ento entre los vecinos de cada Ur-
lla, pues no es otra cosa el preci-
sarse, a que concurren en au-
diencia a pedir el suuto, que los
que no tienen mas que un ardo
o tres Caveras, tendran a mejor par-
tido, o la necesidad les pondra
en la precion de perderlas: lo que
el Consejo le ha mandado en su
auto de tres de octubre es el
repartimiento por esta y m.
bernada arreglado al Auto
de Vista de Sevilla y ser
el punto en el que se confirmá

275
el dado por el Intendente en el
día de veinte y nueve de Octu-
bre de ochocientos veintia y
ocho, en que hecho el reparto por
maior entre sus vecinos, y en
el sobrante fuesen preferidos los
de Feria para su aprovechamien-
to. es así, que lo contrario ejecu-
tan dicho Alcalde maior, luego
no solo se excede, sino es que con-
traviene al mismo que el Consejo
le manda observar, por lo que con-
responde la separación, para que
conocimiento, y diligencias, mira-
do que sea el asunto por qual-
quier lado; a cuyo fin encargo re-
cerario con la protesta ordinaria
tambien lo recuero en mi parte
en esta atención. Duplico a su
cruzada Alcaza de suya haver

por prevenido dichos testimonios
y por hecha la referida recusacion
difiendo en su consecuencia a lo que
llevo pretendido, y en que recurre
merced con Justicia que pido ut
supra: licenciado D. Josef Mi-
guel de Flores: Francisco Maxim
D. Pasqual Pexa Capitan de Mi-
licia Urbana de la Plaza, y Ca-
pillo de Albuquerque Governador
y Justicia Mayor de esta Villa
de Santa, y de las Camas de su
entado Presidente de su Justicia
de Propios y Auxilios, y Tercero
Comisionado del Real y supre-
mo Consejo de Castilla para lo
que aqui se contienda: Hago sa-
ber a los Señores Presidentes y Jus-
tas Municipales de Propios y
Auxilios de las Villas de Sevilla

la Parra Uoxera y Alconera
 participes y comuneras con esta
 de Lapa en los aprovechamientos
 de Lexas de los Montes de Car
 xascales y el Alamo, y en la dolo
 ra de este suavado enterrando
 de la primera, como haviendo for
 mado Autos, sobre la dencia
 reparto, y distribucion de dichos
 Aprovechamientos, conforme a las
 Reales ordenes, ocurridas la nove
 da de haverme dirigido una Re
 al Provision, y Despacho Comi
 sional del Real y Supremo Con
 sejo de Castilla que en thenor
 literal y el el Auto de acepta
 cion y cumplimiento son como
 sigue = D. Carlos por la Gracia
 de Dios, Rey de Castilla de

R. Prov. 7



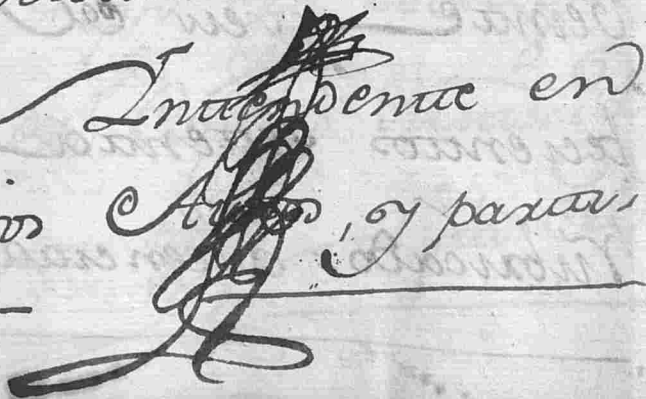
Leon de Aragon e las dos Sicilias
de Jerusalem e Navarra
de Granada de Toledo de La
lencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cordena de Cordo
va de Oaxaca de Murcia de
Jaen de Senor de Vizcaya, y de
Molina etc. A vos el nuestro Al-
calde mayor de la villa de
Tafra valis y gracia sabeis que
ante los el nuestro Consejo se
hallan autos pendientes enaxo
partes de la una los Concejos
Justicias y Regimientos y sin-
dicos Personeros de las villas de
Tera la Parra, Monera, y la
Alconera, y Francisco Martin
de Procurador, y de la otra el
Consejo Justicia y Regimiento

Cella Villa de Tapa y Josef
 de Ceraga su Procurador en su nom-
 bre sobre repartimiento de
 Producto, y Aprovechamiento de
 los Pantos Terbas, y suatos de los
 Montes de Carrascales, y Alamo
 y otras Coras, que en apelacion de
 los probados por el nuestro
 Intendente Cella Ciudad de Bada-
 joz, y como si comen-
 nado, vinieron a el en virtud
 Cella Provisiones nuevas libra-
 das para ello en diez y seis de
 Diciembre del año de mill
 setecientos setenta y ocho, y
 once de Agosto de mil seacientos
 setenta y nueve; y havien-
 do alegado en ellos por ~~ellos~~ y otras
 partes, y expuesto ~~al~~ el nuestro
 Fiscal, lo que tubo por conveniente

Handwritten marginal note or signature on the right side of the page.

Conclusos legitimamente, Vistos
con señalamiento de día y cita-
ción de partes se dio y proveyo
por lo que el nuevo Consejo el
3.^a Auto del tenor siguiente
Auto
Se confirmen los autos del In-
tendente de yemas y nuebe de
Octubre, dos y venete y quatro
de Noviembre de mil seacientos
sesenta y ocho que se apela
con Declaracion, que sin embar-
go que no corresponde al Al-
calde mayor de Lastra, hacer
la tasacion, y el reparto general
de Panto, entre las villas commu-
neras por raudales, y muellos
a libra como en ellos se manda
en virtud de la Providencia
interina de la Chancilleria de
dize de Diciembre de mil seis

278
ciencia no benta Juez, que
se cita; temiendo presente que
es Juez de Letras, extraño, ofo-
rario de todas las Villas Comune-
ras, para excusar los gastos
excedidos, que fuerosamente occa-
naba un Juez extraño, con su
Audencia, se encarga este re-
paramiento por mayor, y
toda, del que es, y por tiempo fue-
re Alcalde mayor de la Real
tambien le manda que en el que
hagan por menor las Jurruas
de las Villas se arreglen en la dis-
tribucion de los Aprovechamientos
entre sus respectivos vecinos a las
ordenes, y Providencias circulares
que cita el Intendente en
sus respectivos Autos, y para.



cularmente a la villa de
Verna y veir en Mayo Anno
setecientos y setenta, y todo
el producto de las rentas de
Bellota Panos y labores que ha
tenido la villa de Vera, y no
ha repartido entre las demas
Comuneras, se reparta incorri-
nenci por el mismo Alcalde
maior entre todas ellas con arri-
glo a las Ciudadas Especuorias
y a esta Proidencia, y se le
pague, y rentuia por la sur-
tida y Junta de Propios de
la de Vera, y executare sin
embargo de duplicacion: Madrid
Verna y veir en Junio de
setecientos setenta y uno: esta
Vubricado: Licenciado Cortes

De cuyo auto se mandó rípli-
 ca a Instancia de las referidas
 villas de Texia, la Mexera, Al-
 conera, y la Parra. La que les fue
 admirada por Decreto de trece de
 Julio pasado de este año, y así
 con sequencia, y para mejorarla
 mandaron entregar los autos
 por el termino ordinario, y ha-
 endolo executado y dado traslado
 del escrito a la Real Audiencia
 de concluso por ella, y mandaron
 pasar los autos al relator, y es-
 tando en su Poder entre otros

X Pedimento represento el que
 Pedim toz ala Letra dice así: Elvii Pede
 roso señor = Joseph de Caceres
 en nombre del Consejo Jurado
 y Regimiento de la Villa de

04
Zafra Partido de Cadalso
en los autos con la villa de
Feria, Parra, Alconera y Mo-
reña, sobre repartimiento, y
aprovechamiento de Serba
y Vellota de los Montes de
Alamo, y Carrascales, Dize
que havien dose dado sentencia
por el Consejo en diez y seis de
Junio proximo pasado confirma-
don los autos del Intenden-
te, y otras providencias correspon-
dientes del repartimiento con
la calidad de que se executare: in-
terpuenta duplicada encontrada
y admitida, formalizada de me-
jora, y conclusa la Instancia
hallandose ya los autos en poder
del Relator, como tambien pedu

280
dido Señalamiento de dia por
m parte; parece haverse obtenido
cierto Despacho por las Contraxias
y Respeto, que sus Ideas, y fines no
son otros, que el de Dilatar el
anuncio, por conseguir en la ur-
gencia de la presente Interna
da el aprovechamiento de los
Pantos, y Bellota de los Monas
en Contravençion de lo determina-
do, y expor el derecho de Co-
mun de la Villa de Taja parece
congruente en este termino
haya de prefinirse un breve, y
peremptorio termino a las partes
Contraxias, dentro del qual por-
gan sacados el Despacho con
los autos para que sepa el enta-
do de ello, y sin que se fusie
se ha librado de proveyer a la virtud

por tanto = A Venerable Alteza
duplico sinua preñir ala villa
de Teria y otras partes contra
un breve, y peremptorio tex
mino enel que pongan, y presenten
evacuado el onunciado Real Des
pacho au Instancia librado
y parado sin haverlo cumplido de
proceder desde luego al señalamien
to de dia para la suua del
pleito pedido por mi parte que
en Jurancia V. Ocho si: Mediante
aprinicipiar la Embexnada enel
dia proximo cesan Miguel de
presente, y el inmediato a prove
chamiento del suato de Bellota
terminandose los denegios contra
rios y sus Dilaciones a quexer
disponer y disponer en las Terbas
y Bellota como lo venietas y

ordenado por el Consejo en el Au-
 to de Junta, y perdurando al
 Comun de la Villa mi parte
 de afecto de e raras entos dando
 y en atencion del estado de los
 autos = Duplico a Venerable Alte-
 ra de riva expedir la Real Pro-
 vision conveniente a fin de que
 en el mayor, y hasta tanto se
 cargen la Providencia de el Consejo
 en esta Intendencia de Nueva
 y conclusa para la determina-
 cion, no se maxoduzca la Villa
 de Toluca, ni otra alguna a los
 arrendamientos, ni aprovecha-
 miento de las Yerbos, y bellotas
 de los Montes del Alamo, y los
 Carrascales, imponiendo para
 su cumplimiento las penas y
 multas, que fueren de agrado

29
Al Consejo, y mandando aen
su se pongan guardas en dichos
Montes con las Cerradas Providen
cias convenientes en virtud
que pido Sr. Licenciado D. Ra
mon Foxarero: Por Cecilia Har
curo Francisco Blazquez: Item
por los Al nuntio Consejo por
auto que proveyeron en tres Al
presencia del Escrivano Juan
fue acordado entre otras cosas
expedir en la siguiente Carta
Por la qual se mandamos que
incontinenti se como con ella
seais requerido, y en perjuicio
del derecho de las partes, y de
lo que resultare en la Sentencia de
Recurra hagais reparamiento
en Pardo, y Bellota de los Montes

que se expresan para esta presente
 Emberrada de Montañera con arri-
 glo alo mandado por el nuestro
 Consejo en el Auto de fernand
 seis de Junio de este presente
 año que ya inserto, y así lo
 haced y cumplid, sin contravenid
 permitir, ni dar lugar a ni contra-
 bencion con ningún pretexto ni
 motivo en manera alguna para
 de la nuestra merced, y de
 treinta mil maravedis para
 la nuestra Camara vasa la qual
 mandamos a qualquier escriua
 no publico de estos nuestros Rey-
 nos y señorios que con esta nu-
 estra Carta fuere requerido
 o lo notifique de ello a ten-
 monio. Dado en Madrid a ocho

28
el octubre de mil seiscientos
setenta y uno = El Conde de
Castro = D. Manuel de Azpilcuet
tor = D. Antonio Veian = D. Pedro
de Villegas = D. Andres de Br
mon Pontero = do D. Eugenio Aguas
do Moreno secretario del Rey
nuestro señor, de Caxuano de Ca
mara, de hize escrivir por su man
dado con acuerdo de los del con
sejo = Requirada = D. Nicolas Ber
dugo: Thoniente de Chanciller
maior D. Nicolas Berdugo = en la
villa de Lapa en diez y siete
dias del mes de octubre de mil
seiscientos setenta y uno años
do Pedro Garcia Pardo escriba
no del Rey nuestro señor
publico del Juzgado, y Aunta

Requerim^{to}
acep^{on}
auto

282

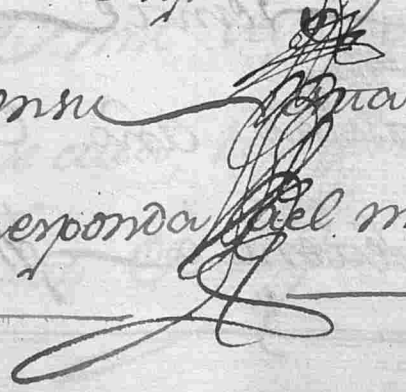
mienta quella requeri con el Rey
pacho que antecede de su Ma-
gestad y señores del Real y su-
premo Consejo de Camilla al se-
ñor Dⁿ Pascual Pexa, Capitán
de Milicia Urbana del Castillo
y Plaza de Albuquerque, y Al-
calde mayor de cuenta expresa
de dilla, quien habiendolo vis-
to leído, y entendido con el acata-
miento debido, como Carta Comu-
nicaxo Rey y Señor natural Dis-
culta prompto así cumplimiento
y que aceptando la Comunion
que por dicho Despacho o Real
Provision se le confiere, y juran-
do como Jura su Juro, y pel de
sempño para resguardo de fecho
Devia mandar ~~mandar~~ ^{mandar} que cada

una de las Villas Communes
Deputate un Suplico con su pleno Po-
der, que comparezca en esta el día
Veinte y vein El presente mes
de las Nuebe de mañana en
las Casas Consistoriales, cuyo día
y hora señala su merced, con
la assignacion de lugar en calidad
de Peremptorio de modo que
ala villa, cuyo Apoderado no
parezca en el día hora y sitio
aproxado, le paraxa entero per-
juicio, y por los demas concurren-
tes se disponaxa, lo que se relacio-
naxa en esta auto, y lo dispues-
to se habra por tan firme y vale-
doso, como si por todos, siendo pre-
senciales se hubiese hecho, dispuesto
y concordado, y lo que en la Junta

que ha de tenerse el señalado día
 ha de acordarse por los Apoderados
 es hacer presente adichos Apodera-
 dos, la Real Provisión antedicha
 te y los testimonios del numero
 de vecinos en cada una de las Vi-
 llas Communerias, que existen
 en este Juzgado, y en su virtud
 que nombren Peritos, que señalen
 en cada un año de los Montes
 del Alamo y Carrascales sur-
 tentes en termino de Texua, aca-
 da villa la parte que en cada
 Monte con arreglo a su numero
 de vecinos le correspondan, deslindando
 deslindada y amojonada, la par-
 te, o trozo de cada una para que
 la Junta de Peritos de ella dis-
 ponga de su distribución en la for-

ma que en dicha Real Prouincia
se contiene, y a tal efecto anodi
lacas por lo que se adelanta la In
bernada incontinenti se haga tra
ber esta Prouidencia alas Justi
cias Ocellas Antas Villas Commune
ras, librando para ello el Coaxer
pondiente Cohorto con interce
on Oella, y Oella Real Prouin
on que antecede, que asi lo pro
ueo si merced, y lo firmo Oaque
doy fee = D.ⁿ Pasqual Peixar = Ante
mi Pedro Garcia Pardo. Exarod
que lo Decretado por la Regia Super
uouidad y por mi provehido en lo C
mexico Real Despacho, y Autos de
si Cumplimiento tengan cumplido
efecto he venido en librar el pre
sentae. para D.ⁿ y cada uno en
de respectiva Jurisdiccion, a quienes

en nombre de la que administro
 excozo y requiero, y con paxa
 pido y encargo, que siendoles presenta
 do por qualquiera Persona que lo
 conduzca lo manden ser y darme
 por requeridos con dicha Real Pro
 vision pongan en practica el nom
 bramiento de Rescators Apodera
 dos, para que en el aplazado dia
 venia y seis del mes que sigue
 concurren a esta villa de vacuan
 lo previendo en el inserto auto bajo
 los apercuimientos, que comprehen
 de, y acreditados por fe los respec
 tivos Cumplimientos devolvorlo todo
 original a este mi Juzgado y
 oficio del Infraescrito escriba
 no, para en su forma proveer
 lo que correspondiere el mas exauto



Cumplimientos con Comición
no omitiendo, ni demorando los
devidos Cumplimientos por el per-
juicio y daños, que puede acaxir
ar la Retardacion que en deuida
forma protesto Repeatirlos contra
quien los origine, que en an Cum-
plido, Vns obraran Justicia, y
ella mediante Vro. Dada en Lafta
a demaeyno de Octubre de mil
ciento setenta y uno. En
Pascual Perra. Por mandado de
su merced. Pedro Garcia Pardo. Ar-
te el señor D. Diego Bexerra
Cid Alcalde ordinario por su Ma-
do Noble Ciento de la Ciudad
en ella dia y tres de
mes de Octubre año de mil
ciento setenta y uno, y Penden

286

te de la Junta de Propios y Avui-
rios de ella, se presenta el exhorto
que antecede del señor Alcalde
maior de ella y de la de la
que vino y entendiéndose por su
merced: Dicho: Fue viendo la real
del Secretario del Consejo de Indias
y seis de Junio de este año el que
sin embargo de que no corresponde
al Alcalde maior de la de la ha-
cer la taxación y el reparto gene-
ral de Santos entre las villas Co-
muneras por secundario y sueldo
alibra como en ellos se manda en
Virtud de la Providencia maxima
de la Chancilleria de diez de Di-
ciembre de mil quinientos e
y tres que se cita, teniendo presen-
te que es Juez de las causas

o forastero de todas las villas Co-
muneras, como se lee, y reconoce
por dicho Real Decreto, faltando
la qualidad de ser Juez de Letras
dicho señor Alcalde mayor, y
debia suspender el cumplimiento
ello no obstante, y para que lo
fuesen de la presente Emberna
da se aprovechen: El señor Al-
calde mayor use de su facultad
de con la protesta de que esta
villa en defensa de su Jurisdiccion
y qualidad que falta a dicho señor
Alcalde mayor: lo haze presen-
te en el Consejo, para lo que se va
que copia del escrito y esta re-
punta por la qual asi lo probe
yo mando y firmo de merced p^r
ante mi el escrivano pel de fecha

por enfermedad grave del escrivano
 de Aunamiento de que certifico
 Diego Berexa Cid: Ante mi Alon-
 so Lopez Dixaga: Convenida con su
 original a que me remito, el que
 devolvi al Conductor. Y para que
 conste donde convenga do Alon-
 so Lopez de Dixaga escrivano de
 fechos por enfermedad grave del
 escrivano de Aunamiento de
 esta villa de Feria doy el pre-
 sente que signo y firmo en esta
 villa de Feria en ella dia veinte
 y tres del mes de octubre del
 seiscientos setenta y uno: En testi-
 monio de verdad: Alonso Lopez
 Dixaga: Dn^o Gasqual Perra Cap-
 tan de Milicia Urbana de la Pla-
 za y Camillo de Burguerque

Otro testigo
 mmo

Alcalde mayor de esta Villa
de Laxa, y de mas de este partido
Al vno de vnos D^{no} Diego Berce
ria Cid Alcalde ordinario de la Villa
de Teria, su Companero en vna
y de mas Justicia de ella ante que
nos esta en el caso requerido
suere presentado hago saber: Co
mo en vna del limitado cum
plimiento por vno de vnos
Alcalde prestado, ami anterior
Despacho exortatorio en fecha de
vna y uno al corriente del que
quedo testimoniada copia en esta
Villa provehi el Auto del the
ror siguiente = en la Villa de
Laxa en vna y tres dias del
mes de octubre año de mil se
cientos euenta y uno el señor
D^{no} Paroquial Pedro Capitan

Auto

288

de Milicias Urbanas del Castillo
y Plaza de Alburquerque: Alcalde
de mayor Cuenca Villa, y las
Cuenca Cuenca enado, y Jues de
Comunion del Real y supremo Con-
sejo de Castilla, para la Distribu-
cion y reparto del todo de los frutos
de Alamo y Carrascales por cada
Imbernada entre las cinco Villas
de Cuenca Comunera dando a cada
uno lo que aproximado de su nu-
mero de Vecinos le correspondia
en una del Caxito precedente
y los Cumplimientos con Continua-
cion extendidos en las Villas de
la Alconera, la Parra, la Morena
y feria, mando se una a lo
auto de referencia, y que me-
dianate que en la ultima de que

do testimonio de todo, lo que
excusa la devolucion al mismo
Consejo, para que si convalida
haga poner en execucion lo que
omnino reputarele exhortacion
con inorcion de este auto para
que en su vista, y el testimonio
que se lea temiendo presente el
tenor del auto de su Magestad
y señores de dicho Real, y su-
premo Consejo en que su Alteza
dixome Juez de Letras extraño
o forastero del Alcalde mayor
de esta referida villa, lo que
explica entono disuntivo o alter-
nativo, lo que hace viable, que con
una qualidad que tenga esto es
ser Juez de Letras, solo, o no lo si-
endo, siendo extraño o forastero

289
tiene la qualidad que se apetece
que es la imparcialidad esto es
una parte, y otra que despues
se publicada en el Consejo el citado
auto de Justicia por la parte
de la referida Villa de Feria de
duplico, y entre las alegaciones
que hizo antes que se expediese
el Despacho de Comunion con mor
ced fue la que no era suya de
letras, y ello no obstante, le fue
dada la referida Comunion con las
expresiones de que lo executase
y cumpla sin contravenir per
mitir, ni dar lugar a su contraven
cion con ningun pretexto ni mo
tivo: Por ello debe mandarse
manda que la Justicia de Feria
deputate el Apoderado, que le con

30
responde, y le fue prevenido en la
antecedente exhortacion para
que se halle en esta a formar jun-
ta con los Ovejas de las demas
Villas Communes para elegir
los Peritos, que han de reconocer
el todo de dichos Montes, y di-
vidir sus frutos entre las co-
prensadas Villas, señalando la
parte de cada una con arre-
glo con Veedario, y sueldo a
libra, que quepa: Y que el Apode-
rado se halle en esta en las Ca-
sas Consistoriales el yerno
y seis de el que sigue alas nueve
de mañana, apercebida de
que la omision de algo de lo pre-
venido le parezca entera perjuicio
sin mas citarle ni llamarle, que

por este que abundamiento maior
 vele repite, y aun particularmon
 te se enumerara responsable a su villa
 de qualquiera perjuicio que se haga
 del venor Tuez que sea requerido
 con el segundo que se manda
 expedir, si la falta de Diputado
 con poder se causare, pues por
 lo que concurriran, se disponda, co-
 mo si nada se hallaren preventes
 y con igual validacion lo que
 correspondia. Que asi lo provocio su
 merced, y lo pamo en que doy fe
 D^{no} Pascual Perxa = Antaemi Pedro
 Garcia Pardo = y para que tenga
 efecto lo decretado en el inver-
 to auto, libro el presente para
 Vmo, ocada en ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Madrid~~ ~~en~~
 nombre de la Jurisdiccion Real

y Comisional, que exero en
to y requero, y de mi parte pro
y en cargo, que viendoles prevenido
lo acepten y cumplan poniendo
inmediatamente en practica el
nombramiento de Comisionado o de
putado, para el fin que dicho au-
to advierte debolviendolo original
a este mi Juzgado para en su
virta providenciar lo que corres-
ponda a la exacta y acuciosa
de mi Comisario pues de lo contra-
rio protesto a mi los danos y
perjuicios que la morosidad o fal-
ta de cumplimiento originaren
Dado en la Plaza de Sevilla y qua-
tro de octubre año de mil seiscen-
tos setenta y uno Dn Juan
al Pexxa = Por mandado de mi mrd

Pedro Garcia Pardo = En la Villa
 de Sevilla a veinte e cinco dias
 del mes de Octubre de mill e seiscientos
 e setenta e cinco años ante el señor
 Diego Berzosa Cid Alcalde ordinario
 no por su estado Noble de esta Villa
 y Prerrogativa en Junta de
 Propios e Auxilios de ella se pre-
 sento el escrito Requeritorio que
 antecede con el Auto inserto de
 señor Alcalde Mayor de esta
 Villa de Sevilla, por el que se conspiera
 por dicho señor Alcalde Mayor
 faltarle la qualidad de vecino
 de Leñas, y que consolo la de
 vecino de Estriano o forastero basta
 para evacuar su cometido, siendo
 publico que qualquiera señor Al-
 calde Mayor de esta Villa que se nom-

125
brán por el Excelentísimo Venor
Duque de Medina-Celi, y feria, men
nas se conservan en el empleo son
vezinos promuevos de la Communi-
dad con igual aprovechamiento Co-
mun, que los de mas vezinos de
la Villa de Lapa, ello no obsta
te por que no tenga perjuicio a in-
tervados, si merced esta prompto
a hacerlo presente a la Junta
de Propios para que diputen Per-
sona que asista a la Junta que
pretende celebrar dicho venor Al-
calde maior en el día de maña-
na veniente y veis al Conuente
y defectos convenientes, saquese
testimonio al Exorato, Auto inier-
to y esta respuesta que fago si
merced por ante mi el escribano

fiel de fechos por enfermedad grave
 del escrivano de Ayuntamiento
 don se = Diego Bexerra Cid - Antc.
 mi Alonso Lopez Vizaga - Concu
 da con su original a que me remito
 el que devolvi al Conducutor, y para
 que conste donde combenga: do el
 infrascripto escrivano fiel de fechos
 por enfermedad grave del escrivano
 de Ayuntamiento doy el presente que
 sigo y firmo en esta villa de Teruel
 en ella a trece y cinco del mes de
 octubre año de mil seiscientos y
 setenta y uno = Enteramente de
 verdad = Alonso Lopez Vizaga
 Dn. Parqual Serra Capitan de Mi
 licias urbanas de la Plaza, y
 Camillo de Alburquerque: Gover
 nador y Justicia mayor de esta
 villa de Teruel en su encado

9
 testim^o

de Presidente de su Junta de Pro-
pios y Aviaxio de Hago saber
a los señores Presidentes de las Jun-
tas de Propios y Aviaxio de las
Villas de Alconera, Parra, More-
ra y Texia en lugar de lo que
como antes, y por el oficio del in-
fante escrivano representado por
los señores Procurador yndico ge-
neral y Personero de esta villa
y su comun de esta Pedimento
que en el tenor literal, y el que
cuyo, que del provehi es el vigen-
ente = D. Raphael Lopez Romero
y D. Manuel Ramirez Baran
Sindicos respectivamente Proc-
rador y Personero de el comun
de deanos de esta villa ante
Vmd como mas bien procedamos

Pedim^{to}

293

Decimos: Que abundantemente maior
otocar del Juzgado de la Alcaldia
maior de esta villa por practica
de Reales Executorias la distri-
bucion y reparato, y venta de los
suetos de Alamo, y Carrascales
valdios y Communes de ella y
la de la Parra, la Morera, la Al-
conera y Feria en su entera
mitad de la misma, y por Real
Resolucion de su Magestad y ve-
nideros del Real y Supremo Conse-
jo de Castilla ena declarada lo
mismo, y que se divida y separe
para cada una de las villas a
proxiata de su numero de veci-
nos, la parte que en cada uno
en dichos valdios le correspondia
con otras particularidades, que son

noticias y ental caso la alegamos
y ental caso la que comprende de
que se efectue, sin embargo de impli-
cacion; y pues la proximidad à
comenzarse los aprovechamientos
ari de verba como de bellota
dan motivo a que no se dilate la
convocacion de Apoderados de las
mismas Villas, a que compareciendo
en esta, en este Tribunal con su
asistencia se reparta a los vecinos
de cada una las correspondientes
a su Villa o sean sobrantes de las
demas, o a cada una se le reparta
su parte; por ello se hade servir
vno de mandar librar requirido
a la Correspondencia dirigida a las
Justicias de las expresadas Villas
para que hagan saber a sus Ayun-

254
tamientos o Juntas de Propio
hagan Creacion enu representan
tes mediante Poderes, y que compa
rezcan en un breve termino en
esta como va espuesto para los
referidos efectos entendiendose por
lo tocante a Seria, a que su Jur
dicia con ningun motivo pretencio
o Causa permita entran en apro
vechar, o entran aprovechando en
de el dia de San Miguel veniente
y nueve de septiembre ganados
algunos, los frutos de dichos valores
sino es que le hayan manifestado
legitimo titulo para tal fin
enmanado a este Tribunal o al
que fuere correspondiente, si eva
cuada la Concurrencia de Apodera

do se hiciere Division y cada Br
lla se señalar y dize su parte, que
en este Caso, cada una dara título
o a reparatamiento o a venta
para la Com. Correspondencia, y en
ella y no en mas se les admittirá
comminando con competente
multas, y apercivimientos para
que se meurran encaso a quales-
quiera contravencion entendiend
se todo sin perjuicio a repetir
exhorto y poner en execucion
quanto por Despacho a dicho
Real y Supremo Consejo se ordena-
re en la relacionada materia
si llegare en tiempo como expere
o celo que tiene mandado, o a lo
que fuere servido Decretas, para
cuyo logro hacemos el presente

mas vbi en su atencion = A vno
duplicamos que havendo por verda
dera, y bastante nuestra relacion
se fiva a prober y mandar como
solicitamos pedimos Justicia de
en lo nejerario Juamos = Raphael
Lopez Romero = Manuel Ramon

A uno y

Bazan = En la villa de Laredo
a diez y siete de septiembre
de mil seiscientos setenta y uno
el Sr Dn Pasqual Rexa Capitan
de Milicias Urbanas de la Plaza
Castillo de Alburquerque, Governador
y Justicia mayor de ella y
Presidente de una Junta de Propri
os, y Avitaxios Dijo: Que en aten
cion a ser cierta la narracion
del anterior pedimento por ser
como dimencion de unico Presidente

285
en Ejercer Jurisdiccion para con las
villas Comuneras que son las de la
Alconera, la Parra, Morena y
Texia: Devia mandar y mando he
cite alas Juntas de Propios y
Sindicos de ellas, como a los de esta
para que en el termino de ochos
dias que se contaran desde el di
y comparezcan por respectivos le
guados representantes en cada
decha villa a formar Junta
con su merced, y señores Individuos
de cada Propio de ella ha de liberar
si ha de separarse a cada una su
parte correspondiente de frutos
en los Montes de el Alamo, y
Caxrascals, para que la Junta
de cada villa, disponga de lo que
le tocare; y encargo de convenirse

296

ante, nombrar Peritos para la
Division, ò acordar que en esta Ur
lla se repartan, o vendan dichos fin
tos con arreglo a Reales Cedula
deu Magentat dando a los vecinos
y Communeros los que ne entien
para sus ganados por la tasa que
se practicara por los Peritos, que
los Electores de Personero y Dipu
tado nombraren, prescribiendo en
los Cella parte de cada Villa a los
vecinos de ella, que con ningun pre
texto causa ni motivo de intraduzi
can ò corran en los Ciudados Mon
tes ganados algunos desde el dia
veinte y siete del Corriente
en adelante interin y hasta
tanto que se efectua la referida
Division, ò de haberse repartido

o vendidos dichos frutos que entonces
cada Dueño podria entrar o por ve
parramiento o por Arriendo los
Ganados con pertenencia en la parte
que le haia sido señalada encargan
do como si merced encarga ala Re-
al Justicia en dicha villa de
Teria, q'pues dichos Montes se hallan
en el termino con Jurisdiccion, Ce
le y cuide no se contraxa en ma
nera alguna alo aqui decretado
vase el aparcamiento que daran
con quenta todos los Daños y
perjuicios que alo vezinos de la
dichas Villas se les Cauzaren, y que
si con temeridad hiziere introducci-
on de los Ganados con vecino
depreciando esta providencia como
lo ha hecho en anteriores años

237
con otras Original naturalera de
cuios productos esta Condenado a
dar quenta con pago y remible
mente satisfaciendo y desagraviando
los danos y perjuicios que los Veci-
nos de las Cemas unacresadas Villas
experimentaron en la prauacion de
Pantos y Uellotas, para sus gana-
dos, y Matanza acuo por se dara
la Correspondiente que se justifica
da a su Magestad, y señores de
Real Supremo Consejo de Camilla
sin repetir exortacion y para la
inteligencia y obexancia de este
auiso con su mercion y la del Re-
dimento de libre el opporauano de
quinto de diezmo al señores
Presidentes de las Justicias de las pre-
suntas quatorze Villas, que por el

an lo Decreto y p^{ma} dimo^{ed}
de que yo el escrivano Cortes y
Pasqual Pexra - Antoni Pexra
Garcia Pardo - Para que lo conteni
do en los insertos pedimento y au
to tenga Cumplido efecto libro es
presente para ^{me} aquener^{ed}
en nombre de la Real Justicia
que administras p^{va}ativa en el
presente Anuncio exhorto y re
quero y con paxa pido y en
cargo que siendoles presentado por
su Conducator, aquien para ello le
tendra por Persona legitima, lo
manden ver guardar y Cumplir
nombrando la Junta respectiva
de aquellas villas persona con
poder bastante que para el anota
do termino Concurra acia a

formar Junta, y determinar sobre
 lo en dicho auto inserto, previendo
 vago los apercuimientos, que inclu-
 ye, y que endicho Poderes tambien
 intervengan los respectivos Jueces
 Procuradores, y evacuado el devido
 cumplimiento en cada villa, devol-
 verlo original por mano del mismo
 conductor, para que lo traiga ante
 mi Juzgado, y en una pro-
 beer suertia. Que en an hecer y
 cumplalo vna la administracion
 Real, y ella mediante el Pado
 en Tasia dia venue y ocho de
 septiembre de mil setecientos
 setenta y uno = Dn. Pasqual Pe-
 rra = Por mandado de su merced
 Pedro Garcia Pardo en la villa
 de Teria dia dos del mes de Octu-

Repta 3

bre año de mil setecientos setenta
y uno. El señor D. Diego Berzosa
Cid Alcalde ordinario por su entrada
y noble cerna de ella; habiendo visto
el escrito requeritorio del señor
D. Marcial Berzosa, Capitan de Milicia
Urbana Alcalde mayor de
la villa de Lassa Dijo si merced q
dicho señor Alcalde mayor no es
Jefe Particular ni privado para
la distribucion de los sucos de los
Valdies de este termino como se tri-
tula, pues dicha Jurisdiccion corres-
ponde ala sumaria ordinaria de
Junta de Propios de esta villa de
Lassa en cuyo termino se situan
los Montes, y asi esta declarado
por el Real Consejo de Camilla en
el auto de fernandez de Junio

299

Ciento año en el que expresamente
te dice: Sin embargo que no con-
responde al Alcalde mayor de Sta
pa hacer la tasacion y reparto ge-
neral de Santos entre las Villas Com-
munes por secundario, y suel-
do alibra, como en ellos se mandó
que es literal con contexto, y en-
tendido el Consejo de que la Partic-
cion y division de los suenos de di-
chos Valdios no se havia efectua-
do Judicial entre las Villas, y que
el Alcalde mayor de Sta pa era Rey
de letras de interado y extraño de
la Comunidad mando que por ob-
viar Cortas hiciese el repartimien-
to y taso dicho Alcalde mayor sin
embargo de replicar: De aqui. Pro-
ordenacion se suplico por la villa de

ppc
Feria la Parra, Uoxera y Alco
neta, y se halla admitida la supli-
ca, y en el interin que el Consejo in-
truido de lo de derecho de las partes
remette en ultima resolucion no
deora el señor Alcalde maior in-
novar en lo que el Consejo tiene pue-
to mano, en quanto de lo qual, y con
las protestas de no perjudicar el de-
recho de la Jurisdiccion, ni el que
tiene el Comun de Feria de la apo-
vechamiento de los frutos, y que
por su Dinero regente en los valdes
de su termino y sin perjuicio tam-
bien de lo que el Real Consejo de
Cavallia determine en su ultima
Resolucion por solo lo que correspon-
de de el fruto pendiente de Xerba
y bellota de la presente Imber-

nada. El señor Alcalde maior detexmi
 ne como halle por convenientie sobre
 el reparato de dichos suatos, pues su mer
 ced, ni da, ni suspende el cumplimien
 to, saquese testimonio del exorato
 y esta repuenta por la que asi lo pro
 beyo mando y firmo su merced por
 ante mi el presente escrivano fiel
 de fechos por enfermedad grave del
 escrivano de Aunramiento de
 que doy fee = Diego Bererra Cid. An
 tem Alonso Lopez Lizaga Concuenda
 con su original a que me remito, el
 que devolvi al Conductor. Y para que
 conste donde Conenga de Alonso
 Lopez Lizaga escrivano fiel de fechos
 por enfermedad grave del escrivano
 de Aunramiento de el presente
 que firmo y firmo en esta villa de

testimio

145
Tercia en ella dia dos del mes de Oc-
tubre año del mil setecientos se-
tenta y uno: Entendimos a Ser-
dad: Alonso Lopez de Sotomayor
Lequal Perra Capitan de Milicias Niba-
nas de Albuquerque de Navarra y Castilla
Governador, y Justicia Mayor de esta
Villa de Lapa Prendente con Justicia
de Propios y Arrendamientos de Lapa y de
los Señores Prendentes de las Justicias
de Propios de la Villa de Tercia, Lapa
y Morera y la Alconera como en
su Carta con exorta librada en fecha
de veinte y ocho de septiembre proxi-
mo dirigido a su M^{te}, se convocaron
en esta Villa en esta Villa en
dia quatro del corriente con mi-
sra y los Diputados de ella, los Apoder-
dos de esta Villa de Morera y Alco-
nera, que lo fueron de las dos prime

301
ra el Senor Dⁿ Rodrigo Fernandez de
Aguilar Presidente de la Junta de
dicha de la Pavia, y Dⁿ Manuel Ca-
llado de Mogrobes Diputado y Apoderado
de dicha de la Alconora, sin haver
concurrido alguno que la de Tova re-
presentare, en cuya Junta acordaron
que en atencion a lo adelantado de
el tiempo tubiere facultades la de
Villa por su, y la de las Comuneras para
el reparto de la tierra y venta de los
suos de Tello y Terba de los
Montes de el Alamo y los Carras-
cales (sobre cuyo amparo se han forma-
do estos autos apedimentos de los pro-
curadores, Sindico Procurador gene-
ral, y Personero de ella) sin
que se dividan por ningun beneficio
con otros particulares, que el acuer-

Autoz

do comprehendiendo en ella Junta pro
venciones Junta se acorda, y dio la Ro
vencencia del honor siguiente: el
dianta hallarse su merced el res.
por Don Diego Piexa Gobernador
de ella, y Presidente de ella
Junta de Propios, authoria por las
estas villas de la Parra Moxoxa y Al-
conexa para reparar e subastar
los suatos de Alamo y Carrascale
por el presente año, unido con los
señores de la Junta, que abovieren
dixeron se haga tasacion en devida for-
ma de los suatos de dichos Montes
para lo que hace al de ellos
en que la de Texia es interesada
dixere requirieron al Junta pa-
ra que haga nombrar con arreglo
alas Reales ordenes, tasador por su
parte haciendole comparecer en

202

Entra dentro el tercero dia de la dñia
de la Exortacion, a que ando conee
que en esta dñia renombre, y prece
dente aceptacion y Juramento de sus
encargos paren a reconocer la dñia
de dicho Monte del Alamo y compa
rescan a Declarar su Justo precio o Va
lor por la presente Imbermada, o
el que sea correspondiente reservando
nombrar por lo que hace a dñia
Igualmente sea dicha Exortacion
dñia de la misma Justicia de Fe
ria y Almas Comuneras para que
hagan publicar, que qualquiera de
sus vecinos, que por el precio de la tara
quiera dñia o dñia en los
cuados Montes, ocurra ante Jus
gado dentro de ~~tercer~~ dia de la
Publicacion en la dñia con dñia
dad, que se le dñia, y dicho termi

no pasado se subhanvaran sobre el
precio de aquella, hagase publicacion
de lo mismo en esta Villa, y tra-
ganse los autos para proveer de ve-
nidero. Presente y Diputados de la Jun-
ta de Propios y Arrendamientos de esta
Villa de Laja an lo acordaron y
firmaron en ella dia cinco de octubre
año de mill setecientos setenta
y uno. Dⁿ Pasqual Perra: Joseph
Maxamex Escudero: Juan Chacor
Alba-Pedro Garcia Pardo: Cuyo au-
to ala letra concuerda con su original
de que el presente escrivanos da fe
y en su consecuencia libro el presen-
te para ^{su} averer en nombre
de la Real Justicia que administramos
exorto y requerio y con parte pro-
do y encargo que siendoles presenta

303

do en sus respectivas Jurisdicciones
por qualquiera, que le conduca, que
para ello se tendra por Persona legit-
ma, lo acepten, vean, y respectivamente
se cumplan el contenido del mismo
auto en el termino, y bajo los aper-
cumentos, que incluye devolviendo
lo con las diligencias originales, ael con-
ductor, para que lo traiga ael oficio
del Infraescrito Escrivano, y en su
virtud prohiber, lo que correspondia en
Justicia, expone la obra en una en esta
parte y ella mediante el Dado en
esta dia siete de octubre año de
mil setecientos setenta y uno.
Pascual Perra: por mandado
de merced: Pedro Garcia Pardo.
Ata el señor D.ⁿ Diego Bexera
Cid Alcalde ordinario de esta ciudad
noble de esta villa se presento

El Excmo Ayuntamiento que antecede
por su merced Vniverso y entendido Dho
que con las protestas hechas en la Repu-
blica del Excmo Ayuntamiento de
septiembre librado por el señor Al-
calde mayor de esta Villa de Sta-
y sin perjuicio del derecho que el
Comun de vecinos de esta Villa de
Feria tiene por la preferencia concedi-
da por los autos de veinte y nueve
de octubre dos y veinte y quatro
de noviembre de mil seiscientos
y setenta y ocho decretados por
el señor Intendente de la Ciudad
de Badajoz y confirmados por el re-
al y Supremo Consejo de Camarilla
por su Real Decreto de veinte y
seis de Junio de este año para
que los vecinos de Feria se han preferi-
do en los sucos, que acada Villa

correspondan, no necesitan do lo del
 mismo vecino, tener el referido punto
 de Bellota, y dividirse el correspondien-
 te a cada villa como esta man-
 dado por Reales Executorias para
 la qual dicha tarazon y Division
 nombra su merced a Juan Munoz
 Comisario Real de inteligencia de cada
 villa el que comparezca en la villa
 de Lassa, a aceptar, y firmar su cargo
 y evacuada, y fecha que sea la tarazi-
 on y Division de lo que a cada villa
 correspondia, en lo que quede para las de-
 mas, no necesitando cada villa
 para sus propios vecinos la parte
 que le cupiere usando de la referida
 preferencia en la villa prompta
 a aprovechar por sus vecinos el referido
 punto de Bellota, sobre lo qual reco-
 rrota su merced a V. M. señor Alcalde

284
de maior, sin que sea necesario pa-
sar a subhasta ni remate: pues luego
que se notiere quanto puerco corres-
pondan a la villa, que no la apetece
se para su ^{secundario} entan promp-
to lo vezino a esta villa a un apor-
vechamiento por el precio a la tara
siquese testimonio del cohorte y
esta repuenta, por la que a lo pro-
veyo mando y fimo de merced por
ante mi el escrivano fiel de Fesha
por enfermedad grave del escrivano
a esta a untaamiento en esta
villa de Feria en ella dia ocho de
mes de octubre año de mil setecien-
tos setenta y uno: Diego Beres-
tra Cid: Antaemi: Alonso Lopez
Lizaga: Como consta y parece el
dicho cohorte y repuenta a que

me remito con el que concuerda el
 que devolvi al Conductor para que
 conste donde conenga lo Alonso
 Lopez dixaga escrivano del Rey
 por enfermedad grave del escrivano
 de unna amiento doy el presente que
 signo y firmo en esta villa de Terza
 en ella dia ocho de octubre de mil
 setecientos setenta y uno = Ante
 mi = Alonso Lopez
 de Dixaga = Dn Paqual Rexra, Capitán
 de Milicias Urbanas de la Plaza y
 Cavildo de Albuquerque Governador
 y Justicia maior desta villa
 de Terza y Presidente de la Junta
 de Propios y Arbitrios. N. Hugo Sa
 ver a los señores Presidentes de las Jun
 tas Municipales de Propios y Arbitrios
 de las villas de Terza la Plaza Cruzera
 y Alcomera, como en las autos que

certm of

firmado

[Signature]

ya les consta penden en esta sur-
gado sobre el reparto distribución sub-
hancia y venta, los frutos de Ter-
bay Vellota los Montes del Alamo
y los Carrascales por el cual
Auto y thenor siguientes: En la villa de
Zafra en diez días del mes de Octubre
año del mil setecientos setenta y
uno el señor D. N. P. Laigual Perra Go-
vernador de ella y Presidente de la
Junta de Propios en junta a lo que
elente expediente resulta, oy ha-
ver bueltas de las villas comunera
el Requiritorio, que se les dirigió sobre
que la se fiera nombrarse un arador
para la Vellota del Alamo, y
en las Cemas se publicase comparecien-
do veamos a pedir en esta surgado
lo que requiriesen para su ganado
y lo mismo las Terbas del citado Monte

306

y Ciel de los Carrascales unase dicho
casorio con las Diligencias con conti-
nuacion obradas, aente, quadero, y
pues para dividir la parte de Jellota
correspondiente a Texia, que pretende
se le separe en su todo, es indispensable
tomar Taxon del Vecindario de cada
una de las Villas Comuneras reputase
les casorio con intercion curte auto
para que en cada una por su casorio
no de sumamamiento o persona haer-
ente seces curtal se ponga tenamos
no el numero de seanos, que lo
donde se estienda, tenga, y por lo que
hace ala pretension de Texia redu-
cida no solo a que se separe de parte
de Jellota sino que se le den por el
precio de la tasa la casoria ma-
de las de mas villas, ~~de~~ vecino
no las pidan por ~~reparamiento~~

307

derecho que le compete, que an lo probe
yo mandó y firmo sin excepcion que las
bpo: D. Pascua Pierra = Anticm
Pedro Garcia Pardo = Para que tenga
efecto lo providenciado en el inserto
auto, que con su original concuerda
de que el Infrascripto creuano Cer
bpo, libro el presente a D. m. J.
acada D. m. Jurisdiccion aquien
en nombre de la que administro Exhor
to y requiero, y con mi parte pido y
encargo, que siendo presentada
por qualquiera persona que lo contu
ca aquien para ello detenera por
leptima lo manden ver y cumplir
haciendo y publicando lo que enca
da D. m. Corresponda para que llegu
a noticia de sus señores y guardan
anticm dentro del termino que
en calidad de peremptorio se les asig

na, apedri los frutos que apertezcan
y de que tengan necesidad, y acreditada
do por fee, entregarlo original a la
Persona Conducidora para que lo de
buelva el oficio, que encumplido a
un administrador justicia y
ella mediante ha dado en Laxta
dia diez Octubre, año como se
regencia seienta y uno = D^{no} Pasqual
Perra = Por mando como merced: Pe
dro Garcia Tardo = Ante el señor
D^{no} Diego Bexerra Cid Alcalde ordi-
nario por su entado noble cuenta Villa
Prendencia de la Junta de Propios
y Auxilios de ella se presento el
Excmo Requinario del señor Al
calde mayor de la Villa de Laxta
que antecede, y por su merced vnto
Dijo que en quanto al particular so
bre secundario para el reparamien

Injuridicion, y partes que corresponden
a dichas Villas, concurren a pedir la
que necesitan a la Villa de Nájera
y que por lo que respecta a los veindos
de Texia, que aparecen sueltos sobran
tey Celos que no regenten los veindos
de dichas Villas, comparezcan tam-
bien ante dicho señor Alcalde ma-
yor a pedirlos, a afirmar el pago y
justificar la propiedad de los Ganados
Dijo si merced: Fue en quanto adho
particular el señor Alcalde mayor
excede en todo al Decreto vltimo
del Consejo de que se halla replica-
do y admittido con verbosos funda-
mentos; lo primero por que aunque
en dicho Decreto se le facultó el repar-
timiento por mayor en especie aca-
da Villa, no se le facultó el segun-
do, que debe y corresponde a cada Junta

200
de Propios, para consus frutos, oynd
Vecinos: do otro que tampoco se man
da el que el sobrante que no apeter
can los Vecinos respectivamente en ca
da villa hagan de in los Vecinos
de Texia apedir lo que necesitan ala
villa de Tapa, y hacer Justificacion
de si son suyos los ganados, pues el ve
cino, que necenite acomodar in Cer
do, dos, otros no hade hacer una Jus
tificacion, para aprovechar lo que
entra en su termino por su dmero que
es prueba de la amplitud de su jurisdic
cion que el señor Alcalde mayor
va extendiendo, pues oya no se con
tenta con el reparamiento por
mayor de que como va dicho esta su
plicado, sino es mandado o provi
denciando, lo que corresponde de pro
videnciar acada Junta de Propios

32
enm Respectiva Jurisdiccion por todo lo
qual, y del agravio que por todos titu-
los experimenta esta Jurisdiccion
y vecinos de m. Comun; apela su mer-
ced en dicha Providencia para ante
s. Magestad, y señores del Real, y
Supremo Consejo de Castilla, y sala
segunda de Gobierno donde correpon-
de: para de Instruccion saquese
testimonio del castro y ena re-
punta por la qual en lo proveyo man-
do y fmo de merced por ante
mi el escrivano fiel de Pechos por
enfermedad grave del escrivano de
Aumentamiento en esta villa del
Feria en ella dia Doce del mes del
Octubre Año de mil setecientos
setenta y uno: Diego Berxera
ad. Antemi. Alonso Lopez Vizcaino
Concuersa. Con su original, a que me

Remito, el que devolvi al Conduator
 para que connte donde Convenza
 Lo Alonso Lopez dixaga Escrivano
 pel a Fechos por enfermedad grave
 del escrivano a Ayuntamiento
 doy el presente que sono y firmo
 en esta villa a Sexia en ella dia
 Doce del mes de octubre año a mil
 setecientos setenta y uno. Enteru-
 moso a Sexda. Alonso Lopez di-
 xaga: Cua Peticion y Documenta
 se mandaron pasar al Relator por
 Decreto a nueve de noviembre
 de dicho año a setecientos setenta
 y uno: en cuyo estado por la Villa
 a Laxa sepidio finalamiento en
 dia para la suma y determinaci-
 on del pleito el qual con efecto se
 señalo para el veinteyochos de el

85
mismo mes de Septiembre lo que
se hizo saben las partes. Con cuyo moti-
vo por las cédulas enunciadas de Fernán la
Parra Ucoera y Alconera se presentó
en remate del mismo mes de Noviem-

En
1573

bre la Real cédula siguiente. Muy
Poderoso Señor: Juan de Guzmán en
nombre de la Villa de Fernán la Uo-
era Alconera y la Parra en los
autos con la Real cédula sobre repar-
timiento de Sanos y frutos de
Nota de los Montes del Atamo y
Carrascales, para entremiso y ju-
risdicción de la Villa mi parte
Dijo: Que amirancia desta Remate
de librar despacho para que se hize
se el Cotejo de Sanos y frutos
y tambien para que la Villa de
Zafra, y su Alcalde mayor en

311
hearse los autos hechos en el año
de mill setecientos quatro por
el Alcalde mayor D.º Chumacal
de Nueva, sobre la Duvion de Pa-
to y suato de Jellota referido
y para su presentacion evacuado se
me concedieron quinze dias por auto
de tres de Octubre, que corrieron
desde la notificacion y entrega del
despacho, la que se me hizo en Ven-
te y seis del mismo mes, y succede
que havendolo remarcado puntualmen-
te por el correo del mismo dia a la
villa para esta a requerir inmedia-
tamente al Comisionado en el dia
treinta y uno del mismo mes
de Octubre, y aunque se pusieron
en execucion las diligencias que
refiere Cotejo, hasta todavia no

se me han remiando por tenerla
el Juez de Comision pero en raxon
de la entrega, o compulsa de los es-
presados autos de Divorcio y par-
ticion, lo que dice es, que contentan-
do a aquel Comisionado con repeti-
das diligencias, que se suponen haver
hecho en los oficios de los escribanos de
numero para su busca, y decirse no
haverse hallado, ni encontrarse en
ellos puso un auto de traslado en
el dia ocho del Corriente, para que
la villa mi parte dixere y apre-
sere por quien en su respuesta del
dia nueve, manifestase lo Comienzo
y que la busca de los tales autos y
referidas diligencias debieran prac-
ticarse en el Archivo o Archivos
de la referida Villa donde podran
conservar mas bien que en lo de

tales opacos, y tampoco dexo el Co
 misionado al terrateniente que solicita
 la villa de Feria mi parte con
 exhercion de los Guadarnos de taci
 mientos de salones de dicho val
 dion de los años de mil setecien
 tos, y quatro, mil seiscientos
 y cinco, mil seiscientos y seis
 mil seiscientos, y siete, mil
 seiscientos y ocho, y mil se
 becientos y trece, que deben pa
 rar en el Archivo de crowania de
 Ayuntamiento para acreditar
 la Particion y Arrendamien
 to a Panto y labor hecha por los
 vecinos de Zafra del terreno
 que les cupo en los Camarcales, a los
 de dicha villa de Feria, y lo
 referido de acreditar de los do

testimonios, que en Solemne for
ma presento oy Turo en esta
atencion, y ala Oe que dicho Co
misionado se excede en hacer con
teniendo un ampto Ejecutivo puen
do hablado a Tercia Oe las diligen
cias que se havian practicado ha
viendo omitido las principales, y
de consiguiente no es culpa de
las mismas el no haver producido ya
el Despacho y diligencias con lo
aviso referido: Si de la villa de
Zafra que facilita estas Oe moras
por sus fines particulares, en esta
atencion, y ala Oe que pendien
te tambien la recusacion de dho
Comisionado, y pretensiones que ten
go introducidas posteriores ala Oe
cion Oe el referido Despacho, como

ha Citado con Señalamiento para
 el día veinte y ocho El Corri-
 ente sin haver pasado tampoco a la
 Vista del señor Fiscal, como en el
 mandado, y corresponde atendido a
 la naturaleza, y que hasta agora
 se le ha tenido por parte a fin de
 evitar maior dilacion y tanto
 a una vista formal con asis-
 tencia de Abogado, que no podra te-
 ner efecto la decrita determinaci-
 on de los autos por no hallarse en
 estado p^r tanto = Suplico a vues-
 tra Altera senza suspender el
 referido señalamiento y vista
 de autos, y en atención a lo que ten-
 go pretendido y que remita a los
 testamentos, que ~~de~~ presentados
 Concederme mas tiempo para la

Diligencias, que previene el citado
Despacho y su devolucion con el Co
teso de testimonios y autos de la
Querrion y particion de los Pastos
y fincos hecha en el año de setecientos
quattos mandando que
al Comisionado o Jurarua de
Lafra no molesten a la Villa
ni parte con gastos, y diligen
cias opuestas impidas à obsecer
y no manifestar los tales autos
con el pretexto de no encontrarse
y que los se mueran promptly
mente sin excusa ni pretexto
para lo qual el Consejo tome la
Providencia mas brevia que sea de
si agrado, y seme libre la Provi
sion nejeraria, todo sin perjuicio
de las Almas preensiones, que

314

tengo deducidas con arreglo del es-
tado de los Autos, y en que recur-
re merced con Justicia que pi-
do de V^{ra} Magestad: Suplico a V^{ra} Ma-
gestad Alcaza Real mandara que
el Despacho, que llevo pedido sea
si enuenda tambien para que la
Referida Justicia de la Villa de
Lafra escriban y pongan en ma-
nifesto los Guadernos de tasamien-
tos de valores de los dichos Val-
dinos de los años desde el de setecien-
tos quatro, hasta setecien-
tos ocho ambos inclusive y tambien
los de mil setecientos y tre-
ce, y de ellos se ponga el testimonio
que mi parte tiene pretendido
y que venida de ellos se adu-
can la demanda, que el Consejo

se instruya en lo qual recurre
merced con Justicia que pido
Licenciado D. Joseph Arque
6 Florez. Francisco Maxim = Cuya
Petición por Decreto de dicho día
veinte de Noviembre de mando
pasar al Relator en quien para
ban los autos. En veintey tres
del mismo mes de agosto al mes
tro Consejo por parte de las emun.
ciadas villas de Feria, Parra, Mo
xera y Alconera con la Peti
cion y testimonio que dice así
p. n. y
pet
El muy Poderoso Señor. Francisco Ma
xim en nombre de la villa de
Feria, y otras: en los autos con
la caxa sobre Aprobechamien
to de Parra, y suatos de Jellota
Digo que es vacado el Consejo de

amonios volutado por mi parte se
 han Remitido ala Cruzama de
 Camara, y havendoseme hecho am
 en dexchura de los dos de que haze
 presentacion en solemne forma res
 ulta por el Primero haver Cauado
 el Comnonado de Lafia venien
 los tres Reales y diez y ocho mara
 vedis vellon en las diligencias de
 Cotes y de la busca de autos de la
 Particion hecha de los tales apr.
 vechamientos en el año de setecien
 tos quatro; pero sin haverlos en
 comtrado, o por mejor decir queriendo
 practicar por aquel Comnonado
 las Diligencias Oportunas para ello
 pues aunque se han amonad
 muchas han vido para canonar gas
 to ala villa de Lafia, sin tra

ver Concordado en la Estimacion
que esta pretencio de los Hacimien
tos de Valoes del Alamo y Carras
cales de los años de mil setecientos
y quatro, mil setecientos cinco
mil setecientos seis, y mil setecien
tos siete, mil setecientos ocho y
mil setecientos nueve, en los quales se
encontraron sin duda la referida
Particion por Yazon con parade
ro por la posesion, que tomaron
las Bullas en el año de mil setecien
tos quatro, para vender, arren
dar y cultivar su parte. Por el
dicho testimonio se acredita tam
bien, que el referido Comynonado
Alcalde Mayor de Tlaxia ha
hecho Division y Particion del ter
reno que tiene demonstrado, y descua

fado por un año Costa y experiencia
 la referida Villa de Texia, que es
 el punto principal que se sigue y
 se que esta conociendo el Consejo
 habiendo depositado a los Ganados en
 el Común de dicha Villa también
 al Ganado de Texia como el Corral
 de Consejo de Caracas, siendo así
 que estos tales puntos, se hallan igual-
 mente en lo más próximo a la Po-
 blación en atención a todo-
 co a nueva Alveza firmada
 haber por presentados dichos do-
 testamentos, y mandar se
 a los Autores, que se hallan en poder
 del Relator, y lo mismo se escurra
 a los que se han remitido a la Co-
 rruania de Camara refiriendo
 a las pretensiones de los Autores, que

tengo introducidos, e igualmente
ala supenor de la misma
ante Pleito en el dia venia
ocho del Corriente en que era
señalado, de eximando tambien
el que paren con autoguarda a la
vista del señor Fiscal como era
remedio por suertura Alcazra
en que recorra merced con sus
dicia que pido su Francisco Martin
tenam.º y Do Gil de Aponae Gaytan escrivano
del Rey nuestro señor publico y
del Ayuntamiento de esta villa
de Feria y veano de ella doy fe
y verdadero tenamomo como en
este dia de la Fecha el señor D.
Diego Bozerra Alcalde ordinario
por su criado Noble Prendente
de la Junta de Propios y Avri

317
ríos, hoxo comparecer ante sí a die
do Xouega vecino Ceena de
lla guarda Jurado Celi Monte de
el Alamo, a quien por ante
el escrivano Nuevo Juramento por
Dios y avna Cruz conforme adere
cho quien lo hoxo opeciendo decia
Verdad en lo que supiere, y le fuere
preguntado, y siendo. Si huviera
que en dicho Monte y parte en
que esta villa tiene antigua po
sion se han hecho partes y Divi
siones de termino. Dijo que como
guarda Jurado que es de dicho Mon
te ha visto a Juan Ruiz, Dm
de Torre, aun escrivano de la villa
de Laxa cuyo nombre ignora
dos Arconeros, y otros vecinos de
de Laxa, los quales dentro de tres

y Quince Cientos y tres han entrado
de orden del señor Governador
de la Villa de Taha haciendo
donación del terreno de dicho
Monte, y que en la parte en
que tienen posesion los Ganados
del Común de Vecinos que tu-
ne demostrada y descuasada de ma-
nera de Monte sano, la han divi-
dido para dar parte a las Villas
de la Parra, Uruera y Taha, y
que las Masadas de Cerdos, y Con-
tal de Consejo de Bacas que es-
tan en dicha parte de Tera las
han arretrado para darlas a la
Taha estando contruidas a expen-
sas de los Vecinos de Tera, y en
los Puntos mas proximos a esta Po-
blacion, cuyos mofones ha yruno

poner el que Declara; que es lo que sa
 vez puede decir para el Juramento
 hecho en que se afirma y jura
 dijo ser Ciudad de Venecia y ser
 años; no firmo por que dijo no aver
 y su merced lo mando dar por tes-
 timonio que firmo: Eyo lo firmo
 y firmo en esta Villa de Sevilla
 dia quince del mes de Noviem-
 bre de mil seiscientos setenta
 y uno: Diego Bexerra Cd = Ante
 testimonio de seras; Gil de Aponcio
 Goytan = lo que tambien se mando
 pasar del Relator: Ten siete y
 siete del citado mes de septiembre
 de dicho año de setecientos seten-
 ta y uno represento por la relacio
 nada Villa de Sevilla y de Madrid
 expresadas una persona acompañada

673
leaz

da de diferentes testimonios que
el thenor de uno y otro es el siguiente
Muy Poderoso señor: Francisco Ma
xim: En nombre de la Villa de Fe
ria la Parra Utoera, y Alcomera
en los autos con la de Laxa sobre
reparaciones de Puntos, y fuer
to de yelota del riuo llamado
del Alamo y Carrascales termi
nos valdies y comunes Dijo que
para Comprovaçion de las vesacio
nes, y perjurios que tengo expues
tos de Cauar a la Villa y vecind
de Feria por la de Laxa, y su Co
misionado Alcalde maior todo
con excero a lo que el Consejo tiene
mandado, y llevados de fines par
ticulares en arxunar a la Villa de
Feria, y aprovecharse por el de

que no le corresponde presento los
 testimonios con el numero primero y
 por el aparece que siguiendo la
 donacion y Comisionado de la
 aconemplacion de un Manejo
 el objeto que queda referido, nombra
 ron para el repartimiento que que
 da expresado encerrado solo
 para esta Imbernada y sin por
 juicio del pleito pendiente a Juan
Ruiz, Ganadero, y por la de Sena
 mi parte le hizo a Patricio Mar
inez del Rio con experiencia y
 conocimiento de aquellos terrenos
de mar de Sena como a cada
 parte, los quales discordaron en mu-
 chas cosas de donde con lo que tu-
 bo motivo dicha de Sena
 para asegurar de Sena de per

judicar a Feria nombrando como
nombraron a satisfacción por
tercero a Domingo Forre viendo en
notar, que tanto eme como el
Juan Ruiz primer Pezco de la
ra tienen cada uno un hijo veimo
en ella, y ambos comerciantes
de congruente en Junto motivo
para proceder con bastante in-
clinación, y favor hacia los in-
tentos de la Villa de Salsua
y de congruente contra la de
Feria y así se ha verificado con
mucha facilidad, sin advertir por
ra venirlo por eme, porque ha
viendo procedido el primer Pezco
y el tercero de acuerdo por ser am-
bos nombrados por la Villa de Salsua
y tener el particular interés de

sus hijos averiguado en ella se hace
 bien creíble el perjuicio de Texia, y
 la imposibilidad de ella para poner
 el remedio sin ocurrir al Consejo
 del mismo territorio, y esta De-
 claracion, que en el se halla mere-
 ta hecha por el citado Patricio Mar-
 tinez del Rio amicus curiae de
 Indios Procurador Perrenero de
 la Villa de Texia por anterior
 Jurancia aparece la renunciancia
 de Texia que se da luego hacia el
 de Texia en la tasacion
 y demas a los convenimientos
 de Texia, pues en la parte
 de ella, y suertes de Tambo
 las tasas aquel en mas de la
 tasas de las que hacen de Curda
 y en lo que pertenece a Texia

que se halla el Pólio, y la mitad. con
terreno inculto, montuoso, è impenetrable por muchos rios las tarras
en mucha menor parte alguna
hace dicho terreno, que en el suro
de los Canascales executo lo mismo
y discordaron por la propia razón
sin que el Pólio de Tazra se
aguardase a los fundamentos de
experiencia que tenia el Sr. Fe
ria con Informe de Thomas de
xeno Clavoral de Dⁿ Joseph de
Nagera, que paso dichas cosas
y muchos años, y sabe bien su caxda
dando entodo esto una prueba de
Cargar ala villa de Fexia
con cabezas de mas de aquellas que
caven en el terreno, que pretendia
y al Contrario a Tazra, entanto

321

grado, que havendo penado qui-
tar a Texia la parte en que tenia
Pension, y darrela en el rano que
llaman los Labrados hizo la taraci-
on de quatrocientas cinquenta fa-
negas de rancho a cinco Reales
cada una con excero de so
por que arreglado el Junco valor
solo las taro el Pexito de Texia en
tres Reales con que no se quisio tam-
poco conformar el de Tafia mereciendo
atencion el hecho de que por haverse
instruido ente con posterioridad que
ala de Texia nada le podia tocar
en dicho rancho, hizo revasar un Real
encada fanega. Se havendose parado
al Monte del Alamo con el escri-
vano de Tafia Juan Taramilla
y otros vezinos de ~~el~~ con Anno de

pararon el texiero, y aque tambien
anistio Domingo torre tercero Pexito
dispuso el Juan Ruiz por donde le
parecio el parar los mosones duendo
que havia Ovea por donde el quinesse
sin embargo Oveque el Pexito
Texia, y el tal tercero exan de Dicta-
men contrario; tanto que se conde-
raron vitales en la operacion la pro-
testa el Patruco Maxamen, por
testimonio, y no vedio por que
el escrivano de Tazra parte igual-
mente apasionada a forma que pro-
cedio de autoridad propia el dicho
Ruiz, dando letra correspondiente
ala villa de Texia por parte
alas Cella Parra y Morena en los
puntos mas dilatados y para sosten-
der eno mismo ala de Tazra, qui

to ala de Texia, otro Pedazo de tierra
 en lo mas proximo a su poblacion
 incluso en el el Coxzal de Baca
 que tienen los vecinos de Texia
 que por ser ahijados de un Ganador
 se llama el llano del ahijon, y
 aun que por ocho Juan Ruiz de
 le hizo ver, que este pedazo de tierra
 era mal quitado por la inmediati-
 on, y se la salda a los Ganadores
 de Texia con mucho perfuicio de
 quitar a esta la Masada de Baca
 y Chozas por tener alli de posesion
 y poder de lo Comarcano venular de
 gracias nada le hizo fuerza, ni muro
 de Comarcale, y siguiendo su arien-
 to de perfuicio se plantando lo de
 Uofone como le parecio, y con estos
 principio amandolos poner por

522
el medio de las vietas de Barbe-
chos y sembrados, en la parte que
viene los vecinos de Texia quitari-
doles en ellos los arriendos de Ma-
das y el mejor terreno solo para am-
pliar la de Tapa. Por otro certifi-
cado que tambien presenta numero
segundo venida el reparo inminente
de los sucos de dichos Monjes, y otros
en las personas en quien lo tiene exe-
cutado el Comendado Governador
de Tapa qual se enuncian en el
y lo estan aprovechando y por
el testimonio del numero tercero
se acredita la Facultad que la tra-
ta de Texia obtuvo del nuestro
Consejo en diez y ocho de Mayo
de setenta y siete y debe para
poder labrar la parte, que le corres-
ponda o pertenecer segun se recuerda

xio o la que se le daba antes en lo
 de Valdiz Alamo y Carrancas, con
 cuyo motivo, y el que el repartimien-
 to del suco de Jellota, y Ter-
 ran de la parte de Laja y Commu-
 nidad mandando repartir por el Con-
 sejo para esta Imbernada un
 porfucio de la Deunion de Nueva
 pendiente en el se emende separado
 del repartimiento, y moxonera re-
 lativa del que se hizo en el año de
 mil seiscientos quatro como bene-
 acreditado la villa en parte
 con los testimonios ya cobrados
 en fuerza de un Real Provisor
 y que en haverse determinado el
 Comonado Governador de Laja
 y sus Positos a la Duxion y Moxon-
 era expuestas con el porfucio, y
 denegaldad como se deduce

122
Cala Declaracion Alorho Pexu
Patricio Maxamex puro auto la
Juratoria Al Feria annuancia Al
de Smdico Personero ender oy neta
Cael Conuente para que Resuery
dere dicha Poxion, oy noxerax
oy se quitaren las que hubiere puesto
el referido Juan Puar en los Bar
bechos, oy demontexia, que en los ur
bis Cael Carrascales tienen hecha
los vecinos labradores Al feria, y a
en moud Al dicha facultad, y a
tambien en fuerza Ala Poxion, que
tienen, y ser parte que les corres
ponde, puer en otros terminos, como
que no tienen otro Aruuto, mder
tmo, que el Cael labor, y con res
peto aenta haver expensado Al
travaso, y utilidades en los Barbechos
oy demontexia Al dicho vras Al

334

los Carnatales faltan doles otro terreno
donde sembrar, era arruinarlo lo que
no se adapta con las praderas intervenciones
del Consejo, que siempre apetece lo mejor, dirigiendo sus providencias,
à evitar daños y perjuicio y no acausarlos,
como lo hace la Villa de La Plata su Governador y Peruteo
por tanto: Suplico a vuestra Alteza
señoría haver por presentados dichos
tres testimonios, en virtud de los
y Cello expuestos mandar, que con
union de ellos a los Cemas recursos que
bengo introducidos se dispiera a las
pretensiones deducidas y tomar tam-
bien la providencia que sea del agrado
del Consejo, para que suspendiéndose
la junta de dichos autos y los
procedimientos del Governador de
La Plata con las maldexas intentadas

das se paren al temor Fiscal los autos
procediendo reciproco traslado a las
partes para que en raxon de autos y
con vista de lo actuado e inscrip-
mentos presentados por una, y
otra puedan exponer, y formalizar
las pretensiones mas justas, qual en
parte lo ofrece, para efecto de no
denegarase, y no sufrir los perju-
cios, con que de la amenaza, y proce-
so causante la otra parte, con tin-
na y decadencia de un secundario
qual de excoficaria, sino medrase
la supension proteccion, y notoria
Justificacion del Consejo de que
espero recibir merced con Justicia
que pido costar todo lo necesario
Licenciado Dⁿ Joseph Miquez
de Florez. Francisco Maxim

tenim^o / Yo Gil de Ponte Gaucan escrivano
 del Reyno de Navarra señor publico y
 del Ayuntamiento de esta villa
 de Texia, y vecinos de ella doy fe
 y verdadero testimonio como en
 este Juzgado por Diego de Soto
 Indico Procurador Perrenero del
 Comun de dicho Ayuntamiento
 de hoy presentado un pedimento
 que el presente escrivano doy fe
 que en tenor de la letra y sus dila-
 gencias asi continuacion en aver

p. m. /
 febr.

Diego de Soto Indico Procurador Per-
 renero del Comun de dicho
 Ayuntamiento de Texia cuya cal-
 dad es notoria ante mi por
 co y Diego me hallo notorio de
 que en el Valde de Alamo y Cor-
 rascuales desta Jurisdiccion en que
 son Comuneros de la villa

la Parra, Uoxera, y Alconera
con esta de Texia, se hallan en
orden del señor Alcalde mayor
de la Villa de Lapa a virtud
de la Real Provision con fecha de
ocho del anterior mes, en que se le
faculta por el Real Consejo Comi-
sion para repartir los frutos
de dichos baldios por todo la presente
Gobernada, y sin perjuicio de
pleito que se halla pendiente en
dicho Regio Tribunal, para cuyo re-
partimiento nombro la Villa
de Lapa a Juan Luis Ganadero
y por esta de Texia nombro
a Patricio Maxamies tambien
Ganadero los quales en la tasacion
de Caxeras, quedaron discordes en
muy escensiva cantidad, y para
bettero dicha Villa de Lapa nom

bro a Domingo Torre, que ambo
 los nombrados por la referida Carta
 son Padres de los vecinos de dicha U.
 lla pues el Juan Ruiz lo es de D.
 Maximin Ruiz Comerciante en la
 tienda de D.ⁿ Juan de Arceza, y D.
 Joseph Torres hijo de referido Domini
 go Torre, tambien mercader tratante
 en la tienda de D.ⁿ Domingo Blacio
 con cuas qualidades, y afectos a su
 hijo, como vecinos de dicha Villa de
 Tafra de han conformado en la mpu
 ta tasacion de Cavexas y de aceptar
 do modo de tasar cargando doble
 Cavexas de las que tiene la parte de
 Terra y descargando la mitad de
 las Cavexas a lo que tienen dividido. de
 mas de setenta años la parte de
 Tafra por lo que se impuso, y motus
 ra para el m. sugetar ala parte

de Tercia mas de la mitad de su
terreno, que la tiene limpia y desca-
pada de la maleza de Monte va-
po. Y havendose me Informado q
el Perito nombrado por esta Jilla
en nada se ha conformado por el
Conocimiento que tiene de mas
de veinte años de esta parte es
haver pasado dichos terrenos, sin
embargo de haverlo reclamado, y
defendido, y en esta entoda discordia
sucede el que por el referido Juan
Pablo y Domingo Torre auxiliado
de Juan Taxamillo escrivano de
Laja, y otros quatro de vecanos
han hecho y puesto ciosones en la
parte señalada a los vecanos de Ter-
cia de el monte de el Alamo qui-
tandole, o queriendole quitar la
mitad de su terreno, y en el la

337

Uafada del Corral de Bacas Com^o
Comun, conuenido asun Copencia
y que an mismo en la parte que
hene ente Comun señalada en lo
Caxrascas, que es toda de Barbecho
y sembrandose por los labradores q^e
se hallan muchas suertes, sembra
das y nacidas a mano de la Real
Facultad que dichos venios henen
su Data en Madrid a diez y ocho
de Marzo del año pasado de mil
setecientos treinta y ocho dias y nueve
dependada de Dⁿ. Juan Antonio
Rexo y Penuelas secretario de Ca-
mara pretendien dicho Juan Ruiz
y Domingo Torre poner el yugo y
quitar terreno con Corralada, y
dormidas de Cerdos, ~~esta~~ persuadido
no se deben repetir por ~~esta~~ ya relaciona-
do, y lo otro por el principal por

to que en dicho Regio Tribunal
se juzga es si se hizo la referida par-
ticion en el año de mil seiscientos
quatro como tiene acreditado en
dicha villa por testimonios, y otros man-
dados Cotejar por el Real Consejo por
Despacho de veinteyuno de ocho
anterior mes, que ya se halla de-
buelto a dicho Regio Tribunal no
debiendo excederse en hacer diviso-
nes de dicho terreno hasta aguardar
Real Resolucion; por lo que en
nombre de este Consejo, y de los
perjurios, que ya se experimentan
recurso a los referidos Juan Ruiz y
Domingo Toral, como Padres que son
de dichos dos vecinos de Tlaxcala y
me opongo a la particion de Terreno
en las partes, en que en esta villa tie-
ne contigua Posesion, y apelo de

338

todo lo obrado por dicho señor Alcalde
de Mayor, en quanto al operado
en la parte señalada al común de
vecinos de esta villa respecto a que
el punto de Bellota y Texbar de la
parte de Lafia y Comuneros que
es, y se debe entender el que reman-
do reparan por dicho regio Tri-
bunal lo tiene dicho señor Alcalde
Mayor reparado, como lo ha hecho
constar en este Jurgado por despa-
cho de veinte y nueve de dicho
mes de octubre por tanto: A un
duplico se hizo amparar ante co-
mún de vecinos en la amargua por
son que tienen en su posesion, en la
parte señalada en dichos dos veci-
dios, pues de lo contrario protesto
darlo en quesa donde correspondia
por el perjuicio de los ganados de

entre Común, y que se queya a experi-
mentar los labradores, que están
sembrando su barbecho, que se les
pedirle su memoria de sequia una
total hūma, y depoblacion, mandan-
do cesar en dicho amojamiento
y que se me de por testimonio este
pedimento y su probado para
presentarlo en el Real y supre-
mo Consejo de Castilla, con lo
que se neces-
ten, y Juro a Dios, y a esta Cruz
que la recusacion de Juan Pinedo
y Domingo Torre, no es mi culpa
influxante solo si exponer los agravi-
os y perjuicios, que ya experimen-
ta entre Común pido Turquia &c.
y Juro lo necesario: Señal de Cruz
Auto de Diego de Soto = Por presentad

Taxe y Declare Patricio Quaramay
 Panadero trasumante Pexus nom.
 brado por esta villa para la taxa-
 cion de Caxeras, y reparo de Santos
 del Alamo y Carrascales, ael the-
 non del Pedimento, y fecho auto
 lo mando el señor D. Diego Berre-
 xa Alcalde ordinario por su esta-
 do noble Prendente de la Junta de
 Propio y auxilio de esta villa, a
 diez y siete dias del mes de Setiem-
 bre año de mil seiscientos setenta
 e y uno, habilitando su merced en
 esta por ser fecho: Diego Berrexa
 Co- Antueni Gil de Aponca Gaytan

Declara

En la villa de Texia dia diez y
 siete del mes de Setiembre año
 de mil seiscientos setenta y uno
 el señor D. Diego Berrexa Alcalde

de notario desta Villa, y laeri
dena de la Junta de Propios y
Arbitrios de ella por ante mi el
escrivano de este Juramento por
Dios y a una Cruz conforme a lo
de Pautico Quaramaz del Rio Ga
nadero tramitante de este nombra
do por esta Villa para la tasacion
de los puntos de Terba de los Mon
tes del Alamo y Carrancales exis
tentes en este termino y Juris
dicion, quien lo hizo ofreciendo de ver
dad en lo que supiere y fuere pre
guntado, y viendo por el Pedimen
to que antecede Dixo, que lo que
puede decir es, que habiendo concurri
do con Juan Ruiz de Pautico nombrado
por Tafra a hacer la tasacion de los
Puntos del Monte del Alamo
luego que llegaron a el, y antes de

Comenzar a hacer dicha tasacion
 d[es]p[ues] el referido Juan Ruiz de tal par
 te de tal parte (señalando sus) he
 mos en hacer la particion a que
 Respondio el que Declara, agora no ve
 nimos a Particion, que venimos
 atasar las Cabezas que tiene; que
 voluro a replicar, en tal parte que
 llaman los Calavatos, y curadene
 que caen en la parte de Texia
 le hemos de dar a la de Parra, y la
 Cuoreza: que le voluro a replicar el
 que Declara. agora venimos atasar
 Cabezas, que no venimos a partir
 texeno, que comenzaron hacer la
 tasacion en la parte de Texia
 en las sierras de Santrofo, y que
 el Juan Ruiz las tarden mas
 de la mitad de lo que hacen en
 Cavida, a que respondio el que

Declaro yo no me conformo por que
hace seis años que avisto en
este terreno, y se las Caveras, que
hacen; que quedaron discordes, que
pasaron a la parte de Lastra que
es de Pocio, y la mitad de un
terreno maulto, montuoso e muy
penetrable por muchos rios que
taro el referido Juan Ruiz es
muchas menos Caveras que las que
hace dicha parte, y el que declara
las taro en mas recomiendole con
haverlas parado muchos años
y tener conocimiento de las Caveras
que ha mantenido, y puede
mantener, en que tambien queda
con discordes; que a pue pasaron
a la villa de Lastra, e hicieron
su Declaracion de discordes, que

341
pararon a los Carrancales e hicieron
la tasacion con la misma discordia
que en el Monte del Alamo, pues
aunque el que Declara le recomiendo
con el conocimiento que tiene de
terreno. Informer a Thomas
Moreno Cuaixal a D. Joseph
a Vazera, que las panto mucho
año, y sabe bien de Cavida, no
quiso condescender, solo procurando
Carxante Caveras a mas al terreno
que pretendia darle a feria, pues
haviendo dicho el referido Juan Ruiz
se le quitaria a feria la parte en
que tiene posesion, y se le daría en
el raió, que llaman los labradores
hizo la tasacion de quatrocientas
y cinquenta fan de trigo aun
co Reales cada uno, el que declara
por ser vanosos de Levada los

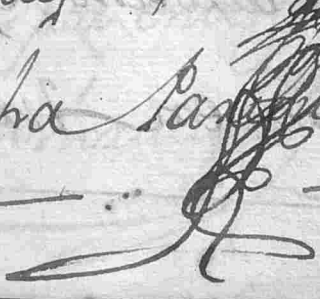
tan a tres: Tuvieron lo del mar
del terreno en que tampoco se con-
formaron, que pasaron a la villa
de Tapa y invocado a que afe-
ria no le podia tocar en dichos vastos
lo le baso a cada fanega en Real
que tuvieron sus Declaraciones en
discordia: Que despues se usaron
para partir el terreno, que juntos
con Domingo Torre pasaron a el
Monte del Alamo, y estando en
el con Juan Taramillo y otros que
son vecinos de Tapa: en el qual
el Miguel fernandez se fue a poner
un alfiler por el referido Juan Tuv
y el que Declaro Dijo a mi me parece
saldran mejor las partes por este
lado a que respondo Domingo Tor-
re, es cierto, que vamos mejor por
aqui, que las partes van mas

342

iguales, a que impexioramente respondo
Juan Ruiz, no ha de ir sino por aqui
por que la intencion que puse el prime
ro dia ha de ser, y no hade ser otra. y
respondo el que declara, pues si hade ser
solo lo que Dios quiere, ni el señor
boxe que viene el tercero, ni yo ser
vimos aqui en nada; que respondo
Domingo boxe era esciexo: que el
que declara hizo protesta llamando
todos a que contradecia la pazacion
y protestaba no hablar palabra; y
que se le diera por testimonio, que
no quise darlo el escrivano, volo dize
que daria fe: En este estado es desfer
do Juan Ruiz por su solo, y su autori
dad fue mandando poner Maxie
y Cuofones, y asi arrojaron para
el terreno, quitando a la parte
de Ferna mucha tierra para

darla alas villas de la Parra, y Mo-
reia en los pamos mas dilatados y
despues para darle mas empancha ala
de Lapa quanto otro pedazo cubriera
a dicha de Feria en los pamos mas
proximos a la poblacion, incluido en el
el Corral de Bacas que tienen en el
Vecinos de Feria, en cuyo caso que
es el Ahisadero en su ganado, y
en llaman llano de el Ahison. Es lo
que Declara del Juan Ruiz, entre pe-
dazo de tierra es mal quitado por
ser de los mas proximos a la poblacion
y ser la salida de los ganados, y es dar
le a Lapa mas amplitud, y por todos
motivos es mal quitada esta masada
de Bacas, y Chora por que aqui
tienen de posesion, y puede haver
denegacion, y sin haver razones de
convencimiento quando plantar

los Ellofones: Que entre dia han pasado
 los arriba dichos a el sitio Ellos Carran-
 calez en los quales el referido Juan Dny
 Dño, que los Ellofones havian de ir por
 donde el dnyere, y qn efecto comenzo a
 mandar ponerlos por el medio de la
 tierra de barbecho y sembrados que
 tienen los vecinos de Texia quitan-
 doles en ella los asientos de Masada
 y el mejor terreno que tiene dicha
 parte, solo por ampliar la de Masada
 en lo que tampoco se ha conformado
 el que declara, por reconocer se
 injusticia la que se le hace a dicho
 vecinos de Texia, como se puede re-
 conocer por Texia, que no tengan
 Coprotacion de Parentesco con los
 vecinos de Masada; en cuyo estado
 se halla dicha Coprotacion, y que



los frutos de Verba que pertenecen
ala parte de Lapa, y Comunera
que hasta el presente han tenido
posenon en uno y otro Valde de
hallan aprovechando por los ganados
aquien el señor Governador de Lapa
los repartio; que es lo que se puede
decir para el Juramento dicho en
que se afirma y ratifica de ser de
edad de quarenta y tres años, y lo
firmo con mi Merced doy fee. Diego
Bexerra Tio: Patricio Maximer
del Rio: Anaem Gil de Ayrona
Aunq. Gaytan: Vistos y lo perspicuo que
ya padecen los beanos de este comun
y en particular los labradores que
tienen onque tienen posenon, y tienen
preparado su barbecho, efectuando
la sementera en un año de la

Facultad Citada en el Pedimento

y Omas que menciona, y no deber
se permitir se abandonen dicha

sementeras, y sin perjuicio de lo
que el Real Consejo determine sur-

pendare la Particion, y quaten se
lo Oupone, que hubiere puesta

el referido Juan Pizar, en los barbe-
chos, y sementeras de dichos Cas-

xarcabey, va quere Copia de estos autos
para entregar del escrivano que

antra a dicha Particion para
que le comite al venen^o Alcalde ma-

yor de la Villa de Tazra, y igual
testimonio para entregar al sindr-

co Peronero con los instrumentos
que pidiere para el Recurso que le

Comenga, y por ende Auto que
dha de Cochabambas a dicho

señor Alcalde mayor: El señor
Dⁿ Diego Berexxa lo probeio man-
do y fimo en esta Villa de Texia
cha diez y siete del mes de Noviem-
bre año de mil setecientos treinta
y uno: Diego Berexxa Cid = Antem
Gill de Aponca Gaytan = Conuexda
con los referidos autos a que me remi-
to que por aora quedan originales
en este oficio: Y para que conste en
unano de lo mandado de el infra-
cripto escriuano de mi Magestad pu-
blico doy el presente que supo y fimo
en esta Villa de Texia cha diez
y ocho del mes de Noviembre año de
mil setecientos treinta y uno = Ante
mi como de verdad: Gill de Aponca
Gaytan = Yo Gill de Aponca Gaytan
Escriuano del Rey nuestro señor

publico y el Ayuntamiento
 de esta villa de Sevilla do y se,
 dadero testimonio como en el oficio de
 mi Cargo era en Despacho original
 de Amparo al señor Alcalde ma-
 yor de la villa de Sevilla, que su
 honor a la letra dice así: Por
 qual Rexia Capitan de Milicia
 Urbana del Castillo y Plaza de
 Alburquerque Alcalde mayor de
 esta villa, y Comendado del Real
 y supremo Consejo de esta villa para
 el repartimiento y distribucion
 de los frutos de la Real y de la
 de los Montes del Alamo y los Car-
 rascals entre las villas comunera
 que con esta de Sevilla son la Parra
 Utrera, Alconera, y Tejedor de Stago
 saben a los señores Alcaldes ordina-
 rios, y cada uno de la citada villa

La Feria ante quienes este m^o Des-
pacho concurriero fuere presenta-
do, que aconvenio a esta referida
Villa, y las expresadas de la Parra
Monera y Alconera, se han reparti-
do los sucos de dichos Montes que
les pertenece respectivamente en la
forma siguiente: a D^o Mathias
y D^o Cayo Joseph Lopez a esta vecin-
dad, le estan consignados por reparar-
miento para su ganado por el pre-
cio de la tasa en la presente imber-
nada, las Terbas de los Carrascales
a D^o Domingo Martinez a esta
y D^o Domingo del San Roman y the-
rada igualmente por reparamien-
to la mitad de las del Alamo, y
la otra mitad a ambas por el pre-
cio de la tasa a Paricio Martinez
del Rio para la Cavaná y Ganado.

harumantes de Dⁿ Angel Fran^{co}
 Garcia del Valle vecino de Lumbrales
 y la delota tocante a dichas Or
 llas en el expresado Monte a Dⁿ
 Juan Julian de Torrecilla por el
 precio de la tara para su cedio
 y los cuatro muchos vecinos de
 villa que se conduciran por Nicolas
 Rodriguez y Miguel Zambrano de
 esta deudad, y Juan Leon que lo
 es de la referida de Feria, y en
 atencion a que todos los agüenes
 de expresado estan concedidos de
 disfrute durable respectivamente
 por la presente se embarnada, y
 Montañeros tienen sus títulos
 para su aprovechamiento en la
 parte que de cada uno se ha
 relación: por el presente se
 requiero a mi no se baracen

entaxada de Ganados de cada unore
sado en la parte de frutos que le es-
ta Comedida y antes si se la deserv-
dan y Comerven administrando Tu-
bera en las denuncias que su guar-
das hicieron, havendo por tales
para la Vellota y Terba del Alamo
atos referidos Nicolas Rodriguez Mi-
quel Zambrano, y Juan Leon; y por
lo que hace a la Terba de Carras-
cales a Pedro Martin yerno de la
dicha de Torra, y Manuel Diaz de
Nacion Porcupes, y a los de ma-
que cada interesado presente declaran-
do que en tal Clave han entrado
los quales Juramentados que se ar-
den en sus oficios; que en sus man-
darlo ejecutar an administraran
Jurancia; y lo quedo al tanto aque-
lla medianca: Zafra y octubre

Venia e ynuebe e mil seccientos
 setenta y un años: D^o Pasqual Pexda
 Por mandado e en merced Pedro
 Garcia Pardo: Crecopia e Despach
 e que se hace mención con que
 concuerda; y para que conste e fe
 dimento e Diego e roto sindico
 Personero eiente comun doy el pre
 sente que ay por y firmo en esta
 villa e feria en ella dia diez y ocho
 e el mes e noviembre año e mil
 seccientos seenta y uno e enterimo
 mo e verdad: Gill e Aponia
 e Gaytan: Cuias Particion e Document
 los se mandaron parar al Relator
 en quien paraban los antecedentes
 por Decreto e dicho dia de ma
 y siete e noviembre e seccientos
 seenta y uno: e havendose pro

dido ver el pleito el día señalado
ampliación de la referida villa de
Lafra se volvió a señalar para el
día Doce de Diciembre del mismo
año en cuya virtud y por auto del
dicho nuestro Consejo el siguiente
día trece se mandó pasar al nues-
tro fiscal, y enviando en su poder
se llevo del un Pedimento presenta-
do a nombre de la inmuniada villa
de Lafra, cuyo tenor dice así
El muy Poderoso señor: Josef de Lecia
go en nombre del Consejo Justicia
y Regimiento de la villa de
Lafra, en los autos con la Señoría
Paxa, Alconera, y Uxorera, so-
bre el repartimiento de bellota
terba y otras aprovechamientos
de los Montes del Alamo, y Can

Pedim^{to}

348
xarcales Dijo; Que en consecuencia
del auto del Consejo mandado
especificar sin embargo de suplica-
cion, y Real Despacho expedido pro-
terojamente, asin se que procedie-
se al reparamiento de todo
los suatos, y aprovechamiento
de los citados Montes, el Gover-
nador de la Villa sin parate que
lo es tambien de las Armas del enca-
do de Feria, ante todas cosas ha-
zo comparecer en los de Noviembre
del año proximo pasado de setecen-
ta y siete, Juan de Almaraz
Punto vecino de Almaraz ganade-
ro transhumante, para que como
inteligente, e imparcial en el asunto,
pasare a reconocer los inmutados
Montes, y su aprovechamiento

quien en su cumplimiento, y las
solemnidades necesarias reconocio y
valuo especificamente la Cavida, y
precio de los sitios, y porciones
que hasta entonces havian dispu-
tado las villas de Texia la Parra
Uloxera y Alconera: Thaviendolo
executado igualmente en tres de
Noviembre del mismo año Paten-
cio Maxamex de l Prio perito
nombrado por la Real Caxpa, y disor-
dado en el numero de Cavexas del
Cavimientto con el valor de cada una
deaximmo dicho Governador, que po-
niendose testimonio de esta Declara-
cion, y otro del numero de de-
cimo de cada una de las villas
se entregara al escrivano Juan
Taxamillo de Leon, para que acom-
pañado de aquellos, y Domingo

toxe Peruto tambien nombrado
 y Oemas Peones regerarios para
 arreglar, delindar y amojonar
 la parte respectiva acada una
 de las Villas Communeras con arres-
 glo al numero de vecinos estan-
 do todo perfuicio, entendiendose
 la Particion aproximada de
 los Aprovechamientos de los Mon-
 tes excepto el de la Vellota, que ya
 estaba particida; pero acausa
 no haver parecido los Perutos, fue
 regerario suspender el señalamien-
 to anterior dando providencia
 para que sin excusa alguna con-
 tinuaren desde luego y procedie-
 ran en conformidad en lo posible
 recominiendose mas y mas
 para el caso de que variaren

afectado de evitar la demora en
que eran imponderables los persur-
cios de ejecutar lo que acorda-
se la mayor parte de los señores
defensores revuado de derecho acada
una de las villas, para que reclama-
ren qualquier persurcio, sobre que
se les oia en Turcia: En cuya
virtud se hizo la certificacion de
testimonio respectivo al nume-
ro de vecinos del que resulto
tener la villa de Teria qua-
trocientos sesenta y uno, la
villa de Parra, trescientos trece. Lo
reza sentencia y dos: Alconera
cientos, y cinquenta, y la villa
de Lastra mil seiscientos catorce, y
evacuado el reconocimiento por

35
350
los expresados se procedio ala Part
cion, y proximo de valor
segun el citado numero de Rec.
nos en que correspondieron ala el
Tassa Cinco mil quinientos sesen
ta y siete Reales; alo de Alconer
ra, quatrocientos ochenta y ocho
alos de Parra mil, y diez y ocho
alos de Mexica doscientos treinta
y tres, y alo de Texia mil quatro
cientos noventa y nueve; ascendi
endo todo a ochomil ochocientos
y Cinco Reales dividiendo respec
tivamente la tasa, a cada una
de las villas en la parte que le fue
senalada, y concluida la Diligen
cia en estos terminos conformi
das de dicho Tassa para y Domin
go Torre, haviendo sacado fecha

alas replicas que hizo Patricio Marti
nez consero ante a presencia del excaua
no de que Cesarificia entrava bien ejecuta
da la taracion en quanto al valor
delo que firmamente cavia a cada par
te de la Division, concluyendo igualm^{te}
la respectiva al Monte de los Carras-
cales; pero al tiempo que principiaron
la extension del amojonamiento
comparecio Dⁿ Diego Berexxa Alcalde
de ordinario de la Villa de Sevilla
por su estado Noble, acompañado de
otro hombre quien entrego al excaua
no de la Comision testimonio de
un Expediente que havia formado
en que mandaba Cesar en la paracion
Juan que le reconvinio varias veces
sobre lo executado con la orden de
peyor del Consejo, y ningun per

351

juicio que temblaba, no fue posible
convencerle a que desistiere de
Empeno formado, en cuyo conflicto
por evitar mayores inquietudes tubo
con por conveniencia entonces sus-
pender la Continuacion de Diligen-
cias, siendo deyo a notar los tra-
mites ocurridos en los autos que quie-
ro introducir el Alcalde ordina-
rio de Sevilla, pues por ellos se con-
venga la ofensa a las Justificadas
supremas providencias del Consejo
y los denegados pumbles de aquel con
los graves perjuicios del Comunido
primero porque estando suexamina-
do en la Sentencia se hiciere el
reparamiento por el Alcalde ma-
yor de la Plaza con absoluta deter-
minacion de la Instancia con

traxia en este particular expedido
en los mismo terminos vuestro Real
Despacho; en cuya Execucion entaban
practicadas las referidas Diligencias
por la pureza, y legalidad que ma
nifestan; no puede menos de con
dexarse, violenta y reprehensible
la mayor en el asunto el Cita
do Alcalde de Texia, por que da
do y no concedido, hubiera inter
venido algun agravio este debio ex
ponerlo al Indico o Personero an
te el Juez privativo comunera
do Alcalde mayor de Tlaxia y
otras Villas del estado en cuyo
Concepto de reserva expresamen
te el derecho atoda para que se
supieren el que les conviniese. Lo segun

do para que no temiendo obispo
ni objeto semejantes procedimientos
que el de retener la Villa de
Tercia el maneso y total aprovecha-
miento de los Montes contravienien-
do a lo sentenciado por el Consejo
privando a las de mas intereradas
de su legitimo derecho, y lo que es
mas advertir que por las taraciones
y reconocimiento precitado se tiene
en perfecto conocimiento de las cre-
cidas sumas que aquella debe re-
integrar, es mayor el dolo de lo
obrado, agravandose el conveniam-
iento en lo expuesto y perdido ante
el propio Alcalde ordinario de Tercia
por el vudico Personero de ella, pue-
do quando entre otras razones era
el unico punto que se trataba

en era a superioridad el Examen de
se hizo la Particion de los Montes
en el año de mil seiscientos quatro
concluido pidiendo de mantubiese a las
Villas de Texia en su Antigua Pos
sion quando la Sentencia recayo
sobre todos los extremos contrarios
determinando el igual, y equitati
vo aprovechamiento de todos, y de
uno de los vecinos de las Villas Comu
neras segun el derecho Justificado
y Conservado de los menciona
dos Montes, y sin embargo de que
en estas Circunstancias y las ante
riormente propuestas, no pudo
ni deuo el Alcalde ordinario de
Texia dar lugar ni admitir el inten
to deducido, fue tan al contrario

353
que incurriendo medios de confus-
ion y dilatar el amiguo mando
que dicho Peticion exaxime peticion
que tenia nombradi. Declarare co
mo lo hizo vaf a los demoms pro
puertos, an voluntad y aruituo
oncuia coneguencia recao el auto
mandando fupender la paxacion
y quitar los ofonos que fe hallaban
puerto a fuma de lo qual notubo
otro aruituo de Alcalde de la faja
Comunonadi y fudico Peronero
de ella para intruir perfectamente
al Conrefo de todo lo ocurrido y
precauer otras queftiones en mandan
poner testimonio de los difpencias
y particularas, que fe referido a
Eiguamente de lo declarado por

Juan Taramello de Leon, con cui di-
stancia de hro el Arrendamiento
y Particion, quien depuso de la fidelidad
y legalidad de las citadas Diligencias
y el Perito Domingo Torre Garcia, que
tambien expresa los dancos y preten-
tos que se valieron por la villa
de Toria para impedir el efecto de
de la Particion, y reparamiento
de los Montes: resultando finalmen-
te por la Informacion que en
terminos que fueron examinados que
los vecinos de Toria estan cortan-
do y talando a su voluntad el
Monte de Alamo, y que la parte
que se le separo le aplico a las demas
Villas por pertenecerles Jura y se-
paradamente, la han aprovechado
y aprovecharan los vecinos de aquella

354
como si fuese propia havendo demui-
do los Montes que se punieron to-
do lo qual con los antecedentes men-
cionados de acredita mas por menor
el testimonio que en devida forma
presento, por manera que an que-
da convencido el obrador enpono
de la Villa de Texia en querer ser
Dueña absoluta de los Montes con-
pudaj. En mi parte y su Comu-
y que en lugar de haver observado
puntualmente lo remelao por
el Consejo en su contravencion, ha sus-
citado repetidas disputas, y consigui-
do no lleve a tener efecto alguno como
encero se hace digno de las mas severas
providencias para lo tubienio y el remi-
dejo competente a los Corregidores
sados, no solo por lo respectivo al re-
paramiento precitado en el año

proximo pasado El Setecientos seten-
tay uno, , mo tambien por lo defraudado
do en los anteriores porratos: Aun-
entra Ahora pido y duplico: Remo-
nauendo por presentado de lo tern-
momo mandar se tenga presente
al tiempo de la Jura y ensu
Conseuercia probeher y auterme-
nar como tempo perdido con las amrad
providencias que sean El agrado
El Consejo sobre los particularos con-
tenidos en este Pedimento que es
Juraria que pido y ^{ya} = dicensado
Dn Ramon Forastero = Joseph de
6 Teziapa = On cuiu Unia y lo que
sobre su ammpio se expuso por
el mientro fiscal con citacion
de las partes, y señalamiento de
dia se dio por lo El mientro
Consejo en Auto definitivo que

Auto de
de 100.
de León
camonte
dres de v.
Ponzoa
de de

Se Declara que el reparar-
miento, y arriacion de Parro
y demas aprovechamientos de lo
Montes, y texienos del Alamo
y Coahuacates hecho ala villa de
Texia en Execucion de la Execu-
cion del Consejo de Nuebe de
Marzo de mil seacientos, y
tres debe subsistir, y continuarse
la citada villa en su Desfute
como hasta aqui; y que en caso q.
las de Tasia, Mexera, Parra, y
Alconera, quexan dividin entaxen
los demas Parro, y aprovecham-
entos de los citados texienos, y
que desde entonces han gozados, to-
mando su contingente en Dinero,
en virtud de la Executo
ria del Consejo; y puedan hacer

32.
y paxa practicar esta Divison del
termino comun atodas ellas, y su
arrogacion con arreglo ala misma
Executoria, y ala dela Chancilleria
aque es referente, se da Comision
a el Alcalde maior de Alexena
quien la egecuta, acosta de los Cau-
dales Comunes de las ciudades Guo-
lao Villas; en quanto del aprovecha-
miento de los Vestidos de las herria
que Ferna ha tratado y traxer
en Arrendamiento de los Ferreros
arrogados alas otras quatro Villas
se arreglen a el estilo del Pais: En
lo que sea contrario a este el auto
de Junta de veinte y seis de Junio
demil setecientos setenta y uno, se
reforma: Todo lo demas se confir-
ma. Madrid primero de Junio de

mil seiscientos setenta y dos. Licens
ciado Cortes: Y para que lo venielto
por los del nuestro Consejo ten
ga puntual, y debido Cumplim
ento, se acordo dar esta nu.

Y esta Carta *Sequitur*

Por la qual os mandamos, a
todos, y cada uno de vos en
nuestros Reynos, lugares, y
Jurisdicciones. Veais el auto del
Reyna provehido por los del
nuestro Consejo en primero de
Junio de este presente año
y le guardeis, cumplais, y eser
cutais, y hagais guardar
cumplir y executar en todo
y por todo, segun y como en
el de Contaduria, y le contravies

ni permittan, ni dar lugar aque
le contravença, con ningun mo
tivo, causa, ni pretexto ante
bien para su mas puntual obser
vancia, daxeis las ordenes, y
providencias, que tubiereis por
convenienter. Su asi es nues
tra voluntad. Manda
mos pena de la nuestra mer
ced, y de treinta mil ma
ravedis para la nuestra
camara, a qualquier nres.
no escrivano, publico, real
dentro nuestro Reyno y
señorios, que con esta nues
tra Carta executoria, fuere
requerido o la notifique y ag
convença y dello de testimonio



Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Dada en Madrid a treinta de Julio de

mill setecientos setenta y dos años

Donde de Aranda

Manuel de Aranda
de Aranda

Donde de Aranda

Donde de Aranda

Donde de Aranda

Donde de Aranda

Donde de Aranda



Donde de Aranda

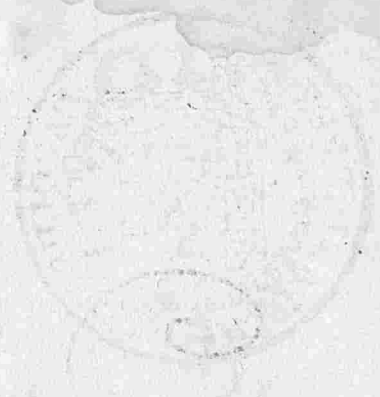
Donde de Aranda

Donde de Aranda

Donde de Aranda

Gov. no 2a

Donde de Aranda



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Small handwritten text or signature at the bottom left corner.



1945

Frances Selig
Mrs de O'Connell

